



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 03/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 22 de enero de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente número MTZ 2008/626 la siguiente

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBA LA DEFINICIÓN Y EL ANÁLISIS DEL MERCADO DE ACCESO (FÍSICO) AL POR MAYOR A INFRAESTRUCTURA DE RED (INCLUIDO EL ACCESO COMPARTIDO O COMPLETAMENTE DESAGREGADO) EN UNA UBICACIÓN FIJA Y EL MERCADO DE ACCESO DE BANDA ANCHA AL POR MAYOR, LA DESIGNACIÓN DE OPERADOR CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO Y LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS, Y SE ACUERDA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Nuevo marco regulador de telecomunicaciones.

La entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incorpora al derecho español el nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas. El Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados) detalla por su parte el procedimiento a seguir para la definición y análisis de los diferentes mercados de comunicaciones electrónicas según el nuevo marco regulatorio.

En el mismo se establece que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deberán definir y analizar los diferentes mercados del sector de las comunicaciones electrónicas con carácter periódico, para determinar si dichos mercados se desarrollan en un entorno de competencia efectiva e imponer, en caso contrario, las obligaciones específicas que resulten necesarias.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO. Inicio del procedimiento.

Con fecha 7 de mayo de 2008 se acordó el inicio del procedimiento para la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y la revisión del mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales (MTZ 2008/626).

La notificación del citado acto fue publicada en el BOE número 123 de 21 de mayo de 2008.

Mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 8 de mayo de 2008, se adoptaron medidas cautelares en relación con el procedimiento arriba indicado. Mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 31 de julio de 2008 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 8 de mayo de 2008 por la que se adoptaron las medidas cautelares en el marco del procedimiento antes indicado.

Con fecha 10 de octubre de 2008, se acordó iniciar el procedimiento para la definición y análisis del mercado de acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, procediéndose a acumular el citado procedimiento con el procedimiento para la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija.

Mediante el mismo acto se acordó la apertura del trámite de información pública y la solicitud de informe a la Comisión Nacional de la Competencia, así como la notificación del Proyecto de Medida relativo a la definición y análisis de los mercados de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, así como a la Comisión Europea y a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de los Estados miembros de la Unión Europea.

La notificación del citado acto fue publicada en el BOE número 246 de 11 de octubre de 2008.

TERCERO. Informe de la Comisión Nacional de la Competencia.

Con fecha 21 de noviembre de 2008, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el Informe realizado por la Comisión Nacional de la Competencia relativo al procedimiento para la definición y análisis de los mercados de referencia.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

CUARTO. Alegaciones a la consulta pública.

Presentaron alegaciones a la consulta pública anterior los siguientes operadores: Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL), BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U (en adelante, BT), Cableuropa S.A.U. y Tenaria S.A. (en adelante, ONO), Colt Telecom España, S.A.U. (en adelante, COLT), Euskaltel, S.A. (en adelante, EUSKALTEL), France Telecom España, S.A. (en adelante, ORANGE), Jazz Telecom, S.A.U. (en adelante, JAZZTEL), Grupo de Operadores Independientes (en adelante, GOI), Telecable de Asturias, S.A.U. (en adelante, TELECABLE), Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU), Verizon Spain S.L. (en adelante, VERIZON) y Vodafone España, S.A.U. (en adelante, VODAFONE).

La Secretaria de Telecomunicacions i Societat de la Informació de la Generalitat de Catalunya (en adelante, GENCAT) también presentó alegaciones a la consulta pública.

En el Anexo 4 se adjunta el resumen de las alegaciones así como la contestación a las mismas.

QUINTO. Ampliación del plazo del procedimiento.

Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 23 de julio de 2008, y conforme a lo previsto en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), debido a la complejidad del procedimiento, se acordó la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del mismo en tres meses más.

Dicha ampliación de plazo fue publicada en el BOE número 184 de 31 de julio de 2008.

SEXTO. Proyecto de Medida. Comentarios de la Comisión Europea.

El Proyecto de Medida fue notificado a la Comisión Europea el 13 de octubre de 2008.

Con fecha 27 de octubre de 2008 se recibió en esta Comisión requerimiento de información de la Comisión Europea en relación con el Proyecto de Medida notificado. Dicho requerimiento fue atendido por esta Comisión.

Con fecha 13 de noviembre de 2008, la Comisión Europea remitió sus observaciones al Proyecto de Medida notificado. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.4 de la Directiva Marco, la Comisión Europea realizó observaciones en relación con el asunto ES/2008/804 (acceso al por mayor a infraestructura de red física) y comunicó a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la apertura de la fase II de investigación en relación con el asunto ES/2008/805 (definición y análisis del mercado de acceso de banda ancha al por mayor).

Con fecha 4 de diciembre de 2008, se remitió escrito a la Comisión Europea por el que, a la vista de las observaciones formuladas, se señalaba que se había procedido a



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

re-examinar el Proyecto de Medida originalmente notificado, adjuntándose por tanto un Proyecto de Medida modificado.

Con fecha 29 de diciembre de 2008, la Comisión Europea remitió un escrito por el que formulaba observaciones en relación con el mercado de acceso mayorista de banda ancha en España y señalaba que dejaba de albergar serias dudas relativas al Proyecto de Medida en su versión modificada, indicando que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podía por tanto proceder a adoptar el Proyecto de Medida resultante.

El Proyecto de Medida fue también comunicado al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al Ministerio de Economía y Hacienda. La Dirección General de Política Económica del Ministerio de Economía y Hacienda (en adelante, DGPOLECO) formuló observaciones al Proyecto de Medida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habilitación competencial.

La LGTel, en sus artículos 10, 48.2 y 48.3.g), reconoce a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con peso significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a los operadores.

Según establece el artículo 16.1 de la Directiva 2002/21/CE de 7 de marzo de 2002 relativa al marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva Marco), dicho procedimiento se deberá realizar lo antes posible tras la adopción de la Recomendación o cualquier actualización de la misma, teniendo en cuenta las Directrices establecidas por la Comisión Europea. Esta previsión fue transpuesta en la normativa nacional mediante los artículos 10.2 y 3.1 de la LGTel y del Reglamento de mercados respectivamente.

Por su parte, el Reglamento de mercados desarrolla, a través de sus artículos 2 a 5, el procedimiento a seguir por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la identificación y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un poder significativo en cada mercado considerado.

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la LRJPAC. Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la LGTel y en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Sobre el procedimiento de definición de mercados, análisis de competencia, identificación de operadores con peso significativo en el mercado e imposición de obligaciones a los operadores con peso significativo en los mercados.

Con fecha 17 de diciembre de 2007, la Comisión Europea adoptó la Recomendación relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, la Recomendación¹).

Entre los mercados que, de acuerdo con la citada Recomendación, pueden ser objeto de regulación *ex ante*, se encuentra el mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y el acceso de banda ancha al por mayor (en adelante, Mercados 4 y 5 de la Recomendación).

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones elaboró un Proyecto de Medida relativo a este mercado. Conforme al artículo 7 de la Directiva Marco y el artículo 5 del Reglamento de Mercados, el citado Proyecto de Medida fue notificado a la Comisión Europea, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, así como a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de los otros Estados miembros de la Unión Europea. El Proyecto de Medida fue también objeto de consulta pública y objeto de informe por parte de la Comisión Nacional de la Competencia.

La Comisión Europea y la DGPOLECO del Ministerio de Economía y Hacienda formularon observaciones al Proyecto de Medida objeto del presente procedimiento.

TERCERO. Definición y análisis de los servicios mayoristas y minoristas de banda ancha

I SERVICIOS MINORISTAS DE ACCESO DE BANDA ANCHA

Si bien el objeto del presente procedimiento de análisis de mercado se sitúa en el nivel mayorista, en tanto que la demanda de los servicios ascendentes es una demanda derivada de la demanda minorista, el análisis del mercado minorista resulta esencial y debe ser previo al del mayorista.

Así, de acuerdo con el Considerando (4) de la Recomendación de mercados de la Comisión Europea, *“el punto de partida de la definición de mercados en la presente Recomendación es la definición de mercados al por menor desde una perspectiva de futuro (...). Una vez definidos los mercados al por menor, conviene entonces identificar los mercados al por mayor pertinentes”*.

¹ DOUE L344/65 de 28 de diciembre de 2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, el objetivo de esta sección es describir el servicio minorista objeto de análisis a la vez que se identifican los problemas de competencia que se observan con el fin de determinar las obligaciones mayoristas más proporcionadas.

I.1 Descripción teórico conceptual de los servicios de acceso a Internet de banda ancha

I.1.1 Descripción de los servicios minoristas

El servicio minorista objeto del presente análisis es el servicio de acceso a Internet de banda ancha, definido como aquél que permite a un usuario final, utilizando un terminal específico, disponer de una conexión de datos permanente y de capacidad de transmisión elevada. Este servicio cuenta con características que lo diferencian de otros servicios de acceso a Internet como el acceso en banda estrecha. En primer lugar, y en términos de ancho de banda, si bien no está definida de forma estandarizada, la banda ancha implica generalmente una capacidad de transmisión nominal no inferior a la que puede suministrar un acceso básico de la Red Digital de Servicios Integrados, 128 kbit/s. Una segunda característica diferencial de este producto minorista es su capacidad de acceder a Internet de forma permanente y sin necesidad del establecimiento previo de una conexión dedicada en la red de acceso (entre el terminal de usuario y un terminal equivalente del operador). Como ejemplos de acceso en banda estrecha cabe citar el acceso mediante módem en la red de telefonía fija o el acceso en la red de telefonía móvil mediante GSM o UMTS/CS², mientras que como acceso de banda ancha cabe citar el acceso mediante tecnologías xDSL en la red fija o el acceso mediante HSDPA en la red móvil, además de otros comentados más adelante.

Los servicios minoristas de acceso a Internet de banda ancha pueden prestarse, en principio, por diferentes alternativas tecnológicas, entre las que se encuentran:

- Las tecnologías xDSL (que comprenden entre otras ADSL y sus variantes ADSL2 y ADSL2+, VDSL2 y SHDSL). Estas tecnologías se aplican en bucles de cobre, pudiendo estar los equipos de terminación por parte del operador (DSLAM) situados en la central o en un nodo remoto intermedio (para acortar la longitud del bucle de cobre y poder obtener así mayores velocidades nominales de acceso).
- Las llamadas redes de cable, que son redes híbridas de fibra óptica-cable coaxial (HFC) y constan de una red de acceso basada en fibra óptica que se completa mediante cable coaxial a partir de un nodo de conversión electro-óptica hasta el domicilio de los abonados. En esta tecnología, el cable coaxial es un medio compartido entre varios usuarios.
- Tecnologías inalámbricas como WiMAX o LMDS, que permiten la conexión entre los usuarios y la central vía radio, sin desplegar red de acceso intermedia.

² UMTS en modo conmutación de circuitos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Acceso de banda ancha mediante satélite, que permite usar este medio para el canal descendente (red a usuario), siendo habitualmente³ necesario un canal adicional (como un canal telefónico de banda estrecha) para el sentido ascendente.
- Tecnologías PLC, que permiten la utilización de la red de distribución eléctrica para transmitir señales de banda ancha.
- Accesos basados en redes de telefonía móvil, mediante el uso de tecnologías como HSDPA. Es necesario mencionar sin embargo que esta tecnología está diseñada para ofrecer un comportamiento óptimo en situaciones de tráfico en ráfagas (como el acceso a páginas web), no siendo óptima para algunas aplicaciones que necesitan tráfico de caudal constante (por ejemplo, el servicio de videoconferencia se presta habitualmente, por esta razón, mediante conmutación de circuitos).
- Accesos basados en fibra óptica hasta el abonado (FTTH). El despliegue de estas redes puede hacerse siguiendo dos topologías o arquitecturas de planta externa:
 - Despliegue punto a punto, donde existe una fibra (o par de fibras) asignada a cada usuario entre la central y el punto de acceso.
 - Despliegue punto a multipunto, donde hay una fibra desde la central hasta un punto intermedio (el divisor óptico) y una fibra para cada usuario desde este punto hasta el punto de acceso. El primer tramo de fibra es por tanto compartido entre los usuarios. Esta arquitectura se conoce como red óptica pasiva (PON⁴) y es usada por tecnologías como GPON⁵.

Las ofertas minoristas de banda ancha disponibles hoy en el mercado van desde aquéllas que permiten el mero acceso a Internet, o el acceso a Internet más un servicio de telefonía (que puede estar basado en VoIP o en conmutación de circuitos) hasta el acceso a Internet más un servicio de telefonía más un servicio de televisión de pago (que puede estar realizado mediante IPTV – caso del producto Imagenio, de Telefónica de España, S.A.U. (TESAU) –, mediante transmisión analógica o digital de señales de televisión – caso de los operadores de cable – o bien haciendo uso de plataformas de TV por satélite⁶). Sin embargo, estos otros servicios pertenecen a mercados de comunicaciones electrónicas diferentes como pueden ser los servicios de telefonía fija o televisión de pago, definidos ya por esta Comisión en diferentes ocasiones.

³ Nuevos productos permiten también realizar el canal ascendente vía satélite, si bien con menor velocidad nominal.

⁴ *Passive Optical Network*.

⁵ *Gigabit-capable Passive Optical Network*, según G.984.

⁶ Como los acuerdos suscritos por algunos operadores fijos con Sogecable para la venta conjunta de CSD y el acceso a Internet de banda ancha.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Los servicios de acceso a Internet de banda ancha así definidos incluyen el acceso a las aplicaciones disponibles en esta red, como son, por ejemplo, los servicios audiovisuales, Internet TV, audio y video *streaming* así como las redes de intercambio entre pares y los más modernos servicios colaborativos que se engloban bajo la denominación de Web 2.0, a la que acceden los usuarios desde sus terminales, principalmente ordenadores personales.

I.1.2 Servicios mayoristas sobre los que pueden ofrecerse

Para prestar el servicio minorista definido a los usuarios, un operador tiene varias opciones:

- Desplegar una red propia de acceso (incluyendo la planta externa). Esta es la opción que tiene mayores posibilidades de diferenciación en la competencia en infraestructuras, permite a los operadores evolucionar su red y con ello su oferta de servicios de manera independiente a otros operadores. Ejemplos de operadores con red de acceso propia en España son TESAU, los operadores de cable y los operadores móviles.
- Hacer uso de la planta externa (infraestructura pasiva) de otro operador o de titulares de servicios de interés general que dispongan de ella. En este caso, un operador utilizaría elementos de obra civil para desplegar su propia red de acceso desde las centrales hasta las residencias de los usuarios. Hasta la fecha, este tipo de servicios complementarios han sido utilizados en España por los operadores de cable si bien en un régimen no regulado mediante acuerdos comerciales alcanzados con TESAU.
- Hacer uso de los conductores de la red de cobre (servicio de desagregación de bucle) tradicionalmente tendida para el servicio telefónico, red formada por los bucles y subbucles metálicos que conectan los repartidores (en centrales y nodos) con los Puntos de Terminación de la Red telefónica. Es el caso de los operadores que hacen uso de la oferta mayorista de acceso al bucle de abonado de TESAU (conocidos como operadores LLU⁷), tales como por ejemplo ORANGE, JAZZTEL o Tele2. Estos operadores, si bien hacen uso de una planta externa no propia (y por tanto deben adecuar su tecnología de acceso a las características de esta planta externa), sí disponen de la posibilidad de diferenciar su oferta de la del operador que les proporciona acceso a su planta externa, pues controlan los elementos activos necesarios para la prestación de los servicios minoristas.
- Realizar una conexión entre su red y la red activa de otro operador para el acceso a los usuarios (acceso *bitstream*). El operador con acceso a los usuarios lleva el tráfico generado por éstos hasta el punto de acceso, donde es recogido por el operador que quiere prestar el servicio minorista a esos usuarios. Es el caso de los operadores que hacen uso de la oferta mayorista de acceso indirecto de TESAU. Estos operadores cuentan con una capacidad de diferenciación

⁷ Local Loop Unbundling, o desagregación de bucle de abonado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

limitada respecto al suministrador del servicio mayorista de acceso. Actualmente, la oferta de acceso indirecto de TESAU posibilita una oferta minorista de acceso en dos variantes según que la modalidad de acceso utilizada para conectar con el operador sea de tecnología ATM o IP. Además desde un punto de vista de ámbito de concentración de los usuarios la oferta puede ser regional o nacional.

- La oferta de acceso regional: consta de 109 puntos de concentración, en los que se recoge el tráfico de una demarcación. Está basada en interfaces ATM.
- La oferta de acceso nacional: consta de un punto de acceso desde el que se recoge el tráfico de todo el territorio. Se ofrece con interfaz de acceso IP.

El volumen de inversión en red propia que debe realizar un operador que haga uso de estos servicios mayoristas es muy distinto en función de la proximidad del punto de acceso a los usuarios y del grado de actividad del enlace, lo contrario se puede decir respecto a la dependencia del operador que suministra el servicio mayorista; en efecto, cuanto menor sea el área cubierta mayores serán las inversiones a abordar tanto por el mayor número de puntos de acceso en los que invertir, como porque el operador deberá desplegar una red de mayor capilaridad para llegar a dichos puntos de acceso. Por otro lado el coste del servicio mayorista disminuye con la simplicidad del servicio y con la proximidad al usuario.

Desde el punto de vista de la cuantía de la inversión para acceder al mercado mediante servicios de reventa o de acceso indirecto, casi cualquier operador puede abordar la entrada en el mercado con cifras de inversión modestas, si bien aportando un menor valor añadido a su actividad. Mayor inversión es necesaria cuando se trata de acceder a la desagregación al bucle, al tendido propio sobre infraestructuras pasivas y mucho mayor si se realiza un tendido propio completamente independiente.

Se constata así que los operadores con red propia controlan en mayor medida no sólo el coste del servicio sino también los aspectos técnicos que configuran los servicios minoristas ofrecidos. Entre estos últimos destacan aquéllos relativos a la calidad del servicio, como son la posibilidad de adquirir compromisos de calidad de servicio con el usuario final, la posibilidad de gestionar el ancho de banda y elegir libremente la velocidad nominal de transmisión de datos ascendente y descendente (lo cual condicionará las características de los servicios que se ofrezcan a los usuarios), o la capacidad de gestionar las características de transmisión (como el retardo), que condicionan la posibilidad de ofrecer de forma integrada otros servicios más sensibles a estos aspectos, tales como la voz o la televisión.

Por tanto, los operadores con red propia estarían en disposición de diferenciarse por la calidad de su servicio, por el empaquetamiento de servicios, o por ambos aspectos, lo cual se traduce en el desarrollo de una mayor gama de productos con características novedosas y en una mayor competencia en variables diferentes al precio.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por el contrario, las ventajas que representan el menor esfuerzo inversor se contraponen con las menores posibilidades de diferenciación para los operadores que han optado por contratar los servicios mayoristas prestados por terceros.

I.2 Delimitación de los servicios minoristas de acceso de acceso a Internet de banda ancha

A fin de conseguir una adecuada comprensión del análisis que se efectuará, es preciso, previamente, delimitar con claridad el servicio minorista de acceso a Internet de banda ancha.

I.2.1 Tecnologías que soportan los servicios de acceso a Internet de banda ancha

Como se ha establecido anteriormente, los servicios de referencia pueden prestarse sobre diferentes tecnologías, incluyendo las redes fijas y las móviles. A continuación se analiza hasta qué punto todas ellas son consideradas equivalentes por los usuarios de acuerdo con su penetración y configuración comercial.

I.2.1.1 Tecnologías fijas

Como se ha dicho, y de acuerdo con la Nota Explicativa de la Recomendación de mercados⁸, en el nivel minorista existen diferentes alternativas que permiten el acceso a Internet de banda ancha desde una ubicación fija. De acuerdo con la Resolución de 1 de junio de 2006⁹, el mercado minorista *“debería comprender, en principio, la multiplicidad de alternativas tecnológicas que se ofrecen en la actualidad al público (...)”*. La evolución de los accesos minoristas de banda ancha permite concluir que los usuarios finales contratan cualquier tipo de tecnología con las características descritas anteriormente de forma indiferente.

El acceso mediante DSL es el predominante en España como se puede ver en el gráfico siguiente (más del 75% de los accesos minoristas se proveían a partir de esta plataforma):

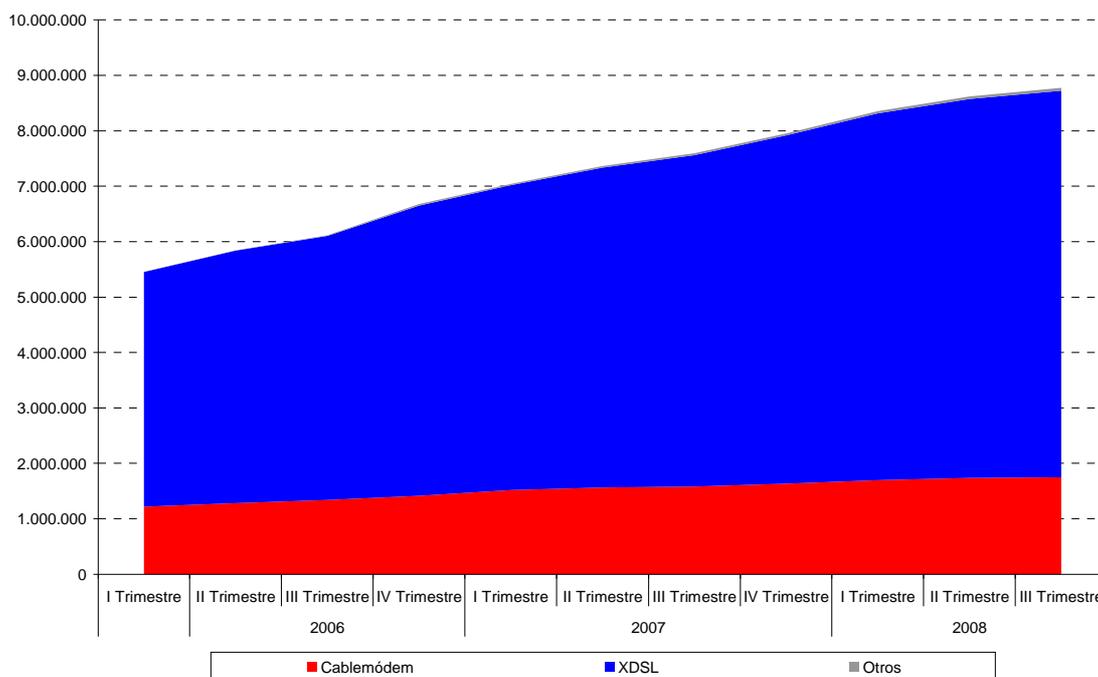
⁸ SEC (2007) 1483 final.

⁹ Resolución por la que se aprueba la definición del mercado de acceso mayorista de banda ancha, el análisis del mismo, la designación de operadores con poder significativos con poder de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la Comisión Europea.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.2.1 Distribución de los accesos a Internet de banda ancha en España por tecnologías



Fuente. Elaboración propia a partir de los Informes Trimestrales de la CMT.

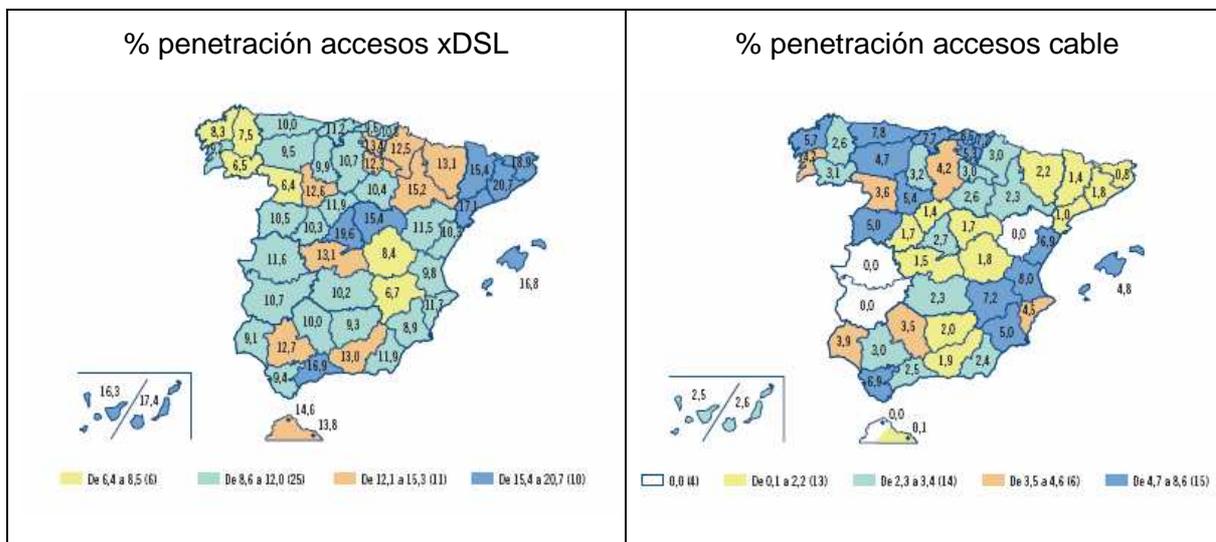
Por su parte, los operadores de cable contaban con una importante penetración en España con aproximadamente el 21% de los accesos minoristas de banda ancha. Sin embargo, esta situación se modifica sensiblemente si se consideran territorios en los que el despliegue de cable ha sido especialmente importante. Así, de acuerdo con el Informe de esta Comisión relativo a la penetración de los servicios finales de telecomunicaciones¹⁰, respecto a la penetración de la banda ancha de los operadores de cable en zonas tales como el País Vasco, Asturias, o determinadas zonas de Galicia o de la costa mediterránea, los volúmenes de los accesos soportados sobre redes de cable son semejantes a los soportados mediante xDSL:

¹⁰ Ver Informe de la CMT: "Penetración de servicios finales y de infraestructuras de Telecomunicación. Parámetros seleccionados por Comunidades Autónomas y provincias. 2007".



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.2.2 Penetración por cada 100 habitantes de los servicios de acceso a Internet de banda ancha por provincias



Fuente. CMT. Penetración de servicios finales y de infraestructuras de Telecomunicación. Parámetros seleccionados por Comunidades Autónomas y provincias. 2007.

Es importante señalar que los operadores de cable cuentan en su conjunto con 8,1 millones de accesos instalados y con una cobertura del 50,3% de los hogares del país. De forma individual, la cobertura de ONO es la más importante alcanzando a más del 41,5% de hogares. Por su parte, el resto de operadores de cable añaden la cobertura restante, en torno al 8,8% de los hogares. Unos y otros totalizan los citados 8,1 millones de accesos instalados lo que supone el 68% de los accesos de TESAU.

I.2.1.2 Tecnologías móviles

También hay que tener en cuenta que las redes fijas no son las únicas que ofrecen conectividad al usuario final mediante banda ancha. Como se apuntaba en el Informe Anual 2007 de esta Comisión en relación con las redes móviles, “[E]ste esfuerzo inversor, encaminado a expandir las redes 3G en todo el territorio, tuvo un efecto directo sobre el porcentaje de población cubierta por este tipo de tecnología. Así, el 68,4% de los usuarios de servicios móviles en España tuvo la posibilidad de acceder a servicios de tráfico de datos con velocidades superiores a 300 kbps”.

Efectivamente, el número de tarjetas y otros dispositivos conectables a ordenadores portátiles suministrados por los operadores móviles, aunque aún reducido en comparación con los accesos de banda ancha fija existentes en España (en el segundo trimestre de 2008 suponían aproximadamente el 10% del total de las conexiones fijas), presenta un elevado potencial competitivo en los próximos años tanto por el ritmo de crecimiento (el crecimiento desde el II Trimestre de 2008 superó el 60%) como por sus precios y la progresiva evolución de las prestaciones de las ofertas:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tabla I.2.3. Tarjetas de acceso de banda ancha móvil comercializadas en España

	IVT 06	IT 07	IIT 07	IIIT 07	IVT 07	IT 08	IIT 08	IIIT 09
Vodafone	139.980	198.188	243.713	303.458	347.774	398.605	461.589	506.109
Movistar	165.267	218.534	275.469	235.667	260.576	300.073	344.299	392.107
Orange	19.400	7.744	12.498	13.854	43.641	46.331	58.076	145.387
Otros								15.349
Total	324.647	424.466	531.680	552.979	651.991	745.009	863.964	1.058.952

Fuente. Elaboración propia a partir de los Informes Trimestrales CMT.

Sin embargo, existen determinados elementos que cuestionan la completa sustituibilidad para el usuario final de los accesos móviles por los fijos. Como se comentaba en el apartado I.1.1, los accesos basados en redes de telefonía móvil están diseñados para situaciones de tráfico en ráfagas no siendo óptima para algunas aplicaciones que necesitan tráfico de caudal constante.

Estas limitaciones tienen su reflejo en las ofertas comerciales de los operadores. En particular, estos servicios ofrecen prestaciones inferiores (menor velocidad de descarga) con precios relativamente más elevados, sin posibilidad de contratar tarifas planas independientes del volumen de las descargas. Adicionalmente, en el caso de productos con descargas ilimitadas, sobrepasado un determinado umbral, la velocidad se reduce de forma significativa.

Así, en la tabla siguiente se muestra un resumen de las diferentes ofertas de banda ancha comercializadas por los operadores de red móviles:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tabla I.2.4. Precios de banda ancha móvil

Operador	Plan	Cuota	Volumen máximo descarga	Velocidad de descarga	Precio por exceso tráfico
Movistar	Tarifa Diaria	1 euro/día	10 Mb	1 Mbps	1 euro/10 Mb
Movistar	Tarifa Plana Internet	30 euros/mes	1 Gb	1 Mbps	15 euros/0,5 GB
Movistar	Tarifa Plana Internet Plus	39 euros/mes	Ilimitado	Primer Gb: 3 Mb/s. Descargas adicionales: 64 kbps	No aplica
Movistar	Tarifa Plana Internet Premium	59 euros/mes	Ilimitado	Primer 10 Giga: 3 Mb/s. Descargas adicionales: 64 kbps	No aplica
Vodafone	Tarifa Navega Mini	19 euros/mes	200 Mb	3 Mbps	1,9 euros/día
Vodafone	Tarifa Navega Plus	39 euros/mes	Ilimitado	Primer Giga: 3 Mb/s. Descargas adicionales: 128 kbps	No aplica
Orange	Tarifa Internet Everywhere Diaria	6 euros/mes más 2 euros/día de conexión	1 Gb	3,6 Mb/s	4 euros/100 Mb
Orange	Tarifa Internet Everywhere	29 euros/mes	1 Gb	3,6 Mb/s	4 euros/100 Mb
Orange	Tarifa Internet Everywhere sin límites	39 euros/mes	Ilimitado	Primer 5 Giga: 3,6 Mb/s. Descargas adicionales: 128 kbps	No aplica

Fuente. Elaboración propia a partir de las páginas web de los operadores.

La comparación de precios con las ofertas de acceso a Internet de banda ancha fija no es directa dado que dependerá del patrón de uso del usuario final y cuánto valore éste la movilidad que ofrecen las tecnologías inalámbricas. En todo caso, es posible comprobar que:

1. Las ofertas basadas en redes móviles no ofrecen tarifas planas de banda ancha, esto es, ofertas cuyo precio es siempre fijo con independencia del uso que del mismo haga el usuario final. En los casos que la tarifa de acceso a Internet es ilimitada, la velocidad de acceso nominal se reduce de forma sensible a partir de un determinado volumen de descarga lo que, de forma indirecta, supone un incremento del precio;



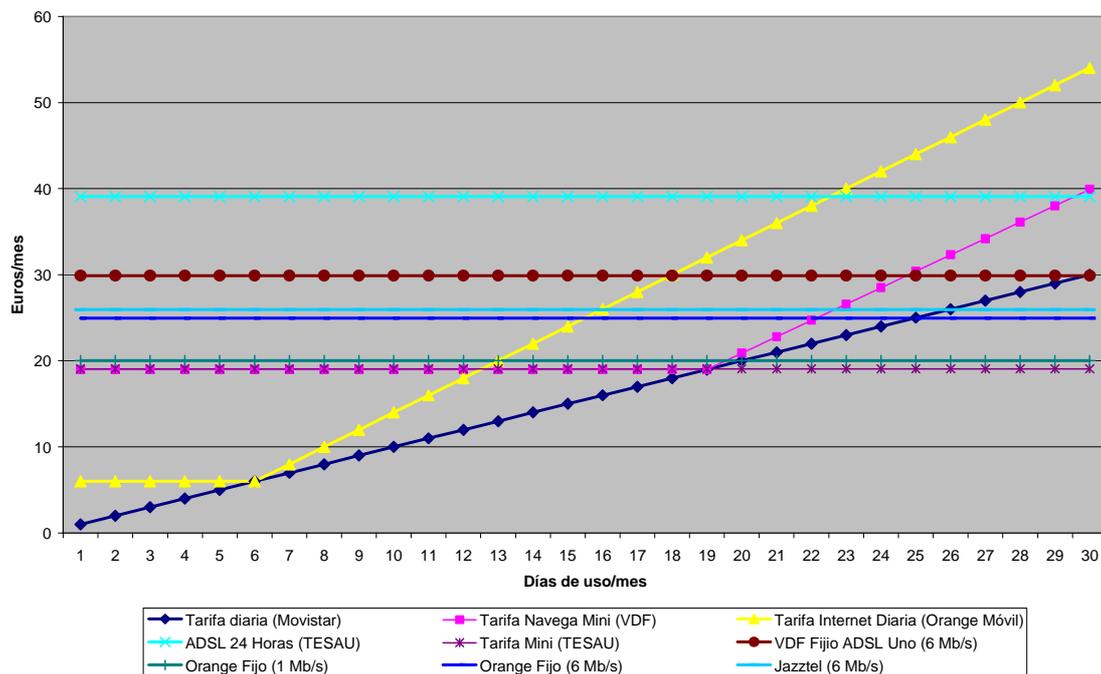
COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2. En términos generales, para usos no particularmente intensivos de acceso a Internet, los precios de las ofertas basadas en redes móviles superan con creces las ofertadas por los operadores fijos.

De todos modos, y aun con estos condicionantes, se ha realizado una posible aproximación sobre los costes mensuales que podría afrontar un usuario en función de los días de uso de su conexión de banda ancha y su volumen de descarga.

En el primer caso, se han comparado las ofertas cuyo precio final varía en función de los días de conexión. Como se observa, para un amplio número de usuarios, las opciones móviles suponen precios superiores que ponen en cuestión la posible sustituibilidad:

Gráfico I.2.5. Comparativa precio mensual total por usuario en función días de uso de la banda ancha fija vs móvil

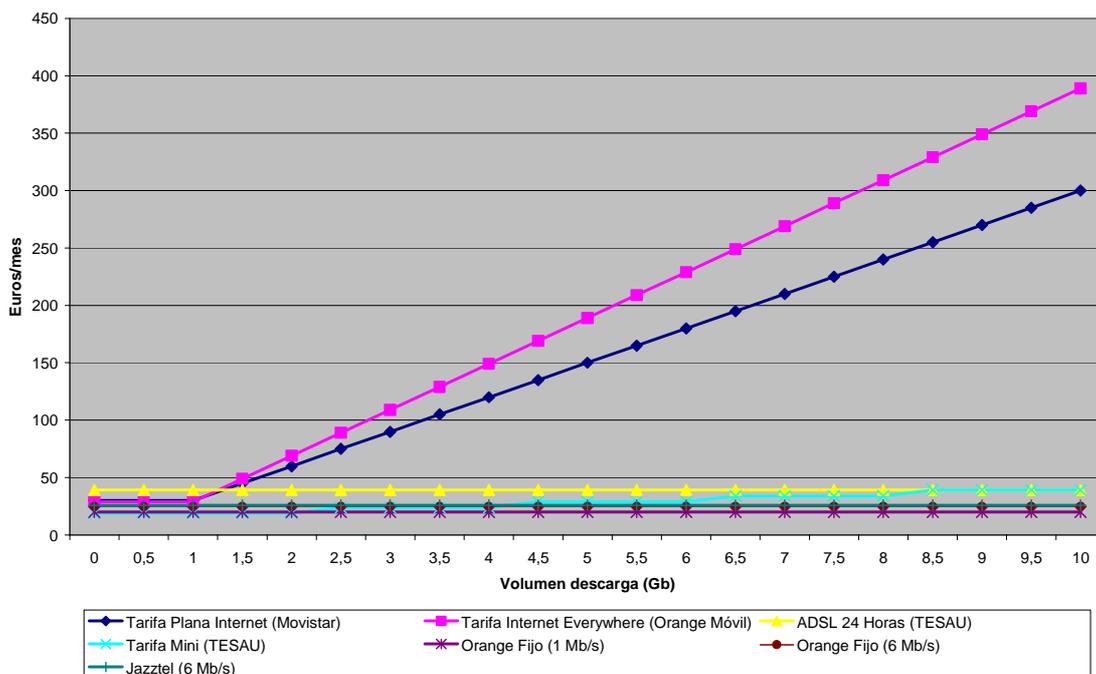


Fuente. Elaboración propia a partir de las páginas web de los operadores.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.2.6. Comparativa precio mensual total por usuario en función descargas por uso de la banda ancha fija vs móvil



Fuente. Elaboración propia a partir de las páginas web de los operadores.

En conclusión, del análisis precitado así como de los gráficos anteriores se puede inferir que: (i) por una parte, en relación con las tarifas planas de acceso a Internet móvil si bien tienen precios similares a los productos de acceso a Internet fijo, la velocidad de acceso nominal se reduce de forma sensible a partir de un determinado volumen de descarga lo que, afecta al uso que el usuario final hace del servicio; (ii) para conseguir obtener volúmenes de descarga similares a los que se obtienen en productos de banda ancha fija con limitado éxito comercial hasta la fecha, tales como el ADSL Mini, el precio de los productos de banda ancha móvil se incrementa de manera significativa.

De esta forma, las ofertas móviles cuentan con desventajas que limitan su aceptación en el mercado en términos de precios (variables en función del uso) y velocidades (muy inferiores a las ofrecidas por las redes fijas). Por ello se considera que las ofertas de acceso a Internet de banda ancha basadas en redes móviles no pueden considerarse una alternativa a las soportadas por las redes fijas sino más bien un complemento a las mismas. Sin embargo, dada la situación de rápida evolución de esta modalidad de acceso tanto cuantitativa como cualitativa, será necesaria una vigilancia continua dado que podría ser un factor de dinamismo competitivo en el período considerado, en tanto que no es en absoluto descartable el que, a medio plazo, los usuarios perciban ambos servicios como sustituibles.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

I.2.2 Servicios de acceso a Internet de banda ultra-ancha

Los servicios de banda ancha que constituyen la totalidad de la oferta actual, se apoyan por un lado en las infraestructuras tradicionales de acceso constituidas por pares de cobre y por otro en infraestructuras catalogables como accesos de nueva generación, basadas en redes híbridas de fibra óptica y cable coaxial principalmente.

Sin embargo, como se apuntaba en las Líneas Maestras¹¹ por esta Comisión, la red tradicional está llegando a sus límites por lo que, “[P]asado un determinado punto, las actuales redes de acceso no podrán satisfacer los nuevos requisitos de velocidad y cobertura. Las redes de acceso de nueva generación (NGA), generalmente soportadas en fibra óptica y en protocolos IP, están precisamente pensadas para superar estas limitaciones, y al igual que ocurrió con la banda ancha sobre el par de cobre, su despliegue supondrá un salto cualitativo para el sector y para los usuarios”.

Así, aquellas redes han sido y están siendo modernizadas en el caso del cobre mediante procesos de acortamiento del bucle e introducción de nuevos nodos donde situar los equipos DSLAM (arquitecturas FTTN) y en el caso de las redes de cable con la actualización de su tecnología de acceso (incorporando el estándar DOCSIS 3). Adicionalmente, una nueva red de tipología FTTH está comenzando a ser desplegada por el operador incumbente.

Con estos accesos de nueva generación, los operadores tratan de incrementar la capacidad de acceso con vistas a futuras demandas provocadas por el desarrollo, bien de nuevos servicios y aplicaciones suministrados a través de Internet o bien de servicios adicionales a los de acceso a Internet en banda ancha (como puede ser la distribución de señales de televisión multicanal y de alta definición). Por tanto, con estas redes se podrán ofrecer servicios de acceso a Internet de capacidad sustancialmente mayor a la hasta ahora ofertada, a los cuales denominaremos servicios de acceso a Internet de banda ultra-ancha.

Ante esta realidad, es necesario plantearse hasta qué punto las nuevas ofertas de acceso de banda ultra-ancha prestadas sobre los accesos de Nueva Generación serán vistas, por parte de los consumidores finales, como un producto sustitutivo de las actuales ofertas minoristas de banda ancha o por el contrario constituyen un nuevo mercado de servicios.

En el Proyecto de Medida se justificaba que las velocidades nominales de descarga (sentido descendente, o red a usuario) de las ofertas minoristas de acceso de banda ancha constituían una variable competitiva. Así, desde el lanzamiento comercial de este tipo de servicios se han incrementado las velocidades nominales de transmisión de forma sensible por parte tanto del operador histórico como de sus competidores¹².

¹¹ Resolución de 17 de enero de 2008 por la que se aprueban las conclusiones a la consulta pública sobre las redes de acceso de nueva generación (“principios y líneas maestras de la futura regulación de las redes de acceso de nueva generación (NGA)”).

¹² Es preciso matizar la gran diferencia existente entre el valor nominal de la velocidad de descarga y la velocidad efectiva, diferencia que con frecuencia alcanza magnitudes de entre el 15 y el 50%, según operadores, y que aumenta

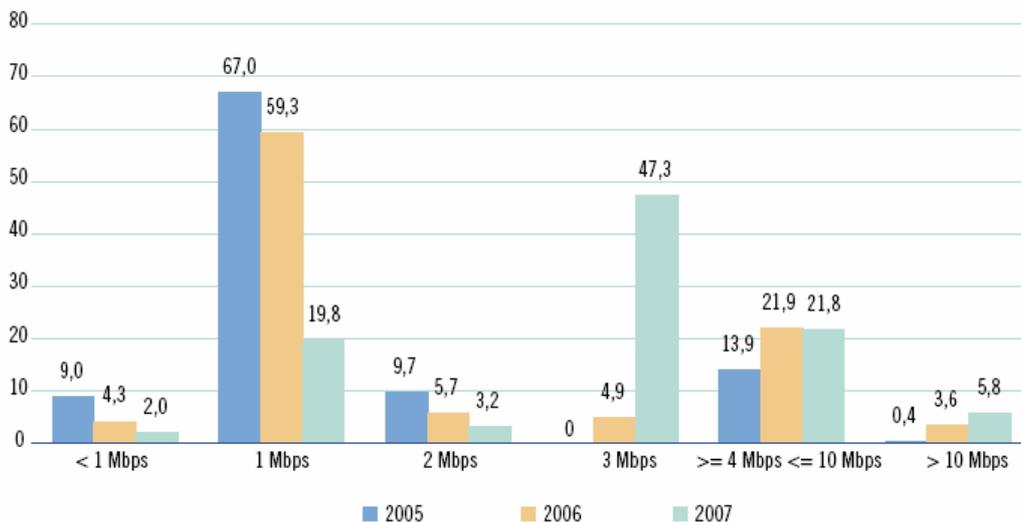


COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como se observa en el gráfico siguiente¹³, los usuarios han ido elevando las velocidades nominales de sus conexiones de banda ancha en la medida en que sus proveedores se las han ofertado. En este sentido, las nuevas velocidades han sido percibidas por los usuarios como perfectos sustitutos de las velocidades inferiores.

Sin embargo, cabe constatar que la explicación principal de este aumento en las capacidades de conexión se debe a las migraciones ofrecidas por los operadores de forma gratuita hacia mayores velocidades. Así, en general, los usuarios, manteniendo sus costes, han mejorado las prestaciones de su conexión de banda ancha por lo que, en general, los usuarios cuentan ahora con accesos a mayor ancho de banda. Este hecho indica la existencia de una cierta inelasticidad en la demanda (o, dicho de otra forma, limitada disponibilidad a pagar) hacia mejoras en las velocidades de conexión.

Gráfico I.2.7 Evolución de los accesos de banda ancha por velocidad contratada (porcentaje)



Fuente. Informe Anual 2007. CMT.

Como se observa en el gráfico anterior, la velocidad nominal media de la conexión se ha incrementado desde 1 Mbit/s en 2005 a 3 Mbit/s en 2007. Esta velocidad está aumentando hasta acercarse a los 6 Mbit/s durante 2008 debido a la nueva migración liderada por TESAU.

con el valor nominal. Esta diferencia reposa fundamentalmente en la capacidad dimensionada por los operadores en su red IP, y en el backbone internacional y no tiene relación causal con la red de acceso, siendo un factor competitivo relacionado con la calidad percibida por el usuario.

¹³ Esta situación cambiará sustancialmente su composición como consecuencia del anuncio, por parte de TESAU, de la duplicación de su velocidad estándar de forma prácticamente gratuita desde los 3 Mbit/s actuales a 6 Mbit/s.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Dada esta situación en el mercado minorista, los Servicios de la CMT manifestaban las dudas respecto a la sustituibilidad de las velocidades actualmente existentes en el mercado minorista con aquéllas que podrían prestarse mediante las nuevas redes NGA. La sustituibilidad de las conexiones actuales con las de banda ultra-ancha dependerá de los servicios soportados por las mayores capacidades, la evolución de las aplicaciones de Internet que usen dichas capacidades y la forma de comercialización que adopten las nuevas ofertas y sus precios.

Los operadores y la CNC han mostrado su disconformidad con el uso de la velocidad de descarga como medio para definir el mercado de referencia dado que:

- Actualmente ya se observa un continuo de precios por velocidades en las ofertas de acceso a Internet de banda ancha que impedirían determinar un umbral concreto en el que se produce la ruptura de la cadena de sustitución;
- La velocidad no supone un criterio tecnológicamente neutral para la determinar el umbral a partir del cual las ofertas de acceso a Internet de banda ancha no son sustituibles.

Esta Comisión considera necesario resaltar que la velocidad de descarga podría ser un indicador útil para caracterizar las presiones competitivas que afrontan los operadores presentes en el mercado.

La velocidad de descarga, como variable competitiva, forma parte indiscutiblemente del conjunto de prestaciones que, junto con el precio, la calidad o las aplicaciones caracterizan los servicios que los consumidores consideran sustitutos o no a efectos de sus decisiones de aprovisionamiento y, por tanto, relevantes en sus decisiones de compra. Y ello es tan indiscutiblemente así, que la velocidad de descarga, junto con esas otras características está en la base de la diferenciación, como mercados distintos, de los servicios de acceso a Internet de banda ancha y de banda estrecha. La propia Nota Explicativa de la Recomendación de mercados de 2007, indica a este respecto que *“hay un número de características técnicas de la banda ancha que implican que ciertas aplicaciones no son viables sobre acceso conmutado. Sobre esta base técnica...la banda estrecha constituye un mercado separado, porque los servicios y/o los rasgos cualitativos de esos servicios (incluyendo sus velocidades de subida y bajada) (...) no serían vistos como sustitutos desde el punto de vista de un consumidor final”* (el subrayado es añadido).

Así, esta Comisión considera justificado concluir que las duplicaciones gratuitas de velocidad no alcanzarán, en el periodo de la presente revisión de mercados, velocidades superiores a 30 Mb/s. Por otra parte, se considera que existen elementos que permiten concluir que efectivamente existe una inelasticidad precio en la demanda de banda ancha que limita las posibilidades de los operadores para incrementarlos. En esta situación, en la medida en que la velocidad estándar no superará el umbral de 30 Mbit/s, no puede excluirse que ofertas con anchos de banda superiores se configuren como productos *“premium”* o diferenciadores por los que el operador pretenderá cobrar un precio superior bien por sí solo o bien empaquetado con otros servicios, servicios éstos cuyos patrones de demanda y oferta distan de resultar predecibles en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

el horizonte del presente análisis.

En este punto, el propio Informe de la CNC, aunque cuestiona *“si el análisis es suficientemente prospectivo y coherente con la realidad que se observa”* (el subrayado es nuestro) basa tal afirmación, no en el contraste con tal realidad sino con el contenido de *“múltiples referencias y estudios relativos a los servicios que soportarán las NGA, y sobre el ancho de banda que demandarán los usuarios”* los cuales, además, vienen a confirmar las apreciaciones de esta Comisión pues indica la CNC que *“estos estudios coinciden en señalar que la demanda de ancho de banda en las redes NGA vendrá condicionada fundamentalmente por el acceso a servicios de televisión de alta definición y otros contenidos multimedia, mientras que la demanda de anchos de banda para el servicio de acceso a Internet se prevé que se establezca en torno a los 10 Mbps de bajada y 5 Mbps de subida.”* Y añade que *“de acuerdo con ello, los accesos NGA no serán utilizados únicamente como una evolución de los actuales accesos a Internet proporcionando para ello una mayor velocidad, sino que se asemejarán en mayor medida a los actuales accesos multimedia ofrecidos por las redes de cable.”*

Por otra parte, se considera que la determinación de un umbral en función de la velocidad es un criterio tecnológicamente neutral, al contrario de lo señalado en las alegaciones a la Consulta Pública, por cuanto no depende de las infraestructuras subyacentes. De hecho es posible prestar velocidades inferiores a 30 Mb/s con las redes NGA así como velocidades superiores con el par de cobre – dadas determinadas condiciones técnicas –.

En definitiva, si bien la velocidad de descarga de las ofertas minoristas de acceso a Internet de banda ancha no constituye el único elemento para la definición de los mercados de referencia, su uso podría ser adecuado con el fin de caracterizar la situación competitiva y las obligaciones adecuadas en el nivel mayoristas.

I.2.3 Conclusiones

El servicio de acceso a Internet de banda ancha que va a ser objeto de descripción, es aquél que, a través de un acceso fijo, permite a un usuario final, utilizando un terminal específico, disponer de una conexión de datos permanente y de capacidad de transmisión elevada, incluyendo el acceso a las aplicaciones disponibles en esta red, no siendo posible determinar si las nuevas conexiones de banda ultra-ancha van a ser o no sustitutivas de las anteriores.

Delimitado el ámbito minorista de acuerdo con las consideraciones anteriores, se presenta a continuación una descripción de la evolución de la oferta y la demanda así como de su evolución competitiva en el período objeto de análisis.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

I.3 Evolución de los servicios minoristas de banda ancha

I.3.1.1 Oferta: precios y calidades de los servicios minoristas de acceso a Internet de banda ancha

Como señalábamos anteriormente, los servicios minoristas pueden prestarse mediante redes propias o a partir de los servicios mayoristas puestos a disposición de terceros por parte de los operadores. La prestación de los servicios de acceso a Internet de banda ancha por parte de los primeros permite una mayor diferenciación con respecto a sus competidores, lo que supone mayor capacidad de innovación y mejores condiciones para los usuarios finales. Así, los usuarios que se encuentran en zonas con cobertura de infraestructuras alternativas cuentan con mejores precios. Adicionalmente, las infraestructuras en que se soportan los servicios minoristas que prestan los operadores condicionan a su vez la configuración de sus ofertas en términos de diversificación de su catálogo de productos y servicios y de las prestaciones asociadas a los mismos.

Lo anterior supone la existencia de diferencias geográficas en las funcionalidades de los servicios minoristas comercializados por los operadores. Efectivamente, los servicios de acceso a Internet de banda ancha presentan cierta heterogeneidad en su configuración en función de las coberturas de las diferentes redes de acceso y sus capacidades. Así, en determinadas áreas es posible adquirir servicios de mayores anchos de banda o bien de forma conjunta con otros servicios de comunicaciones electrónicas. Por el contrario, la disponibilidad de estos servicios es más limitada en otras zonas geográficas.

Por tanto, de cara a analizar las ofertas disponibles es necesario analizar tanto los precios de los servicios de acceso a Internet de banda ancha como su configuración. En el mercado español pueden distinguirse tres tipos de operadores principales que ofrecen sus servicios de banda ancha al mercado de masas:

- TESAU, operador histórico que ofrece sus servicios a nivel nacional si bien las capacidades de las conexiones de acceso a Internet de banda ancha dependen de las mejoras locales realizadas en su red.
- Los operadores de cable, que en su conjunto están presentes en buena parte del territorio español, si bien sólo hay un operador (ONO), cuyo ámbito de actuación trascienda al propio de una Comunidad Autónoma.
- Los operadores que acceden a los servicios mayoristas de bucle de TESAU en condiciones reguladas. Los mayores operadores – ORANGE, JAZZTEL y Tele2 –, si bien tienen limitaciones en la cobertura de determinadas ofertas que requieren bucle desagregado, pueden utilizar los servicios mayoristas de acceso indirecto para extender su cobertura más allá de donde disponen de infraestructuras propias. Sin embargo, mantienen ofertas de precios y velocidades de acceso distintas donde se encuentran desagregando bucles de abonado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

I.3.1.1.1 Situación actual

A continuación se comparan las ofertas comerciales de estos tres tipos de operadores de acuerdo con las coberturas de su red y la disponibilidad de *inputs* mayoristas^{14,15}:

I.3.1.1.1.1 Ofertas de ámbito geográfico no restringido

En este apartado se compararán las ofertas disponibles en todo el territorio nacional, esto es, aquellas ofertas accesibles a cualquier cliente con independencia del lugar donde se encuentre. Por tanto, se excluyen las ofertas de los operadores de cable ya que por su propio ámbito de comercialización no son accesibles en todo el territorio, y también las ofertas con restricciones de cobertura, como es el caso de algunas ofertas de TESAÚ y de los operadores clientes mayoristas de ésta (en adelante, operadores xDSL).

A pesar que el AMLT está ya implantado, se considera que la cuota de abono correspondiente al acceso telefónico fijo será facturada por TESAÚ.

Con estas limitaciones, el rango de velocidades disponibles y de ofertas alternativas es relativamente reducido. Se han comparado 3 velocidades: 1, 3 y 10 Mbit/s. Al tratarse todas ellas de ofertas prestadas con la red del operador incumbente y, por tanto, con costes similares para los operadores xDSL, las ofertas son muy homogéneas.

Así, las ofertas referentes a 1 Mbit/s sin limitación de descarga (Gráfico I.3.1) los precios oscilan entre los 43,87€/mes de TESAÚ y los 49,97€/mes de ORANGE.

La situación se invierte en las ofertas de 3 Mbit/s (

Gráfico I.3.2), ya que TESAÚ ofrece el servicio más caro de este segmento, 54,87€/mes, mientras que ORANGE ofrece el más barato por 49,97€/mes.

Por último, y a diferencia de lo que ocurre con las demás velocidades, que son ofrecidas por cinco operadores (ORANGE, TESAÚ, Ya.com, JAZZTEL y Tele2), la velocidad de 10 Mbit/s (Gráfico I.3.3), sólo la ofrecen ORANGE y TESAÚ, siendo la de ORANGE la oferta más económica.

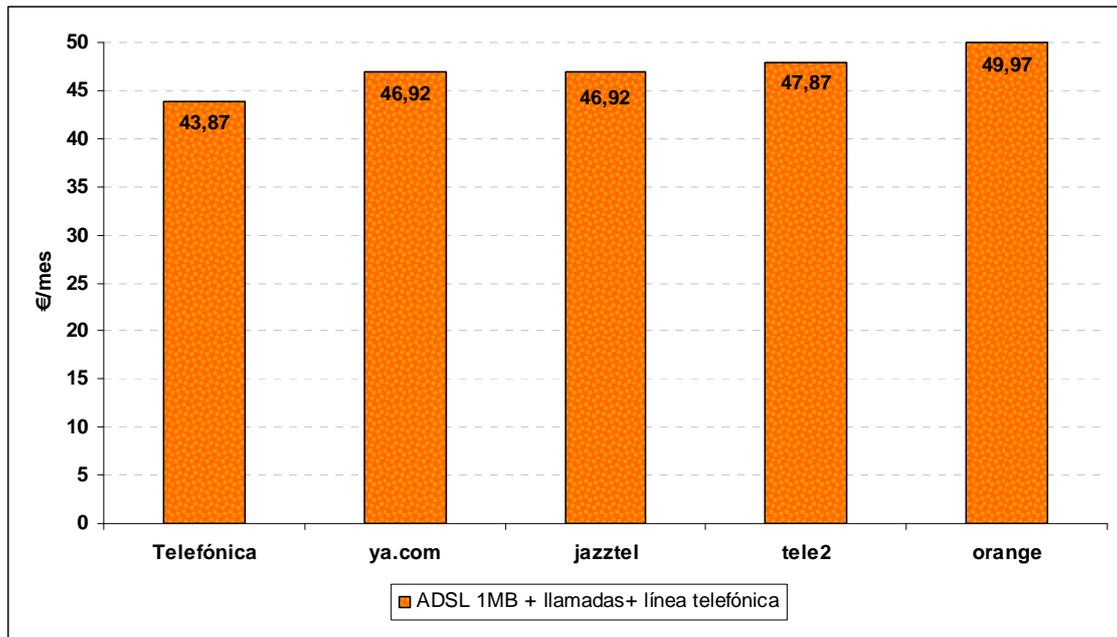
¹⁴ Se ha realizado una segmentación de las velocidades de conexión de banda ancha coherente con la utilizada por la CMT en la comparativa internacional de ofertas comerciales de banda ancha en la Unión Europea de junio y diciembre de 2007 y junio de 2008.

¹⁵ Las comparativas se han realizado incluyendo la cuota mensual de abono correspondiente al acceso telefónico fijo (dado que la mayoría de los operadores requiere su contratación previa para el acceso de las ofertas de banda ancha). Asimismo se compara el servicio empaquetado de banda ancha y voz dado que es el más extendido entre los usuarios españoles.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.1. Precios de ofertas de acceso a Internet de banda ancha disponibles en todo el ámbito nacional de hasta 2 Mbit/s de velocidad

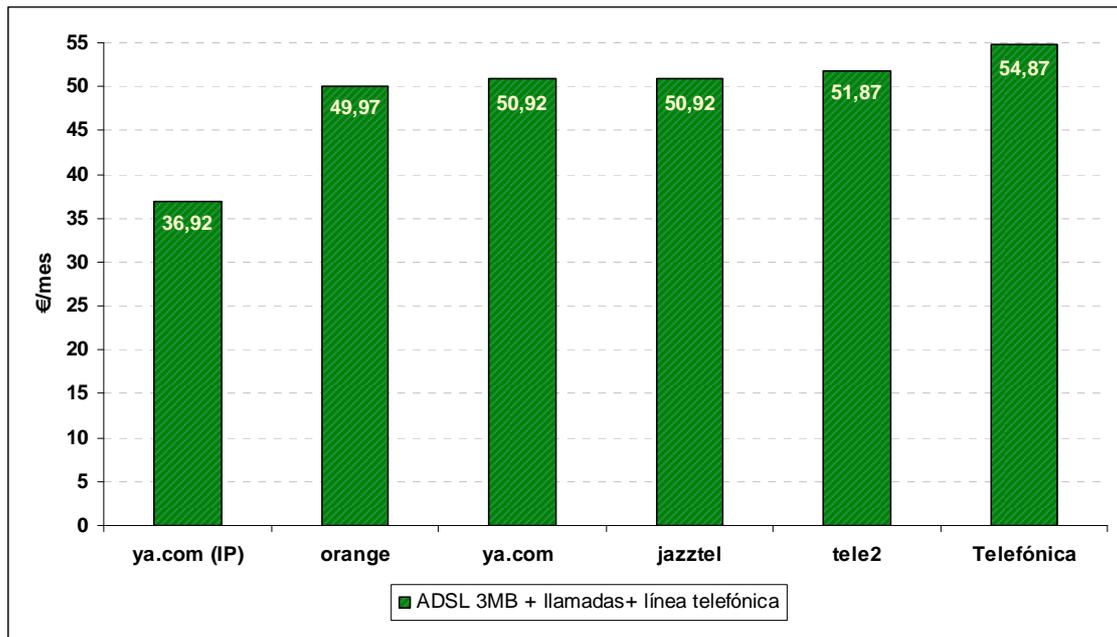


Fuente: Precios sin IVA. Elaboración propia a partir de la información disponible en las web de los operadores. Mayo de 2008



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.2. Precios de ofertas de acceso a Internet banda ancha disponibles en todo el ámbito nacional de entre 2 Mbit/s y menos de 10 Mbit/s de velocidad

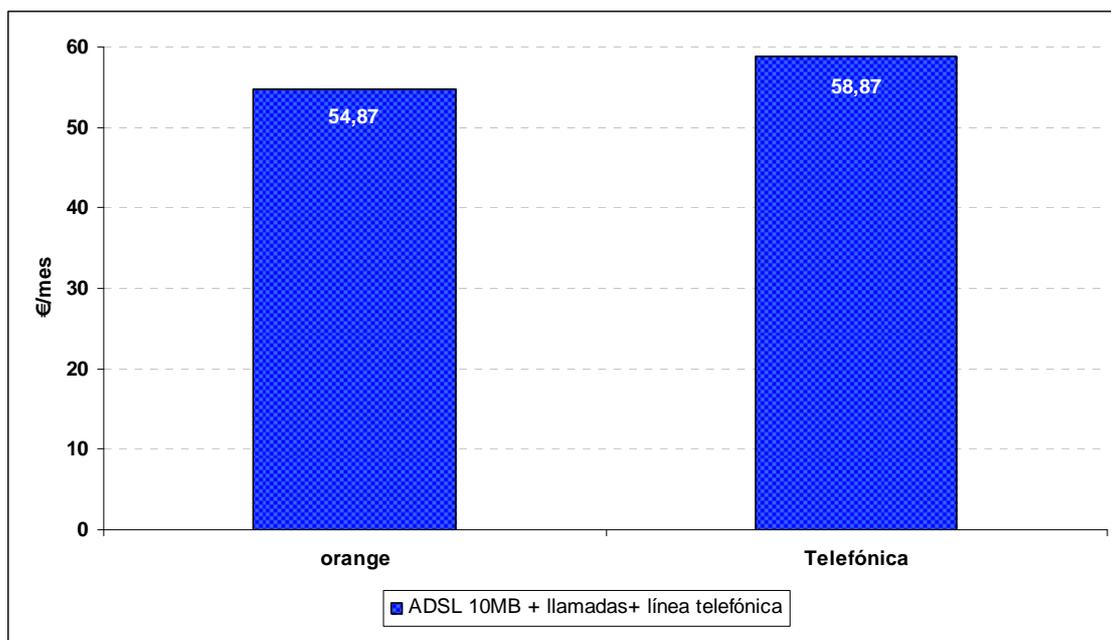


Fuente: Precios sin IVA. Elaboración propia a partir de la información disponible en las web de los operadores. Mayo de 2008



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.3. Precios de ofertas de acceso a Internet banda ancha disponibles en todo el ámbito nacional a partir de 10 Mbit/s de velocidad



Fuente: Precios sin IVA. Elaboración propia a partir de la información disponible en las web de los operadores. Mayo de 2008

I.3.1.1.1.2 Ofertas de ámbito geográfico restringido

Respecto a las ofertas de ámbito geográfico restringido, la variabilidad es mucho mayor que en el caso anterior. Los operadores xDSL tienen una mayor flexibilidad para adaptar los productos a la demanda y, como se verá, las velocidades ofertadas son más heterogéneas (salvo en las ofertas más básicas). La otra fuente de variabilidad del precio es el pago del alquiler de la línea, ya que estos operadores fijan un precio menor que TESAU cuando se compra de forma empaquetada con los servicios de banda ancha. Debe tenerse en cuenta que en este caso entran en la comparación tanto las ofertas de ámbito restringido de los operadores mayoristas (basadas en la desagregación del bucle) como las de los operadores de cable (que no suelen cobrar alquiler de línea). Cabe destacar que en los últimos meses, la propia TESAU está concentrando su presión comercial, en forma de promociones temporales diferenciadas, en las zonas en las que se ubican estos operadores.

En relación con la estructura geográfica de las ofertas cabe decir que los precios de estos operadores son uniformes en todas las zonas en que cuentan con red propia.

Dentro de las ofertas de hasta 2 Mbit/s (

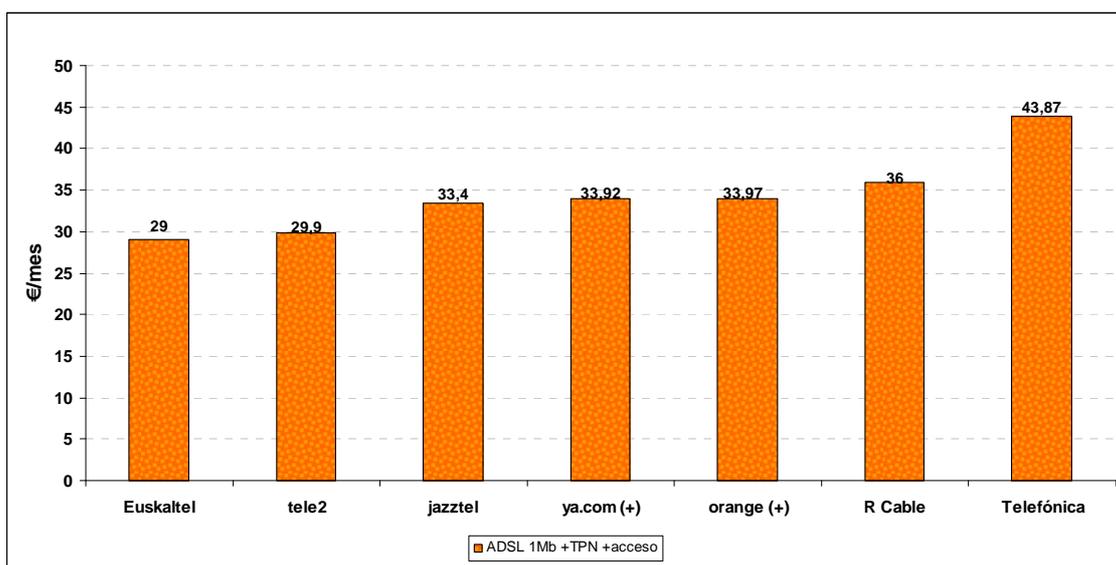
Gráfico I.3.4), se observa una gran homogeneidad en cuanto a las velocidades ofrecidas (únicamente se ofrece el ADSL 1 Mbit/s). Como puede apreciarse, en este



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

caso el rango de precios es más abierto que el de las ofertas no restringidas, siendo de 14,87€/mes, mientras en el caso anterior era de 6,1€/mes. El precio de TESAU, siendo el mismo para todo el territorio, es en estas zonas sensiblemente superior al de sus competidores.

Gráfico I.3.4. Precios de ofertas de acceso a Internet de banda ancha de cobertura restringida de hasta 2 Mbit/s



(+): El servicio de acceso lo factura TESAU y no el operador alternativo.

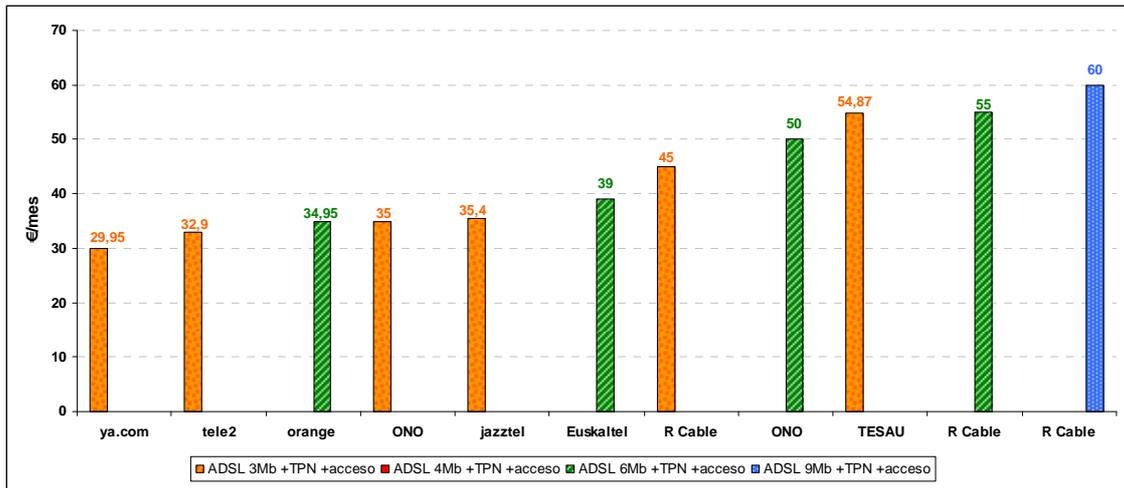
Fuente: Precios sin IVA. Elaboración propia a partir de la información disponible en las web de los operadores. Mayo de 2008

En las ofertas de entre 2 y 10 Mbit/s (Gráfico I.3.5) hay una variabilidad en velocidades y precios mayor. Se han considerado cuatro velocidades dentro de este grupo: 3, 4, 6 y 9 Mbit/s, y los precios oscilan entre los 29,95€/mes de ya.com y los 60€/mes de R Cable.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.5. Precios de ofertas de acceso a Internet de banda ancha de cobertura restringida de entre 2 Mbit/s y 10Mbit/s



(+): El servicio de acceso lo factura TESAU y no el operador

Fuente: Precios sin IVA. Elaboración propia a partir de la información disponible en las web de los operadores. Mayo de 2008

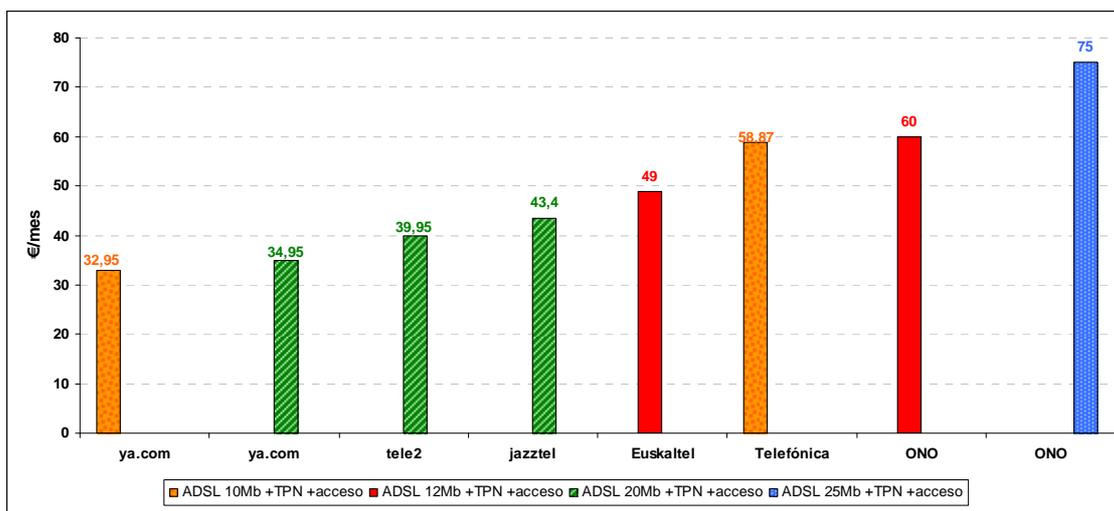
Finalmente, en las ofertas de banda ancha con conexiones superiores a 10 Mbit/s (Gráfico I.3.6) existe también una multiplicidad de operadores y de modalidades, con cuatro velocidades: 10, 12, 20 y 25 Mbit/s.

La oferta más barata en este rango la ofrece Ya.com y corresponde a su oferta de 10 Mbit/s por un precio de 32,95€/mes. Por el contrario, la misma oferta de TESAU (disponible en todo el territorio nacional) tiene un precio de 58,87€/mes, lo que supone un 78,6% más.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.6. Precios de ofertas de acceso a Internet de banda ancha de cobertura restringida de más de 10 Mbit/s



(+): El servicio de acceso lo factura TESAU y no el operador

Fuente: Precios sin IVA. Elaboración propia a partir de la información disponible en las web de los operadores. Mayo de 2008

I.3.1.1.2 Evolución de las ofertas en el período objeto de análisis

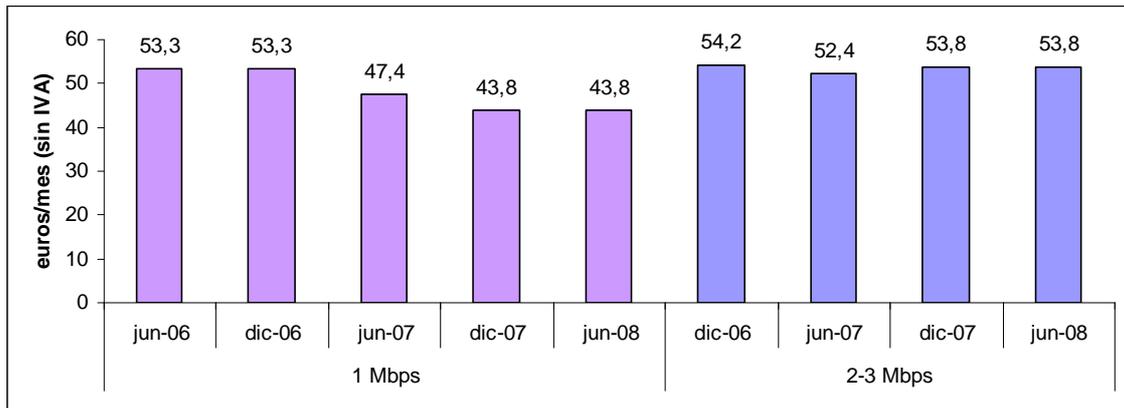
Finalmente, en cuanto a la evolución observada, cabe decir que, en términos generales, se ha producido una progresiva reducción en los precios de las ofertas del incumbente y de las ofertas de ámbito territorial restringido de los operadores alternativos, a la vez que han aparecido nuevas modalidades con mayores capacidades.

Así, TESAU ha mantenido sus precios de acceso a Internet de banda ancha para su modalidad más extendida si bien ha comenzado la comercialización de una nueva modalidad con precios más reducidos:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

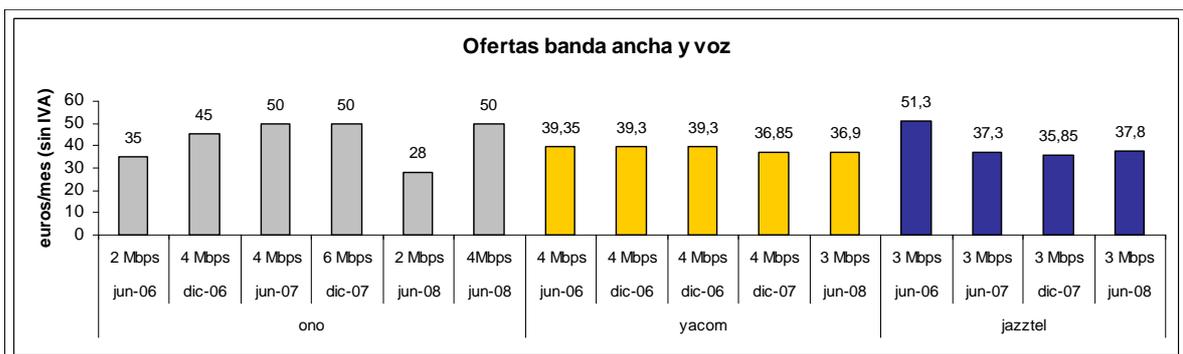
Gráfico I.3.7. Evolución de los precios de ofertas de acceso a Internet de banda ancha de TESAU



Fuente: Precios sin IVA. Elaboración propia a partir de la información disponible en las web.

Por su parte, los operadores alternativos en relación con sus ofertas de ámbito restringido y para el rango de velocidades entre 2 y 10 Mbit/s han mantenido sus precios o bien, en algunos casos, han incrementado sus prestaciones mediante la inclusión de la cuota de abono o mayores velocidades de descarga:

Gráfico I.3.8. Evolución de los precios de ofertas de acceso a Internet de banda ancha de los operadores alternativos de entre 2 Mbit/s y 10Mbit/s



Fuente: Precios sin IVA. Elaboración propia a partir de la información disponible en las web.

Finalmente cabe destacar que las ofertas sin restricción geográfica (en general basadas en el acceso indirecto al bucle) han mantenido sus precios. Por ejemplo, en el caso de ORANGE, las ofertas para 1 y 3 Mbit/s se han mantenido desde diciembre de 2006 constantes en 36 euros/mes.



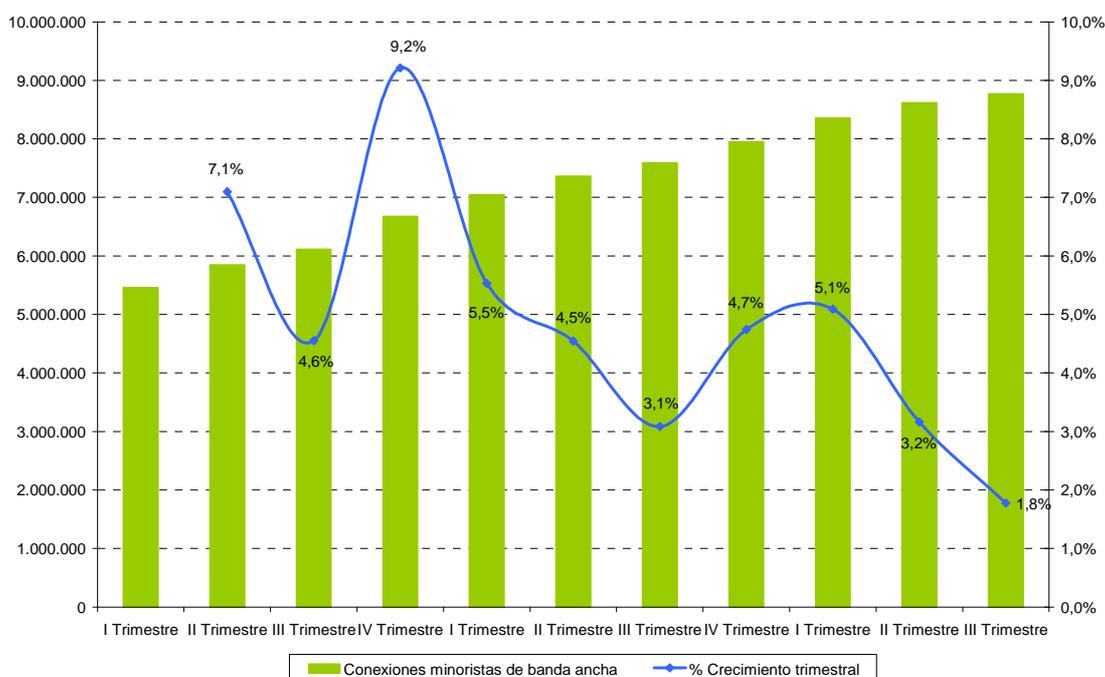
COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

I.3.2 Demanda de los servicios minoristas de acceso a Internet de banda ancha

I.3.2.1 Número de accesos

El conjunto de servicios minoristas de acceso en banda ancha terminó el tercer trimestre de 2008 con un total de 8.773.796 accesos a Internet de banda ancha. Esto ha supuesto un incremento de 3.314.882 accesos respecto a los existentes en el primer trimestre de 2006. En el gráfico siguiente se muestra la evolución trimestral de estos servicios:

Gráfico I.3.9 Evolución de los accesos de banda ancha en el mercado minorista



Fuente. Elaboración propia a partir de los Informes Trimestrales CMT.

La penetración del acceso a Internet de banda ancha superó los 19,4 accesos por cada 100 habitantes en el tercer trimestre de 2008, lo que ha supuesto un incremento de más de 7 puntos porcentuales desde 2006.

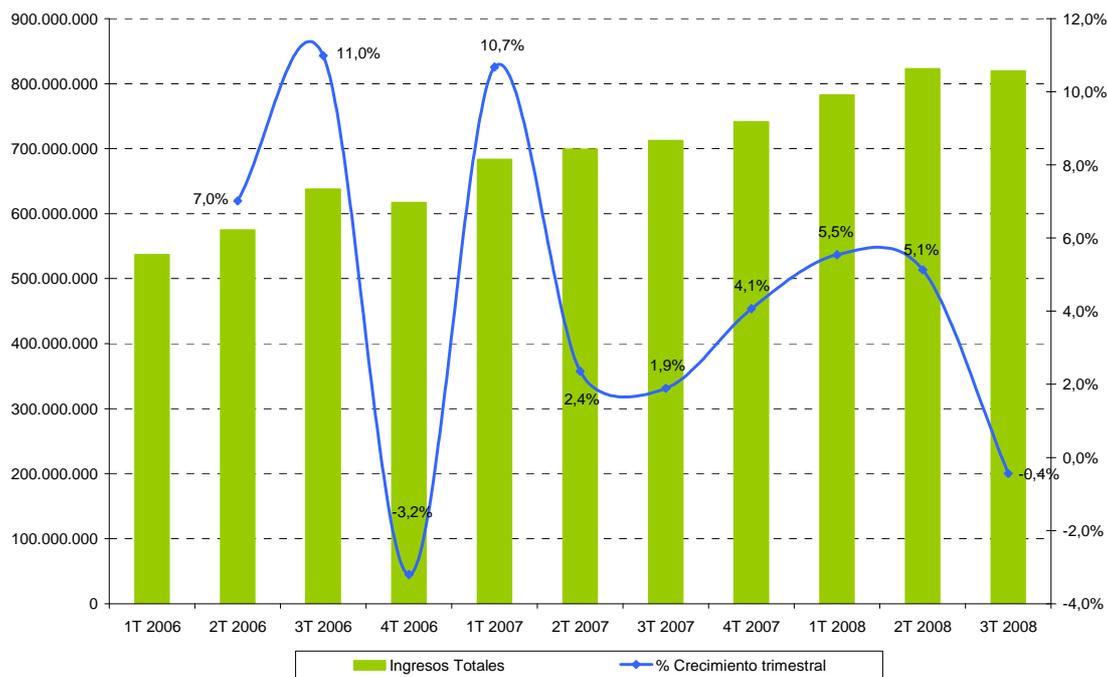
I.3.2.2 Ingresos

Este crecimiento en los accesos comercializados ha tenido su contrapartida en términos de ingresos, que han superado los 800 millones de euros en el III trimestre de 2008, alcanzado el 9% de la facturación total del sector:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.10 Evolución de los ingresos de los servicios minoristas de banda ancha



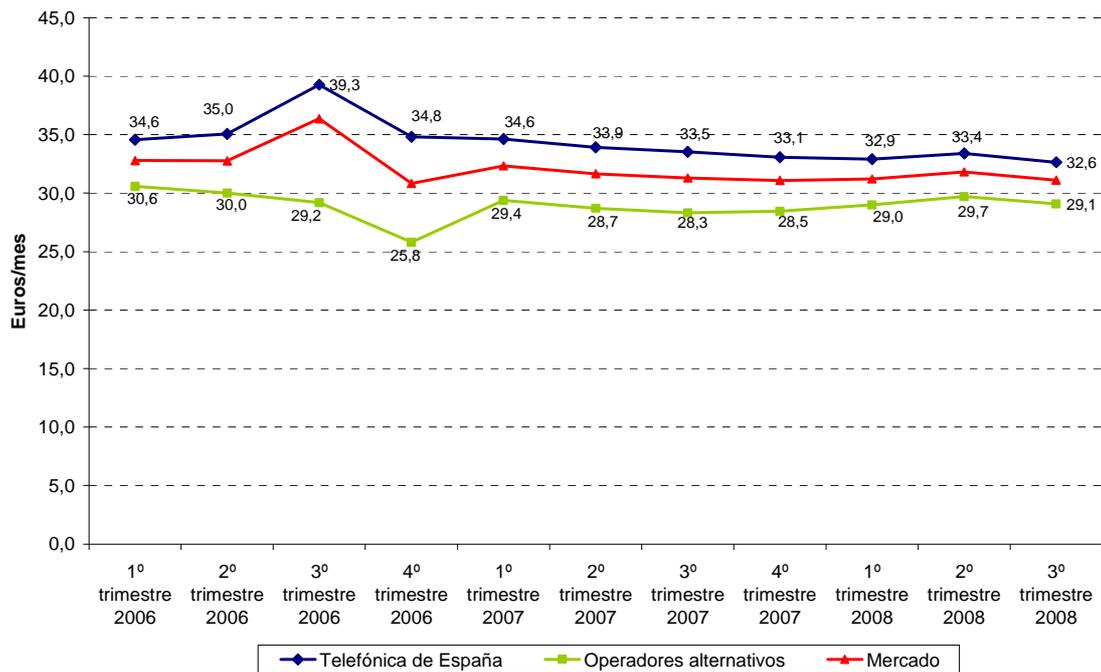
Fuente. Elaboración propia a partir de los informes trimestrales CMT.

En cuanto a los ingresos medios, de acuerdo con los datos de los Informes Trimestrales de la CMT, el ingreso medio de los accesos a Internet de banda ancha se ha reducido ligeramente desde 2006 a pesar de los progresivos incrementos en las velocidades de conexión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.11 Evolución del ingreso medio por acceso a Internet de banda ancha (euros/mes)



Fuente. Elaboración propia a partir de los Informes trimestrales CMT.

Como se analizó en el apartado anterior, los precios fijados por los operadores que prestan los servicios de acceso a Internet de banda ancha en el nivel minorista no son homogéneos en todo el territorio nacional, lo que determina que TESAU tenga un ingreso medio ligeramente por encima de los de sus competidores si bien este diferencial ha decrecido ligeramente durante el periodo analizado:

Tabla I.3.12. Evolución del ingreso medio por acceso a Internet de banda ancha y tipo de operador (euros/mes y porcentaje)

Euros/mes	1º trimestre 2006	2º trimestre 2006	3º trimestre 2006	4º trimestre 2006	1º trimestre 2007	2º trimestre 2007	3º trimestre 2007	4º trimestre 2007	1º trimestre 2008	2º trimestre 2008	3º trimestre 2008
Telefónica de España	34,6	35,0	39,3	34,8	34,6	33,9	33,5	33,1	32,9	33,4	32,6
Operadores alternativos	30,6	30,0	29,2	25,8	29,4	28,7	28,3	28,5	29,0	29,7	29,1
Mercado	32,8	32,8	36,4	30,8	32,3	31,7	31,3	31,1	31,2	31,8	31,1
Diferencia mercado	5,5%	7,0%	8,0%	12,9%	7,1%	7,1%	7,2%	6,4%	5,4%	5,0%	4,9%
Diferencia alternativos	13,1%	16,8%	34,6%	34,9%	17,8%	18,1%	18,5%	16,2%	13,4%	12,4%	12,2%

Fuente. Elaboración propia a partir de los Informes trimestrales CMT.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

I.3.2.3 Empaquetamiento de los servicios de acceso de acceso a Internet de banda ancha con otros servicios

Siguiendo con la tendencia que ya se constató en 2006, ha aumentado de forma significativa el número de clientes que contrataron el servicio de acceso a Internet de banda ancha conjuntamente con otros servicios. Así, de acuerdo con el Informe Anual de la CMT de 2007, el número de accesos residenciales que tenían asociado el servicio de Internet de banda ancha de forma empaquetada ascendía al 92% del total.

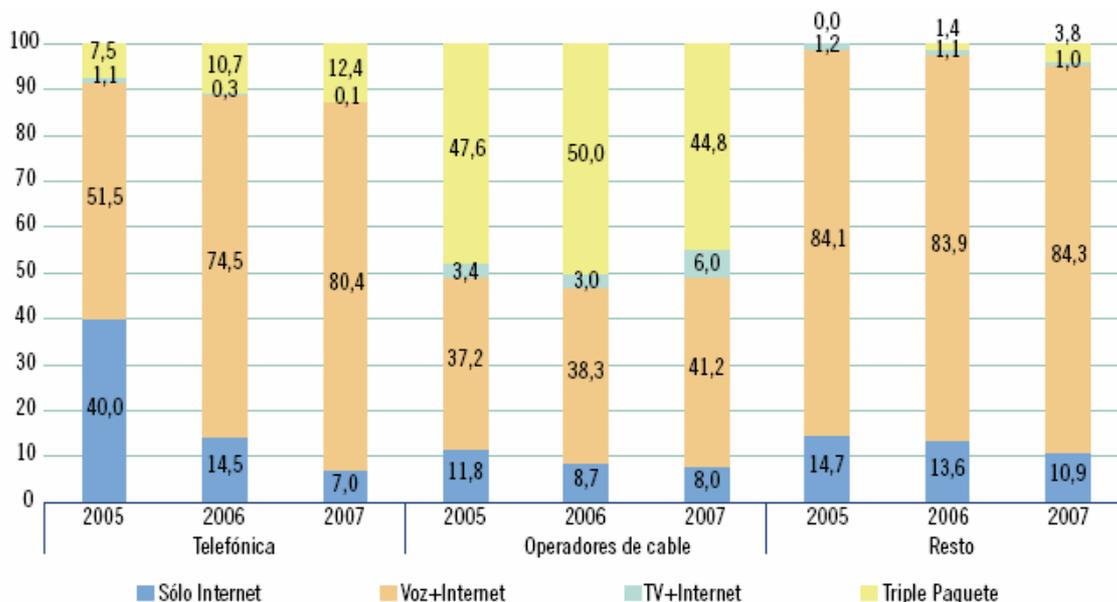
Si se analiza el tipo de empaquetamientos, como se observa en el gráfico siguiente, los paquetes de voz e Internet fueron los más contratados, tanto para TESAU como para los operadores alternativos. El porcentaje de accesos con doble paquete de TESAU fue del 80,4%, casi seis puntos porcentuales superior al año 2006, y el de accesos de triple paquete fue del 12,4%, lo que representa un 1,7% más. Por parte de los operadores alternativos de xDSL, los accesos residenciales de Internet y voz representaban el 84,3% y los de triple servicio un 3,8%.

Finalmente, en el caso de los operadores de cable sí que existe un número ligeramente mayor de clientes que contrataron 3 servicios que los que se limitaron a contratar sólo 2 (44,8% frente a 41,2%), si bien es destacable que esta diferencia, que en 2006 era de casi 12 puntos, se ha reducido a algo menos de 4 en 2007. En este punto es preciso señalar también que la preponderancia inicial de los paquetes que contienen televisión en el caso de los clientes de estos operadores, respondía a las circunstancias del momento de su entrada en el mercado en el que, incipiente aún Internet, la televisión se configuraba como el producto diferenciador de las nuevas redes actuando como producto de “enganche” para los usuarios que decidían cambiar de proveedor de acceso en aquel momento. Este carácter va diluyéndose, como indican las magnitudes referidas, en beneficio del acceso a Internet de alta velocidad.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.13 Accesos de banda ancha por tipo de empaquetamiento (2007)



Fuente. Informe Anual CMT 2007.

De esta forma, cabe concluir que la forma mayoritaria en que los usuarios adquieren los servicios de acceso a Internet de banda ancha es de forma conjunta con los servicios de voz mientras que otros tipos de empaquetamiento no suponen, a día de hoy, una diferenciación suficientemente valorada por los usuarios.

En términos generales, tanto la CNC como algunos operadores consideran que los servicios de banda ancha deberían incluir no solo el acceso a Internet de banda ancha sino también otros servicios y, en particular, la TV IP. La razón de esta pretendida inclusión se debería a que los Servicios de la CMT habrían subestimado la importancia de estos servicios en su análisis. En particular, la penetración de los servicios audiovisuales sería superior dado que:

- Las líneas de empresas no demandan estos servicios por lo que a la hora de ponderar la penetración deberían excluirse;
- Las líneas que soportan los servicios audiovisuales no son el 100% de las líneas que soportan los servicios xDSL por lo que debería realizarse una ponderación adecuada considerando estas limitaciones;
- Existen usuarios que efectivamente están componiendo los servicios de acceso a Internet de banda ancha y televisión de pago a través de plataformas alternativas, en particular, el satélite.

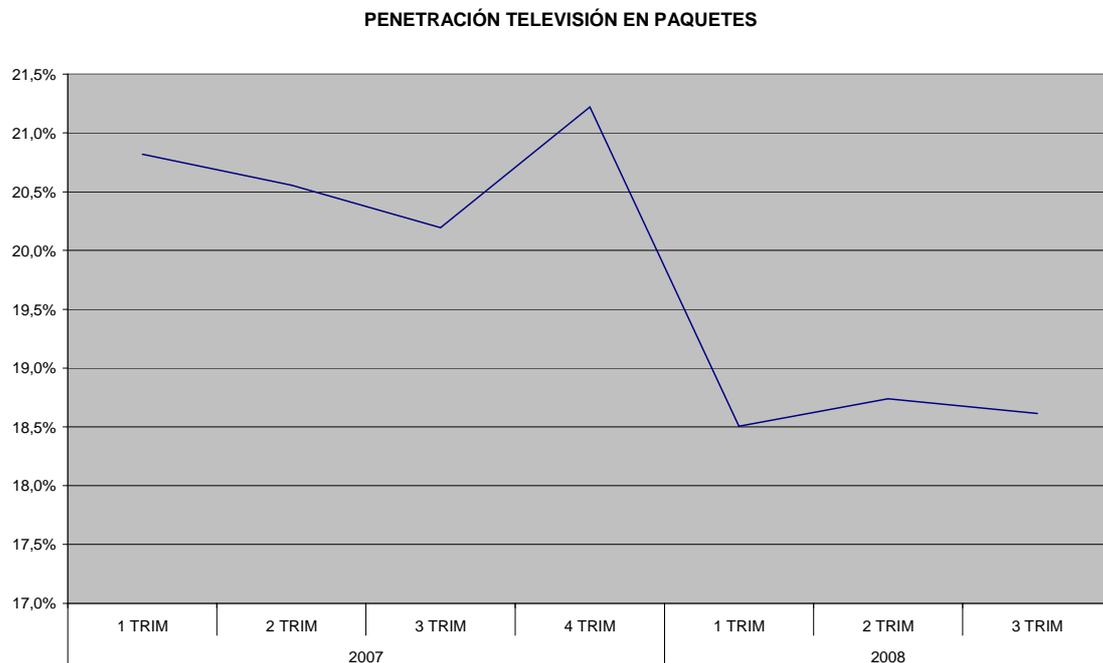


COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con estos aspectos, esta Comisión considera que la televisión no es a día de hoy una variable competitiva esencial que determine la sostenibilidad de la competencia en los servicios de acceso a Internet de banda ancha. Así, aún considerando las líneas de empresa o exclusivamente las centrales con cobertura de televisión, la penetración de los servicios empaquetados de televisión y banda ancha es todavía reducida. Teniendo en cuenta exclusivamente las centrales con cobertura de televisión, el porcentaje de líneas de banda ancha comercializadas conjuntamente con la televisión asciende al 14%. Adicionalmente, teniendo en cuenta que un 74,1% de los accesos xDSL son residenciales, se puede estimar una penetración de la televisión sobre el total de las líneas de banda ancha de TESAU del 19%.

Es más cabe señalar que, si bien la contratación de televisión de forma conjunta con el acceso a Internet de banda ancha sigue creciendo, este crecimiento es menor al exhibido por los paquetes de acceso a Internet de banda ancha en su totalidad. De esta forma, la penetración de los paquetes con televisión es decreciente como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico I.3.14 Evolución de la contratación de los servicios de acceso a Internet de banda ancha y televisión (TV-IP y por cable)



Por otra parte cabe decir que los servicios de acceso a Internet de banda ancha que incluyen los servicios audiovisuales cuentan con unos precios diferenciales importantes que dificultan la sustituibilidad por parte de los usuarios. Esto es especialmente relevante en el caso que el cliente contrate la televisión de pago con una plataforma alternativa. Así, los servicios de televisión de pago ofrecidos por el operador de satélite suponen precios entre los 20,95 euros/mes del paquete básico hasta los más de 55 euros/mes del paquete Premium. Por su parte, si bien es cierto



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que algunos operadores xDSL ofrecen los servicios de televisión sin coste adicional, esta oferta de contenidos se circunscribe, básicamente los canales que se emiten en TDT, mientras que el diferencial de precios que exhiben las ofertas empaquetadas de acceso a Internet de banda ancha y televisión de pago con respecto a los paquetes de doble oferta de los operadores que ofrecen contenidos de mayor atractivo es como mínimo de 10 a 12 euros (las plataformas de TESAÚ y los operadores de cable).

Por tanto, esta Comisión considera que los diferenciales de precios que supone la inclusión de la televisión de pago en una oferta de banda ancha (o su adquisición de un operador de satélite) son elevados lo que limita su penetración. En concreto, mientras que la penetración de los servicios de banda ancha alcanza el 46% de los hogares, los hogares que tienen contratados simultáneamente los servicios de acceso a Internet de banda ancha y de televisión de pago suponen únicamente el 14%¹⁶.

En definitiva, esta Comisión considera que existe una proporción muy sustancial de los consumidores de banda ancha que no demandan los servicios de televisión de pago por lo que no puede considerarse una variable competitiva esencial.

Además, el argumento de la CNC en cuanto al número de clientes de TV de pago en España -por cierto con una penetración baja respecto de otros EE.MM-, sirve también para explicar por qué el empaquetamiento de estos servicios no resulta elemento determinante para los usuarios, que pueden adquirirlo independientemente a precio competitivos, realidad que ha llevado al regulador francés a estimar que los operadores disponen de alternativas de suministro para ofrecer paquetes que incluyen televisión y, en consecuencia, no imponer el acceso a la fibra ni directa ni indirectamente.

I.3.3 Situación competitiva de los servicios de acceso a Internet de banda ancha

La evolución de las cuotas de mercado, si bien no es el único, sí es un elemento relevante a la hora de analizar la situación competitiva en el mercado minorista. En este apartado analizaremos estas cuotas de mercado, primero a nivel nacional y posteriormente a un nivel más desagregado, a fin de constatar si la situación es homogénea en todo el territorio nacional.

I.3.3.1 Análisis en ámbito nacional

Anteriormente se ha señalado que existen dos plataformas o tecnologías de acceso directo que compiten entre sí en el mercado minorista: cable y xDSL (debiendo incluirse en esta última categoría a los operadores que ofrecen sus servicios a través de las modalidades mayoristas reguladas (acceso desagregado al bucle y acceso indirecto).

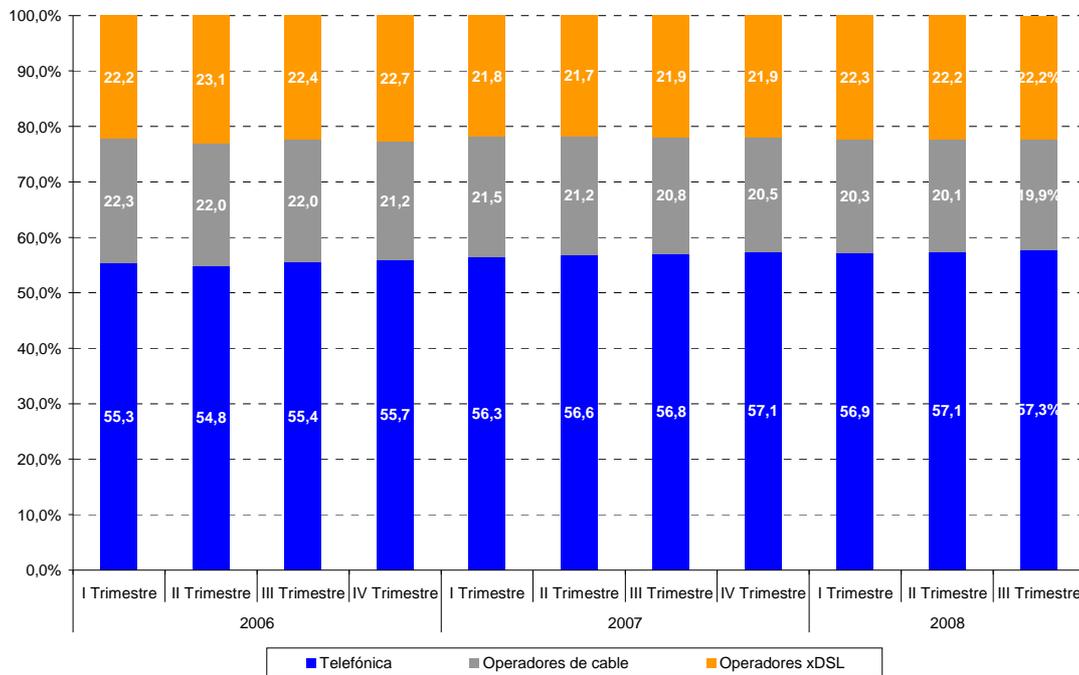
¹⁶ Panel de hogares CMT – Red.es.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como se observa en el gráfico siguiente, TESAU mantiene una cuota de mercado, en términos de conexiones, superior al 57% (lo que supone un incremento de dos puntos porcentuales con respecto al I Trimestre de 2006), incremento que ha conseguido a costa de la cuota de los operadores de cable (en tanto que los operadores xDSL mantienen la suya).

Gráfico I.3.15 Evolución de los accesos de banda ancha por modo de acceso (porcentaje)



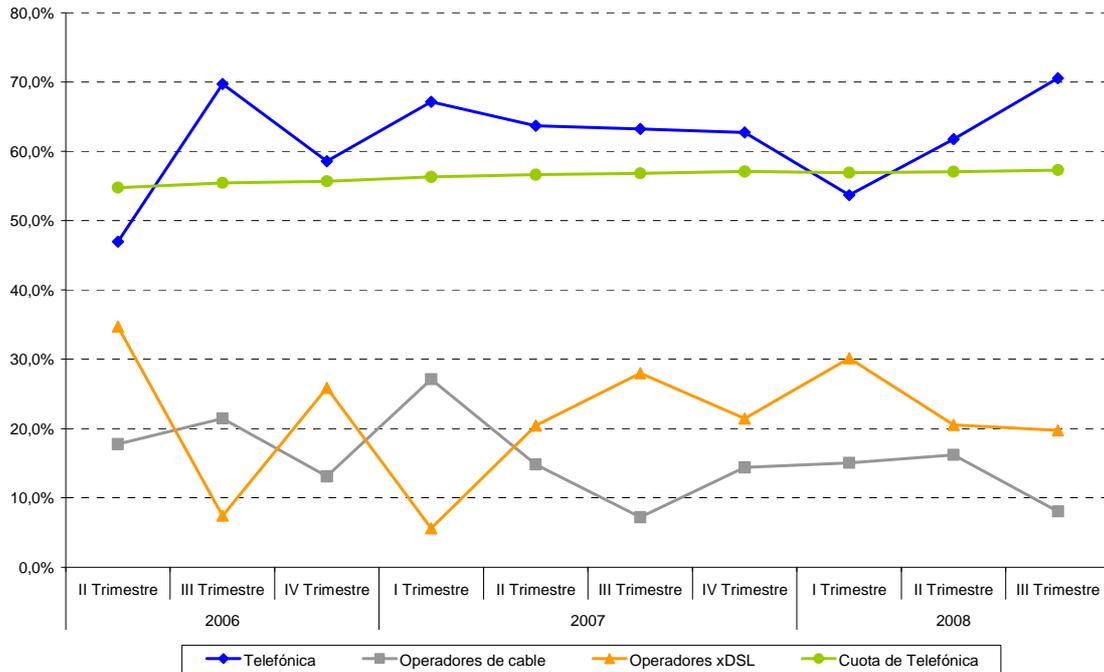
Fuente. Elaboración propia a partir informes trimestrales CMT

Ateniéndonos al porcentaje de captación del crecimiento del mercado reflejado en el siguiente gráfico, puede concluirse que se mantiene la tendencia hacia el crecimiento de la cuota de TESAU materializada en los tres últimos años, quizás incluso algo más acusada.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.16 Captación de nuevas altas mensual por tipo de operador (porcentaje)



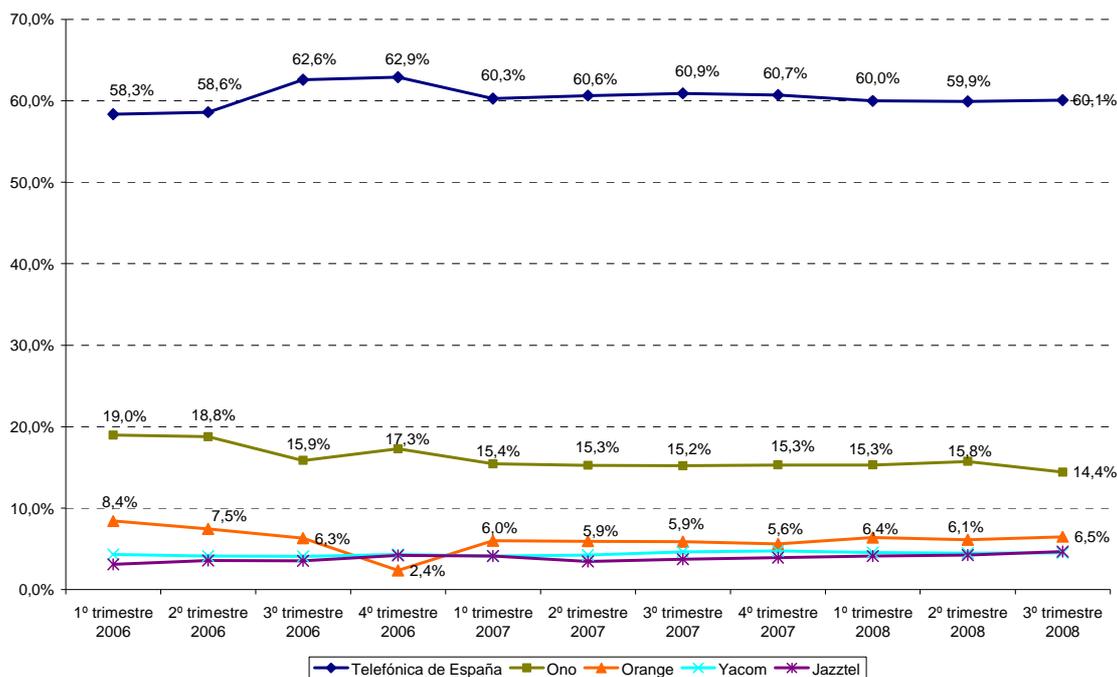
Fuente. Elaboración propia a partir de las Notas Mensuales de la CMT.

En términos de ingresos, de acuerdo con el Informe Trimestral de la CMT correspondiente al III Trimestre de 2008, TESAU alcanzó una cuota de mercado del 60,1%, con un ascenso de 0,1 puntos porcentuales en relación con el primer trimestre alcanzando en el conjunto del periodo objeto de estudio un incremento de 1,8 puntos porcentuales. En relación con los operadores alternativos, también para el conjunto de periodo, cabe destacar la pérdida de cuota de ONO y ORANGE a favor de Tele 2 y JAZZTEL. Todo esto se observa en el siguiente gráfico.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tabla I.3.17. Cuotas de mercado por ingresos (porcentaje)



Fuente. Elaboración propia a partir de los Informes trimestrales CMT.

Por tanto, a nivel nacional, desde la última revisión de los mercados relativos a los servicios minoristas de banda ancha, TESAU ha continuado siendo el mayor proveedor de estos servicios y ha visto ligeramente incrementada su cuota tanto en número de accesos como en ingresos.

I.3.3.2 Análisis en ámbito inferior al nacional

Como se ha visto anteriormente, la presencia de operadores con red propia y ULL en algunas partes del territorio determina la existencia de diferencias competitivas en cuanto a la cobertura, evolución de precios, y calidades de los servicios minoristas que, en España, no son homogéneas en todo el territorio, lo cual tiene también reflejo en la evolución de la cuota de TESAU.

Ahora bien, para analizar esta evolución es preciso, previamente, concretar dos elementos claves: la unidad geográfica inferior a la nacional representativa a estos efectos y los condicionantes de oferta y de demanda a tener en cuenta.

Los aspectos relacionados con el análisis geográfico de la situación competitiva realizado en el Proyecto de Medida han sido objeto de comentarios tanto por parte de la Comisión Europea como de la CNC, del Grupo de Expertos del IRG/ERG y los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operadores en el marco de la consulta pública nacional. Esta Comisión considera adecuado mantener el análisis acometido en la medida en que refleja las diferencias en la forma de provisión de los servicios de acceso a Internet de banda ancha si bien, cabe matizar las conclusiones que se alcanzaron, aspecto este que se realiza posteriormente.

I.3.3.2.1 Unidad geográfica de referencia

De acuerdo con el ERG, de forma preliminar a cualquier análisis en relación con la situación competitiva en términos geográficos debe determinarse cuál es la unidad geográfica de referencia. Dicha unidad debe permitir observar las potenciales diferencias en las condiciones de competencia. Como reconoce dicho documento, existe una multiplicidad de posibles unidades geográficas que podrían ser relevantes para definir el ámbito geográfico del mercado de referencia. Éstas pasan por criterios administrativos (por ejemplo, códigos postales, municipios, provincias, etc.) o técnicos (por ejemplo, estructura de red del operador incumbente, tal como las centrales locales).

Así, la unidad geográfica adoptada debe cumplir ciertas condiciones: que cada una de las unidades sean mutuamente excluyentes, que sean de dimensión inferior al territorio nacional, y que permitan a asignar a cada una de ellas todos los servicios comercializados por todos los operadores.

En el caso concreto de los servicios de acceso a Internet de banda ancha, el ERG estima que la central local del operador incumbente podría ser la mejor aproximación al análisis geográfico del mercado. Por una parte, los operadores conocen sus características y cuentan con información sobre ellas (en el marco de la OBA). Asimismo, es la unidad geográfica de menor dimensión sobre la que los operadores toman sus decisiones de inversión, por lo que su ámbito de cobertura será determinante para identificar las condiciones competitivas prevalentes.

Un análisis de la situación competitiva de los servicios de acceso en función de las centrales locales del operador histórico permitiría trabajar sobre parámetros cuyo tratamiento sería viable, existiendo además una mayor correlación con las presiones competitivas ejercidas por los operadores alternativos (que desagregan bucles en la central) que otros criterios más relacionados con la división administrativa del territorio, como serían los códigos postales. Adicionalmente, si bien los operadores de cable no habrán pasado necesariamente la totalidad del área cubierta por la central, es posible ligar la presión competitiva que ejercen en el ámbito de cobertura. Esta Comisión ha llevado a cabo un análisis geográfico¹⁷ que ha permitido asignar las ventas minoristas de los operadores de cable a cada una de las centrales de TESAÚ¹⁸.

¹⁷ Los requerimientos geográficos realizados a los operadores (TESAU y operadores de cable) ha incluido la desagregación de los accesos al servicio telefónico fijo y banda ancha por calle. A partir de esta información y de las coberturas de las centrales de TESAÚ se han podido asignar los accesos de los operadores de cable.

¹⁸ Este reparto de los accesos no ha sido necesario en el caso de los operadores que desagregan bucles dado que la asignación de los mismos a la central de referencia es inmediata.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A mayor abundamiento, en caso de requerirse la imposición de obligaciones mayoristas sobre el operador incumbente, la unidad geográfica elegida coincidiría con el nivel de la red en la que sería posible implementar técnicamente dichas obligaciones.

Por los motivos anteriores, esta Comisión estima que las centrales locales de TESAU, en línea con lo argumentado por el ERG, deben considerarse la unidad geográfica de referencia¹⁹

I.3.3.2.2 Variables a considerar

Como señalábamos anteriormente, una vez determinada la unidad geográfica a considerar, es preciso determinar qué variables se van a elegir para tratar de caracterizar la situación competitiva en cada una de dichas áreas, debiendo optarse por variables de oferta o variables de demanda.

Los despliegues de red fija de los operadores de comunicaciones electrónicas vienen determinados por su capacidad para rentabilizar las inversiones y los costes fijos que suponen. Por este motivo, las características de la demanda son relevantes en este proceso de decisión de las inversiones. Así, el interés y la demanda de los servicios de acceso a Internet de banda ancha es mayor entre un determinado perfil de usuarios caracterizados por el nivel económico, cultural, edad, situación laboral²⁰.

La CMT ha realizado una aproximación a la caracterización socioeconómica de los consumidores ubicados en el área de influencia de una determinada central. Para ello se ha utilizado la base de datos del INE segmentada a nivel de sección censal²¹ y la información de TESAU en términos de cobertura de cada una de sus centrales.

Las variables socioeconómicas recogidas por el INE a nivel de sección censal se recogen en la tabla siguiente:

¹⁹ Cabe destacar que es también la unidad de referencia adoptada por Ofcom (el regulador inglés) y TKK (el regulador austríaco).

²⁰ Ver Informe de Red.es sobre el "Perfil sociodemográfico de los internautas. Análisis de datos INE 2007. Abril".

²¹ http://www.ine.es/censo_accesible/es/seleccion_colectivo.jsp



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tabla I.3.18. Variables sociodemográficas contenidas en la base del INE consultada

VARIABLES DEMOGRÁFICAS Y DE VIVIENDA	COMPOSICIÓN HOGAR	ACTIVIDAD	ESTUDIOS	EDAD
Personas	1 persona	Estudiantes	Analfabetos	0_4
Edificios	2 personas	Ocupados	Sin estudios	5_9
Viviendas	3 personas	Nuevos parados	Primer grado	10_14
Locales	4 personas	Parados	Segundo grado	15_19
Hogares	5 personas	Pensionistas por invalidez	Tercer grado	20_24
	6 personas	Pensionistas por viudedad		25_29
	7 personas	Pensionistas por jubilación	Segundo grado total	30_34
	8 personas	Tareas del hogar	Segundo grado ESO EGB BE	35_39
	9 personas	Otra situación	Segundo grado BS	40_44
	10 o más personas		Segundo grado FP medio	45_49
		Empresa agraria con asalariados	Segundo grado FP superior	50_54
		Empresa agraria sin asalariados		55_59
		Miembro de cooperativa agraria	Tercer grado total	60_64
		Jefe empresa agraria	Tercer grado diplomado	65_69
		Profesionales por cuenta propia	Tercer grado licenciado	70_74
		Empresa no agraria con asalariados	Tercer grado doctorado	75_79
		Empresa no agraria sin asalariados		80_84
		Miembro de cooperativa no agraria		85_89
		Ejecutivos		90 o más
		Profesionales por cuenta ajena		
		Profesionales de la Adm. Pública		
		Resto personal administrativo comercial		
		Resto personal servicios		
		Capataces no agrarios		
		Operarios cualificados no agrarios		
		Operarios no cualificados no agrarios		
		Profesionales del ejército		
		No clasificados		

Fuente: Censo de población y viviendas. INE (2001).

Del conjunto de variables anteriores existe una fuerte correlación entre algunas de ellas de forma que se ha procedido a eliminar aquéllas cuya información, en términos de variabilidad, venía explicada por otra de las variables sobre las que se dispone de información²². De este proceso de simplificación se ha reducido el número de variables de 78 (las incluidas en la tabla anterior) a 23 variables no redundantes con las demás incluidas en el modelo.

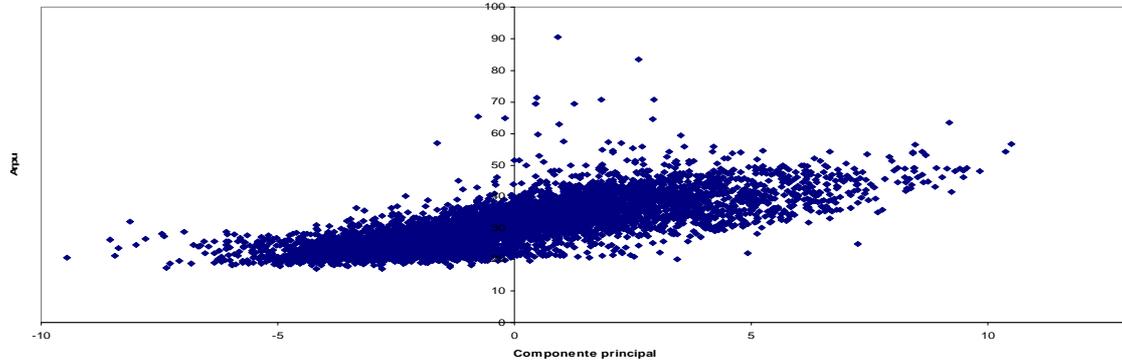
El análisis de un conjunto de variables tan importante resulta complicado por lo que se ha optado por la técnica de los componentes principales. Esta Comisión considera que el primer componente principal es el que refleja, de una forma más adecuada, el nivel de desarrollo socioeconómico de una zona. Como muestra de esta correlación se presenta en el gráfico siguiente el ARPU por central (información requerida a TESAÚ) y el valor que toma la variable anteriormente definida del nivel de desarrollo socioeconómico:

²² Por ejemplo, existe una estrecha relación entre las variables demográficas y de vivienda. A más personas (mayor población), mayor es el número de viviendas, hogares, locales, viviendas, estudiantes, ocupados, parados, pensionistas, etc. La relación entre población y el resto de variables es casi siempre muy elevada por lo que se puede simplificar el análisis.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

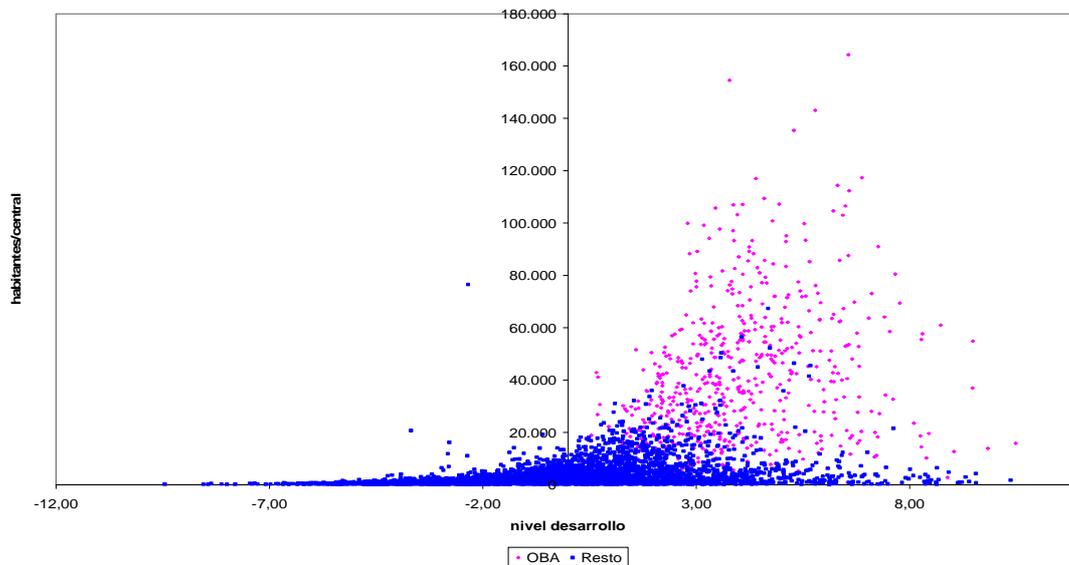
Gráfico I.3.19. Relación entre el nivel de desarrollo económico y el ARPU por central



Fuente: Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos y datos del INE.

Sin embargo, también se observan correlaciones positivas y significativas entre las zonas con cobertura de cable o las centrales cubricadas y el nivel de desarrollo económico. Así, por ejemplo, en el caso de los operadores cubricados se observa que se encuentran en las centrales que se corresponden con un mayor desarrollo económico (ver gráfico siguiente):

Gráfico I.3.20. Centrales con operadores cubricados y nivel de desarrollo económico



Fuente: Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos y datos del INE.

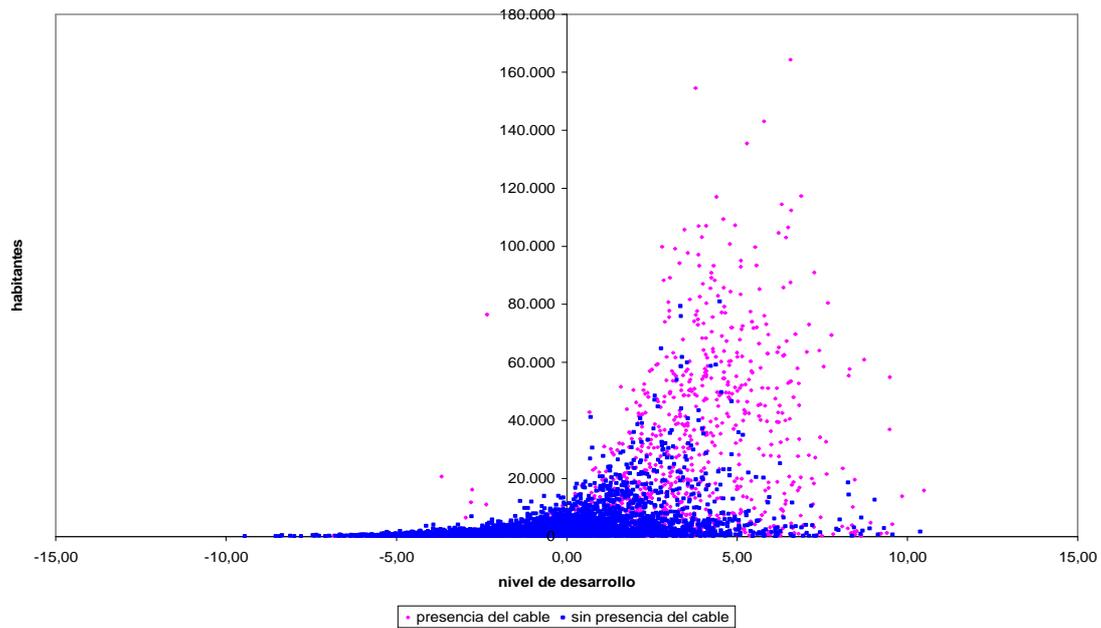
Esta misma relación positiva se observa cuando se analizan las centrales de TESAU en las que la cobertura de los operadores de cable es más importante. Efectivamente, y al igual que en el caso anterior, los despliegues de los operadores de cable se han



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

concentrado en áreas cubiertas por centrales cuyas zonas tienen un nivel de desarrollo es más importante.

Gráfico I.3.21. Despliegue de los operadores de cable y nivel de desarrollo económico



Fuente: Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos y datos del INE.

De esta forma, el nivel de desarrollo de infraestructuras actual está correlacionado positivamente con el nivel económico de las zonas en que se ha centrado, por lo que el análisis geográfico de las variables socioeconómicas quedaría recogido por un análisis de los despliegues de las infraestructuras de los operadores alternativos.

Siendo esto así, optaremos, por caracterizar la situación competitiva de cada una de las zonas en función del nivel de desarrollo de infraestructuras.

I.3.3.2.3 Análisis de la situación competitiva por centrales en función de las infraestructuras existentes

Tal y como se observa en la tabla siguiente, las cuotas de mercado del operador histórico se reducen en las centrales en las que se encuentran compitiendo operadores con red de acceso propia:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tabla I.3.22. Diferencias en la cuota de mercado de TESAU en presencia de operadores alternativos con red propia

	Número de centrales	% /total de centrales	% accesos de banda ancha	Cuota de mercado TESAU banda ancha
Sin alternativos (con red propia)	4.839	76,2%	20,0%	84,4%
Únicamente cable	800	12,6%	9,9%	60,8%
Únicamente operadores LLU	190	3,0%	10,4%	64,2%
Con operadores de cable y LLU	525	8,3%	59,6%	45,5%
Total	6.354	100%	100%	

Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Ahora bien, la mera presencia de operadores alternativos con red, si bien reduce la cuota de TESAU, parece incluir situaciones heterogéneas por lo que resulta necesario analizar elementos adicionales, como son la cobertura de las redes de acceso (en el caso de los operadores de cable), el número y tipo de operador (de cable o que desagrega bucle) presente en la central, o el tamaño de la central.

1.3.3.2.3.1 Cobertura del operador de cable en el ámbito geográfico de la central de TESAU

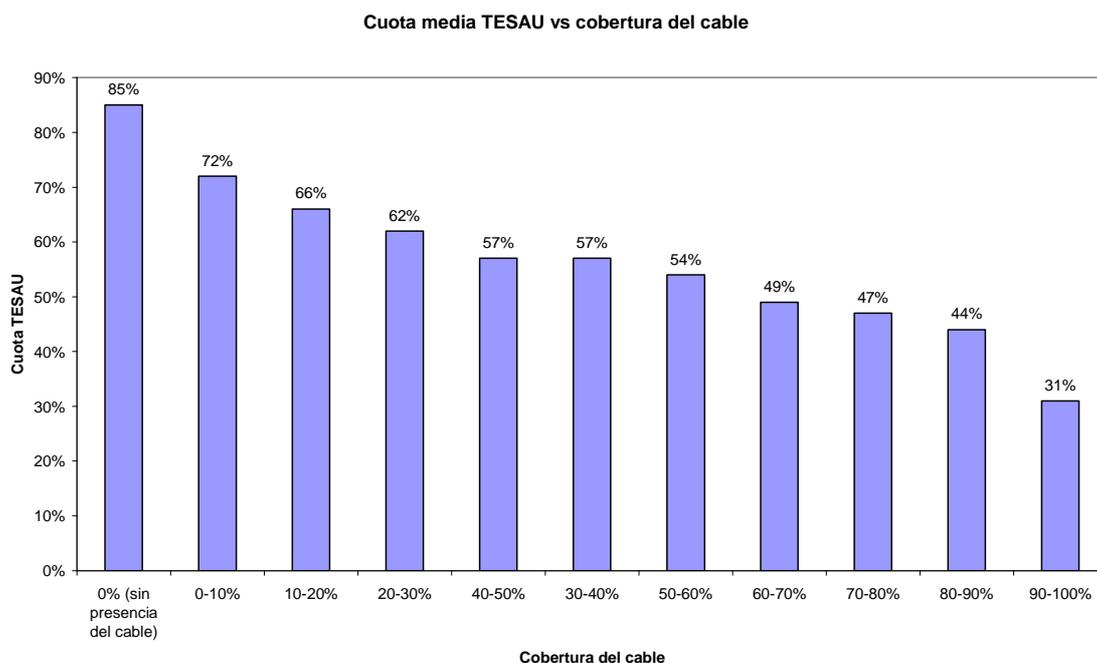
Comenzando con la cobertura de los operadores de cable en el ámbito geográfico de la central local de TESAU se observa que es una variable de gran impacto sobre su cuota de mercado. Así, como resulta del gráfico siguiente, para que la cuota de TESAU descienda por debajo del 40%, la cobertura del cable debe ser prácticamente la totalidad de la central²³. Como también denota el gráfico, con coberturas superiores al 60%, las cuotas de mercado del operador histórico se reducen por debajo del 50%.

²³ De acuerdo con los datos geográficos, en 396 centrales los operadores de cable tienen una cobertura superior al 90%, lo que supone un 21% del total de accesos de banda ancha del mercado.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.23 Cuota media de TESAU en función de la cobertura del ámbito de una central por parte del operador de cable



Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Por tanto, a los efectos de caracterizar la competencia en el mercado minorista en determinadas áreas del territorio nacional, se propone utilizar el umbral del 60% como referencia para considerar que las presiones competitivas del operador de cable son relevantes.

1.3.3.2.3.2 Operadores relevantes en la desagregación del bucle de abonado

En cuanto al análisis de las zonas cubiertas por los operadores que están desagregando bucles, tal y como resulta de la tabla siguiente, es posible concluir que la presencia de un único operador en una central de TESAU no reduce de forma sensible la cuota de mercado del operador histórico, mientras que la presencia simultánea de varios operadores sí afecta a la cuota de mercado de TESAU, aun cuando la misma continúa siendo, en general, elevada.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tabla I.3.24 Cuota media de TESAU en función de la presencia de los diferentes operadores que desagregan bucles²⁴

[CONFIDENCIAL]

Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Adicionalmente, no todos los operadores tienen la misma extensión territorial. Así, como se muestra en la tabla siguiente, la práctica totalidad de los bucles desagregados se concentran en tres operadores: ORANGE, Tele 2/Comunitel y JAZZTEL:

Tabla I.3.25. Distribución de los pares desagregados por operador

[CONFIDENCIAL]

Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Por tanto, a los efectos de describir las presiones competitivas existentes en el mercado de banda ancha, se propone considerar únicamente aquellas centrales en las que al menos dos de estos operadores estén presentes.

1.3.3.2.3.3 Tamaño mínimo de la central de TESAU

Los operadores alternativos acceden a las centrales de TESAU con el fin de hacer uso de la desagregación del par de cobre cuando dicha central cuenta con un tamaño mínimo. El número de pares en las centrales de TESAU permite aproximar a los operadores la demanda potencial con que contarán y las posibilidades que tendrán para rentabilizar sus inversiones vía la obtención de una masa crítica razonable.

Para aproximar el umbral en el que los operadores optan por desplegar sus propias infraestructuras cabe hacer referencia, en primer lugar, a los diferentes tipos de centrales definidas en el marco de la OBA. De acuerdo con este documento, “[L]a planta inmobiliaria de Telefónica de España se articula sobre una serie de edificios de funcionalidad múltiple: desde aquellos destinados específicamente para el soporte de sistemas radioeléctricos hasta aquellos otros diseñados, preferentemente, para el soporte de la red de acceso del servicio telefónico fijo. Estos últimos, que se conocen normalmente como centrales telefónicas (o, simplemente, “centrales”), pueden ser dos tipos: convencionales y tipificados. Las primeras, las convencionales, son edificios que no obedecen a modelo o estándar alguno, siendo de superficie apreciable (normalmente superior a los 100 m², que usualmente se distribuyen en varias plantas),

²⁴ En la tabla se denomina “Zona” del operador a todas aquellas centrales en las que está presente, con independencia de si está en solitario o de forma conjunta con otros operadores.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

alojando equipos de elevada capacidad (superior a las 10.000 líneas en gran parte de los casos), y sitios en su mayoría en áreas urbanas de tamaño medio o grande. Normalmente, y debido a su gran superficie, las centrales convencionales ocupan en su totalidad la parcela sobre la que se asientan. Por el contrario, las llamadas centrales tipificadas son de diversos tipos, atendiendo a un número de líneas notablemente inferior (menos de 1.024 líneas, por ejemplo, en las T0). Estas centrales, las más numerosas, se ubican en su mayoría bien en pequeñas zonas urbanas o bien en áreas rurales. Las de menor superficie son de tipo prefabricado. No obstante, si bien las centrales tipificadas constan de una superficie muy reducida, muchas de ellas se asientan en parcelas de superficie mayor” (el subrayado es añadido).

En general, los operadores han accedido a centrales convencionales por lo que el umbral de 10.000 pares como límite inferior podría ser adecuado. Por otra parte, si se analiza el tamaño de las centrales a las que han accedido los operadores se puede constatar como la demanda potencial que esperan es inferior a este umbral. Así, en las centrales en las que únicamente hay un operador coubicado, el número de pares asciende a aproximadamente 7.500 pares. Igualmente, como se observa en la tabla siguiente, en el caso de las centrales con un número mayor de operadores, la demanda potencial es siempre inferior a este umbral²⁵:

Tabla I.3.26. Tamaño medio de la central en función del número de operadores coubicados

[CONFIDENCIAL]

Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Por tanto, esta Comisión considera que el umbral de 10.000 pares por central es una aproximación conservadora al tamaño medio de la central a la que los operadores alternativos accederán.

1.3.3.2.3.4 Análisis de sensibilidad de los distintos escenarios

De acuerdo con la Tabla I.3.22, la presencia exclusiva de operadores de cable o bucle no es suficiente para garantizar una reducción significativa de la cuota de mercado de TESAU. Sin embargo, puede constatarse que la presencia simultánea de 3 operadores de acceso en el ámbito de cobertura de una central modifica la distribución de cuotas de mercado observadas en el nivel nacional. Así, de acuerdo con el requerimiento geográfico realizado por esta Comisión, existen en España 388 centrales locales de TESAU en las que se encuentran compitiendo tres operadores con red propia, ya sea un operador de cable y dos desagregando bucle (de los tres principales citados anteriormente) o bien los tres operadores de bucle simultáneamente. Estas centrales

²⁵ Se ha aproximado la demanda potencial de cada operador en las centrales considerando el número total de pares entre los operadores coubicados y TESAU. Así, por ejemplo, en el caso de las centrales con dos operadores coubicados, la demanda potencial se estima en 12.074 pares / 3 operadores = 4.024 pares.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

suman más del 55% de las líneas de banda ancha en las que TESAU mantiene el 45% del mercado:

Tabla I.3.27. Análisis de sensibilidad de los resultados obtenidos

Tamaño central	Nº operadores	Nº centrales que cumplen los tres requisitos	Nº centrales con cuota TESAU > 50%	Accesos de banda ancha	% accesos de banda ancha	Accesos TESAU	Cuota TESAU	Operadores cable	Cuota operadores de cable	Operadores xDSL	Cuota operadores xDSL
>= 10.000	3 (de cable o que desagregan bucle)	388	138	4.420.823	55,3%	1.988.326	45,0%	1.250.475	28,3%	1.182.022	26,7%

Sin embargo, el criterio de 3 operadores de acceso supone incurrir en un error de estimación importante, en términos de centrales en las que TESAU mantiene todavía cuotas importantes. La razón es que no se está considerando el momento de entrada del operador alternativo en la central en cuestión. En el caso de los operadores de cable esta variable puede aproximarse a partir de la cobertura en el ámbito de la central como se ha establecido en el Gráfico I.3.23. En el caso de los operadores que están desagregando bucles no es posible controlar el momento en que han accedido a la central. Por tanto, para este caso, se propone incluir como criterio adicional la cuota de mercado de TESAU.

Como se observa en la tabla siguiente, se pueden considerar valores alternativos para algunos de los parámetros relevantes, sin embargo la modificación de los mismos no impacta de manera muy significativa en los resultados obtenidos:

Tabla I.3.28. Análisis de sensibilidad de los resultados obtenidos

	Cobertura cable ámbito central	Tamaño central	Nº operadores ULL principales	Nº centrales que cumplen los tres requisitos	Nº centrales con cuota TESAU > 50%	Accesos de banda ancha	% accesos de banda ancha	Nº pares en centrales	% pares sobre total pares	% pares sobre total planta de TESAU	Nº líneas de acceso nacional	Nº líneas de acceso regional
Escenario 1	>=50%	>=10.000	>=1	259	23	2.838.196	35,5%	4.270.794	27,4%	20,3%	27.477	30.796
Escenario 2	>=50%	>=10.000	>=2	251	21	2.797.129	35,0%	4.210.166	27,0%	20,0%	25.565	29.736
Escenario 3	>=50%	>=10.000	>=3	217	16	2.572.875	32,2%	3.849.707	24,7%	18,3%	20.279	25.949
Escenario 4	>=60%	>=10.000	>=1	233	16	2.498.357	31,2%	3.646.054	23,4%	17,3%	25.807	27.117
Escenario 5	>=60%	>=10.000	>=2	225	14	2.457.290	30,7%	3.585.426	23,0%	17,0%	23.895	26.057
Escenario 6	>=60%	>=10.000	>=3	193	10	2.243.626	28,1%	3.248.473	20,8%	15,4%	18.925	22.427
Escenario 7	>=70%	>=10.000	>=1	202	7	2.145.852	26,8%	3.033.451	19,4%	14,4%	21.941	22.112
Escenario 8	>=70%	>=10.000	>=2	195	6	2.107.715	26,4%	2.979.814	19,1%	14,1%	20.144	21.228



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Escenario 9	>=70%	>=10.000	>=3	168	4	1.928.438	24,1%	2.701.700	17,3%	12,8%	15.841	18.360
----------------	-------	----------	-----	-----	---	-----------	-------	-----------	-------	-------	--------	--------

Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Como se observa en la tabla siguiente, la existencia del operador de cable junto con al menos un operador de bucle reduce la cuota de mercado de TESAU en dichas centrales siempre que alcance una cobertura mínima:

Tabla I.3.29. Cuota media de TESAU de acuerdo con los escenarios considerados

	Cuota media de TESAU
Escenario 1	38,41%
Escenario 2	38,19%
Escenario 3	37,74%
Escenario 4	37,24%
Escenario 5	36,96%
Escenario 6	36,37%
Escenario 7	35,85%
Escenario 8	35,58%
Escenario 9	34,88%

Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Sin embargo, es preciso constatar que la presencia de tres operadores de bucle puede reducir también la cuota de mercado de TESAU a niveles semejantes a los observados en las zonas en las que se encuentra presente el operador de cable. Así, como se observa en la tabla siguiente, en un número significativo de centrales, la cuota de TESAU está por debajo del 50%:

Tabla I.3.30. Centrales con cobertura de cable inferior al 60% con cuotas de mercado de TESAU inferiores al 50%

	Nº centrales	Accesos de banda ancha	Cuota de TESAU
Escenario sin cable	39	533.936	47,1%

Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

I.3.3.2.3.5 Determinación de las zonas con presencia de operadores alternativos más relevante

I.3.3.2.3.5.1 Caracterización de la distribución de las cuotas de mercado en zonas geográficas inferiores al ámbito nacional



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En base a las consideraciones realizadas, los Servicios de la CMT identificaron inicialmente, de acuerdo con los criterios anteriores, dos zonas relevantes en las que las cuotas de mercado de TESAU se diferenciaban con respecto a las observadas en el nivel nacional. Estas zonas se caracterizan por factores tales como las infraestructuras de acceso ya existentes que se han señalado con anterioridad (cobertura del cable, número de operadores coubicados) las economías de escala potenciales (tamaño de la central local), y que permiten distinguir las zonas de mayor atractivo para los operadores. De esta forma, inicialmente se concluyó que las cuotas de mercado de TESAU se diferenciaban de forma sensible a la media nacional cuando confluían las siguientes características:

- **Zona 1 (de menor cuota de mercado de TESAU):** Esta zona estará compuesta por las centrales locales de TESAU en las que:
 - ✓ Existan al menos tres operadores con red propia compitiendo con las siguientes características:
 - Centrales en las que el operador de cable haya alcanzado coberturas iguales o superiores al 60% del total y se encuentren coubicados al menos dos de los siguientes operadores: ORANGE, Tele2/Comunitel o JAZZTEL;
 - Centrales en las que se encuentren coubicados los siguientes operadores: ORANGE, Tele2/Comunitel y JAZZTEL y la cuota de mercado de TESAU sea inferior al 50%;
 - ✓ La central local tenga un tamaño mínimo de 10.000 pares.
- **Zona 2 (de mayor cuota de mercado de TESAU):** En esta zona se incluirán el resto de centrales no incluidas en la zona anterior.

De acuerdo con los datos obtenidos a partir de los requerimientos geográficos se estima que la Zona 1 cuenta con el 37% del total de los accesos de banda ancha.

Tabla I.3.31. Descripción de las centrales incluidas en la Zona 1

	Cobertura cable ámbito central	Tamaño central	Nº operadores ULL principales	Nº centrales que cumplen los tres requisitos	Nº centrales con cuota TESAU > 50%	Accesos de banda ancha	% accesos de banda ancha	Nº pares en centrales	% pares sobre total pares	% pares sobre total planta de TESAU	Nº líneas de acceso nacional	Nº líneas de acceso regional
Cable + 2 ULL	>=60%	>=10.000	>=2	225	14	2.457.290	30,7%	3.585.426	23,0%	17,0%	23.895	26.057
3 ULL	<60%	>=10.000	=3	39	0	533.936	6,7%	994.988	6,4%	4,7%	2.996	5.725
Zona 1	-	-	-	264	14	2.991.226	37,4%	4.580.414	29,4%	21,7%	26.891	31.782

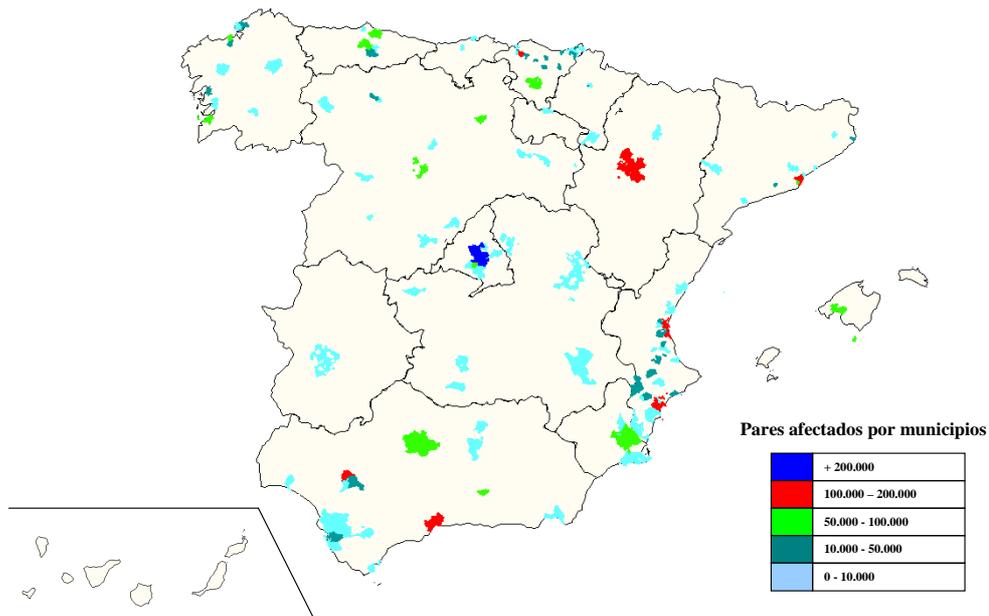
Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En las tablas y gráficos siguientes aparece la distribución geográfica de estas centrales.

Gráfico I.3.32. Ubicación de las centrales incluidas en la zona 1 por municipios



Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tabla I.3.33. Ubicación de las centrales incluidas en la zona 1 por provincias

Provincia	Nº Municipios	Población por municipios (2007, INE)	Total pares	Total pares centrales Zona 1	% Pares Zona 1	Total accesos a Internet de banda ancha	Total accesos a Internet de banda ancha Zona 1	% Accesos banda ancha zona 1
ALAVA	1	229.484	79.855	75.200	94,2%	46.770	43.668	93,4%
ALBACETE	1	164.771	32.017	28.490	89,0%	29.455	27.816	94,4%
ALICANTE	9	889.452	250.359	213.741	85,4%	156.621	141.877	90,6%
ALMERÍA	1	186.651	54.770	36.192	66,1%	37.440	22.866	61,1%
AVILA	1	53.794	20.951	18.923	90,3%	11.269	10.164	90,2%
BADAJOS	1	54.894	20.804	16.085	77,3%	9.563	7.410	77,5%
BALEARES	1	383.107	125.497	69.225	55,2%	87.940	53.381	60,7%
BARCELONA	8	2.739.463	1.268.211	493.535	38,9%	671.512	270.741	40,3%
BURGOS	1	174.075	64.839	60.098	92,7%	32.946	30.079	91,3%
CÁDIZ	9	866.262	190.834	162.778	85,3%	155.932	135.344	86,8%
CASTELLÓN	2	221.669	57.795	51.633	89,3%	40.878	36.595	89,5%
CIUDAD REAL	2	121.843	36.040	35.848	99,5%	22.138	21.955	99,2%
CÓRDOBA	1	323.600	96.723	60.386	62,4%	56.783	37.251	65,6%
A CORUNA	5	476.233	134.524	118.734	88,3%	98.709	88.582	89,7%
CUENCA	1	52.980	17.758	16.891	95,1%	9.792	8.934	91,2%
GIRONA	2	113.598	62.340	26.779	43,0%	40.286	20.749	51,5%
GRANADA	1	236.207	95.450	66.901	70,1%	58.949	43.876	74,4%
GUADALAJARA	1	77.925	29.277	23.643	80,8%	16.057	12.408	77,3%
GUIPUZCOA	10	419.411	160.055	109.300	68,3%	95.427	69.786	73,1%
HUELVA	1	146.173	32.541	27.903	85,7%	27.412	22.354	81,5%
HUESCA	1	49.819	17.950	14.468	80,6%	11.467	9.284	81,0%
JAÉN	2	177.655	47.296	43.316	91,6%	30.895	29.048	94,0%
LEÓN	3	230.777	76.706	71.648	93,4%	46.002	42.981	93,4%
LLEIDA	1	127.314	51.724	33.559	64,9%	27.841	19.213	69,0%
LA RIOJA	1	145.866	46.979	39.882	84,9%	28.262	22.083	78,1%
LUGO	1	93.853	28.359	23.782	83,9%	17.344	15.442	89,0%
MADRID	13	4.699.233	2.002.899	803.291	40,1%	1.080.772	480.325	44,4%
MÁLAGA	1	561.250	186.356	113.516	60,9%	114.111	71.764	62,9%
MURCIA	4	729.148	180.473	128.058	71,0%	116.739	87.721	75,1%
NAVARRA	3	249.498	103.327	40.631	39,3%	57.201	26.828	46,9%
OURENSE	1	107.186	36.596	35.742	97,7%	19.930	19.760	99,1%
ASTURIAS	5	664.624	196.696	182.156	92,6%	151.484	146.280	96,6%
PALENCIA	1	82.286	26.697	26.650	99,8%	14.673	14.551	99,2%
PONTEVEDRA	3	411.717	114.070	90.836	79,6%	78.331	66.407	84,8%
SALAMANCA	1	155.921	58.750	48.992	83,4%	34.459	27.980	81,2%
CANTABRIA	2	237.220	64.382	54.445	84,6%	48.927	40.865	83,5%
SEGOVIA	1	56.047	23.469	17.880	76,2%	10.811	8.710	80,6%
SEVILLA	3	882.798	287.230	234.550	81,7%	178.954	152.955	85,5%
SORIA	1	38.205	16.150	16.150	100,0%	7.496	7.496	100,0%
TARRAGONA	1	104.835	36.824	13.165	35,8%	21.137	8.384	39,7%
TOLEDO	1	85.549	23.747	22.970	96,7%	13.591	13.367	98,4%
VALENCIA	17	1.358.089	412.927	360.637	87,3%	302.346	277.026	91,6%
VALLADOLID	1	316.564	109.189	96.423	88,3%	64.941	55.133	84,9%
VIZCAYA	8	709.339	220.202	203.360	92,4%	159.388	149.270	93,7%
ZAMORA	1	66.138	22.085	15.447	69,9%	11.961	8.589	71,8%
ZARAGOZA	1	654.390	259.213	136.575	52,7%	148.055	83.932	56,7%
Total	137	20.926.913	7.480.936	4.580.414	61,2%	4.502.998	2.991.226	66,4%

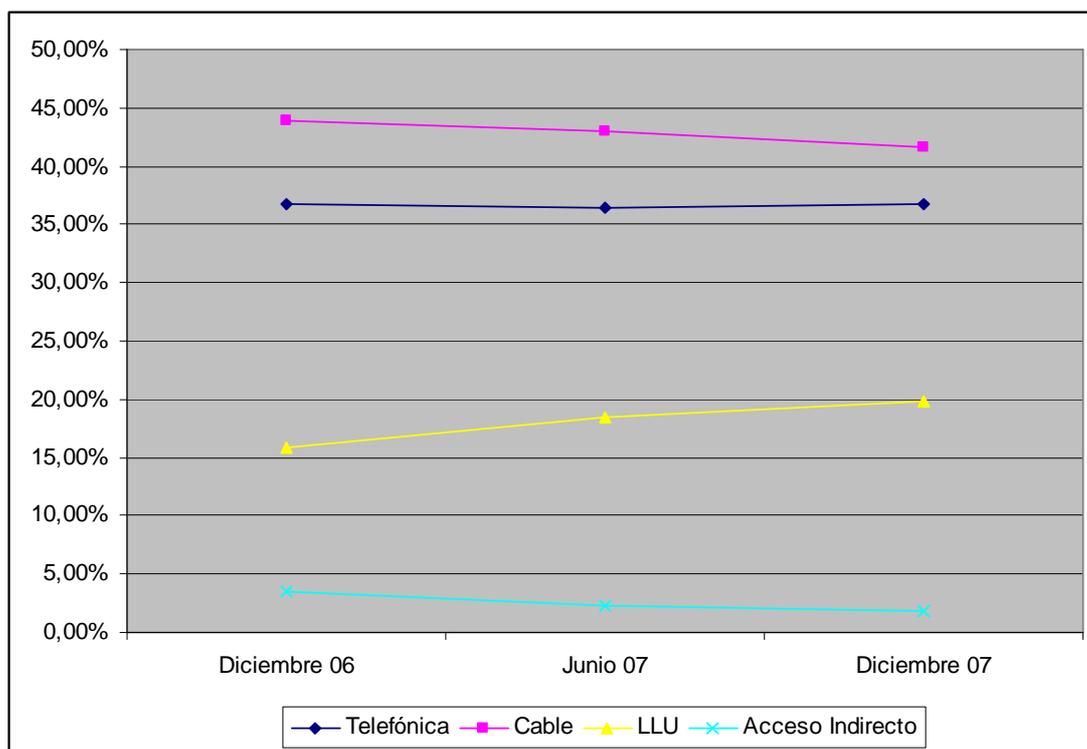
Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

La cuota de mercado de TESAU en este conjunto de centrales se sitúa en torno al 36,5%, cuota inferior a la de los operadores de cable. Como se observa en el gráfico siguiente, la cuota de mercado de TESAU ha permanecido más o menos estable durante el periodo analizado, produciéndose una reducción de la cuota de los operadores de cable a la vez que se incrementaba la cuota de los operadores LLU:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.34. Evolución de las cuotas de mercado de los servicios de banda ancha en las centrales incluidas en la Zona 1



Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Como se ha visto, del conjunto de 264 centrales incluidas en esta zona, TESAU mantiene una cuota de mercado superior al 50% únicamente en 14, que suman el 4% de los accesos de banda ancha en dichas centrales²⁶. La cuota de mercado de TESAU en estas 14 centrales se encuentra también muy próxima a dicho umbral (51,7%).

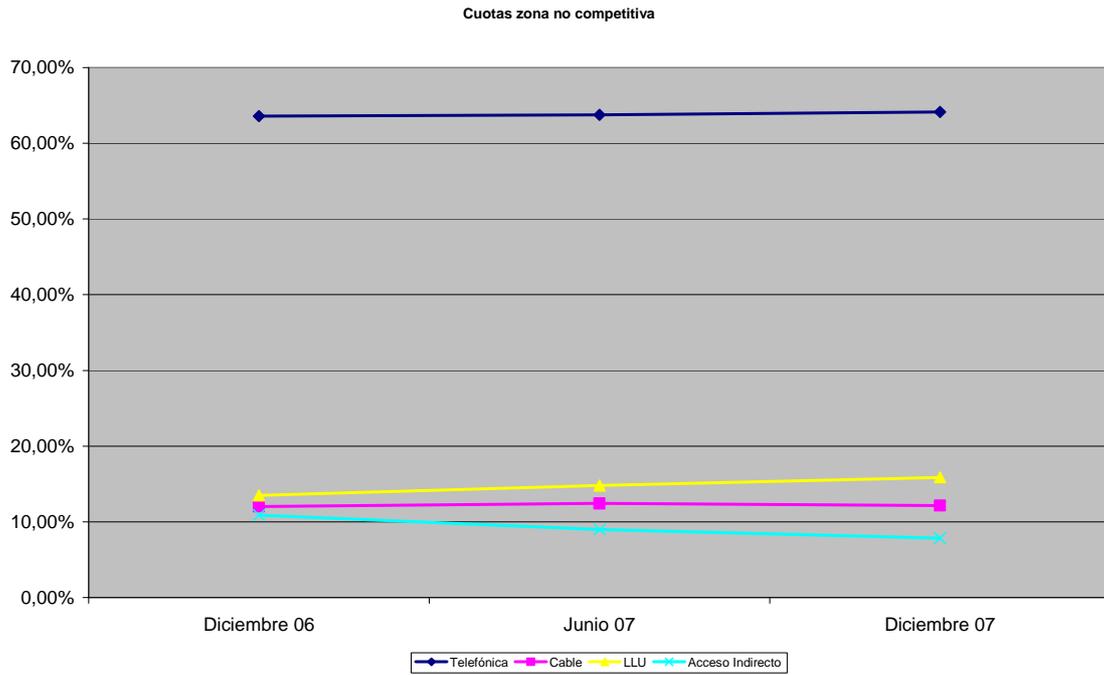
La situación anterior es radicalmente diferente si se consideran las centrales pertenecientes a la Zona 2. Como se observa a continuación, la cuota de mercado de TESAU se sitúa en torno al 65%:

²⁶ Como se ha citado anteriormente, una cuota de mercado superior al 50% indica, salvo circunstancias excepcionales, la existencia de un operador dominante (apdo. 75 de las Directrices).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.35. Evolución de las cuotas de mercado de los servicios de banda ancha en las centrales incluidas en la Zona 2



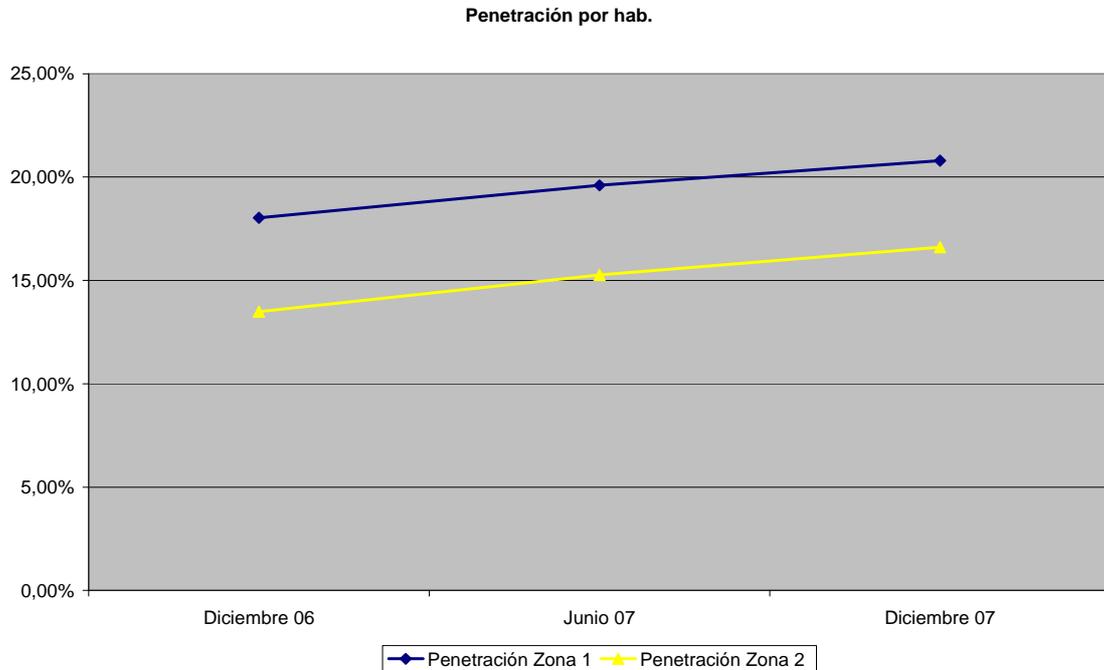
Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Del mismo modo, son destacables las diferencias en la penetración que se observan en ambas zonas, en torno a 5 puntos porcentuales:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico I.3.36. Penetración de los servicios de banda ancha (por 100 habitantes)



Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

I.3.3.2.3.5.2 Otras variables a considerar en relación con el análisis de la situación competitiva

El análisis anterior ha mostrado cómo la cuota de mercado de TESAU viene explicada por factores estructurales de la red (densidad de población y tamaño de la central) así como los despliegues en infraestructuras de los operadores alternativos. Sin embargo, la cuota de mercado si bien es un indicador de la situación competitiva, no es la única variable relevante. En particular es de especial importancia constatar la fuerza económica que TESAU todavía ostenta en la zona 1 así como las asimetrías existentes entre los agentes presentes en el mercado y las incertidumbres que el análisis prospectivo presenta.

Efectivamente, la cuota de mercado de TESAU se ha mantenido en la zona 1 a pesar de las diferencias en precios existentes con sus competidores (ver punto I.3.1.1.1.2 anterior). Este hecho permite reafirmar la posición de fuerza económica que ostenta TESAU también en esa área geográfica. Así, es preciso mencionar que los consumidores de banda ancha no valoran únicamente los precios de los diferentes operadores a la hora de realizar su opción de compra. Otros elementos tales como la imagen de marca (especialmente relevante en el caso del operador histórico) así como la calidad percibida de los servicios influyen en esta decisión. Estos elementos podrían explicar el límite inferior de la cuota de mercado de TESAU observada en la zona 1.

En particular, estos factores son especialmente críticos en el caso de los operadores que acceden al mercado mediante la desagregación del bucle. Así, los problemas



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

relativos a la provisión de estos servicios mayoristas, constatados y sancionados por la CMT²⁷, influyen de manera directa en la percepción de la calidad de los servicios que ofrecen estos operadores por parte de los clientes tanto actuales como potenciales. Esto provoca que la tasa de “churn” que afrontan estos operadores sea mayor que la de TESAU o los operadores de cable, hecho que se traduce en cuotas de mercado inferiores.

Adicionalmente, esta Comisión considera que existen elementos que hacen que TESAU cuente con una fuerza competitiva muy relevante a pesar de los despliegues de los operadores alternativos descritos anteriormente. Así, como se ha mostrado en el

Gráfico I.3.16 anterior, TESAU ha conseguido captar una parte sustancial de las altas nuevas de los servicios de acceso a Internet de banda ancha a nivel nacional. Esta evolución viene explicada por la evolución de la demanda en la zona 1 y 2. Es en esta última donde la demanda de estos servicios está creciendo más rápidamente lo que se refleja en la cuota de mercado del operador histórico a nivel nacional.

El hecho que TESAU mantenga una posición tan relevante en la zona 2 le otorga ventajas no sólo en esta zona sino también en la zona 1. En la tabla siguiente se presenta la distribución de las líneas por operador entre ambas zonas:

Tabla I.3.37. Distribución de las líneas entre los operadores por zonas

	Diciembre 06		Junio 07		Diciembre 07	
	Zona 1	Zona 2	Zona 1	Zona 2	Zona 1	Zona 2
Telefónica	18,4%	81,6%	17,6%	82,4%	17,3%	82,7%
Cable	58,7%	41,3%	56,4%	43,6%	55,5%	44,5%
LLU	31,5%	68,5%	31,7%	68,3%	31,3%	68,7%
Acceso Indirecto	11,2%	88,8%	8,6%	91,4%	7,8%	92,2%

Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Como se observa, mientras que TESAU afronta competencia en una parte muy reducida de sus líneas, el resto de operadores, en especial los operadores de cable, soportan una competitividad más elevada – descrita en los puntos precedentes – en más de la mitad de sus líneas. Esta asimetría debe ser tenida en cuenta en el análisis prospectivo que debe realizarse en el marco de los mercados sujetos a regulación *ex ante*.

Finalmente, anteriormente se han descrito las incertidumbres que los despliegues de las nuevas redes podrían suponer para los operadores presentes en estos mercados. Si bien como se ha justificado anteriormente la demanda de estos servicios es incierta,

²⁷ Ver a estos efectos la Resolución de 30 de octubre de 2008 sobre procedimiento sancionador contra Telefónica por presuntas deficiencias en las bases de datos del Sistema de Gestión de Operadores y Sistemas de Información de dicho operador, así como la Resolución de 6 de noviembre de 2008 relativa al procedimiento sancionador incoado contra Telefónica de España S.A. por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de no discriminación en los plazos de provisión de prolongación del par.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en particular, para el acceso a Internet de banda ancha, las inversiones que deben realizarse así como la necesaria evolución de la red de acceso actual podría modificar la situación observada en las centrales de la zona 1.

En definitiva, si bien es cierto que como se planteaba originalmente existen áreas en el territorio nacional en las que la cuota de mercado de TESAU es inferior a la media nacional, la cuota de mercado no permite caracterizar en su totalidad la situación competitiva por lo que, en el marco del análisis mayorista, deberán considerarse elementos adicionales.

I.3.4 Conclusiones sobre el desarrollo competitivo en los servicios minoristas de banda ancha

Del análisis arriba presentado hay que concluir que persisten determinados fallos de mercado en el ámbito nacional que impiden que el usuario final en España obtenga el máximo beneficio de los servicios acceso de banda ancha en cuanto a posibilidades de elección, precio y calidad.

La posición de liderazgo sostenida de TESAU en este ámbito le permite fijar precios para sus servicios finales superiores a los de sus competidores indicando la persistencia de restricciones que limitan la capacidad de competir de los operadores alternativos en el mercado español de banda ancha.

Sin embargo, la presencia de los operadores en el mercado minorista no es homogénea en todo el territorio nacional existiendo áreas geográficas en las que el desarrollo de infraestructuras por parte de los operadores alternativos han mermado significativamente la cuota de mercado del operador histórico, ofreciendo precios reducidos y mayores capacidades de elección a los usuarios allí ubicados. Estas zonas suponen más del 60% de los accesos a Internet de banda ancha en 138 municipios que aglutinan una población de alrededor de 20 millones de habitantes (aproximadamente el 45% de la población).

Por tanto, esta Comisión considera que, como se ha visto, los aspectos geográficos son muy relevantes a la hora de caracterizar la situación competitiva de los servicios de acceso a Internet de banda ancha. Esta situación debe ser analizada de forma periódica con el fin de identificar si las presiones competitivas descritas anteriormente se sostienen en el tiempo, en qué medida restringen la capacidad competitiva de los operadores y, finalmente, determinar la evolución de las infraestructuras de los operadores alternativos. Este análisis requerirá que esta Comisión recabe, de forma periódica, toda la información necesaria a los operadores, en particular TESAU y los operadores de cable, tanto a nivel nacional como segmentada por zonas geográficas subnacionales (incluyendo a nivel de central).

De acuerdo con el marco regulador vigente, las ANRs deben lograr que las condiciones mayoristas sean suficientes para garantizar la competencia efectiva en el mercado minorista. En relación con los mercados ascendentes a los servicios minoristas de acceso de banda ancha, la Comisión Europea ha identificado como mercados susceptibles de ser regulados *ex ante* el mercado mayorista de acceso



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

físico a la infraestructura de acceso en una ubicación física (mercado 4) y el mercado mayorista de acceso de banda ancha (mercado 5). En la determinación de las obligaciones pertinentes, la Comisión Europea aconseja el análisis conjunto de ambos tipos de servicios mayoristas y de su impacto en el mercado minorista con el fin de imponer aquellas obligaciones que sean más proporcionadas y ajustadas al problema de competencia identificado. En el mismo sentido se pronuncian las Líneas Maestras aprobadas por esta Comisión, en las que se señala que *“dicho análisis conjunto permite asegurar que la cadena de valor para la provisión de los servicios minoristas esté abierta a los competidores en beneficio de la capacidad de elección de los consumidores finales”*.

De conformidad con estas consideraciones se presenta a continuación dicho análisis conjunto, el cual busca asegurar que la cadena de valor para la provisión de los servicios minoristas esté abierta a los competidores en beneficio de la capacidad de elección de los consumidores finales.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II MERCADO DE ACCESO (FÍSICO) AL POR MAYOR A INFRAESTRUCTURA DE RED (INCLUIDO EL ACCESO COMPARTIDO O COMPLETAMENTE DESAGREGADO) EN UNA UBICACIÓN FIJA

II.1 Definición del mercado relevante

II.1.1 Definición del mercado relevante de producto

De acuerdo con las Directrices de la Comisión Europea de julio de 2002 sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, las Directrices²⁸) y según la doctrina y jurisprudencia comunitarias *“el mercado de productos o servicios pertinente abarca todos los productos o servicios que son suficientemente intercambiables o sustituibles, no sólo por sus características objetivas, en virtud de las cuales resultan especialmente idóneos para satisfacer las necesidades constantes de los consumidores, sus precios o su uso previsto, sino también por las condiciones de competencia o la estructura de la oferta y la demanda en el mercado de que se trate”*, debiendo las ANR realizar el análisis de sustituibilidad del lado de la demanda y de la oferta así como el de la competencia potencial.

Para la definición del mercado pertinente a efectos del presente análisis, es preciso considerar la sustituibilidad de los productos siguientes:

II.1.1.1 Acceso compartido y completamente desagregado al par de cobre en una ubicación fija

El mercado mayorista de acceso desagregado a los bucles y subbucles metálicos, *“incluye los (...) servicios mayoristas por los cuales el operador que los suministra cede el uso del par de cobre a otro operador, siendo de aplicación a los bucles y subbucles de abonado, y a los bucles y subbucles vacantes”*, de conformidad con lo establecido por esta Comisión en la Resolución de 11 de mayo de 2006 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (en adelante, Resolución del mercado 11).

De acuerdo con dicha Resolución, existen en España dos modalidades de desagregación:

- Servicio de acceso completamente desagregado al par de cobre. Este servicio ofrece una conexión a la red del operador, que permite a otros operadores el uso exclusivo de los elementos que forman parte del bucle o subbucle de abonado o del bucle o subbucle vacante. Mediante este servicio, el operador

²⁸ DOCE C165/6 de 11 de julio de 2002.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

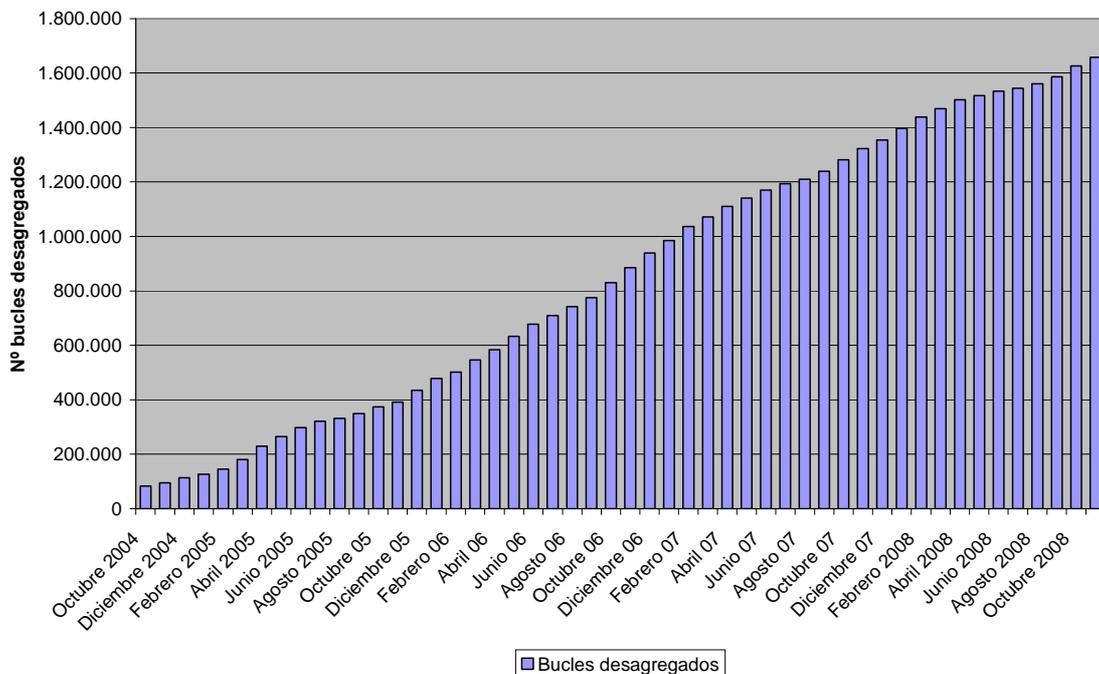
suministrador cede el uso del par de cobre a otro operador en todo el rango de frecuencias del par.

- Servicio de acceso desagregado compartido al par de cobre. Este servicio mayorista ofrece una conexión a la red del operador, que permite a otros operadores el uso de frecuencias no vocales del espectro sobre el bucle o subbucle de abonado, manteniéndose por el operador suministrador la prestación del servicio telefónico disponible al público. Por tanto, es de aplicación a los bucles y subbucles de abonado dados de alta para este último servicio.

Esta Comisión consideró que ambas modalidades de desagregación tanto en el bucle como en el subbucle eran sustitutivas desde el punto de vista de la oferta por lo que pertenecían al mismo mercado de producto. Asimismo se estableció que *“los recursos asociados al acceso desagregado al bucle, entre los que destacan el servicio de ubicación, el cableado, los enlaces de conexión de equipos y los sistemas de información relevantes”* también formaban parte del mismo mercado de producto por ser necesarios para permitir la desagregación del bucle o subbucle.

Esta opción de acceso al mercado minorista es ampliamente utilizada por los operadores alternativos como se observa en la evolución de las líneas desagregadas presentada en el gráfico siguiente:

Gráfico II.1.1. Evolución del número de bucles desagregados



Fuente: Elaboración propia a partir de la Nota Mensual. CMT.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Los operadores eligen de forma indistinta las dos modalidades de acceso desagregado en función de sus necesidades. Así, en noviembre de 2008 aproximadamente el 51% de las líneas desagregadas lo eran en la modalidad de compartido y el resto en la de completamente desagregado.

Por tanto, cabe concluir que el servicio mayorista de acceso desagregado al bucle y subbucle en las dos modalidades disponibles no ha cambiado sustancialmente su configuración con lo que se mantienen las conclusiones alcanzadas en la Resolución del mercado 11.

Esta conclusión se debe mantener si se atiende a la configuración de la red de acceso de TESAU. Así, la red de acceso de pares de cobre de TESAU se agrupa en torno a la central, que da servicio (telefónico y otros, como banda ancha) a un conjunto de abonados conectados mediante pares de cobre. Además de estas centrales, existen en la red otros elementos, llamados nodos remotos, que atienden en general a unos pocos cientos de bucles, pudiendo existir dentro del área de la central múltiples nodos remotos. Estos nodos se conectan habitualmente a una central mediante un enlace de fibra óptica, pudiendo estar los pares de cobre prolongados hasta la central o no.

Estos nodos son de varios tipos²⁹:

1. Los que proporcionan sólo servicios de banda estrecha;
2. Los instalados interceptando bucles preexistentes (el tramo de cobre del nodo al usuario sería un subbucle) y que no permiten la desagregación de bucle en central para prestar servicios de banda ancha;
3. Los instalados en zonas de nueva construcción; en este caso, el bucle termina en el nodo;
4. Los nodos de acceso de nueva generación, instalados interceptando bucles preexistentes pero permitiendo la desagregación del bucle desde central.

Estos elementos de red son relevantes puesto que el acceso al par de cobre puede producirse no sólo en las centrales, sino también en los nodos remotos. A fecha de mayo de 2008, hay un total de 4.452 nodos remotos en la red, con 620.952 bucles dependientes de ellos (ocupados más vacantes). Estos nodos han sido instalados como parte de un proceso de transformación de red para aumentar la cobertura de los servicios de banda ancha. En cualquier caso, la mayoría de los nodos instalados permiten la desagregación del bucle desde la central a que pertenecen (e incluso la prestación de los servicios de banda ancha) y, en cualquier caso, la desagregación del subbucle desde ellos. Por este motivo, esta Comisión considera que la desagregación del par de cobre es un servicio sustituible ya sea desde la central o desde el nodo (mediante el subbucle) por lo que ambos pertenecen al mismo mercado de referencia.

²⁹ Una descripción más detallada puede encontrarse en el expediente DT 2007/709



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sentado lo anterior, conviene estudiar si el mercado relevante continúa estando circunscrito a este servicio (la desagregación del par de cobre), o si por el contrario, incluye nuevos servicios, sustitutivos de los anteriores, lo cual nos lleva a tratar el acceso a través de otras tecnologías, con singular referencia a la fibra óptica, al acceso a las infraestructuras de obra civil y fibra oscura y al acceso mayorista de banda ancha.

II.1.1.2 Acceso a través de otras tecnologías: la fibra óptica

En la misma Resolución del mercado 11 anteriormente citada, y en respuesta a determinadas alegaciones, se estimó *“que, dados los bajísimos niveles de despliegue de fibra óptica, la CMT considera que no ejerce una presión competitiva sobre la red de acceso de par de cobre en la actualidad, ni en el horizonte temporal contemplado de dos años. Por tanto, el análisis propuesto por BT, Tele2 y FT en sus alegaciones deberá llevarse a cabo en posteriores revisiones, cuando la relevancia de la fibra óptica haya aumentado y no sólo TESAU sino el resto de operadores hayan avanzado en su despliegue”*.

El escenario anterior ha cambiado dados los planes de despliegue FTTx por parte del operador histórico. En este sentido es importante destacar que la Recomendación de mercados de la Comisión Europea ha sido modificada desde la aprobación de la Resolución del Mercado 11, incorporando la problemática que los despliegues de NGA plantean. Estos despliegues suponen una modificación sustancial de las redes tradicionales de cobre en cuanto que sustituyen, en mayor o menor medida, el canal de acceso hasta el usuario basado en el par de cobre. En este contexto, la definición del mercado, tal y como se realizó en el marco de la primera ronda de revisión, deja sin tratar una infraestructura viable para la replicabilidad de los servicios del operador histórico. Por estos motivos, de acuerdo con la Recomendación de mercados, los cambios tecnológicos anteriores requieren ampliar la definición del mercado para incluir todas las infraestructuras físicas relevantes para alcanzar al usuario final, sin restringirlas al par metálico.

En este mismo sentido se manifiesta el ERG en su Opinión con respecto a los principios reguladores de las redes NGA³⁰. De acuerdo con este documento, la inclusión de la fibra óptica en el antiguo mercado 11 es plenamente compatible con el marco regulador vigente.

También las Líneas Maestras establecían que *“uno de los cambios más relevantes de la nueva Recomendación de mercados es la reformulación del mercado de acceso mayorista a la red, el Mercado 4, ampliándolo para incluir todas las infraestructuras físicas relevantes para acceder hasta el usuario final, por lo que la limitación regulatoria de la anterior definición del mercado 11, exclusivamente referida al acceso al par de cobre, desaparece”*.

³⁰ ERG Common Position on Regulatory Principles of NGA, páginas IX-X.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como se ha justificado anteriormente, las nuevas redes NGA podrán ofrecer nuevos y mejores servicios minoristas de banda ultra ancha en el mercado de masas. En un entorno como éste, los operadores considerarán en principio la sustituibilidad de cualquier canal de acceso hasta el usuario final que les permita ofrecer unas prestaciones similares a las de las nuevas infraestructuras. Por tanto, la definición del mercado relevante debe ampliarse para incluir todas las tecnologías posibles que soporten la transmisión de datos de alta velocidad hasta el usuario final.

Sin embargo, tal y como expondremos a continuación, a día de hoy no existen servicios mayoristas alternativos a la propia desagregación del bucle de abonado por lo que éste será el servicio mayorista de referencia a la hora de examinar la sustituibilidad de la oferta y la demanda. Este hecho no excluye la posibilidad de que, prospectivamente, aparezcan nuevas modalidades de acceso mayorista que podrían considerarse a la hora de analizar el mercado.

II.1.1.3 Desagregación de tecnologías alternativas: cable y FTTH

Como se ha descrito en el epígrafe anterior en relación con los servicios minoristas de banda ancha, existen tres redes de acceso que bien ahora o bien de forma prospectiva proveerán de forma masiva los servicios de banda ancha a los usuarios finales: la red tradicional de cobre que provee el acceso de banda ancha mediante tecnologías xDSL, la red de cable y las redes NGA, singularmente la red de acceso de fibra óptica hasta el hogar. Es necesario por tanto considerar si la desagregación de estas redes podría ser un potencial sustituto de la desagregación en las redes de par de cobre.

II.1.1.3.1 Redes de cable

En primer lugar, cabe decir que los operadores de cable no ofrecen los servicios mayoristas de desagregación, por lo que el análisis deberá centrarse en si se dan las premisas necesarias para que en caso de un incremento reducido pero significativo y no transitorio de los precios (test SSNIP) este servicio pudiera empezar a prestarse.

La sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda es difícil dados los costes de cambio. Así, los operadores que desagregan el par de cobre ya han desplegado sus propias infraestructuras en, y hasta, las centrales de TESAU. Por tanto una modificación en los puntos de entrega del servicio mayorista – hasta los accesos habilitados por los operadores de cable – conlleva costes de cambio sustanciales que superarían los incentivos al cambio consecuencia de un incremento de precios como el establecido en el test del monopolista hipotético (5-10%). Es más, de acuerdo con el requerimiento geográfico, en el 23% de las centrales de TESAU ya se encuentran los operadores que desagregan bucles y el operador de cable, con lo que, de hecho, ambas redes se encuentran ya solapadas.

Por otra parte, de forma conjunta, los operadores de cable no alcanzan el 50% de los accesos de TESAU. Adicionalmente, las redes de cable están segmentadas geográficamente. Estas limitaciones hacen más difícil si cabe la sustituibilidad de la desagregación del par de cobre y del cable si estos operadores eventualmente comenzaran a prestar dichos servicios mayoristas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte cabe citar las dificultades que desde el punto de vista de la oferta afronta la desagregación del cable. En efecto, las llamadas redes de cable son redes híbridas de fibra óptica-cable coaxial (HFC); constan de una red de acceso basada en fibra óptica (habitualmente en topología de anillos) que transportan la señal hasta los puntos de conversión electro-óptica, desde donde parten los cables coaxiales hasta el domicilio de los abonados. Esta estructura permite la transmisión de servicios de datos (para acceso a Internet), de televisión y de voz sobre una misma infraestructura física³¹.

El cable coaxial (y la fibra óptica) es un medio compartido, es decir, un grupo de usuarios (número que depende del diseño de red) está conectado al mismo cable, de modo que no hay, a diferencia de la red de pares de cobre, un equivalente al bucle que pueda ser asignado unívocamente a un cierto usuario. Por lo tanto, no es posible separar físicamente el medio de acceso de un cierto usuario para conectarlo a la red de otro operador, con lo que no es posible la desagregación.

Finalmente es necesario analizar si las presiones que ejerce la autoprestación por parte de los operadores de cable limitarían la capacidad de actuación en el nivel mayorista al prestador de la desagregación sobre el par de cobre³². Sin embargo, este hecho no parece factible en la medida en que los costes medios unitarios mayoristas del acceso desagregado (compartido y desagregado) suponen una parte no suficientemente importante del ingreso minorista de la banda ancha. Por tanto, un incremento del 5-10% en el precio mayorista no tendría efectos significativos en el mercado minorista, impidiendo las presiones indirectas de precios.

Por las consideraciones anteriores, esta Comisión propone no incluir en el mercado mayorista de referencia las redes de cable.

II.1.1.3.2 Redes de acceso de fibra hasta el hogar (FTTH)

Las otras infraestructuras que de forma prospectiva podrían ofrecer servicios minoristas de banda ancha de forma masiva en el mercado residencial son las redes NGA³³, en particular las redes de acceso de fibra óptica hasta el hogar (FTTH).

Sin embargo, es importante señalar que existen problemas técnicos que, a día de hoy, afectan a la viabilidad de la desagregación de la fibra óptica hasta el hogar de carácter punto a multipunto³⁴. La tecnología seleccionada para dar el servicio sobre esta

³¹ No obstante, algunos operadores de cable en España prestan el servicio de voz mediante un par de cobre paralelo.

³² El concepto de las restricciones indirectas es tratado posteriormente con más detalle en el contexto del mercado mayorista de banda ancha (mercado 5).

³³ De acuerdo con la Recomendación de mercados, las nuevas redes de acceso suponen acercar las redes de fibra a los usuarios finales bien en un escenario en el que se mantendría en parte el par de cobre (FTTC, FTTN o FTTB) o bien en el caso de que la fibra se desarrollara hasta el hogar del abonado (FTTH). Con independencia de la definición concreta de NGA, en el primer escenario, la desagregación del subbucle formaría parte del mercado de referencia por lo que no es necesario un análisis de sustituibilidad adicional. Por el contrario, en un escenario FTTH, en la medida que la red de cobre ha sido completamente sustituida, la desagregación vía el par de cobre no es posible. Por este motivo, el análisis de sustituibilidad se centra en el escenario FTTH.

³⁴ Como se señalaba en las Líneas Maestras, el operador incumbente ha optado como otros operadores incumbentes europeos por un modelo de despliegue punto a multipunto (usando tecnología GPON). Como este es el modelo en el



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

arquitectura es la llamada GPON³⁵, que puede conectar hasta a 64 usuarios al punto intermedio y con ello a la fibra que llega desde este punto a la central.

Debe mencionarse adicionalmente que la industria está trabajando en sistemas WDM³⁶-PON, con la idea de poder crear un sistema punto a punto sobre una arquitectura física punto a multipunto. De acuerdo a los conceptos existentes, se asignaría a cada usuario una cierta longitud de onda específica (todas ellas superpuestas sobre el tramo común de fibra), de modo que existiría un transporte físico independiente para cada usuario desde la central. Este sistema, que contaría con la ventaja de poder ofrecer una velocidad de acceso mucho mayor que GPON, podría además previsiblemente ofrecer un acceso (activo) a terceros para la señal que se envía a un cierto usuario lo que, en definitiva, sería una desagregación física del acceso al usuario. Sin embargo, esta tecnología se encuentra aún en fase de desarrollo, por lo que su consideración debería hacerse, en su caso, en futuras revisiones del mercado.

Por tanto, dado que en GPON no existirá una fibra desde la central a cada usuario, un servicio mayorista de desagregación de fibra óptica plantea la misma imposibilidad técnica para su desagregación por motivos de arquitectura de red que se planteaban en el apartado anterior en el caso del cable.

Las limitaciones técnicas señaladas impiden la sustituibilidad de la desagregación de la fibra en su modalidad punto a multipunto (con tecnología GPON) con la desagregación del par de cobre por lo que no cabe incluirla en el mercado de referencia.

Adicionalmente, no se puede olvidar que la principal actividad asociada a la desagregación del bucle se sustenta en el uso de unas tecnologías activas, las xDSL que han sido desarrolladas única y exclusivamente debido a la existencia de una red de pares de cobre telefónicos ubicua y disponible. En ese sentido además de las características técnicas, la falta de capilaridad comparable a la desagregación de la red de cobre - con cobertura cercana al 100% -, así como los costes de su despliegue y, por tanto, las condiciones hipotéticas de precios, no permiten considerar la existencia de un grado suficiente de sustituibilidad como para entender que este servicio formaría parte del mismo mercado en cuanto que ante un IRSNT de precios de la desagregación del bucle metálico, los operadores no contarían como alternativa con la desagregación de fibra.

Algunos operadores y la CNC han estimado apropiada la inclusión de la desagregación de las redes FTTH en el mercado a pesar de que actualmente no es técnicamente viable su desagregación en arquitecturas punto a multipunto, ni se tratan de redes desplegadas ya sino que se encuentran en el inicio de su proceso de establecimiento, cuando no de un mero proyecto. Así, VODAFONE señala que “las

mercado español, no se plantea un análisis de sustituibilidad con la otra modalidad de despliegue de fibra, punto a punto.

³⁵ *Gigabit-capable Passive Optical Network*, según G.984

³⁶ *Wavelength Division Multiplexing*, o multiplexación por división de longitud de onda



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

redes NGA no existen como tales” y la CNC incluye consideraciones sobre futuribles no contrastados con la experiencia práctica.

Esta Comisión considera que la definición del mercado de referencia debe realizarse de acuerdo con la Directiva Marco de forma coherente con los principios del Derecho de la competencia. En este sentido, de acuerdo con las Directrices, “[H]ay que considerar dos tipos principales de presión competitiva en la evaluación del comportamiento de las empresas en el mercado: i) la intercambiabilidad desde el punto de vista de la demanda y ii) la intercambiabilidad desde el punto de vista de la oferta” (apdo. 38). Para determinar esta sustituibilidad, la Comisión Europea establece que la “intercambiabilidad desde el punto de vista de la demanda se utiliza para medir hasta qué punto los consumidores están dispuestos a sustituir el servicio o producto en cuestión por otros servicios o productos, mientras que la intercambiabilidad desde el punto de vista de la oferta indica si unos proveedores distintos de los que ofrecen los productos o servicios en cuestión cambiarían inmediatamente o a corto plazo su línea de producción para ofrecer esos productos o servicios sin costes adicionales significativos”.

Dado el marco de análisis anterior³⁷, es necesario determinar hasta qué punto un demandante del servicio de desagregación del bucle sustituiría este servicio mayorista por otro basado en la desagregación de las redes FTTH/GPON ante un IRSNT en los precios del primero. Dada la inviabilidad técnica - que ninguna de las alegaciones rebate -, esta sustitución no sería posible dado que un servicio mayorista como tal no existiría. Dada la imposibilidad de ofrecer el servicio mayorista, ambos servicios no serían sustituibles tampoco desde el lado de la oferta.

Por otra parte, plantearse la potencial sustitución de servicios mayoristas basados en despliegues de redes inexistentes actualmente (como FTTH punto a punto) o en tecnologías aún en fase de desarrollo (como WDM-PON) tampoco parece coherente con la metodología descrita en las Directrices. Efectivamente, desde ninguna de las dos perspectivas sería viable la sustitución en el horizonte de la presente revisión, dado que el único despliegue que actualmente se está llevando a cabo en España por parte del operador histórico es FTTH-GPON.

Por tanto, esta Comisión no considera justificada la inclusión de servicios mayoristas que técnicamente no son factibles o bien se basan en estructuras de redes que no se observan en la realidad. En este sentido, puede constatarse que algunas de las alegaciones remitidas en este sentido parecen aplicar principios propios de la imposición de obligaciones reglamentarias a la definición del mercado de referencia algo que, de acuerdo con el Marco regulatorio, no es posible. Debe recordarse que la definición del mercado y la identificación de los problemas de competencia son previos a la determinación de las obligaciones pertinentes.

³⁷ De acuerdo con el Artículo 15.3, “[L]as autoridades nacionales de reglamentación, teniendo cuenta en la mayor medida posible la recomendación y las directrices, definirán los mercados pertinentes apropiados a las circunstancias nacionales, y en particular los mercados geográficos pertinentes dentro de su territorio, con arreglo a los principios del Derecho de la competencia”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.1.1.4 Infraestructuras de obra civil y fibra oscura

El acceso a las infraestructuras de obra civil y la fibra oscura resulta fundamental desde el punto de vista regulatorio para asegurar un entorno de competencia efectiva y la viabilidad de las obligaciones impuestas en el seno del mercado. En su Nota Explicativa de la Recomendación de mercados, la Comisión señala expresamente que medidas como el acceso a conductos, o a la fibra oscura, pueden ser consideradas por las ANR como obligaciones proporcionadas en relación con la banda ancha a la luz de los objetivos del artículo 8 de la Directiva marco³⁸. Ahora bien, lo anterior no implica que estos elementos estén incluidos en el mercado de referencia como productos independientes sustitutos.

Así, de conformidad con la definición que sobre el concepto de acceso efectúa el artículo 2 a) de la Directiva de acceso, el mismo *“abarca, entre otros aspectos, los siguientes: [...] el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles [...]”*. En similares términos, el artículo 12.1 f) de la citada normativa dispone que las ANRs están facultadas para exigir a los operadores *“que satisfagan las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de las redes y a recursos asociados así como las relativas a su utilización, entre otros casos en aquellas situaciones en las que dichas ANRs consideren que la denegación de acceso o unas condiciones no razonables de efecto análogo pueden constituir un obstáculo al desarrollo de un mercado sostenible a escala minorista o que no benefician a los usuarios finales”*, e incluye entre estas obligaciones, en el apartado a) conceder acceso *“a terceros a elementos y/o recursos específicos de las redes”* y en el f), facilitar *“la coubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones, como conductos, edificios o mástiles”*. Finalmente, la normativa nacional contiene un pronunciamiento equivalente en el artículo 10 del Reglamento de mercados.

Las infraestructuras de obra civil (y la fibra oscura, a la que es extrapolable el mismo razonamiento), aun no estando incluidas en el mercado, constituyen por tanto recursos asociados en el sentido de la Directiva de acceso, lo que implica que el acceso a las mismas, y concretamente a las cámaras, arquetas, canalizaciones, postes o conductos del incumbente, puede ser impuesto en tanto que su denegación podría suponer un obstáculo al desarrollo de un mercado competitivo sostenible a escala minorista.

Por esta razones, las consideraciones relativas a la infraestructura de obra civil y la fibra oscura se realizan en el marco de las obligaciones a imponer y no en la definición del mercado de referencia, sin que sea por tanto pertinente proceder a su tratamiento en el marco del mercado de referencia o en particular llevar a cabo un análisis de sustituibilidad en relación con los servicios que configuran el citado mercado. De esta manera, esta Comisión coincide en su análisis con lo señalado por la Comisión Europea, tanto en su Nota Explicativa de la Recomendación de mercados, como en su

³⁸ *“Remedies such as duct sharing, access to dark fibre, mandated backhaul from the street cabinet, and new forms of bitstream access, could be considered where these are appropriate [...]”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

reciente carta de comentarios a la notificación efectuada por el regulador francés, ARCEP, en relación con los mercados 4 y 5³⁹.

II.1.1.5 Acceso mayorista de banda ancha

En la descripción de los servicios minoristas se ha establecido que los operadores alternativos han optado por la entrada al mercado mediante el establecimiento de redes propias (operadores de cable) o bien a partir de los servicios mayoristas regulados. Cabe diferenciar dos opciones básicas entre éstos últimos: la desagregación y el acceso mayorista de banda ancha. La Recomendación de mercados ha considerado estos dos tipos de servicios como mercados diferentes dadas las diferentes capacidades de los mismos y las distintas inversiones que requieren dadas las diferencias en el número de puntos de entrega.

Efectivamente, este último criterio parece crítico a la hora de determinar la sustituibilidad de ambos tipos de servicios. De acuerdo con el requerimiento geográfico realizado por esta Comisión, TESAU cuenta con 6.354 ubicaciones (que incluyen tanto centrales como nodos remotos) desde las que ofrece a los usuarios finales servicios de banda ancha.

Por el contrario, los servicios mayoristas de banda ancha regulados en virtud de las obligaciones impuestas a TESAU mediante Resolución de 1 de junio de 2006 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado de acceso mayorista de banda ancha, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (en adelante, Resolución del mercado 12) suponen la interconexión en 109 puntos para el servicio regional (GigADSL) y 1 en el nacional (ADSL-IP).

Sin embargo, en línea con lo señalado por otros reguladores y por el ERG pueden considerarse sustitutos asimétricos como la propia evolución del mercado mayorista revela, de manera que, ante un IRSNT de precios los operadores valorarán la migración hacia el producto de desagregación no siendo la misma la conclusión en sentido inverso.

Por otra parte, es importante señalar que la desagregación a partir de un número determinado de centrales dado factores como su tamaño y el tipo de demanda asociada a la central encuentra un límite de viabilidad económica, por lo que tampoco es factible la sustitución total del servicio de acceso mayorista de banda ancha por el de acceso desagregado. En efecto, en estos puntos, la única alternativa viable es el servicio mayorista de banda ancha. Desde otro punto de vista, los operadores que ya han realizado las inversiones relevantes hasta una central local no sustituirán la desagregación del par de cobre por el servicio mayorista de banda ancha en un punto

³⁹ Carta de comentarios de 18 de julio de 2008 en el Caso FR/2008/0780: Wholesale (physical) network infrastructure access (including shared or fully unbundled access) at a fixed location y el Caso FR/2008/0781: Wholesale broadband access: "[...] the Commission would like to point out that access to civil works infrastructure is indeed considered as an appropriate remedy in relation to this market, which can be imposed without the inclusion of civil works infrastructure in the relevant market"



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de entrega superior de la red. Y esto es así dada la importante diferencia en los precios mayoristas del servicio de acceso desagregado y el acceso indirecto, así como las mayores posibilidades de diferenciación que el acceso desagregado al bucle ofrece.

Estas circunstancias describen una situación de una potencial sustituibilidad asimétrica de ambos servicios en aquellas zonas en las que los operadores estén desagregando bucle no así en el resto del territorio donde dicha desagregación no esté suficientemente presente. Sin embargo esta sustituibilidad se manifiesta en el caso de auto prestación no siendo tan clara si se consideran aspectos de prestación a terceros. Efectivamente, a pesar de lo comentado, la demanda de servicios de acceso indirecto asociada a las condiciones impuestas por vía regulatoria al operador con PSM, no parece haber sido suficiente para generar una oferta de servicios de acceso indirecto alternativa.

Por los motivos anteriores cabe concluir que los servicios mayoristas de acceso indirecto en banda ancha todavía forman parte de un mercado relevante diferente.

II.1.2 Definición del mercado relevante geográfico

Según el apdo. 56 de las Directrices, *“el mercado geográfico pertinente comprende un área en la cual las empresas afectadas participan en la oferta y la demanda de los productos o servicios pertinentes, las condiciones de la competencia son similares o suficientemente homogéneas y puede distinguirse de las zonas vecinas por ser considerablemente distintas las condiciones de la competencia prevalentes.”* En el párrafo 59, la Comisión Europea precisa que *“en el sector de las comunicaciones electrónicas, el alcance geográfico del mercado pertinente se ha delimitado tradicionalmente aplicando dos criterios principales: a) la zona cubierta por una red, y b) la existencia de instrumentos legales y otros instrumentos reglamentarios.”*

De acuerdo con estos criterios, la Resolución del mercado 11 concluyó que el alcance de dicho mercado era *“nacional, no detectándose ámbitos inferiores al nacional en que las condiciones de competencia aplicables al servicio descrito sean suficientemente distintas respecto al resto del territorio nacional”*.

Atendiendo a ambos criterios, en el caso de la presente revisión estas conclusiones se mantienen para el servicio de acceso a las infraestructuras, en la medida en que actualmente no hay operadores que presten el servicio a terceros.

Por tanto, la dimensión geográfica del mercado de referencia es nacional.

II.1.3 Mercado susceptible de regulación ex ante

A modo de conclusión, se propone definir el mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija como el conjunto de infraestructuras que permiten al operador establecer un canal de transmisión hasta el usuario final, incluyendo los servicios



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mayoristas de desagregación del par de cobre pero excluyendo la desagregación de la fibra.

La dimensión geográfica es el territorio nacional.

El mercado de producto así definido coincide con el listado como mercado 4 en el Anexo de la Recomendación de mercados de 2007. Se trata de un mercado que ya ha sido identificado previamente por la Comisión Europea como un mercado que cumple los tres criterios cumulativos que deben satisfacer los mercados relevantes donde se pretendan imponer obligaciones específicas.

En definitiva, cabe concluir que el mercado definido en el apartado anterior es un mercado que puede ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Marco.

II.2 Análisis de la estructura del mercado, valoración de la existencia de competencia efectiva en el mismo y determinación de operadores con poder significativo de mercado

II.2.1 Descripción de la estructura del mercado de referencia

II.2.1.1 Evolución de la oferta. Cuotas de mercado

En relación con el servicio mayorista de acceso desagregado al par de cobre cabe constatar, como se hizo en la primera ronda de mercados, que TESAU es el único proveedor de este servicio mayorista. Por tanto, su cuota de mercado es del 100% tanto en términos de líneas como de ingresos.

II.2.1.2 Barreras a la entrada.

La presencia de barreras a la entrada es un elemento trascendental a la hora de determinar el impacto que la existencia de un operador dominante tiene sobre la competencia efectiva en el mercado de referencia. Su existencia o no determina que una posición empresarial significativa adquiera un carácter duradero y estructural o, por el contrario, sea fácilmente contestable y, por lo tanto, coyuntural.

En el caso del mercado de referencia, la única forma de prestar los servicios incluidos supone el despliegue de una red de acceso propia hasta el usuario final. Sin embargo, de acuerdo con la Nota Explicativa de la Recomendación de mercados, el acceso local hasta el usuario final es la parte menos replicable de una red de comunicaciones electrónicas dados los costes del despliegue y las barreras legales a su despliegue. En relación con los costes cabe repetir lo que ya ha señalado tanto esta Comisión como la Comisión Europea y el ERG: los costes de las infraestructuras de obra civil suponen entre el 50 y el 80% de los costes totales del despliegue de una red de comunicaciones electrónicas.

En relación con las barreras legales, ya se estableció en la Resolución del mercado 11 que el *“establecimiento de redes, en general, y de las redes de acceso necesarias*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

para la prestación del servicio incluido en el mercado de referencia, afrontan obstáculos legales y reglamentarios a la hora de obtener las autorizaciones necesarias para realizar su despliegue”, añadiendo que “los procedimientos legales para el ejercicio de los derechos de ocupación por parte de los operadores implican incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que dicha ocupación podrá producirse, y por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos. Por ello, en esencia, suponen una barrera de entrada legal a este mercado, cuya importancia depende de numerosos factores, pero principalmente del área geográfica en que se desea realizar la prestación del servicio.”

Por tanto, cabe concluir que las barreras a la entrada al mercado de referencia son muy elevadas. Es más, en determinadas zonas, la red de acceso es una facilidad esencial dado que, como señala el ERG, la importancia de los costes de las infraestructuras pasivas son tales que limitan fuertemente el desarrollo de redes alternativas fuera de las áreas más pobladas⁴⁰.

II.2.2 Competencia potencial en el mercado de referencia

Dadas las barreras a la entrada descritas en este mercado no se espera la entrada de competidores potenciales en el mercado de referencia. Así, la red de TESAU no es comparable con ninguna otra en términos de cobertura o accesos instalados.

Por otra parte, como se ha dicho, los operadores que cuentan con mayores infraestructuras de acceso (los operadores de cable) no tienen incentivos a prestar estos servicios mayoristas ni los operadores que potencialmente podrían demandar los mismos lo harían dados los importantes costes de cambio que deben afrontar.

Finalmente, otras tecnologías de acceso alternativas (LMDS, PLC,...) no parecen una solución adecuada en la medida en que únicamente cuentan con 600.000 accesos instalados.

II.2.3 Análisis de la competencia efectiva en el mercado de referencia

Dadas las barreras a la entrada anteriores y la distribución de la oferta es necesario considerar si existe un operador con PSM en el mercado. Para ello se han tenido en cuenta las Directrices y el documento aprobado por el Grupo de Reguladores Europeos (ERG) al respecto⁴¹.

De acuerdo con las Directrices, la designación del PSM derivará de una combinación de los criterios incluidos en el apdo. 78 de las Directrices. A continuación se analizan los criterios que esta Comisión estima son más relevantes atendiendo al mercado de referencia:

⁴⁰ Conclusiones que son también coincidentes con las alcanzadas por el regulador francés, ARCEP, en su revisión de los mercados de banda ancha.

⁴¹ “Revised ERG Working paper on the SMP concept for the new regulatory Framework”, Octubre 2004.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.2.3.1 Análisis de las cuotas de mercado⁴²

Como se ha dicho, TESAU es el único proveedor del servicio mayorista de acceso desagregado al bucle por lo que su cuota de mercado es del 100%.

Es doctrina constante de la CE y del TJCE que *“las cuotas de mercado extraordinariamente elevadas – superiores al 50% - atestiguan, por sí mismas, salvo circunstancias excepcionales, la existencia de una posición dominante”* (apdo. 75)⁴³.

Desde el punto de vista prospectivo, habida cuenta de las barreras a la entrada descritas en el epígrafe anterior, no es previsible que la cuota de mercado disminuya en los próximos años, hasta situarse por debajo del 50% (umbral que excepto en casos excepcionales permite presuponer la existencia de poder significativo de mercado).

II.2.3.2 Control de una infraestructura no reproducible fácilmente

Como se ha dicho, la principal barrera a la entrada al mercado de referencia estriba en la necesidad de contar con una red de acceso propia hasta el usuario final. Las inversiones necesarias y los costes hundidos se incrementan, haciéndolas económicamente inviables, cuando la capilaridad es nacional. TESAU, en tanto que operador histórico, es propietaria de una red de acceso nacional, construida mayormente en un periodo de monopolio y derechos exclusivos.

La propiedad de esta red de acceso otorga a TESAU ventajas competitivas que sus competidores no pueden emular. De hecho, como se ha visto en los epígrafes anteriores, el acceso a los bucles o a las infraestructuras de obra civil es, bajo determinadas circunstancias una facilidad esencial cuya replicabilidad en términos económicos no es viable. De acuerdo con el apdo. 81 de las Directrices, *“una empresa que posee una «instalación esencial» se encuentra, por definición, en posición dominante en cualquier mercado de esa instalación”*.

En el marco de un análisis prospectivo cabe mencionar que la asimetría que otorga el libre acceso a las infraestructuras de obra civil es de una especial importancia en el momento actual en el que el sector de las comunicaciones electrónicas se encuentra inmerso en un proceso de transformación de las redes de acceso con un impacto en el largo plazo. Así, como se reconocía en las Líneas Maestras, *“[E]l despliegue de las redes NGA, en la medida en que implica nuevas inversiones tanto para el incumbente como para los demás operadores, podría suponer un cambio fundamental en esta premisa básica del marco regulador europeo, porque puede ser una buena oportunidad para que los operadores alternativos acometan el último eslabón de la escalera de inversión construyendo sus propias redes, por lo menos en determinados ámbitos geográficos”*⁴⁴.

⁴² Párrafos 75 – 78 de las Directrices.

⁴³ Ver también asunto C-62/86, *Akzo c. Comisión*, sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de julio de 1991, 1991 ECR I-3359.

⁴⁴ Líneas Maestras, Anexo I, página 6.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Efectivamente, y al contrario de lo que ocurre en las redes tradicionales de cobre, TESAU no cuenta con una infraestructura de red de fibra óptica con cobertura nacional, como es el caso actual, ni podrá recuperar sus inversiones iniciales en un mercado no competitivo. Por tanto, existe la posibilidad de que las nuevas redes NGA se desarrollen en un entorno de mayor competencia que las actuales redes de cobre.

Sin embargo, como los operadores alternativos pusieron de manifiesto en sus contestación a la Consulta Pública sobre redes de acceso de nueva generación realizada por esta Comisión el 10 de mayo de 2007, el operador histórico cuenta con ventajas difícilmente replicables por los operadores alternativos dada la existencia de una barrera a la entrada como es el acceso a las infraestructuras de obra civil.

En el mismo sentido se manifestaba esta Comisión en las Líneas Maestras al señalar que *“no puede pasarse por alto que al igual que es posible que las redes NGA contribuyan a generar una competencia sostenible en determinadas zonas del país, las innumerables infraestructuras de obra civil y las elevadas inversiones que requieren podrían seguir suponiendo, en ausencia de una regulación adecuada, unos retos muy asimétricos para los operadores históricos y para los nuevos entrantes”*⁴⁵.

En definitiva, los despliegues de las nuevas redes NGA suponen una oportunidad para que los operadores alternativos alcancen el mercado final a la vez que TESAU dado que dichas redes son de nueva creación también para el operador histórico. Sin embargo, el libre acceso a las infraestructuras de obra civil y a los pares de cobre, heredado del periodo de monopolio, le otorga ventajas competitivas con respecto al resto de competidores. En efecto, de forma adicional a las infraestructuras de obra civil en un escenario de despliegue FTTH, un operador alternativo que quiera desplegar una red FTTN cuenta con posibilidades muy limitadas de establecer sus propios nodos remotos, al no poder acceder y posiblemente reconducir los pares de cobre hasta la ubicación del nodo (ya que la planta de cobre no se basa en armarios distribuidores externos sino que los pares de cobre discurren generalmente entre cámaras y arquetas subterráneas). Estas ventajas podrían impedir el proceso de despliegue de redes NGA en paralelo por parte de todos los operadores.

II.2.3.3 Economías de escala y alcance

TESAU desplegó su red de acceso cuando los mercados de comunicaciones electrónicas no estaban liberalizados. Esta entrada al mercado anterior a la de sus competidores le ha permitido que su red estuviera en parte amortizada cuando se produjo la liberalización del mercado.

Con anterioridad al proceso liberalizador, TESAU contaba por tanto con la totalidad de los accesos minoristas a clientes finales. Esto le permite gozar de economías de escala y alcance que sus competidores no pueden emular. En definitiva, el momento de entrada del operador histórico le ha permitido contar con ventajas en costes irreplicables por parte de sus competidores. Máxime cuando, como se ha observado

⁴⁵ Líneas Maestras, Anexo I, página 6.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en el presente procedimiento, el número de accesos de TESAU sigue siendo sustancialmente superior al de cualquiera de sus competidores.

II.2.4 Conclusiones sobre la existencia de competencia efectiva en el mercado de referencia

De acuerdo con las consideraciones anteriores cabe concluir que, en el mercado de referencia, TESAU disfruta de una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores. Por tanto, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Directiva Marco, TESAU tiene PSM por lo que puede concluirse que el mercado en cuestión no se desarrolla en condiciones de competencia efectiva.

II.3 Propuesta de identificación del operador con poder significativo de mercado

Por tanto, se propone identificar a TESAU como operador con poder significativo en el mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido y completamente desagregado) en una ubicación fija.

Se considera necesario designar como operador con PSM al grupo de empresas a que pertenece TESAU en su conjunto, entendiendo por tal a los efectos de este análisis, tanto a la empresa concreta identificada como operador dominante individual, como a todas las empresas de cada grupo que provean los servicios incluidos en los respectivos mercados de referencia. En este sentido, hay que destacar que la propia CMT, interpretando reiterada jurisprudencia comunitaria, ya ha precisado que, *“cuando un grupo de sociedades constituye una “unidad económica”, en tanto en cuanto carecen de la necesaria autonomía de comportamiento en el mercado respecto de la sociedad matriz, existe una sola empresa a los efectos de aplicar las disposiciones de derecho de la competencia”* (Resolución de la CMT de 8 de noviembre de 2000, sobre Tarifa Plana de Terra, y Resolución de la CMT de 20 de mayo de 1999).

Por otra parte, esta identificación de PSM responde al objetivo de la regulación *ex ante*, recogido en el apartado 16 de las Directrices, que consiste en garantizar que la empresa no pueda utilizar su peso de mercado para restringir o falsear la competencia en el mercado pertinente ni apoyarse en dicho peso en los mercados adyacentes.

II.4 Análisis de las obligaciones susceptibles de ser impuestas a los operadores con poder significativo de mercado

II.4.1 Principios a aplicar por el regulador en la elección de las obligaciones más idóneas

A la hora de decidir qué obligaciones se han de imponer a los operadores con PSM en un determinado mercado, la normativa establece una serie de principios que deben guiar a las ANRs. En este sentido, las ANRs deben tomar decisiones razonadas de una manera transparente que respeten los principios de proporcionalidad y que estén



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en línea con los objetivos fijados en la Directiva Marco, debiendo elegir la obligación que suponga menor carga y teniendo en cuenta los efectos en los mercados conexos.

Así, el artículo 10.4 de la LGTel (recogiendo el artículo 8 de la Directiva de Marco) establece que las obligaciones han de basarse en la índole del problema detectado, guardar proporción con éste y justificarse a la luz de los objetivos enumerados en el artículo 3 de la LGTel. Estos objetivos son, entre otros:

- I Fomentar la competencia en el suministro de redes de comunicaciones electrónicas, servicios de comunicaciones electrónicas y recursos y servicios asociados:
 - a) Velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en el sector de las comunicaciones electrónicas;
 - b) Promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación;
 - c) Promoviendo un uso eficiente y velando por una gestión eficaz de las radiofrecuencias y de los recursos de numeración.

- II Contribuir al desarrollo del mercado interior, entre otras cosas:
 - a) Cooperando mutuamente y con la Comisión, de forma transparente, para garantizar el desarrollo de prácticas reglamentariamente coherentes y una aplicación consistente de la Directiva Marco y de las Directivas específicas.

Del mismo modo, las ANR deberán imponer preferentemente obligaciones con efecto en los mercados mayoristas, y sólo cuando estas medidas no garanticen la competencia efectiva en el mercado de referencia, habrán de imponerse en los mercados minoristas, tal y como establece la Nota Explicativa de la Recomendación de mercados⁴⁶.

Todos ellos resultan de relevancia especial cuando se trata de la regulación de las redes de acceso y tienen su fundamento en las previsiones que, desde el inicio del proceso de liberalización, se han establecido para compaginar el desarrollo de la competencia en servicios - de más corto plazo - con el de la competencia en infraestructuras - más a medio y largo plazo - en el ámbito de las redes y servicios fijos.

Así, frente al modelo regulatorio aplicado a las redes y servicios móviles, caracterizado por la presencia de un número limitado de operadores verticalmente integrados y sin obligaciones regulatorias de prestar acceso a terceros proveedores de servicios, las redes fijas tradicionales fueron consideradas irreplicables a la vista de su capilaridad y

⁴⁶ En la página 13 de la Nota Explicativa de la Recomendación de mercados se dispone que "A downstream market should only be subject to direct regulation if competition on that market still exhibits SMP in the presence of wholesale regulation on the related upstream market(s)".



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de sus características tecnológicas - redes de cobre cuyas capacidades se consideraban casi agotadas en la prestación de servicios de voz - y como tales, sometidas a una regulación intensiva encaminada a garantizar el establecimiento de la competencia en servicios. Aparece así una primera ruptura del principio de neutralidad tecnológica de la regulación en atención a las diferencias de desarrollo y penetración de unas y otras redes y de los servicios prestados sobre ellas.

El Considerando (4) del Reglamento 2887/2000, de 27 de diciembre, sobre acceso desagregado al bucle local - vigente aún -, señala que *“la red de acceso local continúa siendo uno de los segmentos menos competitivos del mercado liberalizado de las telecomunicaciones. Los nuevos operadores no tienen infraestructuras de redes alternativas y extensas y, con las tecnologías tradicionales, no pueden igualar las economías de escala ni la cobertura de los operadores que han sido notificados con peso significativo en el mercado. Esta situación se debe a que estos operadores han ido extendiendo sus infraestructuras metálicas de acceso local a lo largo de períodos de tiempo considerables, protegidos por derechos exclusivos, y han podido financiar las inversiones mediante ingresos de carácter monopolista”* (el subrayado es añadido).

La madurez de la red y, consecuentemente, el poder que su control confería al titular son premisas básicas de esta regulación.

Ahora bien, ya desde el primer momento, tal intensidad regulatoria para las redes fijas quedaba circunscrita al par de cobre indicando el mismo Reglamento, en su Considerando (5), que *“[E]l suministro de nuevos bucles de fibra óptica de alta capacidad directamente a los usuarios principales es un mercado específico que se está desarrollando en condiciones de competencia mediante nuevas inversiones” y, por tanto, no resultan sometidos a sus previsiones*”.

El impulso tecnológico que supone la transformación de la red de acceso fija, junto con el potencial competitivo de las redes móviles de tercera generación, también para el acceso a Internet de banda ultra-ancha, exigen que la aproximación de la regulación sea especialmente cuidadosa en la consecución de los objetivos de corto y medio plazo establecidos en el marco.

Nada, por otra parte, extraño a las reglas de competencia. La Comunicación de la Comisión Europea sobre aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones recoge en su apartado 91, relativo a la definición de instalaciones esenciales cuyo acceso no puede ser denegado por un operador dominante sin incurrir en abuso, la jurisprudencia Bronner⁴⁷ indicando que, a los efectos de calificar la instalación como esencial, *“[N]o bastaría con que, en caso de concederse el acceso, la posición de la empresa que lo solicita fuera más ventajosa, sino que es preciso que su denegación implique la imposibilidad o inviabilidad absoluta e inevitable de las actividades propuestas.”*

Por su parte, el Considerando 19 de la Directiva de acceso señala que *“[L]a imposición por parte de las ANRs de conceder acceso a las infraestructuras, de la que se deriva*

⁴⁷ Asunto C-7/97, Oscar Bronner GmbH & Co. KG, sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1998.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

un incremento de la competencia a corto plazo, no debe ser en detrimento de del incentivo de los competidores a invertir en instalaciones alternativas que garantizarán la competencia a largo plazo”.

Y éstos son los principios que se recogen también, en el documento *ERG Common position on the approach to appropriate remedies in the new regulatory framework*⁴⁸ (en adelante, la Posición Común). Así, las ANR deberán tener en cuenta las siguientes premisas a la hora de elegir las obligaciones a imponer a operadores con PSM:

- En los casos en que la competencia basada en infraestructuras sea poco probable debido a la presencia persistente de economías significativas de escala o alcance y otras restricciones a la entrada, las ANR deberán asegurar un acceso suficiente a los *inputs* mayoristas.
- En los casos en que la duplicación de la infraestructura del incumbente parezca factible, las obligaciones deben generar incentivos que asistan al proceso de transición a un mercado en competencia sostenible.
- Se han de elegir obligaciones de tal modo que, para la parte regulada, el beneficio de su cumplimiento sea mayor que el beneficio de su infracción.

Es importante destacar que, en el caso español, estos fundamentos no son puramente teóricos, sino que encuentran su plasmación en la presencia de operadores terceros que están o han venido desplegando red de acceso propia (en particular, los operadores de cable), lo cual deberá por tanto ser debidamente tomado en cuenta a la hora de imponer las obligaciones más apropiadas para solucionar los problemas de competencia detectados.

La intensidad de la regulación, en el horizonte temporal limitado de esta revisión, debe resultar proporcionada a las incógnitas que los nuevos despliegues suponen, también para los operadores titulares de las redes tradicionales, cuya posición, en modo alguno, resulta idéntica en el control de uno y otra infraestructura. No puede olvidarse que la misma existencia y, desde luego, la capilaridad de lo que serán las nuevas redes es aún una incógnita.

En consonancia con la Posición Común, el ERG ha adoptado una serie de documentos en los que propone las obligaciones más adecuadas en relación con los mercados de acceso físico al por mayor a infraestructura de red y acceso de banda ancha al por mayor⁴⁹, y que también deberán ser tenidos en cuenta por las ANR.

⁴⁸ *ERG Common Position on the Approach to Appropriate Remedies in the New Regulatory Framework*, aprobada en la Sesión Plenaria ERG 8, de 1 de abril de 2003 y revisada en mayo de 2006 (*ERG (06) 33 Revised ERG Common Position on the approach to appropriate remedies in the ECNS regulatory framework*).

⁴⁹ Ver en particular *Report on ERG best practices on regulatory regimes in wholesale unbundled access and bitstream access* (ERG (07) 53 WLA WBA BP final 080604); *ERG Common Position on best practice in wholesale unbundled access (including shared access) remedies imposed as a consequence of a position of significant market power in the relevant market* (ERG (06) 70 rev1); *ERG Common Position on best practice in bitstream access remedies imposed as a consequence of a position of significant market power in the relevant market* (ERG (06) 69 rev1).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.4.2 Identificación de problemas de competencia en el mercado de referencia y relacionados

II.4.2.1 Problemas de competencia detectados

En la primera revisión del mercado de referencia se identificaron una serie de problemas de competencia que podrían surgir en ausencia de regulación dada la posición que ocupa TESAU en los mercados de referencia. Cabe recordar que los servicios incluidos en la primera notificación estaban claramente relacionados con la red legada que TESAU construyó durante un periodo de derechos exclusivos.

Las condiciones en el mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija dan aún lugar, como veremos, a la posibilidad de comportamientos anticompetitivos por parte del operador declarado con PSM.

Junto a los problemas relativos al acceso al bucle de abonado, aparecen otros relacionados con el acceso a las infraestructuras pasivas (que, como se ha señalado, aun no formando parte del mercado constituyen una facilidad asociada), las cuales pueden erigirse como una barrera a la entrada en este mercado, en tanto que TESAU, como operador tradicional, controla la infraestructura pasiva de acceso con mayor capilaridad en España, cuyo despliegue por parte de terceros supondría una inversión importante en términos económicos y temporales.

Las mismas conclusiones son extrapolables a la fibra oscura, cuyo acceso – como se detallará - se configura como una obligación accesoria a la obligación principal de acceso a la infraestructura de obra civil de TESAU.

Tomando estos elementos en consideración, los problemas de competencia que podrían surgir serían principalmente los derivados de la extensión vertical de la posición de dominio, dada la presencia de TESAU tanto a nivel mayorista (como proveedor de los *inputs* imprescindibles para la prestación de los servicios comerciales de acceso a la banda ancha) como a nivel minorista. La extensión vertical de la posición de dominio da lugar a que se restrinja la competencia en los mercados minoristas descendentes, donde también provee servicios el operador declarado con PSM.

El tipo de problemas que podrían aparecer en el mercado de referencia serían los siguientes:

- Negativa de suministro/acceso;
- Uso privilegiado de la información;
- Tácticas dilatorias;
- Discriminación de calidad;



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Discriminación de precios y subsidios cruzados.

II.4.2.1.1 Negativa de suministro/acceso

Hay que destacar que este conjunto de problemas son comunes tanto en relación con el acceso compartido o completamente desagregado al par de cobre como en relación con el acceso a las infraestructuras pasivas de TESAU (conductos, canalizaciones, arquetas, postes, etc.). Así por ejemplo, en relación con la negativa de suministro/acceso, existen incentivos elevados por parte del operador con PSM a llevar a cabo dicha conducta a nivel mayorista, dado que de esta forma estaría previniendo la prestación de los servicios minoristas por terceros operadores, restringiendo así la competencia en el mercado. El objetivo de esta práctica sería reservarse en la mayor medida posible los mercados minoristas, con la única contrapartida de perder los ingresos correspondientes al acceso mayorista, que en todo caso, representarían un porcentaje reducido en comparación con los ingresos que se pudieran obtener por los servicios minoristas. Otro tipo de comportamientos anticompetitivos, tales como el estrechamiento de márgenes, podrían también ser implementados, configurándose como una negativa “constructiva” de suministro / acceso.

El servicio de acceso al bucle (bien totalmente desagregado, bien compartido), así como el servicio mayorista de acceso a infraestructuras, permiten a terceros (incluidos aquéllos cuya oferta se configura tomando como base el servicio de acceso indirecto) reducir la dependencia del operador incumbente a través de una mayor inversión en su propia red lo cual, en última instancia, redundaría en el beneficio de los usuarios finales al aumentar la capacidad de diferenciación de los operadores alternativos, que pueden así configurar ofertas novedosas en materia de precios y calidad. El acceso a recursos de red es particularmente importante en un entorno de migración hacia redes NGA, a partir de las cuales se espera que los operadores sean capaces de ofrecer servicios innovadores. En dicho contexto, la negativa de acceso a la infraestructura de obra civil conferiría a TESAU una ventaja competitiva significativa en el despliegue de red dado que, como se ha explicado anteriormente, las infraestructuras de obra civil son una infraestructura de muy difícil duplicación.

II.4.2.1.2 Tácticas dilatorias

Por las mismas motivaciones anteriores, sin negar el acceso al servicio mayorista de acceso desagregado al bucle o acceso a sus infraestructuras pasivas, TESAU podría usar tácticas dilatorias, ofreciendo el acceso en un momento más tardío en comparación con el acceso ofrecido a sí misma o a una filial perteneciente a su grupo (que compite en el mismo mercado minorista), de modo que se obstaculizara la competencia en este mercado. Estas tácticas pueden adoptar varias formas y realizarse con gran facilidad, por ejemplo retardando las negociaciones en el tiempo o invocando la existencia de problemas técnicos irreales. Las tácticas dilatorias podrían ser particularmente perniciosas en el caso de lanzamientos de nuevos productos o servicios (que, por ejemplo, se podrían prestar sobre la nueva red de fibra óptica), al conferir a TESAU una ventaja de partida (*first mover advantage*) que provocaría costes



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

adicionales y mayores dificultades a la entrada por parte de los operadores alternativos.

II.4.2.1.3 Uso privilegiado de la información

En relación con el uso privilegiado de la información, como se puso de manifiesto en la primera resolución del mercado de referencia, los operadores alternativos requieren de información correcta y actualizada acerca del estado de tramitación de sus solicitudes con el fin de poder planificar los plazos de sus ofertas minoristas. Asimismo, deben conocer de forma previa a la formalización de una solicitud, si un determinado bucle, o una determinada infraestructura pasiva, cuentan con las características técnicas apropiadas para soportar la prestación de los servicios minoristas de banda ancha al usuario final o para llevar a cabo el despliegue que permitirá la prestación del servicio minorista de banda ancha. Igualmente, debe conocer la ubicación y características de elementos de planta como centrales, nodos o canalizaciones para hacer uso de la oferta mayorista. TESAU, como operador a cargo de la red y las instalaciones, dispone de la información anterior si bien tendría incentivos a no aportar la misma a sus competidores, dado que dicho comportamiento tendría efectos negativos (por ejemplo, en forma de retrasos) sobre las actuaciones que a nivel minorista puedan llevar a cabo los operadores terceros.

II.4.2.1.4 Discriminación de calidad, discriminación de precios, subsidios cruzados

Por último, en el caso de que un operador declarado con PSM pudiera ver limitada su capacidad de actuación a través de la existencia de regulación en el mercado (por ejemplo, en relación con la prohibición de negar el acceso a terceros), todavía podría recurrir a otro tipo de estrategias, como la discriminación de calidad, la discriminación de precios (a través de la fijación de precios por el servicio de acceso superiores a los que se ofrece a sí misma o a una filial perteneciente al Grupo Telefónica) o la práctica de subsidios cruzados.

II.4.3 Obligaciones a imponer

En el mercado de referencia se han detectado problemas de competencia que justifican la imposición de una serie de medidas regulatorias *ex ante* que permitan garantizar el acceso al mercado por parte de terceros operadores en condiciones óptimas. Como expondremos, las medidas propuestas suponen una continuidad con el modelo regulatorio establecido en la Resolución de 11 de mayo de 2006, buscándose crear los incentivos suficientes para el despliegue de infraestructura propia por parte de los operadores alternativos, bien directamente a través de la desagregación del par de cobre, bien mediante el uso de los recursos asociados a la red de TESAU (en particular, las infraestructuras pasivas), debiendo remarcarse que las obligaciones



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

propuestas son coherentes con la Posición Común, así como con los documentos del ERG que desarrollan la Posición Común en relación con el mercado ⁴⁵⁰.

En este sentido, debe también remarcarse, como posteriormente veremos, que a través de la Resolución de esta Comisión de 8 de mayo de 2008, modificada con fecha 31 de julio de 2008 al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la misma, ya se impusieron unas obligaciones, cuya validez se confirma ahora, en tanto que los problemas de competencia detectados y las obligaciones propuestas son coherentes y vienen a confirmar la validez de aquéllas.

Finalmente, a efectos de dotar de la mayor transparencia y seguridad jurídica al proceso de transición iniciado por TESAU hacia el nuevo entorno NGA, y con el objetivo último de facilitar también la posible transición de terceros operadores hacia las nuevas tipologías de red, se establecen adicionalmente una serie de medidas relacionadas con este proceso, que se expondrán en el siguiente epígrafe.

Con todo, antes de pasar a exponer las concretas obligaciones propuestas, conviene hacer referencia a las obligaciones ya impuestas

II.4.3.1 Obligación de acceso

En relación con la negativa de suministro, para solucionar dicho problema resulta necesario:

- (i) Asegurar el acceso a los recursos asociados y
- (ii) Fijar un precio y unas condiciones adecuadas para el recurso utilizado.

El punto (i) tendría solución mediante la aplicación del artículo 10 del Reglamento de Mercados (artículo 12 de la Directiva de Acceso) el cual establece que los Estados velarán por que sean satisfechas todas las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de las redes y a los recursos asociados de los operadores con PSM en el mercado mayorista, así como las relativas a su utilización.

Esta Comisión considera que, en línea con lo previsto en la primera resolución del mercado de referencia, la obligación de acceso tiene que imponerse en relación a los bucles y subbucles metálicos de TESAU. Además, en línea con la Recomendación de mercados de la Comisión Europea, y tal como se desprende del análisis de mercado llevado a cabo, resulta necesario extender la citada obligación, a los efectos de permitir el acceso a otros elementos como son las infraestructuras pasivas de TESAU.

⁵⁰ Ver en particular *Report on ERG best practices on regulatory regimes in wholesale unbundled access and bitstream access* (ERG (07) 53 WLA WBA BP final 080604) y *ERG Common Position on best practice in wholesale unbundled access (including shared access) remedies imposed as a consequence of a position of significant market power in the relevant market* (ERG (06) 70 rev1).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.4.3.1.1 Obligación de acceso a la infraestructura de obra civil: obligaciones impuestas en la medida cautelar de 8 de mayo de 2008

Con fecha 8 de mayo de 2008, la CMT dictó Resolución para la adopción de medidas cautelares en relación con el procedimiento para la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y la revisión del mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales (MTZ 2008/626). En relación con el acceso a las infraestructuras de obra civil, en el marco de dicho expediente se impusieron a TESAU las siguientes obligaciones:

- a) Atender las solicitudes razonables de acceso a las infraestructuras de obra civil lo que incluye, entre otras, las canalizaciones, cámaras, conductos y postes (de conformidad con lo dispuesto en los art. 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Acceso, y en el art. 12 de la Directiva de Acceso).

Los acuerdos de acceso se deberán formalizar en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud iniciación de la negociación. En virtud de lo previsto en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados, la CMT conocerá de los conflictos que en relación con estos accesos se planteen entre los operadores, tanto durante la negociación de los mismos como durante su ejecución. Los conflictos que se produzcan en relación con dichos acuerdos se resolverán por la CMT, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la LGTel, en el plazo máximo de cuatro meses.

- b) Ofrecer el acceso a la las infraestructuras de obra civil a precios orientados en función de los costes de producción (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Acceso; art. 13 de la Directiva de Acceso) a los operadores que así lo soliciten

La carga de la prueba de que las condiciones económicas ofrecidas están determinadas en función de los costes corresponde a TESAU. En caso de conflicto esta Comisión fijará las condiciones económicas atendiendo, entre otros medios a los acuerdos de compartición ya firmados a día de hoy entre TESAU y otros operadores y a las resoluciones que, en relación con los conflictos sobre esta materia, ya ha dictado esta Comisión.

En todo caso, la falta de acuerdo en cuanto a las condiciones económicas no será óbice para la efectividad del acceso, aplicándose en su caso los precios acordados o decididos a posteriori por esta Comisión de modo retroactivo.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- c) No discriminación en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil (arts. 13.1 b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Acceso (art. 10 de la Directiva de Acceso)

El artículo 10 de la Directiva de acceso detalla el alcance de la aplicación de este principio en los siguientes términos: "el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones".

Este principio implica que TESAU no podrá discriminar entre terceros o respecto de sí misma en relación con la ocupación de la capacidad disponible.

- d) Transparencia en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil (arts. 13.1.a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso).

TESAU deberá aportar a los operadores alternativos toda la información necesaria de sus infraestructuras de obra civil para que los mismos puedan planificar sus peticiones de acceso. En particular, y entre otros elementos, TESAU deberá comunicar la siguiente información en los plazos que a continuación se indican:

- *En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Resolución, la relación de centrales cabecera óptica FTTH/GPON que haya previsto constituir hasta el año 2010, su área de cobertura y el momento previsto para que las mismas estarán operativas.*
- *En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Resolución, información suficiente en relación con las infraestructuras de obra civil, incluyendo el espacio disponible en sus canalizaciones, cámaras, conductos o cualquier otra instalación relevante en aquéllas zonas en las que TESAU pretenda desplegar FTTH en los próximos catorce meses.*
- *Para el resto de su despliegue, TESAU habrá de comunicar con un año de antelación al mismo, información suficiente en relación con las infraestructuras de obra civil, incluyendo el espacio disponible en sus canalizaciones, cámaras, conductos o cualquier otra instalación relevante en aquéllas zonas en las que TESAU pretenda desplegar FTTH.*

Si el operador alternativo considera que la información aportada por TESAU es insuficiente para poder planificar su propio despliegue podrá plantear la cuestión ante la CMT.

Adicionalmente TESAU deberá remitir a la CMT en el plazo de 10 días desde su formalización, los acuerdos de acceso que suscriba a este respecto con terceros.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Posteriormente, con fecha 31 de julio de 2008, la CMT dictó Resolución relativa a los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de fecha 8 de mayo de 2008 para la adopción de medidas cautelares en relación con el procedimiento para la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) (AJ 2008/1006). En dicho procedimiento, la CMT resolvió mantener las obligaciones que pesaban sobre TESAU en relación con el acceso a la infraestructura de obra civil.

Además, en la citada Resolución se especificó – Resuelve Segundo – que *“la comprobación por esta Comisión del cumplimiento de los plazos comunicados por TESAU mediante escrito de fecha 28 de julio, será condición previa para la comercialización de sus servicios minoristas”*. En efecto, como se recogía en el cuerpo de la Resolución, *“[...] siendo la real disponibilidad del servicio de acceso a la infraestructura de obra civil de TESAU el fundamento esencial de esta estimación, el cumplimiento efectivo de los plazos señalados se constituye en condición esencial para garantizar la continuidad competitiva, objeto éste de la medida adoptada, de manera que debe, en todo caso, condicionarse la posibilidad de comercialización por TESAU de sus servicios minoristas, al efectivo cumplimiento de los plazos señalados en su escrito de fecha 28 de julio. De esta manera se garantiza el objetivo de la imposición cautelar de obligaciones, esto es, que estos servicios mayoristas estén efectivamente disponibles para terceros en el menor tiempo posible de forma que los operadores alternativos puedan configurar su propia oferta minorista”*.

En este sentido, y como ya se detallaba en la Resolución de 31 de julio de 2008, mediante escrito de fecha 28 de julio de 2008, TESAU comunicó las actividades, tareas e implementaciones realizadas en ejecución de la medida cautelar impuesta en los siguientes términos:

“1.-Estudio, desarrollos en sistemas y trabajos para la disponibilidad del servicio mayorista de compartición de infraestructuras (Marco) de Telefónica de España. [...]

2.-Información de los planes de cobertura hasta el 2010 (16/06/08), indicando la relación de centrales cabecera óptica FTTH/GPON que [TESAU] tiene previsto constituir. La información se encuentra publicada en TOL.

3.-Comunicación a los operadores de la inminente apertura del servicio. [...]

4.-Apertura del Sistema de información (16/0708). Se accede a la información de infraestructuras en todas las zonas en las que [TESAU] tiene previsto desplegar FTTH en los 14 meses siguientes a la publicación de la Cautelar, tal y como indicaba ésta.

Se ha dado acceso gratuito al mismo hasta la apertura del servicio de compartición para que los operadores puedan familiarizarse con el servicio y realizar pruebas, en modo piloto, con solicitudes ficticias en número razonable para consolidar el sistema y proveer al equipo de respuesta de entrenamiento en entorno real.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

5.-Remisión de la documentación de referencia a los operadores que lo habían solicitado (18/07/08) incluyendo la siguiente información que se adjunta como anexo:

- Descripción del servicio MARCo (Anexo 1)
- Normativa Técnica (NOTECO) (Anexo 2)
- Manual de usuario de NEON (Anexo 3)
- Manual de usuario de CARPE (Anexo 4)
- Contrato tipo sobre el sistema de Información SICO (Anexo 5).

6.-Sesión informativa y demostración del servicio SICO con los operadores que aceptaron la invitación (24/07/08)

[...].”

El día 1 de septiembre de 2008, TESAU presentó ante la CMT escrito en el que indicaba las nuevas acciones realizadas, encaminadas principalmente a facilitar la comprobación del funcionamiento del servicio de compartición de infraestructuras (incluyendo la realización de pruebas en entorno real).

Por último, TESAU confirmó a la CMT mediante escrito fechado el 15 de septiembre de 2008 que a partir del día 16 de septiembre de 2008 tendría lugar la apertura efectiva del servicio de compartición de infraestructuras para su uso comercial. Atendiendo a la comunicación de TESAU a este respecto, la oferta mayorista incluye (i) el servicio de información de Conductos (SICO); (ii) el procedimiento para la solicitud de Uso Compartido de infraestructuras.

TESAU notificó por tanto a la CMT la entrada en operación del sistema de información relativo a la ubicación y disponibilidad de su infraestructura de obra civil, así como la puesta a disposición de terceros de los procedimientos y precios aplicables para la instrumentalización de acuerdos de acceso a sus infraestructuras pasivas. Por su parte, a efectos de velar por el cumplimiento de lo establecido en el Resuelve Segundo de la Resolución de 31 de julio de 2008⁵¹, la CMT dictó con fecha 13 de noviembre de 2008 Resolución por la que se pone fin al período de información previa en relación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a TESAU relativas al servicio mayorista de compartición de registros y conductos, y en función de la cual resolvió autorizar a TESAU a desarrollar actividades de comercialización de servicios minoristas sobre FTTH.

Las obligaciones de acceso y transparencia establecidas en la citada Resolución cautelar han permitido, por tanto, ya en la actualidad la configuración de una oferta de acceso mayorista a las infraestructuras pasivas que se encuentra a disposición de los operadores alternativos, adelantándose así en varios meses la posibilidad de acceder a la infraestructura necesaria para el despliegue de red propia. En el mismo sentido, a

⁵¹ Conforme al cual “la comprobación por esta Comisión del cumplimiento de los plazos comunicados por TESAU mediante escrito de fecha 28 de julio, será condición previa para la comercialización de sus servicios minoristas”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

través de la obligación de transparencia establecida en la Resolución de 8 de mayo de 2008 se buscaba dotar a los operadores alternativos de información suficiente para que empezasen a valorar la viabilidad o no del despliegue de red propia en función del acceso a la obra civil del operador histórico, situando en definitiva a los operadores terceros en unas condiciones de partida similares a TESAU en relación con la posible planificación de la nueva red. La experiencia adquirida por esta Comisión a partir de la adopción de las medidas cautelares precitadas permite concluir que las obligaciones que se detallan en relación con las infraestructuras pasivas son proporcionadas al objetivo de garantizar la continuidad competitiva de los operadores terceros, debiendo eso sí procederse a una adaptación que refleje la permanencia en el tiempo de estas medidas (frente al necesario carácter provisional de toda medida cautelar). Dichas obligaciones están basadas en la obligación de atender solicitudes razonables de acceso a las infraestructuras de obra civil, lo que permite a otros operadores hacer uso de los recursos que otorgan ventaja competitiva a TESAU en igualdad de condiciones, como son las cámaras de registro (desde la cámara cero hasta las más cercanas al usuario final), las arquetas, los conductos, los postes y demás elementos de los que hace uso TESAU en su planta externa.

Adicionalmente, debe considerarse que el acceso a los elementos mencionados puede devenir inefectivo si no se acompaña del acceso a otra serie de elementos necesarios para que un operador pueda hacer uso efectivo y funcional de los servicios que se ponen a su disposición. Así por ejemplo, se encontrarían entre estos el acceso a espacios de coubicación para poder situar sus equipos (activos y pasivos), así como también el suministro de energía eléctrica para estos equipos, o modalidades adecuadas de entrega de señal para poder conectar dichos equipos a su red. Esto es válido tanto para la obligación de acceso al bucle desagregado como para la de acceso a las infraestructuras de obra civil.

En efecto, en ambos casos, un operador debe, por ejemplo, poder disponer de un recinto en una central de TESAU para ubicar los equipos activos conectados. En particular, un operador que haga uso de la oferta mayorista de desagregación de bucle y tenga equipos instalados a tal efecto en una central de TESAU, debe poder hacer uso de esa infraestructura y situar allí los equipos (como OLT u otros) que conecten a la fibra óptica tendida haciendo uso de la oferta de acceso a las infraestructuras de obra civil, potenciando así los efectos de sinergia derivados del uso de ambas ofertas. En relación con las alegaciones de TESAU sobre que esta coubicación no es estrictamente necesaria en el caso del acceso a las infraestructuras de obra civil (pues el operador tiene la opción de usar dichas infraestructuras para llegar hasta una central propia), se considera que la posibilidad de coubicación en una central de TESAU forma parte de la obligación de acceso en cuanto que elimina ventajas competitivas de TESAU y facilita el proceso de despliegue de la nueva red, particularmente en el caso de operadores ya coubicados en una central para acceder a bucles desagregados. Adicionalmente, tampoco cabe restringir este uso a operadores actualmente coubicados dado que supondría una penalización para los operadores que decidan entrar en el mercado en un momento posterior, debilitando así el potencial desarrollo de la competencia.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que ciertas centrales podrían dejar de ser usadas por TESAU (dentro de las condiciones marcadas por esta Comisión), y carecería de sentido la ubicación y por tanto la inversión en activos en dichas centrales, así como también carecería de sentido obligar a TESAU a mantener dichas centrales (de las que ya se sabía que serían absorbidas) en uso. Por lo tanto, se considera que la obligación de ubicación (y otros servicios auxiliares) en relación con el acceso a las infraestructuras de obra civil debe prestarse únicamente en centrales en las que TESAU instale sus equipos de acceso al usuario (tales como OLT u otros) y no estén destinadas a ser absorbidas, es decir, en las centrales cabecera FTTH. Esto implica también la disponibilidad en ellas de otros servicios como alimentación eléctrica de los equipos, entrega de señal o cableado hasta la arqueta de conexión acordada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la elevada casuística que el acceso a las infraestructuras de obra civil puede presentar, la obligación así planteada puede no resultar suficiente en todos los casos frente a posibles denegaciones de TESAU ante las peticiones de compartición, dando lugar a un incremento muy elevado de la conflictividad entre operadores. Por esta razón, se considera proporcionado imponer, de forma subsidiaria, y ante la potencial existencia de obstáculos para la compartición de infraestructuras (por ejemplo, por motivos de índole técnico o de insuficiencia de espacio libre), la obligación de ofrecer otras alternativas como el alquiler de fibra oscura en aquellos tramos en los que la compartición no sea posible ni siquiera mediante trayectos alternativos razonables, tanto en relación con los activos de la red legada de TESAU como en relación con nuevos despliegues de infraestructura de obra civil⁵².

II.4.3.1.2 Suficiencia de la obligación de acceso a las infraestructuras de obra civil de TESAU

En respuesta a las alegaciones vertidas por los operadores en relación con la viabilidad económica del acceso a las infraestructuras, esta Comisión desea poner de manifiesto que tras la experiencia acumulada estos años, es posible concluir que la replicabilidad de las redes de acceso es viable – al menos en una parte del territorio – tal y como lo han demostrado los operadores de cable que incluso sin el establecimiento de mecanismos regulatorios en relación con el acceso a la infraestructura de obra civil han alcanzado el 43% de los hogares españoles.

En este sentido, la CMT no considera que el objetivo de la regulación sea asegurar que “todos” los operadores alternativos puedan desplegar sus propias redes, ya que este sería un objetivo irreal y podría implicar la introducción de ineficiencias en el mercado, sino que lo que pretende es crear unas condiciones que permitan la maximización del despliegue de redes por parte de aquellos operadores (incumbente o alternativos) con los límites que el propio mercado (y no el regulador) imponga.

⁵² La Nota Explicativa de la Recomendación de mercados incluye expresamente, como posibles obligaciones encaminadas a estimular la inversión eficiente, el acceso a los conductos, a la fibra oscura, a la capacidad hasta los armarios o nuevas modalidades de acceso mayorista de banda ancha.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No puede ignorarse que la existencia de redes competidoras, aun en un escenario oligopolístico, como es el caso de las redes móviles, resulta el mecanismo más seguro para garantizar que surgirá, también, la competencia en el ámbito mayorista y, en consecuencia, que la evolución lo sea hacia una regulación cada vez menos necesaria también en este ámbito la cual, de otro modo, tenderá a perpetuarse.

La Nota explicativa de la Recomendación sobre mercados relevantes, ya citada, señala a este respecto que la experiencia hasta el momento indica que la cobertura de ULL, en combinación con la existencia de redes alternativas de banda ancha, como las de cable, fibra o inalámbricas, puede implicar que el mercado de acceso mayorista de banda ancha pueda tender hacia la competencia efectiva, más allá de las barreras de entrada, una vez que los operadores alternativos comiencen a suministrar servicios mayoristas en zonas amplias en competencia con el dominante.

La viabilidad económica de una red de acceso alternativa, tal y como menciona la Comisión Europea en su carta de comentarios, viene condicionada por multitud de factores y parámetros, tanto exógenos (densidad de población, renta per cápita, posibilidad de utilizar infraestructuras municipales, etc.), como endógenos (estrategia de negocio, financiación, tamaño, capacidad de gestión, etc.). Por tanto, y sin perjuicio de que puedan tener su utilidad, es difícil estimar a través de modelos teóricos dicha viabilidad en la medida en que suponen la adopción de multitud de hipótesis y escenarios que recojan todos esos factores, lo que resulta aún más innecesario en aquellos casos en que la existencia de esas redes alternativas es una realidad - como es el caso español - demostrando, por sí sola, tal viabilidad.

La CMT ha identificado, de acuerdo con los criterios señalados, dos cuellos de botella que podrían limitar los despliegues de red de nueva generación por parte de los operadores alternativos: (i) las infraestructuras de obra civil – consideradas de difícil duplicación en términos económicos y temporales – y (ii) el acceso a los edificios – dada la problemática práctica y los costes asociados al cableado en el interior de los mismos –.

En consecuencia en la presente Resolución, se imponen obligaciones específicas que pretenden eliminar estos cuellos de botella, de forma que todos los operadores se encuentren en igualdad de condiciones para acometer sus despliegues con la intensidad que consideren adecuada, ya que al contrario de lo que ocurre en relación con las redes de acceso tradicionales, los desarrollos de redes de nueva generación son todavía incipientes, como la propia Comisión Europea ha reconocido en la Nota Explicativa del Borrador de la Recomendación sobre Redes NGA.

En conclusión, esta Comisión considera que, dadas las condiciones de partida, no procede imponer medidas adicionales ya que la aproximación adoptada permite incentivar la competencia en infraestructuras hasta el nivel cuya duplicación sea posible sin sobre – imponer obligaciones innecesarias en otros mercados mayoristas ascendentes que desincentiven la inversión y la innovación–.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.4.3.1.3 Concreción de las obligaciones de acceso a las infraestructuras de obra civil de TESAU

Las alegaciones recibidas en el seno de la Consulta Pública han planteado determinadas cuestiones en relación con la necesidad de concretar las obligaciones de acceso a las infraestructuras de obra civil de TESAU. A continuación se da contestación a estos aspectos:

Limitaciones del acceso a las infraestructuras de obra civil en función del uso

Los operadores apuntados anteriormente estiman que, al contrario de lo propuesto por TESAU en su oferta de infraestructuras de obra civil, el acceso a las mismas no debería limitarse en términos de tecnología ni uso. Esto es, no deberían limitarse las obligaciones de acceso al hecho de que la solicitud de acceso no suponga la conexión directa de un cliente final.

Limitaciones al acceso a las infraestructuras de obra civil en función de la tecnología del despliegue NGA

Dicho lo anterior, en primer lugar, en relación con la limitación a los despliegues exclusivamente de fibra, es preciso reiterar las conclusiones alcanzadas a este respecto por la CMT en la Resolución del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 8 de mayo en virtud de las cuales se adoptaron medidas cautelares en el seno del mercado 4 (AJ 2008/1006). En dicha Resolución se explicita que, de conformidad con el principio de neutralidad tecnológica – artículo 3 de la LGTel – esta Comisión ha de asegurar a los operadores la posibilidad de ofrecer los servicios a través de las tecnologías que consideren más convenientes, no impidiendo la introducción y desarrollo de las nuevas tecnologías en el ámbito del libre mercado.

Por tanto, en modo alguno cabe entender que el acceso a las infraestructuras de TESAU únicamente se está permitiendo para una tecnología determinada, debiendo en consecuencia TESAU garantizar el acceso a aquellos operadores que formulen una solicitud razonable en los términos establecidos en la presente Resolución, y ello con independencia de la tecnología que utilicen. A este respecto, cualquier limitación en relación con la tecnología desplegada a través de la infraestructura de obra civil de TESAU (por ejemplo, limitando el acceso a despliegues de fibra) supondría una contravención de las obligaciones impuestas mediante la presente Resolución.

- **Limitaciones al acceso a las infraestructuras de obra civil para la red troncal**

En segundo lugar, otro aspecto señalado en las alegaciones hace referencia al acceso a las infraestructuras limitado a la red de acceso de los operadores y no para su red troncal. En relación con este aspecto es necesario recordar que el objetivo de la imposición de obligaciones relativas a facilidades asociadas no tienen por qué configurarse exactamente igual que los servicios incluidos en el mercado sino que su función es permitir la implementación de las soluciones mayoristas impuestas. Es necesario indicar que no se puede establecer una separación nítida y estable entre lo que supone una red de acceso y una red troncal, por cuanto que dichos conceptos, de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

significado amplio, pueden depender de la tecnología y además variar con la introducción de nuevas arquitecturas.

Así, por una parte, dado el número de centrales existentes y que su conexión debe realizarse en un entorno urbano, la red denominada troncal constituye recurso asociado a la red de acceso y puede suponer un coste sustancial de los despliegues de las redes NGA que TESAU habría desplegado en un entorno de derechos exclusivos. Por tanto, limitar el acceso a las canalizaciones a los operadores alternativos otorgaría a TESAU ventajas en costes, en economía de escala y en términos temporales que le permitirían alcanzar en primer lugar el mercado final. Adicionalmente, en términos generales, las canalizaciones pueden servir simultáneamente para la red de acceso y la red troncal, debido a la indefinición de los conceptos apuntada anteriormente. La Nota Explicativa de la Recomendación sobre mercados relevantes, de acuerdo con el concepto de facilidades asociadas de la Directiva de acceso, indica que debe considerarse incluida en el mercado “*toda infraestructura relevante necesaria para alcanzar al consumidor final*”.

- Limitaciones al acceso a las infraestructuras de obra civil para la red troncal de los operadores móviles

Como consecuencia de lo anterior, TESAU no podrá limitar el acceso a sus canalizaciones a aquellos operadores que pretendan desplegar en las mismas sus redes troncales. Existe una multiplicidad de operadores que podrían requerir entonces estos accesos. Sin embargo, este acceso debe ser una facilidad asociada a los despliegues de redes NGA. Así, es evidente que los operadores fijos están habilitados para su acceso con independencia de la opción tecnológica que haya escogido (fibra o cable principalmente). Sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo con el punto I.2.1.2, la tecnología móvil supone un producto complementario al acceso a Internet fijo de banda ultra ancha. Por tanto, es posible que en un contexto de análisis prospectivo, surjan ofertas convergentes que requieran que los operadores cuenten en su cartera con productos basados en tecnologías móviles. En este contexto, los operadores móviles (que en términos generales cuentan con una división fija⁵³) podrían requerir el incremento de sus capacidades de transporte desde sus estaciones base. Por este motivo deberían poder alcanzar su red de acceso radio (estaciones base) mediante infraestructuras de mayor capacidad para lo que las canalizaciones son de nuevo esenciales. En este sentido, es importante señalar que en un escenario de ofertas convergentes, TESAU contaría con ventajas en caso de utilizar estas infraestructuras en exclusiva para su filial móvil.

Por los motivos expuestos anteriormente, esta Comisión considera que las infraestructuras de obra civil suponen una facilidad asociada al acceso mayorista que pretende eliminar las ventajas con que cuenta TESAU. Estas ventajas no se circunscriben a la propia red de acceso sino que puede extenderse a la red troncal. Por otra parte, las limitaciones tecnológicas son contrarias a la presente Resolución en

⁵³ Obviamente TESAU cuenta con una filial móvil. Asimismo, tanto VODAFONE como ORANGE así como la mayor parte de los OMV (operadores de cable) son a su vez operadores fijos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

la medida en que podrían limitar la competencia entre plataformas (por ejemplo, cable) o en un entorno de ofertas convergentes fijo-móvil.

Por tanto, TESAU deberá eliminar cualquier restricción en relación con los aspectos anteriores que haya incluido en la oferta mayorista de acceso a las infraestructuras de obra civil y, en particular, de la oferta de referencia descrita en el punto II.4.3.3.2.

Limitaciones temporales del acceso a las infraestructuras de obra civil en función del uso

La obligación de proporcionar acceso se impone a TESAU como operador dominante, posición que ostenta derivada del control del conjunto de la red de acceso de cobertura nacional. Las infraestructuras de obra civil se corresponderán, en su inmensa mayoría y también para sus despliegues de redes NGA, con las asociadas a la red heredada del monopolio sin que, por tanto quepa hacer diferenciaciones temporales como las que propone en sus alegaciones.

Ello no obstante como señala TESAU, la obligación de acceso debe ser compatible e incentivar los procedimientos coordinados de compartición desarrollados en el marco de la LGTel. La obligación de acceso a las infraestructuras de TESAU podría tener un efecto no deseado sobre los incentivos de los operadores a participar en los procedimientos ordinarios de compartición en la misma medida que se venían produciendo hasta el momento. En este sentido, como ya señaló en la Resolución del recurso de reposición de 31 de julio de 2008 (AJ 2008/1006), esta Comisión, en aplicación de la jurisprudencia comunitaria en el caso Arcor⁵⁴, fijará los precios mayoristas a partir de una estimación de los costes que incorpore una adecuada valoración de los activos de que se trata en protección de los objetivos descritos.

Limitaciones del acceso a las infraestructuras de obra civil en función de su ubicación

ASTEL y la CNC cuestionan la aparente limitación existente en relación con el acceso a la infraestructura de obra civil, conforme a la cual dicho acceso sólo quedaría asegurado para las infraestructuras instaladas en dominio público. En relación con estas afirmaciones, conforme a las cuales el acceso debe quedar asegurado para las infraestructuras de obra civil en general, independientemente de donde estén sitas, debe destacarse que la LGTel en el Capítulo II del Título III reconoce el derecho de los operadores a la ocupación del dominio público, así como a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa y al establecimiento a su favor de servidumbres y de limitaciones a la propiedad. En particular, el artículo 27 de la LGTel establece que los operadores tendrán derecho *“a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red [...] ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas”*.

⁵⁴ Asunto C 55/06, *Arcor AG & Co. KG y Bundesrepublik Deutschland*, sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de abril de 2008.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Aún cuando en la mayoría de los casos el acceso a la infraestructura de obra civil se solicitará respecto a infraestructura situada en dominio público, es cierto que nada obsta para que dichas solicitudes puedan articularse también respecto a infraestructura situada en dominio privado⁵⁵. Procede por tanto, en línea con las alegaciones vertidas a este respecto, suprimir las referencias a que la infraestructura de obra civil esté sita en dominio público.

En relación con las alegaciones de EUSKALTEL, la CMT se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el hecho de que a través de la actuación regulatoria no se pretende en modo alguno prejuzgar acerca de la titularidad de las infraestructuras que pueden ser objeto de uso compartido, como ya se puso de manifiesto en la Resolución de 31 de julio de 2008 relativa a los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución para la adopción de medidas cautelares (AJ 2008/1006). Es decir, como es lógico y en contra de lo afirmado por EUSKALTEL, las medidas adoptadas no pretenden establecer que toda la red de acceso utilizada por TESAU sea propiedad de este operador. Ésta una cuestión que en todo caso debe ser dilucidada por los tribunales competentes⁵⁶.

La obligación impuesta a TESAU de acceso a las infraestructuras de obra civil ha de ser sin embargo necesariamente de contenido genérico, incluyendo en principio toda infraestructura en posesión de TESAU o que pueda ser usada por TESAU. Posición que es congruente con la normativa sectorial vigente⁵⁷, y es también consecuente con la postura mantenida por esta Comisión en relación con otros procedimientos relativos al derecho de acceso en mercados donde se ha impuesto tal obligación al operador declarado con PSM⁵⁸.

Todo ello sin perjuicio de que – tal como establece la Resolución impugnada – siempre sea posible para los operadores de comunicaciones electrónicas interponer el correspondiente conflicto ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en aquellos casos en que sea necesaria la intervención administrativa para instrumentalizar el correcto acceso a las infraestructuras.

⁵⁵ En otro orden de cosas, no debe obviarse la problemática relacionada con el despliegue de una red NGA en el interior de los edificios, y que está siendo objeto de un procedimiento para la imposición de obligaciones simétricas a los operadores de comunicaciones electrónicas en el marco del expediente MTZ 2008/965.

⁵⁶ Ver por ejemplo Resolución de 21 de abril de 2005, por la que se resuelve el conflicto de compartición presentado por Cableuropa, S.A.U. frente a Telefónica de España, S.A.U. concerniente a la ocupación de determinados conductos y arquetas situados en el dominio público del municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz).

⁵⁷ En línea con lo dispuesto en la propia LGTel en relación con la definición de acceso (Anexo II), entendida como *“la puesta a disposición de otro operador, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”*, ver también artículo 12 de la Directiva 2002/19/CE de acceso.

⁵⁸ Ver Resolución de 25 de octubre de 2007 por la que se incluyen los derechos de uso y los recursos de red que dispone Abertis Telecom, S.A.U. en el complejo de telecomunicaciones de Torre Collserolla en las infraestructuras de difusión de televisión cuyo acceso a terceros Abertis Telecom, S.A.U. debe garantizar a precio orientado a costes conforme lo dispuesto en la Resolución de 2 de febrero de 2006 (RO 2007/356).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.4.3.2 Obligación de no discriminación

Por otro lado, en el caso de obligarse al acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización, cobran trascendencia posibles tácticas dilatorias y de discriminación de la calidad y de los precios, por lo que la efectividad de la obligación de acceso debe asegurarse mediante la imposición adicional de la obligación de no discriminación (Art. 8 del Reglamento; artículo 10 de la Directiva de Acceso).

La obligación de no discriminación consiste en que los operadores con PSM en el mercado mayorista, deben aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores que presten servicios equivalentes, y proporcionar a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcionen para sus propios servicios o los de sus filiales. En particular, la no discriminación debe referirse tanto a la calidad del servicio, como a los plazos de entrega y demás condiciones del suministro, con independencia de la ubicación física desde la que se solicita el acceso.

En línea con lo dispuesto en la primera ronda de revisión del mercado, se propone establecer una serie de obligaciones sobre TESAU que permitan controlar el cumplimiento del principio de no discriminación. Para ello, se incluyen en relación con los servicios mayoristas de acceso completamente desagregado y parcialmente desagregado al bucle de abonado (ver Anexo 1):

- Una medida sobre la calidad de los servicios que presta TESAU a terceros y se presta a sí misma, debido a la gran importancia de esta variable y las dificultades que presenta su comprobación efectiva si sólo se dispone de los acuerdos que haya suscrito TESAU⁵⁹.
- Otra medida encaminada a dotar de transparencia a los procedimientos que aplica TESAU en la autoprestación (a su división minorista y empresas del Grupo Telefónica) de servicios equivalentes a los servicios de acceso desagregado que presta a terceros con el fin último de garantizar un trato no discriminatorio e impedir los problemas de competencia detectados tanto desde un punto de vista teórico como práctico⁶⁰.

II.4.3.3 Obligación de transparencia

Como la calidad de servicio es difícilmente observable por la autoridad reguladora exclusivamente, y a efectos de posibilitar que las negociaciones de operadores alternativos con TESAU se lleven a cabo lo más rápidamente y se reduzcan posibles

⁵⁹ Medida que también viene recogida como herramienta puesta a disposición de las ANR en los documentos del ERG *Report on ERG best practices on regulatory regimes in wholesale unbundled access and bitstream access* (ERG (07) 53 WLA WBA BP final 080604) y *ERG Common Position on best practice in wholesale unbundled access (including shared access) remedies imposed as a consequence of a position of significant market power in the relevant market* (ERG (06) 70 rev1).

⁶⁰ A estos efectos, ver Resolución de 22 de mayo de 2008 sobre los análisis de los procedimientos internos relativos a las actividades en autoprestación de TESAU y de los procesos automáticos de incorporación de información al sistema de información de planificación y seguimiento definido en la oferta de acceso al bucle de abonado (DT 2006-1586).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

conflictos de acceso, resulta necesario imponer a TESAU la obligación de transparencia en la prestación de los servicios de acceso desagregado al bucle de abonado así como en la prestación del servicio mayorista de acceso a la infraestructura de obra civil (Art. 7 Reglamento de Mercados; Artículo 9 de la Directiva de Acceso). La obligación de transparencia permite también limitar los posibles efectos anticompetitivos derivados del uso privilegiado de la información por parte de TESAU.

II.4.3.3.1 Obligación de transparencia en relación con el servicio de acceso desagregado a los bucles y subbucles

En relación con el acceso desagregado al bucle de abonado, la obligación de transparencia implica la publicación de una oferta de referencia suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido. En este sentido, la actual oferta de servicios mayoristas de acceso desagregado al bucle, tal como quedó configurada en mayo de 2008⁶¹, continúa vigente (ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados).

En relación con el acceso al subbucle, en línea con lo establecido en la Resolución del mercado 11, la obligación de atender las solicitudes razonables de acceso debe incluir el acceso completamente desagregado y compartido al subbucle. Por otra parte, según disponen las Líneas Maestras, la CMT considera que en el momento actual el desarrollo regulatorio del subbucle de abonado no es prioritario, existiendo dudas sobre la eficacia que resultaría de tal acción. A este respecto, factores como la gran casuística de situaciones posibles; el coste para los operadores alternativos (nodos paralelos a los de TESAU, entregas de señal complicadas, ubicación distante y posible inexistencia de espacio suficiente, etc.); la necesaria realización de estudios técnico-económicos; y el limitado interés por esta modalidad de acceso hasta la fecha, son factores que desaconsejan por el momento una intervención regulatoria detallada en este ámbito.

Sin embargo, cabe recordar que esta Comisión ha impuesto a TESAU, dados los problemas de competencia identificados, la obligación de acceso desagregado también a sus subbucles. Para hacer efectiva esta obligación de acceso, los operadores requerirán de la información suficiente para evaluar las posibilidades y la rentabilidad de acceder a los subbucles. Esto conlleva necesariamente que si bien la oferta de referencia no se desarrolle por los motivos expuestos anteriormente, TESAU debe aportar a terceros información acerca del emplazamiento de los nodos remotos así como de las posibilidades de ubicación en ellos (tales como espacio disponible) y de los pares que dependen de ellos (incluyendo características técnicas y su área de cobertura), de manera similar a la información disponible para la desagregación de

⁶¹ Tras la modificación producida a raíz de la Resolución de 22 de mayo de 2008 sobre el análisis de los procedimientos internos relativos a las actividades de autoprestación de TESAU y de los procesos automáticos de incorporación de información al sistema de información de planificación y seguimiento de la oferta de acceso al bucle de abonado (DT 2006/1586).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

bucles en centrales, información que debe ser la misma que la disponible para TESAU. Debido a la falta de experiencia previa en este aspecto, habrá información necesaria que no haya sido prevista y no esté publicada; TESAU deberá en tal caso atender las peticiones razonables de información de los operadores.

II.4.3.3.2 Obligación de transparencia en relación con el acceso a las infraestructuras de obra civil

En relación con la obligación de acceso a las infraestructuras, en su Carta de comentarios al mercado 4, la Comisión Europea considera adecuado no someter el suministro del acceso a la infraestructura de red física del operador con PSM, a la imposición de la elaboración de una oferta de referencia completa así como a la elaboración de unos controles de precios *ex ante* referidos a todos los elementos que integren esa oferta, si bien solicita a la CMT que *“empiece a trabajar en la preparación de una oferta de referencia para el acceso a [la infraestructura de obra civil] del operador con PSM”*. En diversas formas, ORANGE, COLT, el GOI y JAZZTEL, así como la CNC, solicitan a la CMT que se refuercen las obligaciones de acceso y transparencia tal como quedaron configuradas en el Proyecto de Medida.

En las Líneas Maestras, esta Comisión hizo una serie de valoraciones en relación con la manera en que las obligaciones de acceso y transparencia relativas a la infraestructura de obra civil podrían implementarse. En concreto, se señalaba (pág. 27) que *“la inclusión de un conjunto de servicios mayoristas de acceso a infraestructuras detallados en la OBA [de conductos] requeriría de la realización de costosos y largos estudios, que habrían de contemplar casuísticas muy variadas, lo que implicaría demoras sustanciales hasta que tal regulación detallada pudiese entrar en vigor y ser eficaz, lo que lleva a buscar inicialmente soluciones regulatorias de aplicación mas inmediata”*.

En efecto, la preparación de una OBA de conductos, entendida en sus términos tradicionales (notificación por parte de TESAU de una propuesta de oferta para su posterior revisión, posible modificación y aprobación por parte de la CMT) lleva aparejados una serie de condicionantes que hacen desaconsejable su introducción en tales términos. En particular, como recogían las Líneas Maestras, en el momento actual – en el que resulta crítico asegurar el acceso de la manera más eficiente posible – la preparación de este tipo de oferta podría dar lugar a demoras sustanciales, y provocar una cierta inseguridad por parte de los operadores alternativos a la hora de negociar acuerdos de acceso con TESAU (algo que la presente Resolución busca evitar). Adicionalmente, la complejidad técnica y los diferentes modelos de acceso hacen que una única oferta de referencia sea inadecuada siendo necesario permitir cierta flexibilidad a los operadores para que alcancen el modelo más adecuado de acceso.

Por otra parte, resulta también claro que la implementación de la obligación sobre la base exclusiva de acuerdos entre operadores, con una reducida posibilidad de intervención por parte de la autoridad regulatoria salvo conflicto, conlleva el riesgo de menoscabar la posición y capacidad negociadora de operadores terceros, en un mercado que se caracteriza por la presencia de un operador con PSM al cual se



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

impone la obligación de acceso y donde determinados aspectos de la oferta pueden resultar cruciales para el correcto desarrollo del mercado objeto de regulación.

No puede olvidarse que, como ha señalado esta Comisión, en toda relación de acceso en que una de las partes ostenta PSM la capacidad de negociación es claramente desigual, razón por la cual, se hace preciso imponer al obligado una serie de obligaciones accesorias de aquélla en orden a asegurar la efectividad del derecho reconocido a los operadores solicitantes del acceso.

En este contexto, la obligación de transparencia implica garantizar que los operadores puedan disponer y exigir de toda la información necesaria sobre las condiciones de acceso a los conductos e infraestructuras pasivas de TESAU - incluidos los precios - a través de instrumentos de información abiertos y, en la medida de lo posible, estandarizados. Tales condiciones y procedimientos han de integrar el contenido de la oferta que el operador declarado con PSM está obligado a garantizar en virtud de la obligación de acceso impuesta.

El artículo 7.2 del Reglamento de Mercados que la CMT *“podrá determinar la información concreta que deberán contener dichas ofertas, el nivel de detalle exigido y la modalidad de su publicación o puesta a disposición de las partes interesadas, habida cuenta de la naturaleza y propósito de la información en cuestión”*, mientras que el artículo 7.3 dispone que la CMT podrá introducir cambios en las ofertas y establecerá para cada tipo de oferta *“el procedimiento para su aplicación”*.

La implementación de este mecanismo se revela particularmente apta para el momento actual, habida cuenta de que a partir del día 16 de septiembre de 2008 TESAU procedió a la apertura del servicio de compartición de infraestructuras para su uso comercial y que con fecha 13 de octubre de 2008 esta Comisión, sobre la base de las comprobaciones efectuadas del servicio mayorista de compartición de registros y conductos de TESAU, resolvió autorizar a TESAU a desarrollar actividades de comercialización de servicios minoristas sobre FTTH. Dicha oferta, una vez adaptada a las consideraciones que a raíz de las alegaciones efectuadas durante el trámite de consulta pública han planteado los operadores y han sido tratadas en la presente Resolución, así como a las condiciones fijadas en los Anexos, podría servir de base para la implementación de la obligación aquí propuesta. En este sentido, esta Comisión estima que la imposición de un plazo de un mes para que TESAU comunique a la CMT y a los interesados su oferta mayorista revisada es un plazo razonable, habida cuenta de la existencia en este momento de una oferta mayorista por parte de TESAU que seguirá estando disponible y que sólo precisa ser adaptada al contenido de la presente Resolución y sus Anexos.

En cualquier caso, la mejora de las condiciones de acceso así como de la oferta de referencia requiere del interés de los operadores así como de sus aportaciones. Así, como la propia Comisión Europea reconoce, llevar a cabo una oferta de referencia *“no es un proyecto que pueda acometer por sí sola la CMT, sino que exige la participación plena de todas las partes interesadas, en particular los solicitantes de acceso. Por ello, el inicio de tal proyecto podría quedar condicionado a la participación de dichos solicitantes”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En definitiva, esta Comisión considera apropiado imponer en el marco de la obligación de transparencia la puesta a disposición de terceros de una oferta de referencia en los términos expuestos anteriormente. Esta oferta podrá ser modificada por esta Comisión para adecuarla a las obligaciones impuestas.

II.4.3.4 Obligación de control de precios, contabilidad de costes y separación de cuentas

En otro orden de cosas, según el punto ii) de la Posición Común, resulta necesario fijar un precio adecuado para el acceso, dado que, ante la obligación de dar acceso, el operador con PSM pueden tener incentivos a fijar unos precios excesivamente altos e incurrir en prácticas de subsidios cruzados y discriminación de precios con el fin de evitar la entrada de los competidores. Ante todo esto, resulta necesaria la fijación de los precios de acceso por parte del regulador, siendo pertinente la imposición de obligaciones como las de control de precios y contabilidad de costes con un grado suficiente de desagregación de servicios y elementos de red que permita la estimación de los costes de producción de los citados servicios (Art. 11 Reglamento de Mercados; Artículo 13 de la Directiva de Acceso), y la separación de cuentas (Art. 9 Reglamento de Mercados; Artículo 11 de la Directiva de Acceso). Estas obligaciones habilitan a la CMT a requerir al operador designado con PSM la información de costes suficiente para asegurar su cumplimiento dado que, de acuerdo con dicho artículo 13, *“la carga de la prueba de que las cuotas se determinan en función de los costes, incluyendo la tasa razonable de rendimiento de la inversión, corresponderá al operador en cuestión”*.

La obligación de orientación de los precios en función de los costes de producción se revela como una medida proporcionada tanto en relación con el servicio de acceso al bucle como en relación con el servicio de acceso a infraestructuras. El bucle desagregado y las infraestructuras de obra civil son recursos esencialmente asociados a la red legada de TESAU, por lo que la imposición de esta medida no es desproporcionada teniendo en cuenta que la imposición de unos precios excesivos podría tener efectos equivalentes a la negativa de suministro.

En relación con el acceso a infraestructuras, es también importante señalar que la obligación de orientación a costes no es incompatible con la consecución de los objetivos fijados por el artículo 8 de la Directiva Marco relativos a la promoción de una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomento de la innovación, así como lo previsto en el Considerando 19 de la Directiva 2002/19/CE de Acceso respecto a la necesaria compatibilidad entre el incremento de la competencia en el corto plazo y el mantenimiento del *“incentivos de los competidores a invertir en instalaciones alternativas que garantizarán una mayor competencia en el largo plazo”*. En este sentido, y en cuanto a la consideración en concreto de la libertad de apreciación de que disfrutaban las ANRs en la determinación de precios mayoristas resulta aquí plenamente aplicable la Doctrina establecida por el TJCE en el asunto ARCOR (sentencia del Tribunal de Justicia (sala cuarta), de 24 de abril de 2008, en el asunto C 55/2006).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La orientación a costes es un criterio objetivo válido para la fijación de los precios mayoristas de las infraestructuras que, como se ha justificado, son un recurso esencial para garantizar la competencia en el mercado minorista.

Adicionalmente a lo anterior, y en lo que se refiere a la fijación de las condiciones económicas mayoristas de acceso subsidiarias a las infraestructuras, ante posibles dificultades técnicas o falta de espacio libre que presentaran las mismas, la fijación de los precios mayoristas deberá seguir la misma filosofía descrita en el apartado anterior.

La imposición de una obligación de orientación de los precios en función de los costes es compatible con la diferenciación por tipologías de canalizaciones cuyas características justifiquen unas condiciones económicas diferentes. Esta Comisión considera que la casuística relacionada con el acceso a las infraestructuras pasivas de TESAU es elevada. Sin embargo, con el fin de que los operadores puedan planificar sus inversiones con la necesaria seguridad en relación con los costes de estas facilidades, esta diferenciación deberá ser limitada.

Cuestiones derivadas del despliegue de la nueva red NGA por parte de TESAU:
modificaciones en la red legada de pares de cobre

Las Líneas Maestras inciden en el impacto que el despliegue de redes de nueva generación puede tener sobre la prestación de los servicios de banda ancha. Así, la sustitución de la red de acceso basada en el par de cobre exige analizar qué medidas son necesarias para asegurar la continuidad competitiva de los operadores que han realizado inversiones hasta las centrales locales de TESAU, siempre teniendo en cuenta que dichas inversiones se hicieron teniendo en cuenta la regulación vigente y, en muchos casos, no se han amortizado.

Dicho lo anterior es necesario considerar los aspectos relacionados con la mejora de la red legada de pares de cobre de TESAU, red sujeta a regulación y de la que los operadores alternativos hacen uso para comercializar sus propios servicios minoristas. Esta Comisión ha reconocido que el proceso de mejora de la red legada de TESAU es un proceso deseable que permitirá a los usuarios finales acceder a servicios innovadores y de mayor calidad.

Por otra parte, en las Líneas Maestras se establecía que es *“esencial, ante su eventual declaración como operador con PSM tras la revisión del nuevo mercado 4, garantizar un conjunto de obligaciones que permitan la continuidad competitiva del modelo de los operadores que basan sus servicios en la desagregación del par de cobre”*. En este sentido, esta Comisión considera que el proceso de transformación de la red de acceso de TESAU debe ser compatible con el reconocimiento de las inversiones emprendidas por los agentes en el mercado, sobre la base de un modelo de negocio impulsado por un determinado marco regulatorio como es el acceso desagregado al bucle del abonado. Por este motivo, como ya se señalaba en las Líneas Maestras *“la situación debería permanecer estable durante un período que tenga en cuenta un plazo razonable para la recuperación de estas inversiones”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por tanto, esa transformación de la red de cobre no debe ser decidida unilateralmente por TESAU, puesto que los operadores que hacen uso del acceso desagregado se ven afectados muy directamente por este proceso de migración. En este contexto, los acuerdos entre las partes implicadas ciertamente son muy deseables y facilitarían que se llegara a las soluciones más óptimas. No obstante, la regulación debe dar certidumbre a todos los agentes, y especialmente en relación con las decisiones de inversión en acceso desagregado. Ello es relevante puesto que los despliegues pueden seguir avanzando; en el periodo de vigencia del análisis del mercado 11, se han puesto en operación más de 150 centrales adicionales, 35 de ellas en los meses de febrero a octubre de 2008.

Para ello las obligaciones a imponer deben prever, por un lado, la transparencia y previsibilidad del proceso de modernización/transformación, lo que implica la comunicación de información suficiente anticipada a los operadores sobre la evolución de la red; y por otra parte, garantías explícitas de continuidad en el suministro de los servicios, lo que implica un análisis en términos de coste/beneficio de las transformaciones y un proceso de autorización previa.

II.4.3.4.1 Transparencia acerca de la evolución de la red

Los operadores de acceso desagregado necesitan información con la antelación suficiente sobre la evolución de cada ubicación en la que están o podrían estar presentes, a fin de que dispongan de suficientes elementos de juicio a la hora de preparar sus planes de acción. Esa información sólo puede proceder de TESAU, por lo que debe imponerse una obligación de transparencia al efecto sobre las actuaciones de despliegue y migración previstas.

II.4.3.4.2 Garantías de continuidad en el suministro de los servicios

Como ya se ha adelantado, se debe garantizar el suministro a los operadores que hacen uso del acceso desagregado, sin perjuicio de que debe reconocerse el derecho de TESAU a la transformación paulatina de su red. Para compaginar ambos objetivos, debe establecerse un periodo mínimo durante el cual los operadores verán asegurada sin limitaciones la operativa de los servicios de acceso desagregado. Por el contrario, una vez transcurrido ese plazo, TESAU estaría autorizada a dejar de prestar los servicios correspondientes. En todo caso, este proceso no tiene que referirse a la totalidad de la red, sino a una determinada unidad.

Así pues, debe imponerse a TESAU una obligación consistente en continuar, desde el momento del anuncio de su intención de dejar de explotar la red de cobre en un ámbito determinado, con la prestación de los servicios en la unidad de red considerada hasta que haya transcurrido un periodo de garantía no pudiendo en ningún caso cesar en el suministro si sigue utilizando la red de cobre para sus propios servicios.

El plazo de garantía se completaría con un periodo adicional de guarda en el que TESAU estaría obligada únicamente a la continuidad en la prestación de los servicios entregados (no estando obligada a aceptar nuevas altas). Este periodo operaría como plazo límite para la migración de las conexiones a soluciones alternativas, migración



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que TESAU debería facilitar en lo que le corresponda (por ejemplo traspasando a petición del operador las conexiones a otros servicios mayoristas).

Así pues, los parámetros a precisar son: la unidad de red a considerar, y la duración del periodo de garantía y de guarda.

En lo que se refiere a la unidad a considerar, resulta claro que la unidad habitual para la estructuración de la información de la OBA es la central y asimismo la propia realidad operativa del acceso desagregado se materializa central a central. La utilización de unidades alternativas de menor tamaño requeriría el desarrollo de bases de datos y callejeros específicos, lo cual presentaría numerosas dificultades. Por tanto, la unidad a considerar es el área de cobertura de la central, en la que se incluyen los nodos remotos que dan servicio en ese área.

No obstante, no se puede olvidar que aunque toda central o nodo de TESAU es susceptible de desagregación, en términos prácticos sólo un subconjunto de las centrales se han visto sujetas directamente a los procedimientos de la OBA, las cuales pueden identificarse, salvo escasas excepciones, con las englobadas en la tipología que TESAU denomina central convencional. Éstas serían pues directamente objeto del servicio mientras que las restantes serían las de menor número de pares y por lo tanto las últimas en cuanto a la potencial demanda de desagregación. Dado que en principio todas las centrales de TESAU pueden ser objeto de transformación es preciso no dejar vacíos, de ahí que sea conveniente establecer períodos adecuados a los dos tipos de centrales y a la demanda de servicios de desagregación, definiendo el primer grupo como el conjunto de las centrales clasificadas por TESAU como convencionales o de forma más concisa centrales OBA o listado de la OBA⁶².

En cuanto al inicio del proceso, parece necesario establecer una cautela que indique que el proceso de transformación de la red está efectivamente iniciado por parte de TESAU. Por tanto, aquél no deberá comenzar hasta que una parte significativa de clientes hayan migrado a la nueva red, es decir, hasta que el porcentaje de clientes conectados a la red de TESAU por medios alternativos al par de cobre alcance el 25%.

En este contexto, se entiende por clientes conectados a la red de TESAU por medios alternativos al par de cobre, aquéllos a quienes todos los servicios se les prestan mediante infraestructuras que no hacen uso del par de cobre hasta la central. Es decir, se incluyen los clientes a quienes todos los servicios se prestan mediante accesos FTTH o desde nodos remotos; mientras que se excluyen los clientes cuyo servicio de banda ancha se presta desde nodo remoto pero el servicio telefónico utiliza el par de cobre hasta la central.

El porcentaje citado debe obtenerse de la forma siguiente: clientes conectados por medios alternativos a la red de pares de cobre en la cobertura de la central⁶³, respecto

⁶² Se trata de 1.357 centrales según se recoge en el Anexo 5 y que emana del fichero "Centrales OBA" más actualizado publicado por TESAU en www.telefonicaonline.com.

⁶³ Se considerarán clientes conectados a la red de TESAU por medios alternativos al par de cobre a los efectos de este cálculo tanto los clientes minoristas de TESAU como los clientes conectados mediante FTTx a los que un tercer



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

del total de esta magnitud más los pares activos en la citada cobertura (tanto para servicios minoristas como mayoristas, es decir, pares en que se prestan servicios de TESAU, pares destinados a líneas AMLT, pares completamente desagregados, pares en acceso compartido sin servicio telefónico y pares en acceso indirecto sin servicio telefónico)⁶⁴.

El anuncio por parte de TESAU del cierre de central, además de cumplir con el requisito citado, necesariamente debe concretar la fecha prevista de clausura, y ser comunicado a esta Comisión y a los operadores que hacen uso del acceso desagregado.

Respecto a la duración del periodo de garantía, habría que distinguir entre las centrales OBA y el resto. En cuanto a las primeras, debe partirse de la vida útil de los elementos de red implicados (DSLAMs, tendidos de cable y equipos de transmisión), que puede cifrarse en un mínimo de 5 años, con la excepción de la obra civil llevada a cabo para la conexión de centrales mediante cámara multioperador. Ciertamente para muchos equipos instalados ha transcurrido ya parte de su vida útil, pero también son muy numerosas las conexiones mediante cámara multioperador⁶⁵, lo cual justificaría un periodo mayor para el retorno de la inversión. Por ello el plazo de 5 años resulta proporcionado al fin perseguido, si se tiene en cuenta el requisito previo de porcentaje mínimo de clientes, que tardará un cierto tiempo en alcanzarse. El plazo de guarda adicional es conveniente que sea al menos de 6 meses para facilitar debidamente las migraciones de conexiones que sean necesarias.

Por el contrario, respecto de las segundas, bastaría con un plazo de un año, salvo aquéllas en las que hubiera operadores presentes (mediante cubrición o tendido de cable externo), para las que regiría el anterior plazo de 5 años, incluso si ya se hubiera iniciado el cómputo del plazo de un año cuando el operador u operadores solicitan por primera vez los servicios citados.

Finalmente, en previsión de fallos en una planificación tan dilatada en el tiempo, se contempla una salvaguarda en la exigencia previa para el cierre de una central que se refiere a que TESAU no tenga clientes propios al final del período que sigan conectados a la red legada; en caso contrario se produce un período de extensión más allá del de garantía de dos años para las centrales OBA y un año para el resto de centrales. Si una vez finalizado el periodo de extensión TESAU sigue utilizando la red de pares de cobre, será conveniente que esta Comisión analice las circunstancias concretas de la central, requiriendo su cierre autorización expresa de esta Comisión. En todo caso, la obligación de TESAU de continuar prestando los servicios no impide que el periodo de garantía pueda ser prorrogado, o reducido en determinadas centrales, retrasando o adelantando el cierre de una central, si se alcanzara un acuerdo al efecto entre los operadores afectados y TESAU.

operador diferente a TESAU les que preste servicios a través de un acceso mayorista de banda ancha de acuerdo con las condiciones reguladas en el mercado 5 o cualquier otro servicio mayorista similar que TESAU ofrezca a terceros.

⁶⁴ El porcentaje debe calcularse como sigue: (Clientes TESAU FTTx + Clientes Acceso Indirecto FTTx) / (Clientes TESAU FTTx + Clientes Acceso Indirecto FTTx + Pares Activos Central).

⁶⁵ En 476 centrales algún operador utiliza esta modalidad de entrega de señal.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

No obstante, la posible negociación podría verse limitada por la posibilidad de que nuevos agentes solicitaran espacio u otras infraestructuras en la central y se convirtieran en parte obligada de un eventual acuerdo. Por ello, si bien se establece que TESAU está obligada a continuar prestando todos los servicios de acceso desagregado, es conveniente introducir alguna limitación para la entrada de nuevos agentes en las centrales en un punto avanzado del proceso. En concreto, se considera conveniente una limitación de índole temporal, de modo que, una vez transcurrida la mitad del periodo de garantía, los operadores sin presencia en la central, es decir, aquéllos sin servicios de acceso desagregado entregados ni pendientes de entrega en la central que soliciten acceso en centrales, no podrán acogerse más que al plazo del en su caso acordado en las negociaciones como garantía de suministro.

En segundo lugar, debe exceptuarse de todo lo anterior, los servicios auxiliares (cubicación, entrega de señal y similares) suministrados en centrales cabecera FTTH; en ellas dichos servicios deberían continuar ofreciéndose sin restricciones en la que medida en que sean utilizados en el contexto del acceso a infraestructuras de obra civil.

Sin perjuicio del mecanismo de garantía descrito, los operadores podrían solicitar a TESAU que continuara con la explotación de la red de pares de cobre en una ubicación determinada más allá de los plazos de garantía comentados, con la contrapartida de que deberían asumir el coste de conservación, operación y mantenimiento correspondiente.

II.4.3.4.3 Instalación de nodos

Al respecto deben diferenciarse aquéllos que no impacten en la capacidad de desagregar bucles desde central, cuya instalación, en base a una obligación de transparencia habrá de ser simplemente comunicada a los operadores alternativos y a la CMT con una antelación de 6 meses, de aquellos otros que, aun no suponiendo el cierre de centrales, impacten en la capacidad de desagregar bucles, en cuyo caso su instalación estará adicionalmente sujeta al requisito de autorización previa, la cual será de carácter general cuando se cumplan las condiciones que establezca esta Comisión. En particular, se considera que la obligación general mencionada viene dada, a la fecha de aprobación de esta resolución, por lo estipulado en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

III MERCADO DE ACCESO DE BANDA ANCHA AL POR MAYOR

III.1 Definición del mercado relevante

III.1.1 Definición del mercado relevante de producto

El servicio mayorista de banda ancha se define como aquél mediante el cual los operadores que prestan servicios en el mercado minorista lo hacen sobre la red de otro operador mediante una conexión entre su red y la red de otro operador con acceso a los usuarios. El operador con acceso a los usuarios lleva el tráfico generado por éstos hasta el punto de acceso, donde es recogido por el operador que quiere prestar el servicio minorista a esos usuarios.

III.1.1.1 Acceso mayorista de banda ancha sobre diferentes tecnologías de acceso

En el epígrafe I.1 anterior se han descrito las diferentes tecnologías que pueden soportar los servicios minoristas de banda ancha. Allí se ha visto que en el mercado español existen dos plataformas competidoras principales, basadas en las tecnologías xDSL y cable respectivamente, si bien las redes basadas en otras tecnologías permiten proveer al usuario final servicios comparables. En particular, de forma prospectiva, las nuevas redes FTTx permitirán prestar servicios de banda ancha y banda ultra-ancha a los usuarios finales.

Desde la perspectiva del usuario final, como se ha visto anteriormente, las características técnicas permiten concluir que en el nivel minorista los servicios prestados por estas tecnologías son sustituibles. Por las mismas razones, en el nivel mayorista debe inferirse que todas las tecnologías que permiten un acceso de banda ancha con las características descritas en dicho epígrafe formarán parte del mismo mercado.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que los operadores alternativos que comercializan servicios minoristas de banda ancha no se encuentran presentes en el mercado mayorista, con alguna excepción de muy limitado alcance como se verá más adelante. Así, principalmente los operadores de cable y aquéllos que desagregan bucle se autoprestan los servicios de referencia para proveer a los usuarios finales el acceso de banda ancha.

En la actualidad, por tanto, únicamente se prestan en el mercado mayorista servicios basados en xDSL y prácticamente sólo los presta TESAU por lo que no cabe considerar la existencia de restricciones directas que permitan incluir productos mayoristas comercializados por terceros operadores en el mercado objeto de delimitación.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

III.1.1.2 Análisis de las restricciones indirectas: la autoprestación

En el análisis de los mercados de banda ancha en Francia⁶⁶, el regulador ARCEP incluyó de manera preliminar a los operadores integrados verticalmente en el mercado de referencia a través de un análisis de restricciones directas, si bien la Comisión Europea, en sus comentarios, consideró que estos servicios no deberían incluirse en la definición del mercado en la medida en que existen costes de cambio (cambio de los equipos del usuario) que limitarían la migración a los operadores integrados.

Por el contrario, y dada la existencia de operadores verticalmente integrados que se autoprestan los servicios mayoristas es preciso analizar hasta qué punto esa autoprestación debe, o no, formar parte del mismo mercado relevante, esto es hasta qué punto los operadores integrados verticalmente pueden ejercer una presión competitiva suficiente en el comportamiento de los operadores que sí comercializan sus servicios en el nivel mayorista. Esto sucedería si ante un IRSNT en el nivel de precios de los servicios mayoristas, los operadores que hacen uso de estos servicios tuvieran la necesidad de traspasar dicha subida a los clientes finales, lo que significaría una reducción de la demanda en beneficio de los operadores integrados y, por tanto, una menor demanda de los servicios mayoristas de acceso indirecto, lo que repercutiría en los beneficios del operador prestadores de los mismos, haciendo el incremento de precios mayoristas no rentable. Esta situación competitiva se presenta en la ilustración siguiente:

⁶⁶ Caso FR/2008/0780: Wholesale (physical) network infrastructure access (including share or fully unbundled access) at a fixed locations; Caso FR/2008/0781: Wholesale broadband access.



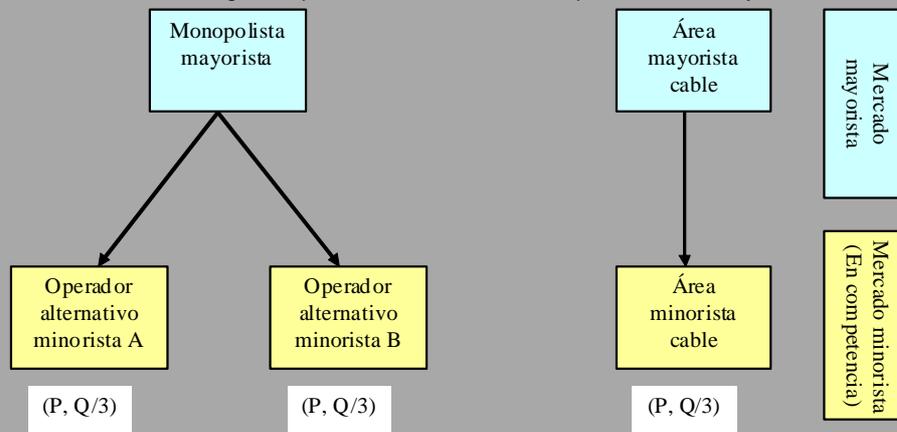
COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Ilustración III.1.1. Restricciones indirectas de precios

Supuestos:

- 1 En el mercado mayorista hay una única empresa monopolista que vende a 2 empresas (A y B) a nivel minorista
- 2 El operador de cable es una empresa integrada que tiene una sección mayorista y otra minorista que compite con A y B
- 3 Se compite en precios (a la Bertrand), por lo que el resultado en el mercado minorista es que las tres empresas fijan un mismo precio P y la demanda se divide entre las 3.

En este caso, si el monopolista quisiera elevar los precios del servicio mayorista, las empresas A y B tendrían que fijar precios $P' > P$, por lo que perdería toda la demanda pasando ésta al cableero. Por tanto, en este caso, la competencia a nivel minorista restringe la capacidad de acción del monopolista a nivel mayorista.



Si bien la realidad es más compleja que la presentada en el gráfico anterior, el modelo ilustra que, en determinadas circunstancias, un mercado minorista en competencia puede disciplinar el comportamiento de un monopolista en el mercado aguas arriba.

En los procedimientos de análisis de mercados, otras ANRs han analizado la existencia de restricciones indirectas de precios en sus diferentes mercados. Así, por ejemplo, en el caso de Austria⁶⁷, el peso del precio mayorista sobre el precio minorista (entre el 70 y el 80%) así como la elasticidad de la demanda permitieron concluir que ante un incremento de precios se produciría una sustitución en el nivel minorista suficiente como para incluir la autoprestación en el mercado de referencia.

En el caso británico relativo al análisis de los servicios mayoristas de banda ancha⁶⁸, Ofcom también concluyó que debía incorporarse en el mercado de referencia la autoprestación de los operadores integrados dado que el precio de los servicios mayoristas suponía en torno al 85% de los precios minoristas, por lo que un ISP se vería forzado a trasladar cualquier incremento en los precios mayoristas al nivel

⁶⁷ Caso AT AT/2008/0757: Wholesale broadband access in Austria.

⁶⁸ Caso UK/2007/0733: Wholesale broadband access in the UK.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

minorista. En este contexto, los usuarios finales cambiarían su proveedor de acceso por lo que un hipotético incremento de los precios mayoristas no resultaría rentable en la medida en que la demanda total de dichos servicios se reduciría. Ofcom consideró que la elasticidad de la demanda era elevada en el caso británico, como demuestra el hecho que los precios minoristas se hubieran reducido en una proporción superior a la que lo habían hecho los precios mayoristas.

Finalmente, la Comisión Europea ha reconocido que las restricciones indirectas por parte de los operadores integrados verticalmente pueden ser de tal intensidad que ejerzan la suficiente presión competitiva en el nivel mayorista como para considerarlos en el mercado de referencia. Sin embargo, también ha considerado que estas restricciones deben estar correctamente estimadas dado que, de otra forma, interferirían de forma injustificada en la designación de operadores con PSM. Efectivamente, en la medida en que los incrementos en los precios mayoristas se vean absorbidos por los ISP, aunque sea parcialmente, la sustitución minorista se produciría a una escala menor no restringiendo la conducta de los operadores mayoristas. De acuerdo con la Comisión Europea, las ANRs deben considerar los siguientes criterios para incluir en el mercado de referencia la autoprestación de los operadores integrados verticalmente⁶⁹:

- El ISP se debe ver forzado a trasladar los incrementos de los precios mayoristas a los usuarios finales;
- Debe haber una suficiente sustituibilidad en el nivel minorista de los servicios de forma que los incrementos de precios no sean rentables para el operador mayorista;
- Los usuarios de los ISP no deben cambiar en una proporción importante a la rama minorista del monopolista hipotético integrado verticalmente.

En su documento sobre el caso español, el Grupo de expertos del IRG/ERG, realiza un análisis crítico de estos parámetros, análisis que esta Comisión considera plenamente acertado.

No obstante ello, y dados los precedentes anteriores es necesario analizar hasta qué punto, dadas las condiciones competitivas prevalentes en el nivel minorista en España, las restricciones indirectas serán suficientes para disciplinar el comportamiento de los operadores mayoristas. Para ello debe evaluarse hasta qué punto los precios minoristas son modificados ante variaciones en los precios mayoristas, esto es, en qué medida se traspasan al mercado minorista cambios en los costes subyacentes de prestación, y en qué medida la pérdida de cuota mayorista, consecuencia de una pérdida de cuota minorista por parte de los demandantes del servicio lleva al operador prestador del servicio mayorista a reducir los precios.

En primer lugar cabe decir, que al contrario de los precedentes citados anteriormente, el peso del servicio mayorista de banda ancha sobre el precio supone

⁶⁹ Ver citado caso UK/2007/0733.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

aproximadamente entre el 40% y el 70% del precio de los servicios minoristas de acceso a Internet de banda ancha (y del 60% y el 80% si se consideran los costes de red)⁷⁰. Esta proporción podría ser insuficiente para garantizar que cualquier incremento en dichos precios mayoristas fuera traspasado directamente al nivel minorista no siendo posible su absorción por parte del operador de acceso indirecto. Así, de acuerdo con la Comisión Europea, una proporción del precio mayorista sobre el minorista inferior al 60% no representaría una proporción suficiente para considerar las restricciones indirectas⁷¹.

Como se ha comprobado en el

Gráfico I.3.11 anterior, el ingreso medio de los servicios minoristas de acceso a Internet de banda ancha han permanecido estables durante el periodo objeto de análisis. Sin embargo, en el mismo periodo, el ingreso medio de los servicios mayoristas regulados, ADSL IP y GigADSL se ha reducido de forma sensible. Así, el ingreso medio correspondiente al servicio mayorista nacional se redujo un 23% mientras que en el caso regional esta reducción superó el 33%.

Adicionalmente, la reducción en el número de líneas mayoristas comercializadas por TESAU, superior al 30% en el caso del servicio GigADSL, tampoco ha supuesto un incentivo suficiente para que este operador reduzca sus precios mayoristas.

El citado Informe del Grupo de expertos, señala que considera que, en el caso español, la CMT había considerado correctamente la autoprestación como parte del mercado de producto, si bien coincidía con la Comisión Europea en que el riesgo de esa inclusión radica en una hipotética subestimación del poder de mercado del operador con PSM, recomendando a la CMT no sobreestimar las presiones competitivas ejercidas por estos operadores.

⁷⁰ A continuación se presenta el porcentaje que supone el precio mayorista sobre el precio minorista de TESAU y otros operadores de acuerdo con los precios minoristas incluidos en los puntos.I.3.1.1.1. El coste medio de acceso mayorista total incluye por una parte el precio mayorista regulado y, por otra, los costes de red necesarios para proveer el servicio final. En la tabla siguiente se muestran la estimación correspondiente a las modalidades mayoristas de acceso indirecto más extendidas:

	Precio minorista	GigADSL		ADSL IP	
		Precio Mayorista	Coste de red	Precio Mayorista	Coste de red
ADSL 1 Mb/s					
Telefónica	29,09	52,0%	19,7%	67,2%	10,6%
Ya.Com y Jazztel	32,95	45,9%	17,4%	59,3%	9,3%
Tele 2	33,90	44,7%	16,9%	57,6%	9,1%
Orange	36,00	42,1%	15,9%	54,3%	8,5%
ADSL 3 Mb/s					
Telefónica	39,09	42,0%	16,8%	54,2%	9,0%
Orange	36,00	45,6%	18,2%	58,8%	9,7%
Ya.Com y Jazztel	36,95	44,4%	17,7%	57,3%	9,5%
Tele 2	37,90	43,3%	17,3%	55,9%	9,2%

⁷¹ Caso CZ/2008/0797: Wholesale broadband access. "(...) the Commission notes that the cost of the wholesale input does not seem to represent a significant proportion of the price of the relevant retail product (around 60%) and, therefore, any potential increase in the price of the wholesale input could potentially be absorbed and not be passed through to the retail level".



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A la vista de las observaciones recibidas y, habida cuenta de que la inclusión o no de la autoprestación no altera por sí sola la PSM de TESAU en el mercado mayorista, esta Comisión opta, en línea con lo sugerido por la CE, por excluirla del mercado de referencia en la presente revisión.

III.1.1.3 Servicios mayoristas de banda ancha y banda ultra-ancha

Esta Comisión ha concluido, en el epígrafe I.3.3.2 anterior que los usuarios finales presentan cierta inelasticidad a la hora de incrementar sus velocidades de conexión a Internet. Así, a pesar de que existen en el mercado ofertas de banda ancha a velocidades muy superiores a los 10 Mbit/s a precios competitivos, la mayor parte de la demanda se concentra en torno a los 3 Mbit/s (con la perspectiva de migrar a los 6 Mbit/s de forma inminente como consecuencia del proceso lanzado por TESAU de forma prácticamente gratuita).

En el contexto de los servicios mayoristas de acceso de banda ancha es necesario analizar hasta qué punto los servicios mayoristas que soportan diferentes velocidades de acceso pertenecen al mismo mercado de referencia. Este análisis es especialmente relevante en el contexto actual en el que los operadores se encuentran en un proceso de mejora de las redes de acceso que les permitirá ofrecer mayores capacidades.

De acuerdo con las Directrices (apdo. 62), *“los límites del mercado pertinente pueden ampliarse para tomar en consideración los productos o las zonas geográficas que, aunque no sean directamente intercambiables, deben incluirse en la definición del mercado a causa de la denominada “sustitución en cadena”. Esencialmente, la sustitución en cadena se da cuando puede demostrarse que, a pesar de que los productos A y C no son directamente intercambiables, el producto B es un producto sustitutivo tanto del producto A como del producto C, de tal modo que los productos A y C pueden entrar en el ámbito del mismo mercado de productos porque sus precios pueden estar condicionados por la intercambiabilidad del producto B”*.

En el rango de velocidades en que se concentra la mayor parte de la demanda, puede comprobarse que se produce la sustitución en cadena apuntada anteriormente entre las velocidades de conexión de los servicios de banda ancha. Efectivamente los precios de las diferentes velocidades están condicionados por los precios de las modalidades superiores e inferiores a la misma.

En relación con modalidades de velocidad superiores a las actualmente disponibles en el mercado, y que prospectivamente se podrían prestar sobre la base de las redes NGA, la Nota Explicativa a la Recomendación de mercados señala que los mercados de banda ancha han venido evolucionando tradicionalmente en términos de ancho de banda o velocidades. En fases iniciales de despliegue, puede ser difícil distinguir cualquier tipo de sustitución entre productos existentes y productos nuevos, siendo necesario aplicar un enfoque prospectivo⁷². En similares términos se expresa el

⁷² “The differentiation between old and new markets needs to be analysed carefully. Technological developments and new investments such as an upgrade of an existing service do not automatically lead to a new or emerging market. For example, retail broadband markets have tended to evolve in terms of bandwidth or speed, and other product



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

borrador de Recomendación de la Comisión Europea sobre acceso regulado a las NGA, conforme al cual salvo que existan indicaciones claras de una ruptura en la cadena de sustitución, los servicios provistos sobre redes NGA deberían considerarse mejoras incrementales y por tanto no ser considerados como nuevos mercados⁷³.

Es decir, atendiendo a lo señalado por la Comisión Europea, salvo que exista evidencia firme, tanto desde el punto de vista de la demanda como de la oferta, de la existencia de una ruptura en la cadena de sustitución que justifique la consideración de mercados separados, meras mejoras en las velocidades de acceso a Internet no serían en principio suficientes como para propugnar la existencia de dos mercados diferenciados (mercado de banda ancha y mercado de banda ultra-ancha). Similares razones llevan al regulador francés, ARCEP, a considerar en su análisis del mercado 5 que las ofertas de acceso de banda ancha y acceso de banda muy ancha (basadas mayoritariamente en la red de fibra óptica) son sustituibles y forman por tanto parte del mismo mercado de referencia⁷⁴.

Esta conclusión está en línea con la caracterización del mercado minorista llevada a cabo en la presente Resolución y del que, se concluye la ausencia de elementos que permitan emitir un juicio sobre la sustituibilidad o no entre los servicios de acceso de banda ancha y los de banda ultra-ancha.

De la misma forma no es posible tampoco determinar el alcance del mercado de referencia en función de las infraestructuras subyacentes que permiten prestar los servicios de acceso a Internet de banda ancha. Así, *a priori*, los operadores percibirán como sustitutos los servicios mayoristas con independencia de si los mismos se soportan sobre la red tradicional de cobre o sobre las nuevas infraestructuras NGA.

La CMT también consideró en las Líneas Maestras que si bien las nuevas redes NGA permitirán prestar servicios innovadores y emergentes, en un primer momento *“lo más probable es que los servicios soportados en las nuevas redes sean, o bien una réplica de los actuales, o bien versiones de mayor calidad o prestaciones que sean intercambiables en cadena con los actuales”*. De hecho, de acuerdo con las comunicaciones de TESAU, las velocidades que estarán disponibles sobre las nuevas redes NGA (ya sea FTTH o FTTN) incluyen, además de las nuevas modalidades a 30 Mbit/s, también velocidades más convencionales como 3, 6 y 10 Mbit/s. Por tanto, la infraestructura sobre la que se soporte no implica, *per se*, que los servicios sean

characteristics. In this case, infrastructure investments can have an impact on the end-user product, and it will be necessary to ascertain whether the end-user considers the new and the previous products to be substitutes. In the early phase of the market, it may be difficult to identify any switching between the two products. However, an NRA will have to anticipate or forecast end-users' behaviour and apply a forward-looking approach. If the forecast determines that the upgraded or newly developed product will substitute the previous product, and the latter will disappear from the market, then the upgraded or newly developed product cannot constitute a new market. The lack of substitutability of a product has to be established from both demand- and supply-side perspectives before it can be excluded from the markets in question”.

⁷³ Draft Commission Recommendation on regulated access to Next Generation Access Networks (NGA), para. 23: “unless there are clear indications of a break in the chain of substitution as compared to current product markets, services provided over NGA networks should be considered as incremental upgrades and therefore not treated as new markets”.

⁷⁴ Decision nº 2008-0836 de 24 de Julio de 2008: “les offres d'accès très haut débit fondées sur la fibre optique paraissent substituables aux offres d'accès haut débit activées sur DSL à l'horizon de la présente analyse”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

innovadores o emergentes sino que pueden suponer únicamente un incremento en las coberturas de determinadas velocidades o una forma más eficiente de prestación.

A nivel mayorista, los precios de los servicios mayoristas de banda ancha fueron fijados mediante la citada Resolución de 27 de marzo de 2008. Como se observa en la tabla siguiente, las diferencias entre los precios de las diferentes modalidades no son muy significativas, lo que en principio milita a favor de la ausencia de un punto de ruptura en términos de velocidades que justifique la definición de dos mercados diferentes.

Tabla III.1.2. Precios de los servicios mayoristas de acceso de banda ancha por velocidades

<i>Euros/mes</i>	<i>GigADSL</i>		<i>ADSL-IP</i>	
	<i>Precio</i>	<i>Diferencia con modalidad superior</i>	<i>Precio</i>	<i>Diferencia con modalidad superior</i>
Modalidad T (128 Kb/s)	11,96	11,7%	15,47	11,6%
Modalidad Z (512 Kb/s)	13,36	13,3%	17,26	13,2%
Modalidad O (1 Mb/s)	15,14	2,7%	19,54	2,7%
Modalidad B (1 Mb/s)	15,55	2,8%	20,06	2,8%
Modalidad J (2 Mb/s)	15,99	2,7%	20,63	2,6%
Modalidad A (3 Mb/s)	16,42	1,4%	21,17	1,4%
Modalidad C (4 Mb/s)	16,65	8,3%	21,46	8,3%
Modalidad N (7,3 Mb/s)	18,04	8,6%	23,25	8,6%
Modalidad E (10 Mb/s)	19,60	24,8%	25,24	24,6%
Modalidad F (20 Mb/s)	24,46		31,46	

Fuente. Elaboración propia a partir los precios de los servicios mayoristas de banda ancha.

Dadas las consideraciones precedentes, esta Comisión estima que los servicios de acceso de banda ancha y banda ultra-ancha forman parte del mismo mercado de referencia, independientemente de la tecnología de acceso utilizada (cobre, fibra óptica). Por otra parte, dados los precios de los servicios mayoristas, se considera que ninguna de las velocidades anteriores supone una ruptura de la cadena de sustituibilidad por lo que el mercado de referencia incluiría todas las velocidades a que se puedan prestar los citados servicios de acceso a Internet de banda ancha.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

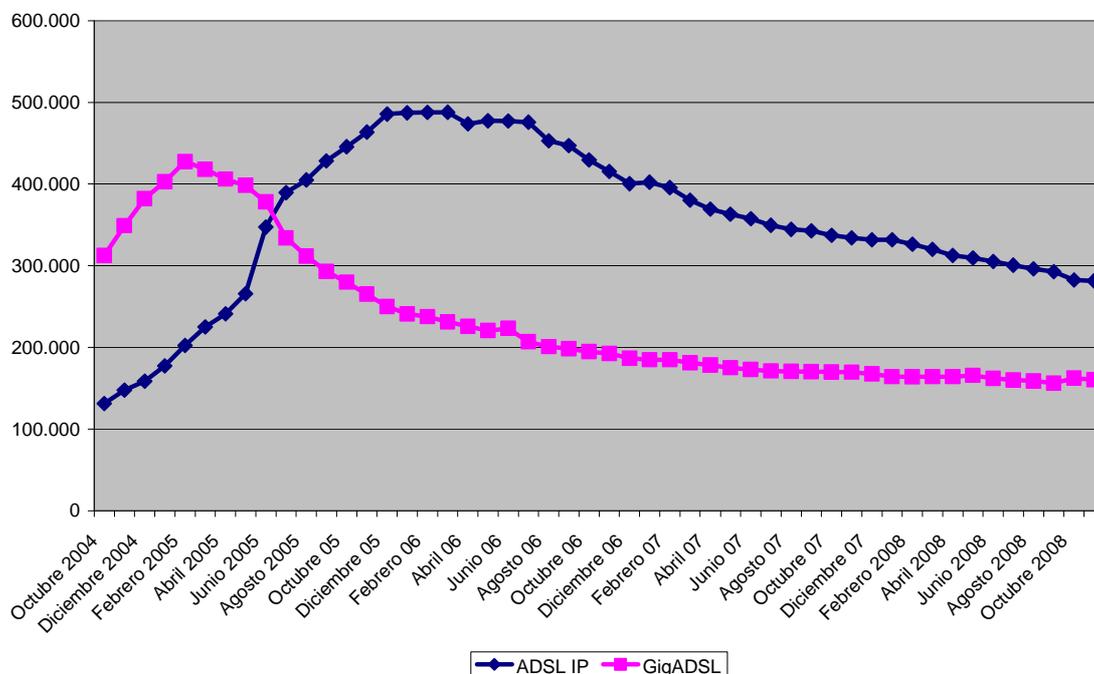
III.1.1.4 Servicios mayoristas de banda ancha a nivel regional, nacional y reventa

En el análisis del mercado mayorista de acceso de banda ancha realizado en la Resolución de 1 de junio de 2006, se concluyó que los servicios mayoristas de acceso de banda ancha regional y nacional pertenecían al mismo mercado de producto. Tal conclusión debe mantenerse en el presente análisis.

Por una parte, ambos servicios cubren las mismas necesidades dado que las tecnologías de transmisión (ATM o IP) o los puntos de entrega no son percibidos por los usuarios finales. Por tanto, como se señalaba en la Resolución del mercado 12, *“ambos servicios cubren los mismos rangos y si bien el servicio GigADSL permite un mayor control de la calidad del usuario debido a la tecnología ATM el servicio ADSL-IP permite otras facilidades tales como control del volumen de datos utilizados por los usuarios, no disponibles en el servicio GigADSL”*.

La evolución de ambos servicios mayoristas es pareja y claramente descendente como se observa en el gráfico siguiente:

Gráfico III.1.3. Evolución de los servicios mayoristas de acceso de banda ancha regional y nacional



Fuente. Elaboración propia a partir de la información mensual suministrada por TESAU en el marco de la OBA.

Sin embargo, de forma prospectiva cabe decir que esta distinción perderá importancia dado que los cambios en las topologías de las redes, hacia un entorno más convergente, y la progresiva sustitución de la tecnología ATM por otras (como podría



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ser ethernet), hace que los operadores demanden cada vez servicios en mayor medida caracterizados por un mayor nivel de agregación. Esto llevará a una reducción en el número de los puntos de entrega del servicio regional vigente.

De esta forma, esta Comisión propone mantener en el mismo mercado de referencia los servicios regionales y nacionales.

III.1.2 Definición del mercado relevante geográfico

De acuerdo con las Directrices (apdo. 59), en el sector de las comunicaciones electrónicas, el alcance del mercado geográfico pertinente se ha delimitado generalmente aplicando dos criterios principales: *“la zona de cobertura de una red”* y *“la existencia de instrumentos legales y otros instrumentos reglamentarios”*.

Por otra parte, la Nota Explicativa de la Recomendación de mercados hace hincapié en la importancia que puede tener la existencia de inversiones en redes de acceso en determinadas zonas geográficas, en especial, las urbanas. En estos casos, sería coherente con el Derecho de la competencia la definición de mercados subnacionales, dado que los operadores regionales pueden afectar las condiciones de competencia en el área donde operan. Sin embargo, el mero hecho de que existan operadores regionales no es suficiente para concluir que el mercado geográfico de referencia haya evolucionado hacia un ámbito infra-nacional. Será necesaria evidencia adicional en términos de precios (que no estén reflejando únicamente diferencias en costes) así como de evolución de la demanda y oferta.

Finalmente, de acuerdo con el borrador de Posición Común del ERG sobre aspectos geográficos en el análisis del mercado⁷⁵, a la hora de definir la dimensión geográfica del mercado debe tenerse en cuenta el test del monopolista hipotético. Sin embargo, este test podría conllevar una definición del mercado demasiado estrecha por lo que se propone agregar las áreas en función de la homogeneidad en las condiciones de competencia⁷⁶. En un contexto de análisis prospectivo, estaría justificado un análisis geográfico en detalle cuando las redes alternativas a las del incumbente tengan una cobertura significativa pero inferior a la nacional o bien si el incumbente fija precios diferenciados geográficamente.

III.1.2.1 Criterios que deben guiar a las ANRs en relación con la definición de mercados geográficos en el ámbito de la regulación *ex ante*

En relación con la determinación del ámbito geográfico del mercado, existen una serie de precedentes en el marco de las notificaciones en virtud del artículo 7 de la Directiva Marco que son de especial importancia para el mercado de referencia, dado que

⁷⁵ ERG draft Common Position on Geographic Aspects of Market Analysis (definition and remedies), Junio 2008.

⁷⁶ De conformidad con lo establecido en las Directrices (apdo. 56), según las cuales *“el mercado geográfico pertinente comprende un área en la cual las empresas afectadas participan en la oferta y la demanda de los productos o servicios pertinentes, las condiciones de la competencia son similares o suficientemente homogéneas y puede distinguirse de las zonas vecinas por ser considerablemente distintas las condiciones de la competencia prevalentes”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

permiten evaluar la posición adoptada por las autoridades nacionales y comunitarias en relación con la regulación de la banda ancha.

En primer lugar, es importante hacer referencia a los criterios que, según la Comisión Europea, deben guiar a las ANRs a la hora de determinar la existencia de diferencias competitivas suficientes para la definición de mercados subnacionales. De acuerdo con el organismo comunitario, las ANRs deberán tener en cuenta los siguientes factores⁷⁷:

- Evolución de las cuotas de mercado y su distribución;
- Existencia de precios diferenciados geográficamente;
- Diferenciación en las condiciones del producto de referencia (calidad);
- Condiciones de entrada;
- Estabilidad de las zonas geográficas definidas;
- Impacto de la modificación de la red de acceso sobre la situación competitiva.

III.1.2.2 Análisis de los criterios relevantes para la definición del mercado geográfico de referencia en España

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, existen diferentes factores, tanto estructurales como de comportamiento, que permiten a las ANRs determinar el ámbito geográfico del mercado de referencia.

Adicionalmente, siguiendo lo señalado por la Comisión Europea, en el ámbito de la definición del mercado geográfico de referencia se tomará en consideración la situación de competencia en el nivel minorista⁷⁸.

III.1.2.2.1 Evolución de las cuotas de mercado

En el nivel mayorista, no existen prácticamente proveedores de los servicios de referencia por lo que la distribución de las cuotas es homogénea en el nivel nacional.

En relación con la situación minorista cabe considerar las cuotas de mercado correspondientes a las zonas definidas en el apartado I.3.3.2. Así se comprueba que

⁷⁷ Ver Caso UK/2007/0733: "Wholesale broadband access in the UK".

⁷⁸ Ver Casos FR/2008/0780 y FR/2008/0781: "While competition between vertically integrated broadband operators might be observed at the retail level, it may not directly appear at the wholesale level when such operators would not provide wholesale broadband access or provide it only to a limited extent, whereas the incumbent is under a regulatory obligation to provide it. The degree or strength of the constraint posed by vertically integrated operators in the wholesale broadband access market will depend on a number of structural and behavioural factors observed in that market. The geographic delineation of markets might also be informed by the degree of competition at the retail level and the wholesale/retail cross-price elasticity".



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU mantendría más del 36% en las mismas mientras que esta cuota se incrementa hasta el 64% en el resto de centrales:

Tabla III.1.4. Cuota de mercado de los operadores del servicio minorista de acceso de banda ancha por zonas geográficas inferiores a la nacional

	Zona 1	Zona 2
Telefónica	36,7%	64,1%
Cable	41,6%	12,2%
LLU	19,8%	15,9%
Acceso Indirecto	1,8%	7,9%

Fuente. Elaboración propia a partir de los requerimientos geográficos realizados por la CMT.

Sin embargo, como se ha mostrado en el

Gráfico **I.3.15**, en el nivel minorista la posición de TESAU se ha reforzado en los servicios de banda ancha a nivel nacional (cuota del 60,1% en ingresos y del 57,3% en líneas). El principal competidor del operador histórico, ONO, ostenta una cuota de mercado del 14,4% en términos de ingresos y del 15,7% en términos de cuota. Finalmente, únicamente otro operador, ORANGE⁷⁹, tiene una cuota superior al 5% en términos de ingresos y líneas en los servicios minoristas de banda ancha.

En definitiva, la presencia de operadores alternativos con infraestructuras de acceso reduce la cuota de mercado de TESAU. Sin embargo, este hecho por sí solo no supone evidencia suficiente para definir mercados geográficos subnacionales.

III.1.2.2 Existencia de una política uniforme de precios

Los precios fijados por los operadores y la existencia de una política de precios uniforme a nivel nacional es otro de los elementos fijados por la Comisión Europea a la hora de determinar la existencia de condiciones de competencia heterogéneas a nivel geográfico.

En el nivel mayorista, por imposición regulatoria, se observa la existencia de precios promediados a nivel nacional. Por tanto, es necesario analizar el comportamiento de los operadores en la fijación de los precios de los servicios minoristas. Como se ha comentado anteriormente, si bien TESAU fija sus precios minoristas de forma uniforme en todo el territorio nacional, concentra su fuerza comercial, mediante promociones diferenciadas en las zonas dónde enfrenta una mayor competencia – zonas en las que existen operadores de cable o de bucle⁸⁰ –. Adicionalmente, allí donde los operadores cuentan con infraestructuras propias, comercializan ofertas cuya cobertura geográfica es restringida. Estas condiciones competitivas diferentes derivan de las diferencias en la cobertura de las respectivas redes. Así, por ejemplo, ONO, el principal competidor

⁷⁹ Se han agregado los datos de ORANGE y Ya.com dado que pertenecen al mismo grupo empresarial.

⁸⁰ A modo ilustrativo, la CMT analizó promociones segmentadas geográficamente en la Sesión del día 11 de noviembre de 2008.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de cable y presente en la mayoría del territorio, fija sus precios de forma uniforme en todas aquéllas zonas en las que está presente.

De igual forma, los operadores que utilizan los servicios mayoristas regulados de TESAU presentan ofertas con precios diferenciados e inferiores en las zonas donde se encuentran desagregando bucles. Sin embargo, estas diferencias se justifican sobre las diferencias en los costes del servicio mayorista utilizado y no en diferencias en las condiciones competitivas⁸¹.

Adicionalmente, con independencia del nivel concreto de los precios, puede constatarse que las fuerzas de ventas y la presión comercial de los operadores se concentra en las zonas donde la competencia entre operadores de infraestructuras es más intensa.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión considera que TESAU mantiene una política de precios uniformes a nivel nacional si bien la existencia de operadores con infraestructuras le obliga a centrar su actividad comercial, a través de su fuerza de ventas y la diferenciación de promociones.

III.1.2.2.3 Existencia de diferencias en las funcionalidades de los servicios

Las diferencias geográficas en las funcionalidades de los servicios minoristas comercializados por los operadores es otro indicador sobre la existencia de condiciones de competencia diferentes a nivel subnacional. Efectivamente, los servicios de banda ancha presentan cierta heterogeneidad en su configuración en función de las coberturas de las diferentes redes de acceso y sus capacidades. Así, en determinadas áreas es posible adquirir servicios de mayores anchos de banda o bien de forma conjunta con otros servicios de comunicaciones electrónicas, como la televisión. Por el contrario, la disponibilidad de estos servicios es más limitada en otras zonas geográficas.

Sin embargo, estas restricciones se justifican de nuevo sobre la base de las coberturas de las redes de los operadores alternativos o en las limitaciones técnicas de la red tradicional. Así, por ejemplo, como se ha comentado anteriormente, la longitud del par de cobre es un elemento que restringe la capacidad potencial de transmisión de un acceso concreto. De la misma forma, la diferente tipología de los DSLAM en las centrales limita necesariamente las capacidades de la red y, por tanto, las de las ofertas minoristas. Estos procesos de mejora son paulatinos sin que por ello se pueda inferir que respondan a diferencias competitivas en las zonas en las que se prestan dichos servicios. Así, por ejemplo, la penetración de Imagenio supera el 48% del total de accesos, porcentaje muy superior a los pares en los que, de acuerdo con el gráfico anterior, TESAU afronta una competencia más intensa. De igual forma, el catálogo de

⁸¹ De acuerdo con la Nota Explicativa de la Recomendación de mercados, deben existir evidencias de que las diferencias en los precios a nivel regional se deben a diferencias en las condiciones competitivas y no están reflejando meramente diferencias en los costes subyacentes. Es evidente que el coste mayorista de la desagregación del bucle es inferior al coste del acceso mayorista de banda ancha regional y nacional.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicios ofrecidos por los operadores de cable es homogéneo una vez han alcanzado al usuario final con sus propias infraestructuras.

En definitiva, no se observa que, como consecuencia de las diferencias competitivas, los operadores de banda ancha ofrezcan servicios minoristas de mayores capacidades de forma geográfica. Las diferencias observadas se justifican en relación con las limitaciones técnicas de las redes de acceso en cuestión.

III.1.2.2.4 Existencia de condiciones homogéneas a la entrada

El último criterio establecido por la Comisión Europea hace referencia a la homogeneidad en las condiciones de acceso al mercado. Así, las zonas con competencia diferenciada deberían contar con barreras a la entrada semejantes. Efectivamente, el número de pares por central hace que los operadores puedan alcanzar la masa crítica suficiente para hacer rentables sus inversiones de forma más rápida que en centrales más pequeñas.

Sin embargo, este criterio no resulta tan evidente en el caso de los operadores de cable. Así, en un total de 331 centrales de TESAU con aproximadamente un millón de pares, los operadores de cable han alcanzado una cobertura superior al 60% sin que existan operadores cubricados en las mismas. Efectivamente, los despliegues con red de estos operadores podrían atender a cuestiones adicionales a la densidad de pares de la central.

De igual forma, existe un número de centrales importantes en las que están presentes los operadores de bucle sin que los operadores alternativos a TESAU hayan alcanzado coberturas superiores al 40% (404 centrales).

Estos datos indican que las condiciones de entrada al mercado podrían no ser idénticas si únicamente se atiende a los criterios de cobertura de los operadores de cable y aquéllos que desagregan bucles.

III.1.2.2.5 Estabilidad de las zonas geográficas

De acuerdo con la Comisión Europea, resulta más pertinente el tratamiento de las diferencias en las condiciones competitivas como diferenciación de obligaciones y no de mercados cuando las fronteras de dichas zonas no son estables. Esta Comisión coincide con este planteamiento como se estableció en la Resolución del mercado 12 cuando estableció que *“[L]a CMT no considera pertinente definir, dado el estado de la desagregación del bucle, una frontera clara y perenne para el mercado geográfico. Así, la cobertura y capilaridad final de los operadores alternativos a partir del bucle desagregado está sujeta a importantes incertidumbres dado el tiempo necesario para el despliegue como por los umbrales de rentabilidad finales en determinadas zonas”*.

En la actual revisión cabe constatar que los operadores alternativos, como se ha dicho, han accedido a más de 150 centrales. Por tanto, cabe concluir que si bien la situación de acceso de los operadores se ha ido modificando, es previsible que los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operadores alternativos alcancen un límite en el acceso a las centrales de TESAU, siendo los límites de estas zonas cada vez más estables.

III.1.2.2.6 Análisis prospectivo de la situación competitiva en las diferentes zonas geográficas

En los casos británico y austriaco, la Comisión Europea estimó que las ANRs, en un enfoque prospectivo, debían analizar los riesgos que los desarrollos de las nuevas redes NGA podrían tener sobre los mercados mayoristas de banda ancha. Estos desarrollos podrían modificar sustancialmente las redes de acceso de forma que la desagregación del bucle sea técnica y económicamente más complicada.

En el caso español, la provisión minorista a partir de la desagregación del bucle supone una parte importante de las líneas comercializadas por los operadores alternativos (el 16,8% del total del mercado).

TESAU ha comunicado a la CMT, en virtud de las obligaciones de transparencia impuestas mediante Resolución de 8 de mayo, sus planes de despliegue FTTH. Este despliegue alcanzará a 527 centrales. Es importante destacar que el conjunto de los operadores alternativos se han coubicado en 673 centrales locales lo que supone que el citado despliegue alcanzará a más del 75% de las mismas.

En estas condiciones, de forma prospectiva, los operadores alternativos, haciendo uso de los servicios mayoristas propuestos en el presente proyecto de medida podrían desplegar sus propias redes para replicar los productos minoristas del operador incumbente en la medida en que el bucle desagregado no sea suficiente. Sin embargo, este proceso de despliegue supone incertidumbres que podrían modificar las condiciones competitivas actualmente observadas.

III.1.2.3 Conclusiones sobre la definición geográfica del mercado relevante

A partir de los argumentos desarrollados anteriormente, esta Comisión considera que, si bien las condiciones de competencia minorista no son idénticas a nivel nacional, existiendo zonas donde dicha competencia es mucho más acusada, no existen evidencias que permitan concluir que existen zonas con condiciones de competencia heterogéneas. Cabe recordar que, según las Directrices (apdo. 56), “[L]a definición del mercado geográfico no exige que las condiciones de la competencia entre operadores o proveedores de servicios sean perfectamente homogéneas. Basta con que sean similares o suficientemente homogéneas y, por ello, sólo podrá considerarse que no constituyen un mercado uniforme aquellas zonas en las que las condiciones de competencia sean «heterogéneas»”.

En primer lugar, en el mercado mayorista de banda ancha no existen operadores relevantes prestando los servicios de referencia por lo que TESAU es la única alternativa de suministro a terceros.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En segundo lugar, tomando en consideración las condiciones minoristas a nivel nacional, TESAU mantiene cuotas de mercado elevadas y estables mientras que únicamente existen dos operadores con cuotas superiores al 5%.

Adicionalmente, se ha constatado que las políticas de precios de TESAU responden a criterios nacionales si bien comercializa promociones geográficamente diferenciadas, y aunque la de los operadores alternativos varía entre unas zonas y otras, esta variación se explica no propiamente por condiciones de competencia diferentes, sino por criterios técnicos (cobertura o mejora de la red) o económicos (diferencias en los costes subyacentes).

Finalmente, los despliegues de red NGA podrían modificar las condiciones de competencia observadas.

Por tanto, esta Comisión considera que el mercado relevante es nacional.

III.1.3 Mercado susceptible de regulación *ex ante*

Se propone definir el mercado de acceso no físico o virtual a la red, incluido el acceso indirecto, en una ubicación física. Es un mercado descendente respecto al acceso físico cubierto por el mercado 4, puesto que el acceso de banda ancha al por mayor puede construirse utilizando este recurso combinado con otros elementos.

La dimensión geográfica de dicho mercado de referencia es el territorio nacional.

El mercado de producto así definido coincide con el listado como mercado 5 en el Anexo de la Recomendación de mercados de 2007. Se trata de un mercado que ya ha sido identificado previamente por la Comisión Europea como un mercado donde se cumplen los tres criterios cumulativos que deben satisfacer los mercados relevantes donde se pretendan imponer obligaciones específicas.

En definitiva, cabe concluir que el mercado definido en el apartado anterior es un mercado que puede ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Marco.

III.2 Análisis de la estructura del mercado, valoración de la existencia de competencia efectiva en el mismo y determinación de operadores con poder significativo de mercado

III.2.1 Descripción de la estructura del mercado de referencia

III.2.1.1 Evolución de la oferta. Cuotas de mercado.

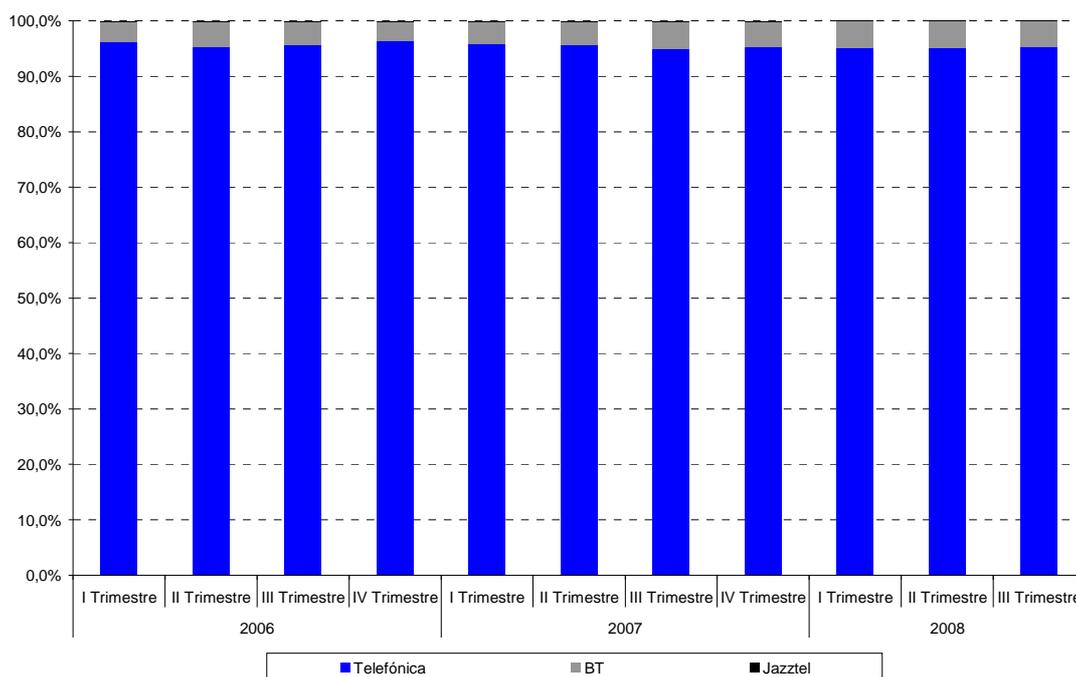
Los servicios mayoristas relacionados con la prestación de los servicios de banda ancha supusieron algo más de 340 millones de euros incluyendo la desagregación del bucle. Por su parte, los servicios mayoristas de banda ancha alcanzaron una facturación de algo más de 100 millones de euros.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La distribución de las líneas comercializadas para el servicio regional se presenta a continuación. Por su parte, en el servicio nacional, TESAU cuenta con una cuota de mercado del 100%.

Gráfico III.2.1 Cuotas de mercado del servicio regional (líneas provistas)



Fuente. Informe Anual CMT 2007.

Como se observa, la cuota de mercado de TESAU es superior al 95% en la prestación de los servicios mayoristas de acceso indirecto ATM perteneciente al mercado de referencia.

III.2.1.2 Barreras a la entrada.

En la Resolución de 1 de junio de 2006 se describieron de forma extensa las barreras tanto estructurales como legales que exhibe la entrada al mercado de referencia. Cabe constatar que dicho análisis sigue vigente en la medida en que no han aparecido desarrollos tecnológicos que permitan una prestación de los servicios que implique menores inversiones o eviten el desarrollo de una red de acceso hasta el usuario final. La existencia de servicios mayoristas – acceso desagregado al bucle – no elimina estas barreras a la entrada.

A través de red propia, la prestación de los servicios de acceso requiere de un canal hasta el domicilio del usuario final. Esto supone construir una red de acceso ocupando generalmente el dominio público, lo que implica importantes plazos de despliegue. Adicionalmente, las inversiones necesarias son muy elevadas. Dichas inversiones

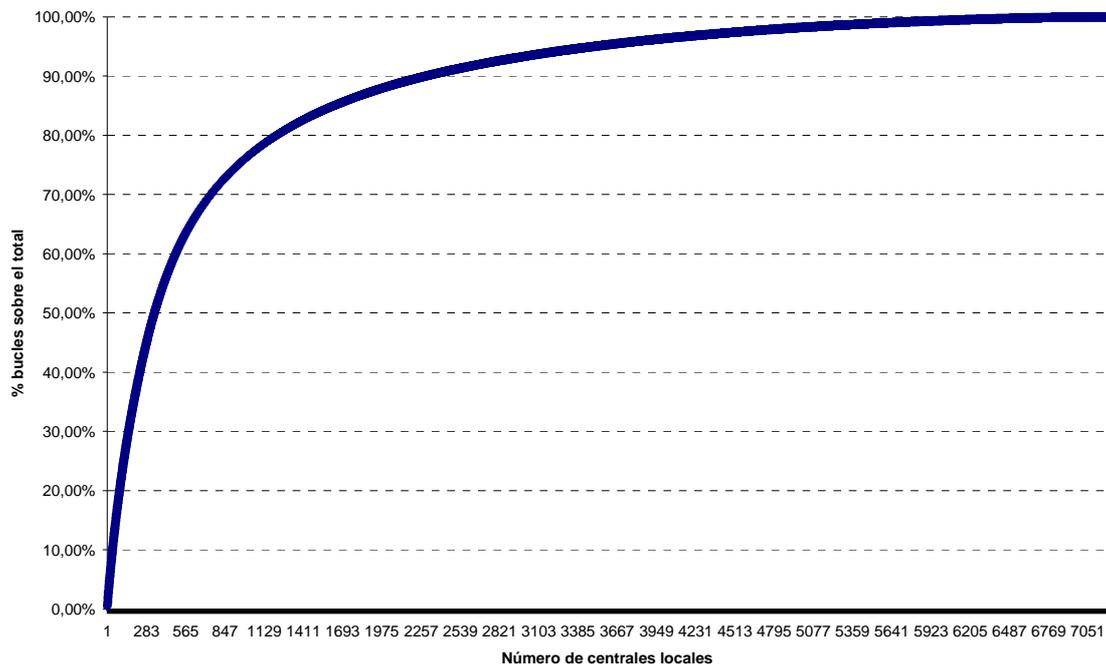


COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

suponen, en la mayor parte de los casos, costes hundidos⁸². De acuerdo con Resoluciones de esta Comisión, consistentes con la práctica de las autoridades de competencia, no es económicamente viable replicar la red de acceso de capilaridad nacional de TESAU.

Dado lo anterior, la CMT impuso medidas reglamentarias en el mercado ascendente al mercado de referencia. Así, los operadores alternativos pueden desagregar los pares metálicos de TESAU para prestar los servicios de referencia. Para ello deben acceder a las centrales de TESAU y solicitar los diferentes servicios mayoristas necesarios. Esta opción también implica importantes inversiones y costes hundidos. Como se observa en el gráfico siguiente, los costes de incrementar la cobertura son crecientes. Así, sólo las 350 centrales más grandes cubren el 50% de los bucles. Sin embargo, un nivel de cobertura próximo al 80% y 90% de la planta exige el despliegue entorno a 1.180 y 2.350 centrales, respectivamente. Adicionalmente, la desagregación en centrales tipificadas de TESAU supone la desagregación del subbucle, opción cuya viabilidad económica para todos los supuestos es cuestionable.

Gráfico III.2.2. Cobertura de las centrales de TESAU



Fuente. Elaboración propia.

⁸² Este tipo de costes son aquellos necesarios para la entrada del operador en los mercados de referencia y que no pueden ser recuperados a la salida de la empresa de los mismos. Desde este punto de vista, la decisión de entrada de un nuevo competidor será función de estos costes y de la rentabilidad que espere obtener la empresa de ellos. En conclusión, la evaluación de la importancia de estos costes es función de dos parámetros: la magnitud de los mismos y la rentabilidad esperada de la inversión, en función de los ingresos y los costes de la actividad.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En definitiva, en el horizonte temporal contemplado de dos años, tampoco el servicio mayorista de acceso desagregado al bucle permitiría replicar una red de acceso de la dimensión y capilaridad de la de TESAU (de hecho, en la Resolución de 27 de marzo de 2008⁸³, se estimaron los precios para incentivar a los operadores a alcanzar al menos 743 centrales).

Además, en el presente Informe se propone imponer a TESAU nuevas obligaciones en el mercado 4 que garanticen el acceso a las infraestructuras de obra civil y facilidades asociadas. Con todo, tampoco este servicio puede considerarse, en el horizonte del presente análisis, suficiente para eliminar las barreras consideradas.

En definitiva, el mercado de referencia presenta barreras a la entrada que impiden la presencia de redes alternativas en determinadas zonas del mercado relevante. Aplicando el denominado *“Modified Greenfield Approach”* (es decir, ausencia de regulación en el mercado que se analice pero considerando las obligaciones generales de los operadores así como las vigentes en los mercados ascendentes) estas barreras no se ven mitigadas por la presencia de obligaciones *ex ante* en los mercados mayoristas ascendentes.

III.2.1.3 Competencia potencial en el mercado de referencia

Bajo un enfoque prospectivo (con un horizonte temporal contemplado hasta el próximo análisis de mercados) y atendiendo al despliegue de red de acceso, los operadores de cable y los operadores que se encuentran coubicados en centrales de TESAU constituirían la principal amenaza de entrada creíble y con efecto sobre la posición que este operador ostenta en la actualidad.

Sin embargo, como se ha comentado anteriormente, los costes de cambio que afrontarían los operadores para acceder al potencial servicio mayorista ofrecido por los operadores de cable hacen poco creíble esta posibilidad.

Por otra parte, los operadores que desagregan bucles podrían comercializar servicios mayoristas de banda ancha. Si bien la cobertura del mismo sería limitada geográficamente por las razones apuntadas anteriormente, estos operadores han accedido ya a un número relevante de centrales. Esta figura es común en otros Estados Miembros de la UE. Sin embargo, a pesar de que la desagregación ha ido progresando desde la última revisión del mercado de referencia, en el caso español no se ha observado la entrada de este tipo de operadores mayoristas.

En la Resolución de 1 de junio de 2006 se apuntaba que *“en un momento más avanzado, superior al plazo de revisión de los mercados de referencia, es posible que se lleguen a acuerdos con operadores de nicho con ventajas competitivas en un determinado ámbito o sector, capaces de conseguir una mayor penetración en aquellas áreas geográficas en las que los operadores cuenten con elementos de red*

⁸³ Resolución sobre la revisión de la oferta de referencia de servicios mayoristas de banda ancha (OIBA) de Telefónica de España, S.A.U.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que, como se ha dicho, son costes hundidos, obteniendo una rentabilidad marginal positiva”.

Así pues, los operadores alternativos no observan todavía rentabilidades marginales positivas como consecuencia de la entrada en el mercado de referencia.

La otra fuente de competencia potencial podría venir constituida por los operadores que, haciendo uso del derecho de acceso a las infraestructuras pasivas de TESAU que se impone a ésta a resultas del análisis del mercado 4, desplieguen red propia. Sin embargo, teniendo en cuenta las características del despliegue de las nuevas redes, en el horizonte temporal del presente análisis no cabe considerar que puedan constituirse en fuente alternativa de suministro.

Por tanto, no cabe considerar que la competencia potencial pudiera restringir el comportamiento del operador presente en el mercado mayorista de banda ancha.

III.2.2 Análisis de la competencia efectiva en el mercado de referencia

Dadas las barreras a la entrada anteriores es necesario considerar si existe un operador con PSM en el mercado. Para ello se han tenido en cuenta las Directrices y el documento del ERG al respecto⁸⁴.

De acuerdo con las Directrices, la designación del PSM derivará de una combinación de los criterios incluidos en el apdo. 78 de las Directrices. A continuación se analizan los criterios que esta Comisión entiende son más relevantes de acuerdo con el mercado de referencia:

III.2.2.1 Análisis de las cuotas de mercado⁸⁵

Como se ha determinado anteriormente, la cuota de TESAU es superior al 95% en el mercado mayorista. Desde el punto de vista prospectivo, habida cuenta de esta evolución, no es previsible que la cuota de TESAU en el mercado mayorista disminuya en los próximos años, hasta situarse por debajo del 50%, umbral por debajo del cual podría considerarse incierta la posición dominante de TESAU en los mercados de referencia.

Es doctrina constante de la CE y del TJCE que recogen las Directrices que *“las cuotas de mercado extraordinariamente elevadas – superiores al 50% - atestiguan, por sí mismas, salvo circunstancias excepcionales, la existencia de una posición dominante”* (apdo. 75).

III.2.2.2 Control de una infraestructura no reproducible fácilmente

Como se ha descrito anteriormente, la principal barrera a la entrada al mercado de referencia estriba en la necesidad de contar con una red de acceso hasta el usuario

⁸⁴ “Revised ERG Working paper on the SMP concept for the new regulatory Framework”, Octubre 2004.

⁸⁵ Párrafos 75 – 78 de las Directrices.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

final. Las inversiones necesarias y los costes hundidos se incrementan, haciéndolas económicamente inviables, cuando la capilaridad es nacional.

TESAU, en tanto que operador histórico, es propietaria de una red de acceso nacional, construida en un periodo de monopolio y derechos exclusivos. Este hecho es patente cuando se comparan los accesos instalados de los operadores presentes en el mercado.

La propiedad de esta red de acceso otorga a TESAU ventajas competitivas que sus competidores no pueden emular. Este operador se encuentra incluso en una situación de monopolio de hecho en una parte sustancial del territorio.

De nuevo, aunque el despliegue de nuevas redes queda facilitado por la disponibilidad de las infraestructuras pasivas de TESAU, ello no altera, en el horizonte de la presente Resolución, la situación descrita.

III.2.2.3 Economías de escala y alcance

Como se ha comentado anteriormente, TESAU desplegó su red de acceso cuando los mercados de comunicaciones electrónicas no estaban liberalizados. Esta entrada al mercado anterior a la de sus competidores le ha permitido que su red estuviera en parte amortizada cuando se produjo la entrada de sus competidores.

Por otra parte, el número de líneas minoristas de banda ancha comercializadas por este operador, muy superior al del resto de operadores, le otorga importantes economías de escala en la prestación de los servicios de referencia.

Adicionalmente, TESAU es el operador líder en otros mercados conexos que utilizan la red de acceso como infraestructura que los soporta. Esto le otorga importantes economías de alcance.

En definitiva, el operador histórico cuenta con ventajas en costes irreplicables por parte de sus competidores.

III.2.2.4 Integración vertical

TESAU está presente en todos los escalones de la cadena de valor del servicio mayorista de banda ancha. En particular, es el único proveedor de los servicios de desagregación de bucle. Este hecho le permite evitar los problemas con los que, en relación con dicho servicio mayorista, se enfrentan sus competidores.

III.2.3 Conclusiones sobre la existencia de competencia efectiva en el mercado de referencia

De acuerdo con las consideraciones anteriores cabe concluir que, en el mercado de referencia, TESAU disfruta de una posición de fuerza económica que permite que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de los competidores, los clientes y, en última instancia, los consumidores. Por tanto, de acuerdo con el artículo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

14.2 de la Directiva Marco, este operador tiene PSM por lo que el mercado en cuestión no se desarrolla en condiciones de competencia efectiva⁸⁶.

III.3 Propuesta de identificación del operador con poder significativo de mercado

De acuerdo con las conclusiones del Fundamento de Derecho III.2.3, se propone identificar a TESAU como operador con poder significativo en el mercado mayorista de acceso de banda ancha (mercado 5 de la Recomendación de mercados).

Se considera necesario designar como operador con PSM al grupo de empresas a los que pertenece TESAU en su conjunto, entendiéndose por tal a los efectos de este análisis, tanto a la empresa concreta identificada como dominante individual, como a todas las empresas de cada grupo que provean los servicios incluidos en los respectivos mercados de referencia. En este sentido, hay que destacar que la propia CMT, interpretando reiterada jurisprudencia comunitaria, ya ha precisado que, *“cuando un grupo de sociedades constituye una “unidad económica”, en tanto en cuanto carecen de la necesaria autonomía de comportamiento en el mercado respecto de la sociedad matriz, existe una sola empresa a los efectos de aplicar las disposiciones de derecho de la competencia”* (Resolución de la CMT de 8 de noviembre de 2000, sobre Tarifa Plana de Terra, y Resolución de la CMT de 20 de mayo de 1999, interpretando la práctica de la Comisión Europea y la jurisprudencia comunitaria).

Por otra parte, esta identificación de PSM responde al objetivo de la regulación *ex ante*, recogido en el apartado 16 de las Directrices, que consiste en garantizar que la empresa no pueda utilizar su peso de mercado para restringir o falsear la competencia en el mercado pertinente ni apoyarse en dicho peso en los mercados adyacentes.

III.4 Análisis de las obligaciones susceptibles de ser impuestas a los operadores con poder significativo de mercado

A continuación, y una vez identificado el mercado de referencia así como el operador que según esta Comisión ostenta PSM en dicho mercado (TESAU), se procede a analizar las obligaciones susceptibles de ser impuestas al citado operador, de acuerdo con lo previsto en la normativa nacional y comunitaria. A estos efectos, y tras hacer referencia a (i) los principios a aplicar por el regulador en la elección de obligaciones; (ii) las diferencias entre los servicios de acceso a Internet de banda ancha y ultra-ancha, se hace referencia a (iii) la posibilidad de imponer obligaciones geográficamente diferenciadas. Una vez efectuado dicho análisis, (iv) se identifican los problemas de competencia en el mercado de referencia, para finalmente (v) establecer las obligaciones que podrían imponerse a TESAU, atendiendo a los diferentes condicionantes arriba señalados.

⁸⁶ Considerando 27 de la Directiva Marco.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

III.4.1 Principios a aplicar por el regulador en la elección de las obligaciones más idóneas

De nuevo, es preciso recordar que a la hora de decidir qué obligaciones se han de imponer a los operadores con PSM en un determinado mercado, la normativa establece una serie de principios que deben guiar a las ANRs. En este sentido, las ANRs deben tomar decisiones razonadas de una manera transparente que respeten los principios de proporcionalidad y que estén en línea con los objetivos fijados en la Directiva Marco, debiendo elegir la obligación que suponga menor carga y teniendo en cuenta los efectos en los mercados conexos.

Las consideraciones realizadas en este punto en relación con el mercado 4 deben darse ahora por reproducidas, más aún al tratarse de un producto de acceso mayorista más agregado y, en gran medida, complementario de los servicios mayoristas establecidos en aquél.

III.4.2 Ofertas de acceso a servicios de banda ancha y banda ultra-ancha

III.4.2.1 Limitación de la regulación de los servicios mayoristas de acceso de banda ancha a velocidades nominales de hasta 30 Mbit/s

Las Líneas Maestras hacen repetido hincapié en la oportunidad que el despliegue de redes NGA presenta para los operadores, dado que estas nuevas redes supondrán importantes mejoras técnicas y económicas en la prestación de los servicios convencionales, al tiempo que darán paso a un período de continuas innovaciones en productos y servicios. El despliegue de redes NGA constituye por tanto una buena oportunidad para que los operadores alternativos acometan el último eslabón de la escalera de inversión construyendo sus propias redes, por lo menos en determinados ámbitos geográficos.

Por otra parte, las Líneas Maestras también señalan (pág. 24) que *“es esencial que la competencia alternativa y cada vez mayor que vienen forjando los operadores que contratan los servicios mayoristas del acceso al bucle desagregado del incumbente no se vea obstaculizada de forma abrupta por el despliegue de las nuevas tecnologías de fibra, tanto en sus modalidades híbridas fibra/cobre como mediante la fibra hasta el hogar, permitiendo a estos agentes la necesaria continuidad competitiva en el futuro inmediato y facilitando su migración a nuevos soportes cuando la progresiva eliminación de las redes de cobre y de conmutación de circuitos hagan este proceso inevitable y necesario”*⁸⁷. Se destaca por tanto que también en relación con las nuevas arquitecturas y medios en la red de acceso (como puede ser la red de fibra óptica desplegada por TESAU) puede ser necesario el establecimiento de una serie de obligaciones.

A este respecto, resulta pertinente traer a colación los principios fijados por el regulador francés, ARCEP, en su análisis del mercado 5. Señala la ANR francesa que,

⁸⁷ Líneas Maestras, Anexo I, página 24.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

una vez establecidas las obligaciones de acceso a la infraestructura de obra civil y de compartición – de manera simétrica – del último tramo de despliegue de fibra óptica, la imposición de una obligación de acceso indirecto fundada en la fibra óptica no se presenta como una obligación ni necesaria ni proporcionada en el momento actual. En efecto, se recuerda que, en contraposición con la red legada, desplegada por el operador con PSM a lo largo de años de monopolio, en el caso de despliegues de fibra óptica la situación del operador tradicional es más cercana a la de terceros operadores, siempre y cuando existan una serie de salvaguardas⁸⁸. El enfoque propuesto por Francia ha sido aceptado por la Comisión Europea, aún cuando en su carta de comentarios al regulador francés el organismo comunitario incide en la importancia de llevar a cabo un nuevo análisis de mercado en el caso de que la evolución del mercado demuestre que las medidas propuestas no resultan suficientes para salvaguardar la competencia en el mercado⁸⁹. De nuevo, debe recordarse aquí, aún con más énfasis si cabe, el diferente tratamiento regulador previsto para unos y otros despliegues en el Reglamento CE 2887/2000, sobre acceso desagregado al bucle de abonado, ya mencionado anteriormente en esta misma Resolución.

En línea con los principios arriba señalados y atendiendo a los antecedentes descritos, esta Comisión coincide en que en el momento actual, en el que existe un elevado grado de incertidumbre sobre el desarrollo del mercado de banda ancha y el despliegue de redes de nueva generación, la regulación del mercado no puede consistir en una transposición automática de la regulación que se ha venido aplicando sobre el par de cobre. Sin embargo, la regulación que finalmente se adopte debería asegurar que permanezcan sometidos a control regulatorio aquellos nuevos despliegues que no suponen un enriquecimiento de la oferta comercial de banda ancha como tal, sino únicamente una extensión de la cobertura de los servicios actuales o una mejora en las condiciones de prestación actuales. En estos casos, en los que la demanda es conocida y se muestra más estable, no está justificado modificar la estructura de servicios mayoristas actuales por lo que, al igual que ocurre en relación con la red legada soportada sobre el par de cobre (incluyendo arquitecturas FTTN/FTTB), debería establecerse un servicio mayorista de acceso indirecto sobre la fibra óptica (FTTH) desplegada por TESAU que permita replicar las ofertas de acceso a Internet.

A este respecto, dado el despliegue que se está acometiendo en España, la ausencia total de regulación en el seno del mercado 5 de los servicios soportados sobre la red de fibra óptica podría dar lugar a inconsistencias, como el hecho de que velocidades de acceso a Internet “bajas”, actualmente cubiertas por la regulación del acceso mayorista de banda ancha soportado sobre el par de cobre, no estuvieran reguladas si la red soporte es de fibra óptica.

⁸⁸ Página 63 de la medida definitiva en relación con el mercado 5 : «*Compte tenu des travaux en cours, il ne semble ni nécessaire ni proportionné, à ce stade, d'imposer spécifiquement à France Télécom au titre de l'analyse des marchés, l'obligation de faire des offres de gros fondées sur la fibre. Si la boucle locale cuivre et les infrastructures de génie civil sont des infrastructures héritées de l'ancien monopole public, ce n'est pas le cas de la fibre, qui est en cours de déploiement, et ce par plusieurs opérateurs. L'obligation de fournir des offres de gros fondées sur la fibre relève donc de la régulation symétrique et non de l'analyse des marchés.*».

⁸⁹ Casos FR/2008/0780 y FR/2008/0781.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Esta Comisión entiende, por tanto, que es preferible un modelo de regulación *ex ante* centrado en las velocidades de acceso a Internet, en particular cuando, como se ha señalado, no es la tecnología de la red sino los servicios ofrecidos sobre la misma lo que limita la sustituibilidad de los servicios por parte de los usuarios finales. Dicho tratamiento es plenamente conforme con el principio de neutralidad tecnológica en la regulación, recogido en el artículo 3 f) de la LGTel, dado que las obligaciones a imponer se aplicarían con independencia de que la red que soporte los servicios esté basada en la red legada (par de cobre desde el usuario a la central) o sea una red FTTx (FTTH, FTTN, etc.).

La imposición de obligaciones diferenciadas en función de las velocidades es plenamente conforme con el actual marco regulatorio. Así, en el caso FR/2008/0780, la Comisión Europea señala que los desarrollos de las redes NGA podrían conducir a la emergencia de nuevos servicios minoristas cuya sustituibilidad con los actuales servicios basados en los pares de cobre o cable resulta más sutil. Entre estos nuevos servicios emergentes cita las conexiones a Internet de banda ultra-ancha. En estos casos podría generarse una demanda mayorista con características diferentes a la existente para los servicios incluidos en el mercado⁹⁰. En similares términos, la Nota Explicativa de la Recomendación de mercados deja a las ANRs la consideración respecto a la sustituibilidad de las diferentes velocidades de conexión señalando que el rango de velocidades de conexión evoluciona en función de la disponibilidad a pagar de los usuarios finales, las capacidades de la red y la competencia en infraestructuras en el nivel minorista.

Como ya se ha señalado anteriormente en este documento, la diferencia entre banda ancha y estrecha que contempla la propia Nota, descansa, entre otras, en las velocidades suministradas por unas y otras conexiones de las que derivan condiciones de prestación y aplicaciones diferentes que configuran también, productos que los consumidores perciben como diferenciados.

El enfoque propuesto no está, en buena lógica, exento de otro tipo de condicionantes, en particular la necesidad de determinar el punto a partir del cual se considera no proporcionada la existencia de una oferta mayorista que permita replicar las velocidades ofrecidas a nivel minorista por el operador con PSM.

A lo largo de la presente Resolución, se han considerado una serie de elementos que, con carácter prospectivo, podrían permitir determinar la velocidad de acceso pertinente para la imposición de obligaciones. En se señala que, desde el lado de la demanda minorista existe una cierta inelasticidad hacia mejoras en las velocidades de conexión, más allá de las duplicaciones de velocidad que, con carácter generalmente gratuito,

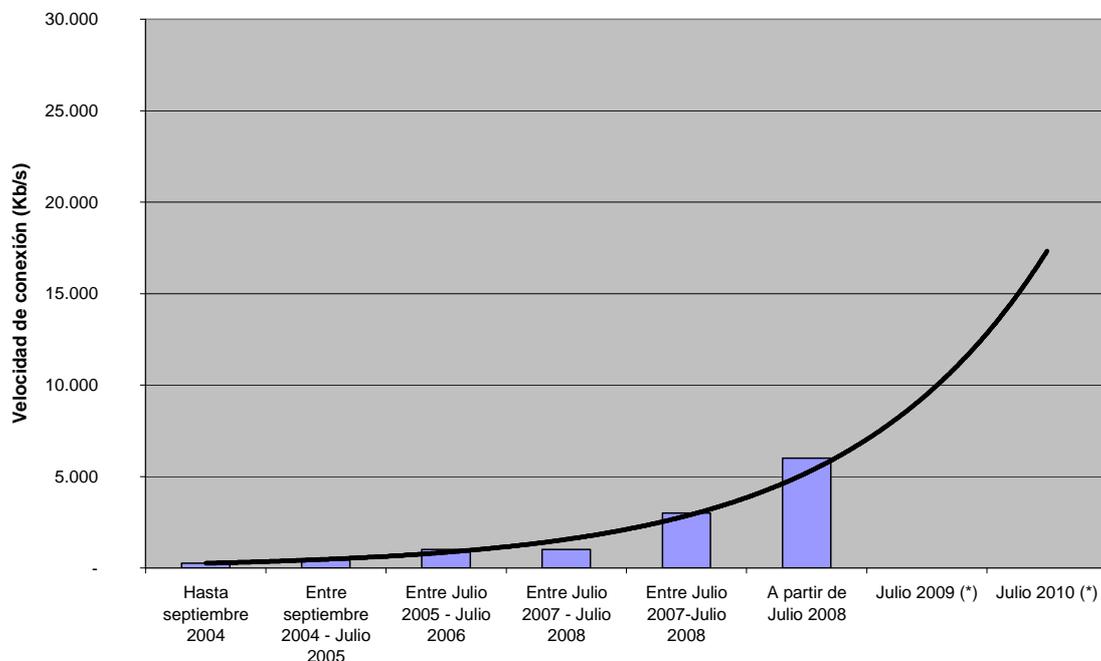
⁹⁰ "However the Commission is of the opinion that deployment of NGA networks might lead to the emergence of retail services the substitutability of which with currently existing copper or cable based retail services requires more subtle analysis (for example very high bandwidth Internet connectivity services, High Definition audiovisual content or services requiring high speed symmetric bandwidths). These retail services may in such a case generate a wholesale demand for broadband access services with different characteristics from the existing wholesale broadband access services currently included in the relevant product market. Therefore the Commission invites ARCEP to carry out a detailed substitutability analysis of the retail broadband services and the corresponding wholesale inputs in its next review of this market in order to arrive at a more informative finding regarding the exact boundaries of the relevant market".



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ofrecen los operadores. Desde el punto de vista de la demanda, menos del 6% de las conexiones están adscritas a velocidades superiores a los 10 Mbit/s.

Esta Comisión ha analizado la evolución de la velocidad de la oferta estándar de TESAU en la medida en que supone el referente del mercado (ver gráfico siguiente). Adicionalmente, se ha extrapolado, a partir de una función exponencial, cuál podría ser el crecimiento en las velocidades de conexión en el horizonte temporal del presente análisis del mercado. Como se observa en el gráfico siguiente, las posibles mejoras en las velocidades de conexión, en caso de que los operadores continuaran con las políticas comerciales que han seguido hasta la fecha, se alcanzaría al final del periodo una velocidad de referencia entre 15 Mbit/s y 20 Mbit/s.



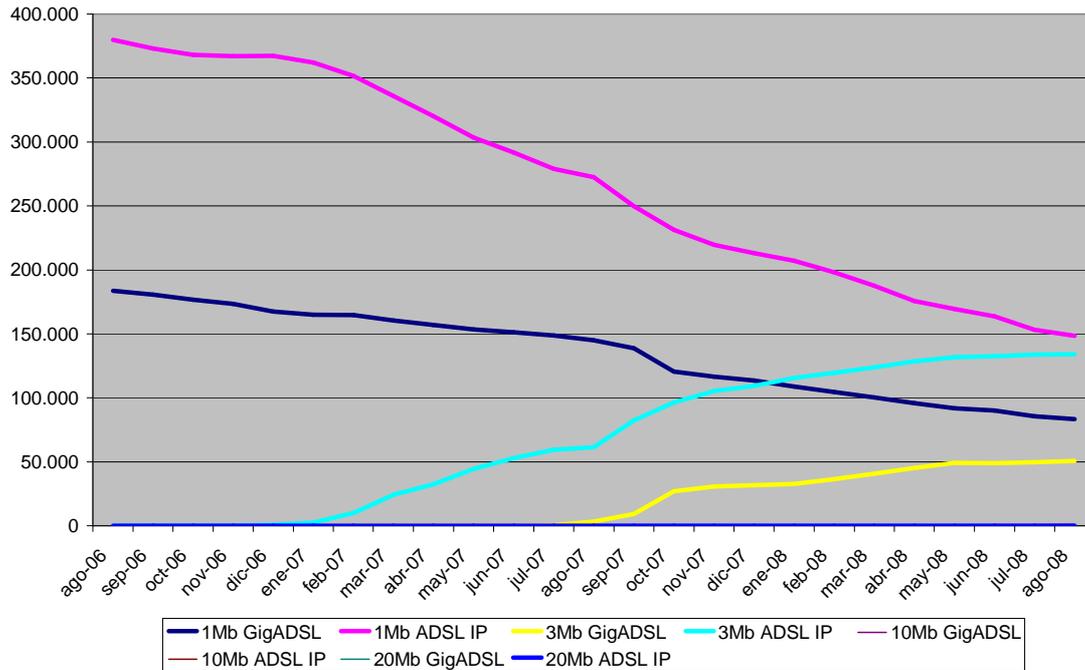
(*) Velocidades estimadas.

Desde el punto de vista de la oferta, en términos de uso de los servicios mayoristas se observa que los operadores alternativos demandan principalmente líneas con velocidades inferiores a 3 Mbit/s, como se observa en el gráfico siguiente (de forma prospectiva, la distribución anterior se verá modificada con una ganancia significativa de las conexiones de 6 Mbit/s como consecuencia del proceso de migración iniciado por TESAU):



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Gráfico III.4.1. Evolución por velocidades de las líneas mayoristas de acceso de banda ancha (líneas)



Fuente. Elaboración propia a partir de la información mensual suministrada por TESAU en el marco de la OBA.

Adicionalmente, cabe decir que, en términos generales, los operadores alternativos recurren al acceso desagregado al bucle para prestar sus servicios de mayores velocidades. Así, las ofertas de los operadores alternativos basadas en el acceso indirecto suelen situarse en la oferta de referencia estándar para TESAU mientras que en las zonas de desagregación de bucle ofrecen velocidades superiores.

Esta Comisión considera que, en el horizonte temporal del presente análisis de mercado, existen importantes incertidumbres en relación con la demanda potencial a nivel mayorista de las velocidades de banda ultra-ancha. Por una parte, efectivamente, las conexiones de los usuarios finales evolucionarán hacia mayores velocidades. Sin embargo, los niveles actuales llevan a plantearse la aceptación o falta de aceptación que en el mercado minorista tendrán las velocidades más elevadas. Esta misma incertidumbre se traslada al nivel mayorista, acentuada si cabe por el hecho que los operadores alternativos ofrecen sus servicios de mayores anchos de banda a través de infraestructuras diferentes al acceso indirecto al bucle.

En este sentido, la oferta de acceso indirecto al bucle se encuentra en un proceso de mejora como consecuencia del lanzamiento por parte de TESAU de servicios de acceso a Internet de banda ancha de 30 Mbit/s prestados sobre VDSL.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Esta Comisión considera, por tanto, que la actual oferta de servicios mayoristas de acceso indirecto al bucle que – en función de lo señalado en el párrafo anterior - alcanzará velocidades de hasta 30 Mbit/s (sea sobre VDSL ya en la actualidad, o sobre FTTH una vez aprobado el mercado de referencia) resulta suficiente para asegurar la replicabilidad de las velocidades de referencia en el mercado minorista de acceso a Internet de banda ancha de acuerdo con las previsiones planteadas anteriormente. Dadas las dudas que pesan sobre la aceptación tanto de estas ofertas como de aquéllas de mayores velocidades tanto por parte de los usuarios finales como por los operadores mayoristas, se considera desproporcionado a día de hoy extender las obligaciones a velocidades superiores. Es evidente que en otro caso se estaría imponiendo al operador con PSM obligaciones de modalidades mayoristas cuya demanda finalmente podría ser residual⁹¹.

Adicionalmente, este umbral es consistente con el límite tecnológico que supone la transmisión sobre la red tradicional en gran parte de los pares de cobre⁹². Así, velocidades superiores, como las anunciadas de 50 ó 100 Mbit/s ofrecidas de momento con coberturas geográficas muy reducidas por algún operador de cable (ONO) se basan en las nuevas redes NGA cuya regulación requiere, como se ha dicho anteriormente, de un mayor análisis con el fin de establecer la efectividad de las obligaciones impuestas en el mercado 4 para dar los correctos incentivos a la innovación y la inversión eficiente.

III.4.2.2 Comentarios de la Comisión Europea en relación con la limitación de los servicios mayoristas en 30 Mbit/s

En su carta de comentarios al mercado 5, la Comisión Europea se refiere al límite de velocidad (hasta 30 Mbit/s) propuesto por la ANR española para la regulación de las ofertas bitstream. La Comisión destaca que TESAU ha lanzado un producto de banda ancha de 30 Mbit/s de velocidad y ONO ya ha empezado a ofrecer velocidades de 50 Mbit/s y 100 Mbit/s, con lo que la tendencia hacia velocidades mayores puede ser ya una realidad en España, y llama la atención sobre el hecho de que una competencia fuerte basada en infraestructuras puede no ser particularmente realista. A este respecto, según la Comisión Europea, (i) no existe todavía una oferta de referencia ni una obligación relativa al precio de acceso a la infraestructura física de TESAU; (ii) el despliegue que puedan hacer los operadores alternativos requerirá en todo caso de un

⁹¹ La demanda actual del servicio de acceso indirecto al bucle de 20 Mbit/s es de una línea para el servicio GigADSL y 15 para el ADSL IP.

⁹² Es importante resaltar que el bucle de cobre puede resultar también una alternativa viable para la replicabilidad de estas ofertas. Así, como se ponía de manifiesto en la consulta pública realizada por esta Comisión en relación con las nuevas redes NGA, la actual red de pares metálicos podría soportar aproximadamente, dadas las longitudes de los pares, hasta 25 Mbit/s en casi un 40% de los pares mientras que este porcentaje se reduce drásticamente si se consideran velocidades de conexión de 50 Mbit/s: *“Debido a las limitaciones de alcance de la tecnología VDSL en comparación con las variantes de ADSL, la mayor velocidad proporcionada por VDSL sólo estaría disponible para un reducido número de usuarios situados cerca de la central. Aproximadamente, y teniendo en cuenta que las velocidades teóricas se ven reducidas en la realidad debido a las interferencias entre las distintas señales transmitidas por los pares, velocidades de hasta 50 Mbit/s estarían disponibles sobre longitudes de bucle de hasta unos 200–300 m. Ello supondría una cobertura muy reducida, de una media estimada de menos del 10% de los bucles de abonado instalados. Velocidades de hasta 25 Mbit/s estarían disponibles para longitudes de bucle de hasta 800–900 m, con lo que la cobertura estimada sería de alrededor del 40% de los bucles instalados”.*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tiempo considerable; (iii) los operadores alternativos todavía ostentan una posición débil en el mercado español de banda ancha.

Dado lo que antecede, la Comisión Europea considera que existe un riesgo de que *“Telefónica pudiese acaparar el mercado minorista de servicios de banda ancha durante el período en que el despliegue de la fibra está empezando a ser realidad en España”*, y manifiesta su *“preocupación sobre el riesgo de que el proceso competitivo en España se vea obstaculizado debido a la ausencia de una oferta bitstream superior a 30 Mb/s”*. Por tanto, la Comisión Europea *“insta a la CMT a reconsiderar la imposición de medidas reguladoras relativa a los productos de acceso mayorista superiores a 30 Mb/s, en vez de contar solamente con una cláusula de revisión”*.

Con carácter previo, es inevitable señalar que tales consideraciones no han sido objeto de la preocupación de la CE en los casos de los EE.MM cuyos análisis ha examinado con anterioridad y en los que la perspectiva de despliegue de NGAs es como en casi todos los EE.MM- una realidad tan incipiente como en España y en algunos de los cuales, no existen redes competidoras de las del operador dominante dependiendo totalmente la competencia de los servicios mayoristas que suministre éste. En consecuencia, a la vista de los precedentes- ningún regulador europeo ha establecido un producto de estas características-, de la realidad española-con redes alternativas de una importante penetración que han afectado de manera relevante a la cuota de TESAU-, y a falta de argumentos de la CE que desmientan estas características concretas, esta Comisión se reitera en el criterio de que no está justificado ni es proporcionado al fallo de mercado detectado la imposición de obligaciones en relación con las velocidades superiores al umbral propuesto en el Proyecto de Medida.

Así, en primer lugar, como se expondrá con más detalle a continuación, la aproximación adoptada por los diferentes reguladores en relación con las nuevas redes NGA es distinta a la línea apuntada por la Comisión Europea. Es más, la regulación propuesta por la CMT va más allá de la adoptada en otros Estados Miembros.

En segundo lugar, cabe señalar que la Comisión Europea no refleja de forma adecuada la realidad competitiva española, minusvalorando el papel de los operadores alternativos en el mercado español.

Finalmente, esta Comisión considera que la imposición de obligaciones reglamentarias sobre ofertas más allá de los 30 Mbit/s, que suponen ofertas *“premium”* que los operadores ofrecerán sobre sus nuevas redes, supondría un desincentivo a la inversión tanto del operador histórico como de los operadores alternativos en España. De esta forma, la extensión de obligaciones de acceso más allá de este umbral se considera que no es acorde con los objetivos del marco regulador (ver Considerando 19 de la Directiva de Acceso).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- La regulación de las redes NGA propuesta por la CMT supone una regulación ex ante más exhaustiva que la adoptada por otros reguladores europeos

Esta Comisión debe poner de manifiesto que la regulación propuesta por la CMT se atiene y va más allá que la postura adoptada por otros reguladores europeos que, al contrario de lo apuntado por la Comisión Europea en la carta de comentarios, han optado por excluir las nuevas redes NGA con accesos FTTH de cualquier tipo de obligación *ex ante* como muestran los casos siguientes:

- ARCEP decidió no imponer al operador histórico ningún tipo de acceso indirecto sobre fibra (es decir, una propuesta de regulación menos exhaustiva que la aquí aprobada). En este caso, la institución comunitaria sugirió que el regulador francés considere posibles acciones regulatorias adicionales en el caso de que las medidas propuestas se revelen como insuficientes⁹³. Sin embargo, esta misma cláusula de revisión no parece suficiente en el caso español a la vista de la carta de comentarios recibida⁹⁴;
- El mismo enfoque ha sido adoptado por el regulador portugués, ANACOM, que ha decidido no regular por el momento la fibra óptica ni en el seno del mercado 4 ni en el seno del mercado 5 (sin perjuicio de una posible regulación futura sobre la base de las conclusiones derivadas de la consulta pública sobre NGAs recientemente lanzada en Portugal). Esta aproximación ha sido aceptada por la Comisión Europea⁹⁵;
- En el caso holandés, la Comisión Europea muestra su conformidad con la posición del regulador, OPTA, de no imponer un acceso indirecto sobre fibra dada la suficiencia de las obligaciones previstas para el mercado 4. En concreto, la Comisión Europea señala expresamente que la exclusión de la fibra óptica de las medidas regulatorias propuestas para el mercado 5 puede considerarse justificada dados los objetivos regulatorios fijados por el artículo 8 de la Directiva marco, incluyendo la necesidad de promover una inversión eficiente en infraestructuras⁹⁶;

⁹³ Casos FR/2008/0780 y FR/2008/0781: “While the Commission takes note of ARCEP’s statement that if the regulatory measures foreseen are not sufficient to ensure competition, it will consider extending the obligations to fibre networks, it encourages ARCEP to consider imposing other remedies in relation to market 4, in case the adopted law would not be sufficient to ensure effective competition in combination with duct access”.

⁹⁴ En el caso español, la carta de comentarios insta “(...) a la CMT a reconsiderar la imposición de medidas reguladoras relativas a los productos de acceso mayorista superiores a 30 Mb/s, en vez de contar solamente con una cláusula de revisión”.

⁹⁵ Casos PT/2008/0850 y PT/2008/0851.

⁹⁶ Casos NL/2008/0826 y NL/2008/0827: “Provided that ODF access will prove to offer a viable business case also for new entrants, the exclusion of fibre from market 5 remedies can be considered justified in the light of the regulatory objectives laid down in Article 8 of the Framework Directive, such as encouraging efficient investment in infrastructure. However, taking into account the uncertainties that still prevail regarding the successful implementation of ODF access, the Commission invites OPTA to closely monitor the market developments and to extend the proposed obligations to fibre networks if they were not sufficient to ensure competition [...]”.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Finalmente cabe señalar que otros reguladores europeos han excluido la fibra óptica del ámbito del mercado 5 dado su carácter incipiente (casos austriaco⁹⁷ o checo⁹⁸). El regulador inglés, Ofcom, se encuentra en la actualidad analizando la posible conveniencia de establecer obligaciones regulatorias en relación con la fibra óptica, aspecto que no fue recogido en su notificación original a la Comisión Europea relativa al mercado 5 (Caso UK/2007/0733)

De los precedentes anteriores cabe concluir que el enfoque regulador de la CMT, que difiere del propuesto por la Comisión Europea para el caso español, es sin embargo coherente con el que se está aplicando por los Estados Miembros en los que se ha acometido el análisis de los mercados relevantes relativos a los servicios de banda ancha y que ha sido aceptado por la propia Comisión Europea. Igualmente, cabe señalar que es un enfoque tecnológicamente neutral (Art. 8.1, FD), dado que las obligaciones se imponen en base a los servicios y no en base a las tecnologías de acceso. Esta Comisión sigue así un enfoque de dar acceso en todos los niveles de la escalera de inversión, como se recoge en el documento de Posición Común del ERG sobre NGA, independientemente de la tecnología usada, ya que *“son los servicios y productos prestados mediante la red tendida los regulados, y no la infraestructura subyacente”*⁹⁹.

Los incentivos al despliegue de estas nuevas redes justifican en gran parte esta aproximación regulatoria. La diferenciación de las obligaciones de los servicios mayoristas basados en las nuevas infraestructuras fue considerada apropiada también por el grupo de expertos del IRG que analizó el caso español¹⁰⁰ y es, asimismo, consistente con la postura recogida por el organismo comunitario en su borrador de Recomendación sobre acceso regulado a las NGA. En este documento se hace hincapié en la necesidad de considerar las inversiones adicionales que suponen estos nuevos despliegues a la hora de imponer las obligaciones de acceso, fomentando la competencia en infraestructuras¹⁰¹.

⁹⁷ Caso AT/2008/0757.

⁹⁸ Caso CZ/2008/0797..

⁹⁹ ERG Opinion on Regulatory Principles of NGA, p. V. En la misma página, se indica también “As long as competitive conditions have not changed the roll-out of NGAs does not provide an opportunity to roll back regulation on existing services”, lo que implica que el acceso en bitstream a estos servicios existentes no debe ser retirado ni aunque el acceso sea FTTH.

¹⁰⁰ IRG Expert Group Report, Opening of Phase II investigation pursuant to Article 7 (4) of Directive 2002/21 EC: Case ES/2008/0805 – Wholesale broadband access: “(...) if CMT wants to keep an incentive to infrastructure competition, the Expert Group considers that CMT could have kept the very high speed segment in market 5 while possibly imposing differential or no remedies on this segment. If remedies are not yet imposed but competition issues arise, imposing remedies would still be possible in a reasonable timeframe, whereas this is not the case if the very high speed segment is not included in the market”.

¹⁰¹ Así, por ejemplo, en el párrafo 5 del Proyecto de Recomendación NGA de la CE se estima que las ANRs deben considerar a la hora de imponer las obligaciones de acceso, las inversiones iniciales del despliegue de la red así como los riesgos inherentes a dichos despliegues (“Article 12(2)(c) of Directive 2002/19/EC of the European Parliament and of the Council of 7 March 2002 on access to, and interconnection of, electronic communications networks and associated facilities, requires NRAs to take into account the initial investment by the facility owner, bearing in mind the risks involved in making the investment, when imposing access obligations”). Adicionalmente, en el párrafo 7 de dicho documento la CE hace especial hincapié en el papel de la competencia en infraestructuras en el marco comunitario y, en especial, en un entorno FTTH (escenario que se observa en España). En este caso, la propia CE parece apostar por fomentar estos despliegues asegurando el nivel competitivo mediante obligaciones relativas al acceso a infraestructuras pasivas del operador histórico.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En conclusión, y como se desprende del análisis de los precedentes de otras ANRs así como de los comentarios de la Comisión Europea en dichos casos, es importante destacar que a día de hoy, España se configura como el país que presenta el conjunto de medidas más exhaustivas para la regulación de las redes NGA, creándose un marco jurídico estable que garantiza la seguridad jurídica al tiempo que promueve la inversión eficiente en las nuevas redes de fibra óptica, de conformidad con lo previsto en el marco comunitario. En efecto, junto a las obligaciones impuestas en el seno del mercado 4, relativas en particular al acceso a la infraestructura de obra civil, es importante recordar que la CMT ha previsto también los mecanismos necesarios para estructurar el acceso en el interior de los edificios (expediente MTZ 2008/965) así como el establecimiento de una oferta de acceso indirecto (incluyendo el acceso sobre fibra) hasta 30 Mbit/s que el resto de ANRs no han estimado oportuno regular para accesos en fibra en el momento actual.

- Importancia de forma prospectiva de la competencia en infraestructuras

Esta Comisión considera que la situación española es similar a la existente en los Estados Miembros citados anteriormente y cuya situación ha llevado, al igual que a la CMT, a no imponer ninguna obligación reglamentaria sobre las nuevas redes NGA para accesos FTTH. A continuación se analizan los elementos que, de acuerdo con la Comisión Europea, justificarían la imposición de obligaciones sobre las redes de acceso FTTH:

- Existencia de operadores alternativos ofreciendo servicios de acceso a Internet de velocidades de banda ultra-ancha

De acuerdo con la Comisión Europea, los servicios de banda ultra-ancha serían ya una realidad en España dado que ONO y TESAU ofrecen ya velocidades elevadas (en particular el primero con ofertas de 50 y 100 Mbit/s).

En primer lugar, cabe poner de manifiesto, como ya se ha señalado anteriormente, que estas velocidades son aún residuales en España, no siendo esperable que se conviertan en las velocidades estándar en el horizonte temporal de la presente revisión. En segundo lugar, no parece razonable que la existencia de ofertas de banda ultra-ancha basadas en infraestructuras alternativas justifiquen la extensión de las obligaciones en el marco del mercado 5 al operador declarado con PSM en el citado mercado.

- Oferta de acceso mayorista a las infraestructuras de obra civil

De acuerdo con la Comisión Europea, la competencia basada en el acceso a las infraestructuras de obra civil no parece realista en España dado que no existe todavía una oferta de referencia ni unos precios regulados, así como dado el tiempo necesario para el despliegue que requerirán los operadores alternativos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De forma preliminar al análisis particular de la situación española, es preciso señalar que el borrador de Recomendación NGA de la Comisión Europea señala que en un escenario FTTH, el acceso a los elementos pasivos del operador con PSM puede ser suficiente para que se desarrolle un marco competitivo estable en el cual los operadores compitan en igualdad de condiciones¹⁰². La CMT es también de esta opinión y su propuesta de obligaciones es consistente con la misma. Sin embargo, de la carta de comentarios de la Comisión Europea parece desprenderse que, dada la situación española, este acceso no será suficiente.

El primer motivo sería la ausencia de una oferta de referencia en relación con el acceso a las infraestructuras de obra civil. Cabe resaltar que esta Comisión ha impuesto, como consecuencia de los comentarios recibidos, la obligación a TESAU de elaborar una oferta de referencia. Pero es que además, como consecuencia de las medidas cautelares de 8 de mayo de 2008, TESAU cuenta ya con una oferta mayorista de conductos. La situación de partida para los operadores alternativos es por tanto muy similar al caso francés¹⁰³ y sensiblemente más avanzada que los otros precedentes citados anteriormente salvo Portugal, donde sí existe una oferta de conductos completamente elaborada.

No parece tampoco diferencial el plazo de despliegue una vez se ha obtenido el acceso a las infraestructuras en España y en otros países Miembros. En todo caso, tampoco el despliegue del operador histórico será inmediato ni de mayor rapidez, dado que este operador también afrontará posibles dificultades operativas.

- Débil posición de los operadores alternativos en el mercado de banda ancha.

La Comisión Europea considera que otro hecho diferencial del mercado español que podría hacer inviable el acceso a las infraestructuras como obligación suficiente es la débil posición de los competidores de TESAU en el mercado español. Esta Comisión debe matizar esta valoración, dado que en España TESAU compite con operadores de telecomunicaciones líderes a nivel mundial (Vodafone u Orange), con operadores nacionales como Jazztel, y con los operadores de cable. A este respecto, es importante señalar que el Grupo Vodafone es la cuarta compañía del mundo por capitalización bursátil mientras que el Grupo France Télécom es la

¹⁰² Borrador de Recomendación, § 7: *“The existing regulatory framework places emphasis on the role of network infrastructure competition. The purpose of imposing access obligations regarding NGA is to ensure a level playing field on the corresponding electronic communications retail markets. In a Fibre to the Home (FTTH) context, this objective can in principle be achieved subject to economies of density and scale as long as equivalent access is provided by the SMP operator to the relevant passive elements of its legacy network [...]”*.

¹⁰³ El acceso a las infraestructuras de obra civil en Francia se basa en una oferta elaborada por el operador histórico con la supervisión del regulador, situación similar a la española, como demuestra la citada Resolución de 13 de noviembre de 2008.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

séptima¹⁰⁴. En esta situación parece difícil sostener que los operadores alternativos en España estén en una posición de debilidad.

Por otra parte, esta Comisión considera que las cuotas de mercado a nivel nacional no son fundamentales para el análisis de la potencial replicación de las infraestructuras de acceso. Es previsible que ni TESAU ni los operadores alternativos desplieguen redes NGA en la totalidad del territorio. Por tanto, lo relevante es la cuota de mercado de estos operadores en las zonas geográficas en las que potencialmente podrían desplegar sus redes. Citando de nuevo el punto I.3.3.2.3, TESAU cuenta con una cuota de mercado del 36%, muy inferior por ejemplo a la señalada por la Comisión Europea a nivel nacional. En esta situación es cuestionable que el operador histórico cuente con las economías de escala y la masa crítica diferencial que se le presuponen.

- Necesidad del fomento de la inversión eficiente en el contexto de las nuevas redes NGA

Como se ha expuesto ampliamente en el apartado anterior, esta Comisión estima que la demanda de los servicios de banda ancha en España se situará, en el horizonte de la presente revisión, por debajo del umbral de 30 Mbit/s previsto en las obligaciones reglamentarias. De esta forma, los operadores alternativos contarán con un servicio mayorista para replicar la parte con mayor demanda en el mercado minorista.

Por otra parte, también se han indicado las importantes inversiones que se requieren para la mejora de las redes de acceso actuales y cómo la situación de partida de los operadores, una vez se han impuesto las obligaciones reglamentarias en relación con las infraestructuras de obra civil, no es equivalente a la existente en relación con la red de pares de cobre. Esto es, tanto el operador histórico como los operadores alternativos deberán realizar importantes inversiones para poder ofrecer las ofertas de banda ultra-ancha a los usuarios finales.

Las expectativas de estos beneficios generan los incentivos adecuados para que los operadores decidan realizar las inversiones necesarias. La Comisión Europea no puede pretender que la imposición de obligaciones de acceso sobre estas ofertas no tenga en consideración estos elementos. Como reconoce el Considerando 19 de la Directiva de Acceso, citado anteriormente, *“las autoridades nacionales de reglamentación han de llegar a un equilibrio entre el derecho del propietario de una infraestructura a la explotación de la misma en beneficio propio y el derecho de otros proveedores de servicios competidores a acceder a recursos que resulten esenciales para el suministro de sus servicios”*. En el mismo sentido, el artículo 12.2 c) de la Directiva de acceso señala que al imponer obligaciones de acceso, las ANRs habrán de tener en cuenta *“la inversión inicial del propietario del recurso, teniendo presentes los riesgos incurridos al efectuarla”*.

¹⁰⁴ Fuente: Bloomberg.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De forma adicional a los efectos que sobre el propietario de la infraestructura tendría la fijación de obligaciones reglamentarias de acceso sin limitación alguna, tal como las propone la Comisión Europea, deben también analizarse los incentivos de los operadores competidores para desarrollar infraestructuras alternativas, tal como reconoce el ERG.

Una vez más debe resaltarse ahora la importancia que el desarrollo de redes alternativas tiene, incluso en un escenario oligopolístico, no sólo para la garantía de competencia sostenible en el medio y largo plazo, sino también para la generación de competencia mayorista que permita la retirada de la regulación.

En definitiva, esta Comisión estima que la imposición de obligaciones sobre las nuevas redes NGA para ofertas de banda ultra-ancha (con velocidades superiores a 30 Mbit/s) supondría un desincentivo claro a las inversiones eficientes tanto del operador histórico como para los operadores alternativos para el desarrollo de sus redes.

Dado lo que antecede, esta Comisión considera que el enfoque regulador adoptado por la CMT es consistente con el adoptado por la mayoría de Estados Miembros (donde no se ha considerado justificada la adopción de medidas adicionales sobre las nuevas redes NGA para accesos FTTH) e incluso va más allá, siendo el más exhaustivo de los valorados por la Comisión Europea hasta la fecha en el marco de las notificaciones realizadas de conformidad con el artículo 7 de la Directiva marco. En el mismo sentido, la CMT estima que en España se dan condiciones equivalentes a otros Estados Miembros en relación con las posibilidades de competencia en infraestructuras, no existiendo condiciones diferenciales en términos de las condiciones de acceso (TESAU ya cuenta con una oferta de acceso), ni de tiempos de despliegue o capacidad y penetración de los operadores alternativos. Finalmente, considera que siendo una prioridad el fomento de la inversión eficiente, la medida adoptada es la más adecuada.

Por todo ello, los comentarios de la Comisión Europea relativos a su *“preocupación sobre el riesgo de que el proceso competitivo en España se vea obstaculizado debido a la ausencia de una oferta bitstream superior a 30 Mb/s”* no pueden ser acogidos.

III.4.3 Posible imposición de obligaciones geográficamente diferenciadas

A la vista de la situación minorista y mayorista, los Servicios de la CMT consideraron que era adecuado y proporcionado la imposición de obligaciones reglamentarias segmentadas geográficamente entre la zona 1 y la zona 2. Esta segmentación se basaba, por una parte, en que las presiones competitivas en el nivel minorista que afrontaba TESAU no eran homogéneas en el nivel minorista. Por otra parte, la inclusión de la autoprestación en el mercado de referencia dada la importancia de las restricciones indirectas permitía a los Servicios concluir que las condiciones observadas a nivel minorista se trasladaban al nivel mayorista.

Sin embargo, a la vista del análisis realizado en el nivel minorista, aspecto ya citado en el punto I.3.3.2 anterior así como las observaciones realizadas por la Comisión



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Europea en su carta de serias dudas, es preciso modificar las conclusiones alcanzadas en el Proyecto de Medida original.

Así, por una parte, ya se ha dicho que en el nivel minorista existen elementos que hacen necesario revisar las conclusiones alcanzadas en el Proyecto de Medida:

- Si bien es cierto que la cuota de mercado de TESAU es inferior en la zona 1 que en el nivel nacional, la fuerza de este operador continúa siendo muy relevante también en esta zona. Este hecho se observa en las diferencias de precios y la estabilidad de la cuota de mercado;
- La asimetría entre los operadores sigue siendo muy elevada siendo la zona 1 un porcentaje muy reducido del total de líneas de TESAU (inferior al 20%) mientras que para sus competidores, la importancia de las zonas con más competencia es mucho más elevada (superior al 50% en el caso de los operadores de cable). Esta asimetría otorga claras ventajas al operador histórico;
- Finalmente, la evolución de las redes de acceso supone incertidumbres en la evolución de la situación competitiva que deben ser valoradas.

Por otra parte, la exclusión de la autoprestación del mercado de referencia hace que las consideraciones minoristas pierdan relevancia en relación con las restricciones directas, esto es, los operadores que efectivamente ofrecen servicios mayoristas de acceso de banda ancha. Así, como se establece en la Gráfico III.2.1, TESAU es prácticamente el único operador que ofrece estos servicios mayoristas no existiendo diferencias geográficas en este nivel de la cadena de valor.

Por tanto, teniendo en cuenta la situación minorista descrita y la nueva definición del mercado mayorista esta Comisión no considera adecuada en este momento la diferenciación geográfica de las obligaciones relativas al servicio mayorista de banda ancha. Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de la evolución de la situación competitiva, para cuyo seguimiento esta Comisión recabará de forma periódica toda la información necesaria a los principales operadores, tanto a nivel nacional como segmentada por zonas geográficas subnacionales (incluyendo a nivel de central).

III.4.4 Identificación de problemas de competencia en el mercado de referencia y relacionados

En la primera revisión del mercado de referencia se identificaron una serie de problemas de competencia que podrían surgir en ausencia de regulación. Se considera que las condiciones en el mercado de acceso de banda ancha al por mayor dan aún lugar a la posibilidad de comportamientos anticompetitivos por parte del operador declarado con PSM. Tomando estos elementos en consideración, los problemas de competencia potenciales que podrían surgir se dan en tres niveles: (i) en el propio mercado de acceso de banda ancha al por mayor; (ii) en mercados



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mayoristas descendentes y conexos al mercado de referencia; (iii) en mercados minoristas descendentes y conexos al mercado de referencia.

En concreto, se han identificado los problemas que se señalan a continuación.

III.4.4.1 Problemas de competencia en el mercado de referencia

Los problemas de competencia que podrían surgir serían principalmente los derivados de la extensión vertical de la posición de dominio, dada la presencia de TESAU tanto a nivel mayorista (como proveedor de los *inputs* imprescindibles para la prestación de los servicios comerciales de acceso a la banda ancha) como a nivel minorista. La extensión vertical de la posición de dominio da lugar a que se restrinja la competencia en los mercados minoristas descendentes, donde también provee servicios el operador declarado con PSM.

El tipo de problemas que podrían aparecer en el mercado de referencia serían los siguientes:

- Negativa de suministro/acceso;
- Uso privilegiado de la información;
- Tácticas dilatorias;
- Requerimientos no equitativos
- Discriminación de calidad;
- Discriminación de precios y subsidios cruzados.

En relación con la negativa de suministro/acceso, existen incentivos elevados por parte del operador con PSM a llevar a cabo dicha conducta a nivel mayorista, dado que de esta forma estaría previniendo la prestación de los servicios minoristas por terceros operadores, evitando así la competencia en el mercado. El objetivo de esta práctica sería reservarse en la mayor medida posible los mercados minoristas, con la única contrapartida de perder los ingresos correspondientes al acceso mayorista, que en todo caso, representarían un porcentaje reducido en comparación con los ingresos que se pudieran obtener por los servicios minoristas. En este sentido, se recuerda que el servicio mayorista de banda ancha es necesario para los operadores que no hayan desplegado sus redes de acceso, al nivel del bucle desagregado, con una capilaridad suficiente y, en particular, para una parte importante del territorio nacional representativo del 24,3% de la población española. Otro tipo de comportamientos anticompetitivos, tales como el estrechamiento de márgenes, podrían también ser implementados, configurándose como una negativa “constructiva” de suministro / acceso.

El impacto de las acciones anteriores tendrá un efecto negativo sobre la competencia mayor en aquellas zonas en las que no existan alternativas a los servicios de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

referencia, mientras que el progresivo desarrollo de las redes alternativas o el acceso desagregado al bucle podrían mitigar dichos efectos.

Por las mismas motivaciones anteriores, sin negar el acceso al servicio mayorista, TESAU podría usar tácticas dilatorias, ofreciendo el acceso en un momento más tardío en comparación con el acceso ofrecido a sí misma o a una filial perteneciente a su grupo (que compite en el mismo mercado minorista), de modo que se obstaculizara la competencia en este mercado. Estas tácticas pueden adoptar varias formas y realizarse con facilidad, por ejemplo retardando las negociaciones en el tiempo o invocando la existencia de problemas técnicos irreales. Las tácticas dilatorias podrían ser particularmente perniciosas en el caso de lanzamientos de nuevos productos o servicios, al conferir a TESAU una ventaja de partida (*first mover advantage*) que provocaría costes adicionales y mayores dificultades a la entrada por parte de los operadores alternativos.

En relación con el uso privilegiado de la información, como se puso de manifiesto en la primera resolución del mercado de referencia, los operadores alternativos requieren de información correcta y actualizada acerca de del estado de tramitación de sus solicitudes con el fin de poder planificar los plazos de sus ofertas minoristas. TESAU, como operador propietario de la red dispone de la información anterior si bien tendría incentivos a no aportar la misma a sus competidores, dado que dicho comportamiento tendría efectos negativos (por ejemplo, en forma de retrasos) sobre las actuaciones que a nivel minorista puedan llevar a cabo los operadores terceros.

Por último, en el caso de que un operador declarado con PSM pudiera ver limitada su capacidad de actuación a través de la existencia de regulación en el mercado (por ejemplo, en relación con la prohibición de negar el acceso a terceros), todavía podría recurrir a otro tipo de estrategias, como la imposición de requerimientos no equitativos; la discriminación de calidad, las subvenciones cruzadas o la discriminación de precios (a través de la fijación de precios por el servicio de acceso superiores a los que se ofrece a sí misma o a una filial perteneciente al Grupo Telefónica). En particular, en relación con la imposición de requerimientos no equitativos, cabe citar la modificación injustificada en los puntos de entrega del tráfico, una vez los operadores han desarrollado sus redes en función de la topología de la red de TESAU.

III.4.4.2 Problemas de competencia en mercados mayoristas descendentes y conexos al de referencia

Con respecto a posibles prácticas anticompetitivas en el marco de los servicios mayoristas descendentes y conexos a los servicios de referencia, cabe citar la posibilidad con que cuenta TESAU de ofrecer comercialmente servicios de acceso indirecto a unos precios que no permitieran a los operadores coubicados o en distintos escalones de la escalera de inversión obtener un beneficio suficiente. Este podría por ejemplo ser el caso si TESAU fijara, fuera de un entorno regulado, el precio de un servicio puramente de reventa, a un precio tal que *de facto* desincentivara el ascenso de los operadores alternativos en la escalera de inversión y la posibilidad de mayor diferenciación ofrecida por los servicios de acceso indirecto que sí estarían regulados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

III.4.4.3 Problemas de competencia en mercados minoristas descendentes y conexos con el de referencia

Ausente un control previo a nivel minorista, TESAU tendría incentivos para llevar a cabo prácticas potencialmente anticompetitivas en los mercados minoristas de banda ancha, tales como estrechamientos de márgenes entre los servicios mayoristas de referencia y los servicios minoristas, o prácticas discriminatorias. Aun cuando una política comercial basada en aspectos como promociones y descuentos deberá analizarse caso por caso, dados sus posibles efectos beneficiosos sobre el usuario final, es indudable que es necesario un cierto control preventivo que permita garantizar que los efectos sobre el desarrollo competitivo de las citadas campañas minoristas no sean negativos.

III.4.5 Obligaciones a imponer

En el mercado de referencia se han detectado problemas de competencia potenciales que justifican la imposición de una serie de medidas regulatorias *ex ante* que permitan garantizar el acceso al mercado por parte de terceros operadores en condiciones óptimas. Las obligaciones propuestas son también coherentes con la Posición Común, así como con los documentos del ERG que desarrollan la Posición Común en relación con el mercado 5¹⁰⁵.

Con respecto a las obligaciones adecuadas en el mercado de referencia, la CMT debe tener en cuenta lo establecido por la Directiva de Acceso (considerando 19) respecto a que las ANR *“han de llegar a un equilibrio entre el derecho del propietario de una infraestructura a la explotación de la misma en beneficio propio y el derecho de otros proveedores de servicios competidores a acceder a recursos que resulten esenciales para el suministro de sus servicios”*.

Así, y como se ha descrito anteriormente, la Posición Común diferencia dos tipos de situaciones. Aquellas en las que es improbable una competencia en infraestructuras, dados los costes de despliegue de las mismas, y aquellas en que es factible una replicación de los elementos de red necesarios para prestar los servicios analizados. En estas últimas, a la hora de imponer las obligaciones sobre el operador dominante, la CMT deberá observar lo previsto en el citado considerando de la Directiva de Acceso respecto a la compatibilidad entre el incremento de la competencia en el corto plazo y el mantenimiento del *“incentivos de los competidores a invertir en instalaciones alternativas que garantizarán una mayor competencia en el largo plazo”*.

Los anteriores aspectos son de especial relevancia en el mercado objeto de análisis en tanto que, como se ha establecido anteriormente, una parte sustancial de las infraestructuras necesarias para su prestación son susceptibles de ser replicadas por terceros operadores. Ahora bien, esta replicabilidad no sería factible para la totalidad de las ubicaciones en que actualmente se prestan los servicios minoristas de banda

¹⁰⁵ Ver en particular *Report on ERG best practices on regulatory regimes in wholesale unbundled access and bitstream access* (ERG (07) 53 WLA WBA BP final 080604) y *ERG Common Position on best practice in bitstream access remedies imposed as a consequence of a position of significant market power in the relevant market* (ERG (06) 69 rev1).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ancha, con lo que es necesario mantener ciertas obligaciones de acceso, modulando los incentivos económicos resaltados por el marco legislativo a través de la diferente regulación de precios de los servicios mayoristas. De esta forma, se aseguraría que la totalidad de los consumidores en el mercado español cuentan con alternativas de suministro mientras se promueve la inversión en redes alternativas.

Hechas estas consideraciones, se procede a determinar las medidas que según esta Comisión son proporcionales para la resolución de los problemas de competencia detectados.

III.4.5.1.1 Obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso

En relación con la negativa de suministro, para solucionar dicho problema resulta necesario:

- (i) Asegurar el acceso a los recursos asociados y
- (ii) Fijar un precio y unas condiciones adecuadas para el recurso utilizado.

El punto (i) tendría solución mediante la aplicación del artículo 10 del Reglamento de Mercados (artículo 12 de la Directiva de Acceso) el cual establece que los Estados Miembros velarán por que sean satisfechas todas las solicitudes razonables de acceso a elementos específicos de las redes y a los recursos asociados de los operadores con PSM en el mercado mayorista, así como las relativas a su utilización.

Por tanto, esta Comisión considera que, en línea con lo previsto en la primera resolución del mercado de referencia, la obligación de acceso debe establecerse en relación con el acceso de banda ancha al por mayor.

III.4.5.1.1.1 Requisitos del servicio mayorista de banda ancha

Una vez impuesta la obligación de TESAU de atender a las solicitudes razonables de acceso, se hace necesario precisar los requisitos mínimos a cumplir por el servicio mayorista de banda ancha. Cabe recordar que en la Resolución de 1 de junio de 2006 (Resolución del mercado 12) esta Comisión estableció que el servicio debía ser suficiente para garantizar la replicabilidad técnica de todas las ofertas minoristas de banda ancha comercializadas por el grupo Telefónica, debiendo estar disponible a terceros tanto en las demarcaciones definidas para el servicio GigADSL como en el nivel nacional.

Con el citado enfoque el servicio se ha visto materialmente limitado a la mera reproducción de las ofertas que comercializa TESAU en el mercado minorista, con lo que las posibilidades de diferenciación son muy restringidas. Así el servicio consta actualmente de una lista cerrada de modalidades con criterio de validación controlado unilateralmente por TESAU, limitando enormemente las posibilidades de diferenciación respecto a la oferta minorista de TESAU. La estructura de precios también contribuye a introducir rigideces que imposibilitan a los operadores que hacen uso del servicio la desvinculación de la oferta de TESAU.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, si bien el servicio de nivel regional se estructura actualmente en 109 puntos de entrega y demarcaciones y se basa en interfaces ATM, es conocida la voluntad de TESAU de superar esta definición y ello es coherente con el progreso tecnológico y la evolución que está experimentando su red. Por ello el nuevo servicio regional deberá incluir la nueva red de agregación y la definición del número de puntos de entrega o demarcaciones dependerá de su arquitectura concreta, aunque deberán coincidir con los puntos del servicio GigADSL donde los operadores están presentes, con el objetivo de salvaguardar las inversiones ya acometidas por los operadores alternativos.

Sobre la base de lo anterior, en el marco de la actual revisión, esta Comisión estima también que debe tomarse en consideración la posibilidad de limitar el número de servicios mayoristas actualmente disponibles (servicio regional, servicio nacional) a un solo servicio mayorista, con un número de puntos de entrega de señal inferior a los actuales 109 puntos para el servicio mayorista regional pero ciertamente superior al único punto de entrega de señal para el nivel nacional. El servicio mayorista propuesto debería tener en cuenta las importantes inversiones que han efectuado los operadores alternativos para acceder al nivel regional, nivel en el que además es posible una mayor diferenciación por parte de los operadores alternativos respecto a los servicios minoristas prestados por TESAU que en el nivel nacional, dado que dicho servicio regional tiene unas características que permiten la configuración de ofertas de servicios que van más allá del acceso a Internet.

Por lo anterior, está justificado exigir que la oferta mayorista cumpla los siguientes requisitos:

- Opciones suficientes, tanto en términos de parámetros de calidad como de estructura de precios que permitan a los operadores la configuración flexible de productos minoristas así como su independencia de las ofertas minoristas de TESAU;
- Oferta de conexiones sin vinculación al servicio telefónico de TESAU;
- Interfaces de conexión que incluyan el tráfico de la red de agregación Ethernet;
- Número de puntos de entrega o demarcaciones suficiente como para garantizar la diferenciación respecto de los servicios minoristas de TESAU;
- Puntos de entrega coincidentes con puntos del actual servicio GigADSL.

III.4.5.1.1.2 Plazo para la implementación del servicio mayorista: régimen transitorio

La adopción por parte de TESAU de un servicio mayorista de estas características requerirá de un cierto plazo, debiendo además asegurarse los procesos de migración y sustitución que procedan. Hasta el momento en que se configure de manera satisfactoria el servicio mayorista de banda ancha aquí propuesto, TESAU continuaría estando obligada a mantener los servicios GigADSL y ADSL-IP actualmente vigentes,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

asegurando la prestación de los servicios tanto para clientes existentes como para nuevos clientes. En particular, TESAU deberá presentar una oferta a la CMT relativa al nuevo servicio mayorista en el plazo máximo de dos meses a partir de la adopción de la medida definitiva, quedando en todo caso salvaguardada la posibilidad de la CMT de instar a la modificación de la oferta y fijar la fecha a partir de la cual aquélla surtirá efectos.

Una vez esté disponible de manera efectiva el nuevo servicio, en los ámbitos de cobertura coincidentes TESAU no estaría obligada a continuar aceptando nuevas altas sobre los servicios GigADSL y ADSL-IP, aun cuando lógicamente los servicios podrían seguir prestándose en condiciones comerciales por parte del operador con PSM. Por el contrario, en las zonas no cubiertas todavía por el nuevo servicio, si las hubiere, debería mantenerse la prestación de los servicios actuales. En relación con los clientes ya existentes, cualquier posible migración desde los servicios GigADSL y ADSL-IP hacia el nuevo servicio mayorista de banda ancha deberá en todo caso llevarse a cabo de manera que se garantice la continuidad en la prestación del servicio en términos equivalentes a los actuales por parte de los operadores alternativos.

III.4.5.1.2 Obligación de ofrecer el acceso mayorista en función de los costes de producción

Junto a la obligación de acceso, y según el punto ii) anteriormente citado, resulta necesario fijar un precio adecuado, dado que, ante la obligación de dar acceso, el operador con PSM pueden tener incentivos a fijar unos precios excesivamente altos e incurrir en prácticas de subsidios cruzados y discriminación de precios con el fin de evitar la entrada de los competidores.

En la Resolución de 1 de junio de 2006 (Resolución del mercado 12), se impuso a TESAU la obligación de ofrecer el acceso mayorista de banda ancha a precios orientados en función de los costes de producción. En consonancia con lo dispuesto en dicha Resolución, esta Comisión estima necesario mantener la obligación de orientación de los precios en función de los costes.

De acuerdo con los principios establecidos por el artículo 13 de la Directiva de Acceso, la CMT establecerá un sistema de costes que tenga en cuenta *“la inversión efectuada por el operador y le permitirá una tasa razonable de rendimiento en relación con el capital correspondiente invertido habida cuenta de los riesgos afrontados por éste”*. Asimismo, los precios mayoristas del servicio de acceso indirecto deberán asegurar la coherencia con otros servicios mayoristas, garantizándose por tanto un margen suficiente con respecto a otros servicios relacionados como puede ser el servicio de acceso desagregado al bucle.

La imposición de obligaciones en materia de control de precios requiere que la CMT cuente con la información suficiente para evaluar dichos costes. Por tanto, se deben imponer las obligaciones adicionales previstas tanto en el artículo 13 de la Directiva de Acceso (contabilidad de costes) como en el artículo 11 de la citada norma (obligación de mantener cuentas separadas). Estas obligaciones habilitan a la CMT a requerir al operador designado con PSM la información de costes suficiente para asegurar su



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cumplimiento dado que, de acuerdo con dicho artículo 13, *“la carga de la prueba de que las cuotas se determinan en función de los costes, incluyendo la tasa razonable de rendimiento de la inversión, corresponderá al operador en cuestión”*.

TESAU estima que la orientación de los precios del servicio mayorista cuando estén basados en las nuevas redes NGA es desproporcionado. En relación con esta alegación, esta Comisión considera que existen elementos que permiten concluir que esta forma de regulación de los precios mayoristas es la más proporcionada a los problemas de competencia identificados en el mercado mayorista de acceso de banda ancha. Así, TESAU mantiene una cuota de mercado muy elevada, en especial en las zonas con menor competencia en infraestructuras, que debe remediarse a partir de un servicio mayorista suficiente a unos precios reducidos. Adicionalmente, y como se señalaba en la Resolución que aprobó el análisis y la definición del mercado 12, la orientación de los precios a los costes facilita *“la fijación de los precios mayoristas de forma coherente con las cada vez más variadas ofertas minoristas a la vez que se reducen los incentivos del operador declarado con PSM a implementar prácticas de estrechamiento de márgenes”*.

En cualquier caso, como se señalaba también en la Resolución en relación con la primera revisión de mercados, la orientación de los precios a los costes puede tener en consideración *“el hecho de que existen operadores en un proceso de coubicación masiva así como operadores de cable invirtiendo en redes alternativas a la de TESAU”*. En este mismo sentido, adicionalmente a los aspectos anteriores, los precios del servicio mayorista de acceso indirecto deberán también tener en consideración el proceso de mejora de la red de acceso a partir de las obligaciones impuestas en el marco del mercado 4. En particular, en el caso de que los servicios mayoristas de banda ancha se presten mediante las nuevas infraestructuras de acceso, esta Comisión podrá incrementar el precio dadas las diferencias en términos de costes y de riesgo que afronta en relación con el mismo servicio prestado mediante la red tradicional de pares de cobre. Esto implica que el precio de una misma modalidad de acceso indirecto podría conllevar precios diferentes en función de la red de acceso y la modalidad tecnológica sobre la que se preste.

Obligación de no discriminación

Por otra parte, en el caso de obligarse al acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización, cobran trascendencia las posibles tácticas dilatorias y de discriminación de la calidad antes descritas, por lo que la efectividad de la obligación de acceso debe asegurarse mediante la imposición adicional de la obligación de no discriminación (Art. 8 del Reglamento; artículo 10 de la Directiva de Acceso).

La obligación de no discriminación consiste en que los operadores con PSM en el mercado mayorista deben aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores que presten servicios equivalentes, y proporcionar a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcionen para sus propios servicios o los de sus filiales. En particular, la no discriminación debe referirse tanto a la calidad del servicio, como a los plazos de entrega y demás condiciones del suministro.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

III.4.5.1.3 Obligación de transparencia

Dado que la calidad del servicio es difícilmente observable por la autoridad regulatoria exclusivamente, y a efectos de posibilitar que las negociaciones de operadores alternativos con TESAU se lleven a cabo lo más rápidamente reduciéndose, a la vez, posibles conflictos de acceso, resulta necesario imponer a TESAU la obligación de transparencia (Art. 7 Reglamento de Mercados; Artículo 9 de la Directiva de Acceso), entre otros, en relación con los aspectos relativos a las características de la red, las especificaciones técnicas y las condiciones de suministro y utilización. La obligación de transparencia permite también limitar los posibles efectos anticompetitivos derivados del uso privilegiado de la información por parte de TESAU.

En relación con el servicio mayorista de banda ancha, la obligación de transparencia implica la publicación de una oferta de referencia suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido. En este sentido, la actual oferta de servicios mayoristas de acceso indirecto, tal como quedó configurada en mayo de 2008¹⁰⁶, continúa vigente (ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados).

Por otra parte, también en relación con la obligación de transparencia, se entiende necesario que la CMT conozca las ofertas mayoristas de TESAU para realizar un seguimiento de la aplicación efectiva de las medidas adoptadas en el marco del análisis de mercados. Por tanto, TESAU deberá comunicar a la CMT la información relativa a todos los servicios mayoristas que comercialice (precios, condiciones, etc.).

III.4.5.1.4 Obligaciones relativas a las ofertas minoristas

En relación con las restantes obligaciones que las ANRs están facultadas a imponer al operador con PSM, dados los problemas potenciales de competencia que se han estimado pueden darse en relación con las ofertas minoristas a comercializar por TESAU, esta Comisión estima que será preciso mantener un cierto control sobre el nivel minorista. Por tanto, esta Comisión concluye que debe mantenerse la obligación de comunicación previa de las ofertas minoristas de TESAU, debiendo el operador con PSM comunicar a la CMT los precios y condiciones aplicables con un mínimo de quince días de antelación a su aplicación/comercialización efectiva. En el caso de introducción de modalidades con nuevas estructuras de precios en la cuota de abono mensual, así como en el caso del lanzamiento de modalidades que incluyan parámetros técnicos no incluidos en la oferta mayorista, el operador con PSM deberá comunicarlo y presentar a la CMT con antelación a su comercialización una propuesta para modificar la OBA, en los plazos establecidos en el Anexo 3.

¹⁰⁶ Tras la modificación producida a raíz de la Resolución de 22 de mayo de 2008 sobre el análisis de los procedimientos internos relativos a las actividades de autoprestación de TESAU y de los procesos automáticos de incorporación de información al sistema de información de planificación y seguimiento de la oferta de acceso al bucle de abonado (DT 2006/1586).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De conformidad con lo establecido en la Nota Explicativa de la Recomendación de mercados¹⁰⁷, la metodología aprobada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para el análisis *ex ante* de las ofertas telefónicas de TESAU¹⁰⁸, también constituye un marco apropiado para proceder a la valoración de las ofertas comerciales de TESAU.

CUARTO. Notificación y publicación de la Medida.

Según lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Directiva Marco y el artículo 5.4 del Reglamento de Mercados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá en cuenta en la mayor medida posible las observaciones efectuadas por la Comisión Europea y por las Autoridades Nacionales de Reglamentación, y podrá adoptar el proyecto de medida resultante, en cuyo caso, lo comunicará a la Comisión Europea.

Por su parte, el artículo 10.1 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, definirá *“mediante resolución publicada en el “Boletín Oficial del Estado”, los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas (...) y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas”*.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero. Aprobar la definición y análisis de los mercados de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluyendo el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, tal como recoge el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.

¹⁰⁷ Ver Nota Explicativa de la Recomendación de mercados, pág. 19: *“When there is regulation at wholesale and/or retail level, the possibility of price or margin squeezes can result from regulatory intervention and it should be assessed in that context. That often involves checking the structure of regulated prices or the aggregate of services over which possible margin squeezes might arise. Article 5 of the Framework Directive provides NRAs with the legal basis to obtain any and all pertinent information, regardless of whether the market is identified in the annex to the Recommendation. This applies not only to costs but also to retail pricing in order to allow the NRA to establish and monitor justified and appropriate remedies with respect to wholesale access”*.

¹⁰⁸ Resolución de 26 de julio de 2007 (MTZ 2006/1486), así como sus sucesivas actualizaciones. Medida que también viene recogida como herramienta puesta a disposición de las ANR en particular en el documento del ERG *Common Position on best practice in bitstream access remedies imposed as a consequence of a position of significant market power in the relevant market* (ERG (06) 69 rev1).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo. Considerar que el mercado mayorista de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluyendo el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija en España es un mercado de referencia que puede ser objeto de regulación *ex ante*, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Marco y en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Tercero. Considerar que el mercado mayorista de banda ancha al por mayor en España es un mercado de referencia que puede ser objeto de regulación *ex ante*, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva Marco y en el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Cuarto. Determinar que los citados mercados de referencia no son realmente competitivos, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 4, artículo 16, de la citada Directiva Marco y en el apartado 3 del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Quinto. Considerar que Telefónica de España, S.A.U. en los términos recogidos en los apartados II.3 y III.3 del Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, tiene poder significativo de mercado en los citados mercados de referencia, en el sentido de lo dispuesto en el apartado 2, artículo 14, de la Directiva Marco, y en el Anexo II, apartado 8 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Sexto. Imponer a Telefónica de España, S.A.U. las obligaciones recogidas en el Anexo 1 de la presente Resolución en relación con el acceso compartido y completamente desagregado; las obligaciones recogidas en el Anexo 2 de la presente Resolución en relación con el acceso mayorista a la infraestructura de obra civil; y las obligaciones recogidas en el Anexo 3 de la presente Resolución en relación con el servicio mayorista de acceso de banda ancha.

Séptimo. Declarar el cese de la vigencia de la Resolución de 8 de mayo de 2008 para la adopción de medidas cautelares en relación con el procedimiento para la definición y análisis del mercado de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y la revisión del mercado de acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de los servicios de banda ancha y vocales, con la excepción de la obligación de transparencia establecida en la citada Resolución, que continuará siendo aplicable hasta el momento en que se cumplimiento a las obligaciones de transparencia fijadas en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Octavo. Comunicar a la Comisión Europea la definición y análisis de los mercados de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluyendo el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija y acceso de banda ancha al por mayor, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Noveno. Acordar la publicación del presente acto en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Décimo. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el presente acto podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 1: MEDIDA EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE ACCESO COMPLETAMENTE DESAGREGADO Y COMPARTIDO AL BUCLE DE ABONADO

1.- Obligación de proporcionar los servicios mayoristas de acceso completamente desagregado y compartido al bucle de abonado a todos los operadores, a precios regulados.

La efectividad de esta obligación requiere la imposición de las siguientes obligaciones a TESAU:

- a) Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización (arts. 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; art. 12 de la Directiva de Acceso)

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que TESAU está obligado a:

- a. Dar acceso a terceros a elementos y recursos específicos de su red necesarios para la provisión del acceso desagregado al bucle de abonado, al menos en las siguientes modalidades:
 - acceso completamente desagregado al bucle;
 - acceso compartido al bucle;
 - acceso completamente desagregado al subbucle; y
 - acceso compartido al subbucle.
- b. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.
- c. Facilitar el acceso a los recursos asociados al acceso desagregado al bucle de abonado necesarios para la plena operatividad de las cuatro modalidades mencionadas, entre los cuales destacarían los servicios de ubicación, el cableado, los enlaces de conexión de equipos o entrega de señal, alimentación de equipos y los sistemas de información relevantes, así como modalidades de compartición de instalaciones.
- d. Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares, habilitados al efecto.

TESAU estará obligada a prestar los servicios mayoristas de referencia en la totalidad de su red de acceso de pares metálicos, debiendo atenerse en relación con cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle a lo dispuesto en este Anexo en relación con la transformación de la red por parte de TESAU.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Siguen vigentes todas las previsiones contenidas en la actual Oferta de Acceso al Bucle de Abonado, cuya última modificación fue aprobada mediante Resolución de la CMT de 22 de mayo de 2008.

Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

- b) Ofrecer el servicio de acceso al bucle a precios orientados en función de los costes de producción a los operadores de red fija que así lo soliciten (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso)

La CMT determinará el sistema de contabilidad de costes que deberá aplicarse precisando el formato y el método contable que se habrá de utilizar. Asimismo garantizará que TESAU ponga a disposición del público la descripción del sistema de contabilidad de costes empleado, determinando a tal efecto la forma, fuentes y medios conforme al artículo 11 del Reglamento de Mercados.

En cuanto al modelo de costes, y en relación con los estándares de costes históricos y corrientes, TESAU estará obligada a lo establecido en la Resolución de 15 de julio de 1999 sobre principios, criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes a desarrollar por TESAU y en la Resolución de 13 de diciembre de 2007 sobre la adaptación del Sistema de Contabilidad de costes de TESAU al nuevo marco regulatorio, y en cualquier otra que las complementen.

En relación con el estándar de costes incrementales, TESAU deberá atender lo establecido en la Resolución de 25 de mayo de 2006 sobre los Principios, Criterios y Condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales de TESAU.

- c) Separar sus cuentas para sus actividades relacionadas con el acceso desagregado al bucle de abonado (arts. 13.1 c) de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; art. 11 de la Directiva de Acceso)

TESAU deberá separar sus cuentas en relación con las actividades relacionadas con el acceso desagregado al bucle de abonado. El cumplimiento de esta obligación permitirá a la CMT el control del cumplimiento de la obligación b) del presente punto.

En tanto que operador integrado verticalmente, TESAU deberá poner de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor. En particular, TESAU deberá:

- Poner de manifiesto los costes y márgenes de las diferentes actividades que realiza y, en particular, asegurar que los costes relativos al acceso al bucle de abonado están claramente identificados y separados de los costes de otros servicios.
- Asegurar que los accesos al bucle de abonado prestados a otras áreas de negocio de TESAU o, en su caso, a filiales o asociados, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Poner de manifiesto la inexistencia de subvenciones cruzadas entre los servicios de referencia y otros segmentos de la actividad de la operadora.

La CMT determinará el formato y metodología en que TESAU deberá dar cumplimiento a estas obligaciones. En tanto la CMT no determine dichos aspectos, se deberán utilizar los establecidos en las Resoluciones citadas en el apartado anterior.

2.- Obligación de transparencia en la prestación de los servicios de acceso desagregado al bucle de abonado

- a) TESAU está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de acceso al bucle de abonado suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido (arts. 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso).

Esta oferta de referencia deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- Condiciones para el acceso desagregado al bucle y subbucle de abonado
Elementos de la red en los que se oferta el acceso desagregado al bucle de abonado, incluyendo, en su caso el acceso a bucles y subbucles. (Esta información podrá hacerse disponible únicamente para las partes interesadas).

Emplazamiento, número y disponibilidad de bucles y subbucles, rango de numeración geográfica y área de servicio correspondiente a cada punto o elemento en el que se oferta el acceso y su fecha de disponibilidad.

Información disponible sobre los parámetros relevantes de los bucles de abonado correspondientes a cada punto de acceso.

Condiciones técnicas relacionadas con el acceso y uso de los bucles de abonado y criterios objetivos en los que se base la adopción de medidas en el caso de que existan restricciones en el acceso al bucle de abonado.

Descripción de las condiciones y procedimientos para la calificación de bucles.

Características de los recursos de red y/o de obra civil disponibles para el establecimiento de enlaces externos desde los puntos de acceso.

Descripción de las tareas de mantenimiento de los bucles de abonado.

Procedimientos para el tratamiento de solicitudes de acceso, comunicación de incidencias y restricciones de uso.

Procedimientos para la coordinación de las solicitudes de acceso completamente desagregado con los mecanismos de conservación del número establecido.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Ubicación de equipos

Información sobre los lugares en los que se puede proporcionar acceso desagregado al bucle de abonado, en particular, localización exacta de las instalaciones: conmutadores, repartidores principales, concentradores, nodos remotos, puntos de distribución distantes, etc. (esta información podrá hacerse disponible únicamente para las partes interesadas), opciones de ubicación disponibles en cada uno de ellos y características de dichas opciones y, en su caso, espacio disponible y estado de acondicionamiento de este.

Requisitos o restricciones para equipos ubicados por los operadores autorizados.

Normas de protección de las instalaciones y acceso a los equipos por los operadores y otras normas de seguridad.

Condiciones en las que los operadores autorizados podrán visitar los emplazamientos susceptibles de utilización para la ubicación y los emplazamientos en los que se haya rechazado la ubicación por motivos de falta de espacio.

Criterios para la atención de solicitudes de ubicación, en particular, cuando exista limitación de espacio.

- Sistemas de información

Condiciones de acceso a información o sistemas relevantes de los operadores para la comunicación y seguimiento de solicitudes de acceso desagregado al bucle de abonado, mantenimiento, incidencias, facturación, etc.

Condiciones de acceso a información sobre las características de los bucles de abonado y su capacidad para soportar servicios avanzados.

- Condiciones de suministro

Precios correspondientes a los elementos citados anteriormente, suficientemente desglosados, y referidos tanto a los precios iniciales como a los precios recurrentes.

Contratos tipo / acuerdos de nivel de servicio para la provisión del acceso desagregado al bucle de abonado. Estos contratos incluirán, al menos, condiciones referidas a plazos de compromiso para la provisión de los accesos, recursos asociados y reparación de averías, con indicación de las compensaciones existentes por incumplimientos. También incluirán procedimientos para la ubicación de equipos y formulación de reclamaciones y condiciones de mantenimiento.

Plazos objetivos de respuesta a solicitudes de acceso al bucle y a recursos asociados, niveles de servicio disponibles, resolución de averías, procedimientos de escalada y parámetros de calidad de servicio.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Plan de despliegue conteniendo los criterios que se aplicarán para la disponibilidad comercial del acceso al bucle de abonado de la red pública telefónica fija, para satisfacer la demanda de los operadores.

A efectos de esta obligación, se considera que la actual oferta de servicios mayoristas de acceso desagregado al bucle recogida en la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado, cuya última modificación fue aprobada mediante Resolución de la CMT de 22 de mayo de 2008, continúa vigente. Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

En todo caso, TESAU deberá mantener actualizada la oferta de referencia al menos con una periodicidad mínima anual, y en el caso de proceder a su modificación, el plazo a partir del cual esta modificación se considerará efectiva será el de dos meses desde su publicación, salvo que se señale un plazo diferente por la CMT.

Con el objeto de realizar el seguimiento de la evolución en la prestación de los servicios basados en el bucle de abonado, TESAU remitirá periódicamente a la CMT información detallada sobre los servicios de acceso al bucle de abonado. El formato y el grado de detalle de la citada información así como los plazos en que se debe suministrar y los periodos de referencia serán los actualmente vigentes (establecidos por la resolución de revisión de la oferta de referencia de fecha 14 de septiembre de 2006 y su anexo I), y podrán ser modificados mediante resolución de la CMT.

b) Obligación relativa al suministro de información respecto a la transformación de la red por parte de TESAU (arts. 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso)

TESAU deberá suministrar a los operadores alternativos que utilizan los servicios mayoristas de referencia y a la CMT con al menos seis meses de antelación información suficiente y de carácter detallado sobre los cambios previstos en la arquitectura y propiedades de su red de acceso incluidos los que, aun no afectando directamente a la prestación del servicio de referencia supongan un cambio potencial o real sobre la oferta de servicios minoristas. La información que suministre TESAU deberá incluir también los efectos sobre la red de acceso de pares metálicos y su impacto sobre los operadores que hacen uso de la misma. Esta información incluirá, en particular, la información sobre sus planes de despliegue de nodos remotos de acuerdo con lo previsto en la Resolución de 31 de julio de 2008 relativa al expediente DT 2007/709.

De conformidad con lo establecido en la obligación impuesta en el punto primero del presente Anexo, y sin perjuicio de la obligación de suministro de información establecida en el apartado anterior, en caso de que TESAU pretenda introducir cualquier modificación sobre su red de acceso que afecte a la posibilidad de hacer uso del servicio de desagregación de bucle, TESAU deberá someter a autorización previa por parte de la CMT dichos cambios. Sin perjuicio de posteriores modificaciones que esta Comisión pudiera introducir, se consideran vigentes para la aprobación de este



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

tipo de despliegues las condiciones estipuladas en la Resolución de 18 de diciembre de 2008 en el marco del expediente DT 2008/481.

En cuanto a la posibilidad de cierre de centrales, TESAU estará obligada a mantener el suministro de todos los servicios de acceso desagregado en una central OBA determinada, (entendiendo como tales tanto las contempladas en el listado de la OBA como las que dispongan de servicios OBA entregados o pendientes de entrega) durante un periodo mínimo de garantía de 5 años desde la comunicación, a la CMT y los operadores que hacen uso del acceso desagregado, de su voluntad de cesar la prestación de los servicios en la ubicación de la misma.

Dicha comunicación, no podrá llevarse a cabo hasta que más del 25% de los clientes en la cobertura de la central se conecten por medios alternativos a la red de pares de cobre¹⁰⁹, y necesariamente deberá concretar la fecha prevista de clausura de la central.

En este contexto, se entiende por clientes conectados a la red de TESAU por medios alternativos al par de cobre, aquellos a quienes todos los servicios se le prestan mediante infraestructuras que no hacen uso del par de cobre hasta la central. Es decir, se incluyen los clientes a quienes todos los servicios se prestan mediante accesos FTTH o desde nodos remotos; mientras que se excluyen los clientes cuyo servicio de banda ancha se presta desde nodo remoto pero el servicio telefónico utiliza el par de cobre hasta la central.

El porcentaje citado debe obtenerse de la forma siguiente: clientes minoristas de TESAU conectados por medios alternativos a la red de pares de cobre en la cobertura de la central, respecto del total de la magnitud anterior más los pares activos en la citada cobertura (tanto para servicios minoristas como mayoristas).

El período mínimo se entenderá automáticamente extendido por dos años más si pasado el período de garantía TESAU continúa haciendo uso de la red de pares de cobre conectada a dicha ubicación de central.

Para el resto de las centrales el período de garantía será de un año, aplicándosele igualmente la extensión automática prevista anteriormente si bien únicamente por el plazo de un año.

En el caso en que una central agote el período de garantía y el de extensión sin que TESAU haya dejado de usar completamente la planta de cobre, el cierre de dicha central requerirá de una autorización expresa de la CMT.

Una vez transcurrida la mitad del periodo de garantía, TESAU podrá limitar el suministro de los servicios que soliciten los operadores no presentes en la central (sin

¹⁰⁹ Se considerarán clientes conectados por medios alternativos a los efectos de este cálculo tanto los clientes minoristas de TESAU como los clientes conectados mediante FTTH a los que un tercer operador diferente a TESAU les que preste servicios a través de un acceso mayorista de banda ancha de acuerdo con las condiciones reguladas en el mercado 5 o cualquier otro servicio mayorista similar que TESAU ofrezca a terceros.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicios de acceso desagregado entregados ni pendientes de entrega en la central) al plazo que reste por transcurrir, en su caso, del acordado como garantía de suministro con los operadores previamente presentes en la central.

Completado el período de garantía, TESAU no estará obligada a atender nuevas peticiones o ampliaciones, debiendo únicamente mantener la continuidad de las instalaciones en servicio hasta su migración completa a soluciones alternativas por el operador titular de las mismas, migración que deberá ser facilitada por TESAU y completarse en un plazo máximo de 6 meses adicionales al periodo mínimo de garantía.

Todo esto sin perjuicio de que TESAU pueda convenir con los operadores presentes en la central el cierre anticipado de la central o su mantenimiento más allá de los plazos aquí previstos.

3.- Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso desagregado al bucle.

Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso (arts. 13.1 b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Mercados; art. 10 de la Directiva de Acceso)

El artículo 10 de la Directiva de acceso detalla el alcance de la aplicación de este principio en los siguientes términos: *"el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones"*.

Por tanto, TESAU implantará en su red de acceso los medios necesarios para la provisión del acceso desagregado al bucle de abonado, suministrando a terceros recursos equivalentes a los que se proporciona a sí misma o a sus empresas filiales o participadas, en las mismas condiciones y plazos.

A los efectos de controlar el cumplimiento de esta obligación:

- Los acuerdos que suscriba TESAU, con el resto de operadores, con sus filiales y con otras empresas del Grupo Telefónica, deberán formalizarse por escrito y serán comunicados por TESAU a la CMT en el plazo de 10 días desde su formalización.
- Con carácter mensual, TESAU deberá remitir a la CMT y publicar los parámetros de calidad de los servicios de desagregación al bucle que presta a terceros y de los servicios equivalentes que se presta a sí misma y a otras empresas del Grupo Telefónica para sus servicios minoristas.

Hasta el momento de su modificación por la CMT, el formato y el grado de detalle de la citada información serán los actualmente vigentes (establecidos por la resolución de revisión de la oferta de referencia de fecha 14 de septiembre de 2006 y su anexo II), sin perjuicio de la facultad de la CMT de requerir de TESAU



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

toda información adicional necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación de no discriminación.

- TESAU deberá formalizar en forma de protocolos las condiciones técnicas, económicas y de suministro de información (incluida la relativa a la planificación de las actuaciones en las instalaciones soporte), relativas a la prestación de los servicios de acceso desagregado al bucle y los servicios internos equivalentes entre la división operativa, que gestiona las redes para la prestación de los servicios de banda ancha, y la división minorista y/o filial perteneciente al Grupo Telefónica que comercializa los servicios de banda ancha. Asimismo, TESAU deberá suministrar información suficiente sobre la planificación y ejecución de dichos servicios internos equivalentes.

A estos efectos, TESAU deberá atender en particular a lo dispuesto en la oferta de referencia vigente y en la Resolución de 22 de mayo de 2008 sobre el análisis de los procedimientos internos relativos a las actividades de autoprestación de TESAU y de los procesos automáticos de incorporación de información al sistema de información de planificación y seguimiento de la oferta de acceso al bucle de abonado, y sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios mediante la correspondiente resolución.

4.- Determinación de las concretas condiciones de acceso al bucle de abonado

Los acuerdos de acceso se deberán formalizar en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud iniciación de la negociación. La CMT conocerá de los conflictos que en relación con estos accesos se planteen entre los operadores, tanto durante la negociación de los mismos como durante su ejecución. Los conflictos que se produzcan en relación con dichos acuerdos se resolverán por la CMT, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la LGTel, en el plazo máximo de cuatro meses.

En el caso de que los operadores lleguen a acuerdos voluntarios de acceso, al margen de las condiciones establecidas en la Oferta de Bucle de Abonado, la CMT velará por que las condiciones del acuerdo garanticen la adecuación del acceso y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (arts. 11.4 y 14 de la LGTel). A estos efectos, y a los de velar por el cumplimiento del principio de no discriminación, TESAU comunicará a esta CMT los citados acuerdos.

TESAU no podrá realizar prácticas de recuperación de abonado desde el momento de inicio de la tramitación de solicitud del servicio, y hasta transcurridos dos meses contados desde la fecha de entrega del servicio de prolongación del par.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 2: MEDIDA EN RELACIÓN CON EL ACCESO A LOS RECURSOS ASOCIADOS DE LA INFRAESTRUCTURA DE OBRA CIVIL DE TESAU

1.- Obligación de proporcionar acceso a los recursos asociados de infraestructuras de obra civil, a precios regulados.

La efectividad de este acceso mayorista requiere la imposición de las siguientes obligaciones a TESAU:

- a) Atender las solicitudes razonables de acceso a las infraestructuras de obra civil lo que incluye, entre otras, las canalizaciones, cámaras, arquetas, conductos y postes (arts. 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; art. 12 de la Directiva de Acceso)

TESAU deberá atender las solicitudes razonables de acceso por parte de terceros operadores a sus infraestructuras de obra civil, incluyendo entre otras las canalizaciones, cámaras, arquetas, conductos y postes.

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que TESAU está obligado a:

- a. Dar acceso a terceros a elementos y recursos específicos de su red necesarios para la provisión del acceso a las infraestructuras de obra civil.
- b. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.
- c. Facilitar el acceso a los recursos asociados al acceso a las infraestructuras de obra civil necesarios para la plena operatividad de la obligación, entre los cuales destacarían los servicios de ubicación en centrales, el cableado, los enlaces de conexión de equipos o entrega de señal, alimentación de equipos y los sistemas de información relevantes, así como modalidades de compartición de instalaciones. Estos recursos se proporcionarán en las centrales cabecera FTTH.
- d. Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares, habilitados al efecto.
- e. No discriminar o limitar el suministro del acceso por razones tecnológicas, de arquitectura de red o de funcionalidad de la misma, o por la actividad del operador.

De forma subsidiaria al acceso a la infraestructura de obra civil, tanto para la red legada de TESAU como en relación con nuevos despliegues, en caso de que de la verificación de disponibilidad de recursos de infraestructura en un trayecto determinado, se desprenda la existencia de obstáculos para su compartición (por ejemplo, por motivos de índole técnico o de insuficiencia de espacio libre), TESAU deberá ofrecer a los terceros operadores alternativas que permitan el enlace entre los puntos solicitados por el operador, incluyendo en particular el alquiler de fibra oscura.

- b) Ofrecer el acceso a las infraestructuras de obra civil a precios orientados en función de los costes de producción a los operadores que así lo soliciten (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Acceso; art. 13 de la Directiva de Acceso)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La CMT determinará el sistema de contabilidad de costes que deberá aplicarse precisando el formato y el método contable que se habrá de utilizar. Asimismo garantizará que TESAU ponga a disposición del público la descripción del sistema de contabilidad de costes empleado, determinando a tal efecto la forma, fuentes y medios conforme al artículo 11 del Reglamento de Mercados.

En cuanto al modelo de costes, y en relación con los estándares de costes históricos y corrientes, TESAU estará obligada a lo establecido en la Resolución de 15 de julio de 1999 sobre principios, criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes a desarrollar por TESAU y en la Resolución de 13 de diciembre de 2007 sobre la adaptación del Sistema de Contabilidad de costes de TESAU al nuevo marco regulatorio, y en cualquier otra que las complementen o modifiquen.

En relación con el estándar de costes incrementales, TESAU deberá atender lo establecido en la Resolución de 25 de mayo de 2006 sobre los Principios, Criterios y Condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales de TESAU.

TESAU deberá justificar plenamente los precios de acceso a las infraestructuras. Esta Comisión podrá instar, cuando el operador no acredite que sus precios están orientados al coste real de su prestación, a la modificación de dichos precios, teniendo en cuenta la evolución de los precios y costes de servicios semejantes en los países de la Unión Europea, las ganancias derivadas de la productividad de los operadores y la eficacia de las nuevas inversiones, realizadas o previstas.

En el plazo máximo de dos meses desde la aprobación de la presente Resolución, TESAU deberá aportar una propuesta de precios de referencia para el acceso a sus infraestructuras pasivas, incluyendo los conceptos facturables que aplicará así como una propuesta de tipologías de canalizaciones cuyas características justifiquen unas condiciones económicas diferentes. Hasta el momento en que esta CMT adopte una Resolución en relación con los precios del acceso aquí descrito, la falta de acuerdo en cuanto a las condiciones económicas no deberá ser óbice para la efectividad del acceso, pudiendo las partes interponer conflicto ante la CMT al respecto y aplicándose en su caso los precios acordados o decididos a posteriori por esta Comisión de modo retroactivo.

- c) Separar sus cuentas para sus actividades relacionadas con las infraestructuras de obra civil (arts. 13.1 c) de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; art. 11 de la Directiva de Acceso)

TESAU deberá separar sus cuentas en relación con las actividades relacionadas con el acceso a la infraestructura de obra civil. El cumplimiento de esta obligación permitirá a la CMT el control del cumplimiento de la obligación b) del presente Anexo.

En particular, TESAU deberá:

- Poner de manifiesto los costes y márgenes de las diferentes actividades que realiza y, en particular, asegurar que los costes relativos al acceso a la infraestructura de obra civil están claramente identificados y separados de los costes de otros servicios.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Asegurar que los accesos a la infraestructura de obra civil prestados a otras áreas de negocio de TESAU o, en su caso, a filiales o asociados, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.
- Poner de manifiesto la inexistencia de subvenciones cruzadas entre los distintos segmentos de la actividad.

La CMT determinará el formato y metodología en que TESAU deberá dar cumplimiento a estas obligaciones. En tanto la CMT no determine dichos aspectos, se deberán utilizar los establecidos en las Resoluciones citadas en el apartado anterior.

2.- Obligación de transparencia en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil

- a) TESAU está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios mayoristas de acceso a las infraestructuras de obra civil suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido (arts. 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso).

TESAU deberá asegurar que la oferta de referencia que esté disponible para los operadores es coherente con el conjunto de obligaciones impuestas en el presente Anexo. En relación con esta obligación, TESAU deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:

- Criterios aplicables a la disponibilidad de espacio en infraestructuras
- Procedimientos y plazos para la compartición de infraestructuras
- Provisión de alternativas en caso de inviabilidad técnica o insuficiencia de espacio.
- Condiciones respecto a las tareas de mantenimiento de la infraestructura tendida por el operador;
- Las condiciones económicas, incluyendo la indicación de los precios aplicables a cada una de las componentes de la oferta de manera suficientemente desglosada;
- Acuerdos de nivel de servicio.

En cualquier caso, la implementación de los parámetros anteriores por TESAU no supone necesariamente el cumplimiento automático del conjunto de obligaciones establecidas en el presente Anexo, y en particular de la obligación de no discriminación.

A efectos de esta obligación, se estará a lo dispuesto en la actual oferta mayorista de acceso a registros y conductos de TESAU comunicada a la CMT con fecha 19 de septiembre de 2008 y cuya comprobación se efectuó mediante Resolución de 13 de noviembre de 2008 por la que se pone fin al período de información previa en relación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a TESAU relativas al servicio mayorista de compartición de registros y conductos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con los elementos que no figuran en la actual oferta mayorista de TESAU pero que, sin embargo, están incluidos en el presente Anexo o han sido considerados en la presente medida, TESAU deberá actualizar su oferta y comunicarla a la CMT así como a los interesados en, al menos, una de sus oficinas centrales en Madrid y en su página web en el plazo de un mes desde la adopción de la presente medida.

Asimismo, TESAU deberá comunicar a la CMT cualquier cambio que pueda efectuar sobre la oferta mayorista.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados, la CMT podrá dictar resolución motivada instando la modificación de la oferta y fijará asimismo la fecha a partir de la cual aquélla surtirá efectos.

b) Provisión de información relativa a las infraestructuras de obra civil (arts. 13.1.a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso)

TESAU deberá aportar a los operadores alternativos toda la información necesaria de sus infraestructuras de obra civil para que los mismos puedan planificar sus peticiones de acceso.

En particular:

- TESAU deberá informar a la CMT y a los operadores sobre sus planes de despliegue de FTTH, manteniendo actualizada dicha información con al menos seis meses de antelación sobre la fecha de operación. De esta forma, TESAU deberá detallar las centrales cabecera, su situación, su área de cobertura (centrales convencionales absorbidas) y el momento previsto en el que las mismas estarán operativas.
- En todas las centrales incluidas en la lista de la OBA así como en aquellas centrales que dispongan de bucles o subbucles arrendados a algún operador, y también en las zonas en que TESAU ofrezca servicios minoristas de banda ancha desde nodos remotos, TESAU deberá tener disponible para su acceso por terceros información suficiente en relación con sus infraestructuras de obra civil, incluyendo entre otros aspectos información sobre las características técnicas y físicas de la infraestructura, así como sobre el espacio disponible en sus canalizaciones, cámaras, arquetas, conductos o cualquier otra instalación relevante.

La información precitada deberá estar disponible en el plazo de seis meses a partir de la adopción de esta Resolución. Hasta el momento en que la citada información esté disponible, las obligaciones de transparencia establecidas en la Resolución de 8 de mayo de 2008 mediante la cual se adoptan medidas cautelares en relación con el mercado 4, continuarán siendo aplicables.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- En cuanto a las áreas no cubiertas por el epígrafe anterior, TESAU deberá poner a disposición de terceros, en caso de que éstos lo soliciten, información relativa a la infraestructura de obra civil disponible en el ámbito de las centrales o nodos remotos que se soliciten. La citada información deberá ser suministrada en un plazo de tiempo inferior a 6 meses.

Toda la información descrita deberá actualizarse con la mejor información con que cuente TESAU.

Si el operador alternativo considera que la información aportada por TESAU es insuficiente para poder planificar su propio despliegue, podrá plantear la cuestión ante la CMT.

3.- Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil.

- a) No discriminación en las condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil (arts. 13.1 b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Acceso (art. 10 de la Directiva de Acceso))

El artículo 10 de la Directiva de acceso detalla el alcance de la aplicación de este principio en los siguientes términos: "*el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones*".

Por tanto, TESAU implantará los medios necesarios para la provisión del acceso mayorista a sus infraestructuras de obra civil, suministrando a terceros recursos equivalentes a los que se proporciona a sí misma o a sus empresas filiales o participadas, en las mismas condiciones y plazos. Asimismo, la información que aportará a terceros en virtud de la obligación descrita en el punto 2 del presente Anexo será la misma que dispone para sí misma.

Este principio implica en particular que TESAU no podrá discriminar entre terceros o respecto de sí misma en relación con la ocupación de la capacidad disponible, plazos y demás condiciones relevantes relativas al acceso a las infraestructuras de obra civil.

A los efectos de controlar el cumplimiento de esta obligación:

- Los acuerdos que suscriba TESAU, con el resto de operadores, con sus filiales y con otras empresas del Grupo Telefónica, deberán formalizarse por escrito y serán comunicados por TESAU a la CMT en el plazo de 10 días desde su formalización.
- Con carácter trimestral, TESAU deberá remitir a la CMT y comunicar a los operadores alternativos los parámetros de calidad de los servicios de acceso a infraestructuras de obra civil que presta a terceros y de los servicios equivalentes que se presta a sí misma y a otras empresas del Grupo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Telefónica para sus servicios minoristas. A tal efecto TESAU propondrá a la CMT (en el plazo de dos meses a partir de la aprobación de la medida), para su aprobación la lista de parámetros que considere que deben utilizarse como referencia en sus acuerdos de nivel de servicio y los correspondientes a su propio uso de la obra civil.

4.- Determinación de las concretas condiciones de acceso a las infraestructuras de obra civil

Los acuerdos de acceso se deberán formalizar en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud iniciación de la negociación. La CMT conocerá de los conflictos que en relación con estos accesos se planteen entre los operadores, tanto durante la negociación de los mismos como durante su ejecución. Los conflictos que se produzcan en relación con dichos acuerdos se resolverán por la CMT, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la LGTel, en el plazo máximo de cuatro meses.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 3: MEDIDA EN RELACIÓN CON EL SERVICIO MAYORISTA DE ACCESO DE BANDA ANCHA HASTA 30 MBit/S

1.- Obligación de proporcionar los servicios mayoristas de acceso de banda ancha (con velocidad nominal hasta 30 Mbit/s) a todos los operadores.

La efectividad de esta obligación requiere la imposición genérica de las siguientes obligaciones a TESAU:

- a) Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización (arts. 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; art. 12 de la Directiva de Acceso)

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que TESAU está obligado a:

- Dar acceso a terceros a elementos y recursos específicos de su red necesarios para la provisión del acceso mayorista de banda ancha.
- Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.
- No retirar el acceso a facilidades que actualmente se están prestando sin aprobación previa de la CMT.
- Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares.
- Facilitar un acceso mayorista suficiente para garantizar la replicabilidad técnica de todas las ofertas minoristas de banda ancha que comercialice, bien directamente o a través de otras empresas de su mismo grupo, en los términos previstos en la presente Resolución.

TESAU deberá ofrecer un servicio mayorista de banda ancha que cumpla los siguientes requisitos:

- Opciones suficientes, tanto en términos de parámetros de calidad como de estructura de precios que permitan la configuración flexible de productos minoristas así como su independencia de las ofertas minoristas de TESAU;
- Oferta de conexiones sin vinculación al servicio telefónico de TESAU;
- Interfaces de conexión que incluyan el tráfico de la red de agregación Ethernet;
- Número de puntos de entrega sensiblemente inferior a los actuales del servicio GigADSL. La estructura de las demarcaciones se hará considerando el total del territorio y la población nacional.
- Puntos de entrega coincidentes con puntos del actual servicio GigADSL.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Una vez se configure de manera satisfactoria dicho servicio y esté disponible de manera efectiva, en los ámbitos de cobertura coincidentes TESAU no estaría obligada a continuar aceptando nuevas altas sobre los servicios GigADSL y ADSL-IP. Los mecanismos de migración hacia el nuevo servicio mayorista de banda ancha deberán garantizar la continuidad en la prestación del servicio del usuario final.

Hasta la comprobación de esa disponibilidad, TESAU continuará estando obligada a mantener los servicios GigADSL y ADSL-IP actualmente vigentes, asegurando la prestación de los servicios tanto para clientes existentes como para nuevos clientes, y asimismo deberá continuar con su prestación en las zonas no cubiertas, en su caso, por el nuevo servicio.

Siguen vigentes todas las previsiones relativas al acceso indirecto al bucle del abonado contenidas en la actual Oferta de Acceso al Bucle de Abonado, cuya última modificación fue aprobada mediante Resolución de la CMT de 22 de mayo de 2008.

Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

- b) Ofrecer los servicios de acceso mayorista de banda ancha a precios orientados en función de los costes de producción (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso)

La CMT determinará el sistema de contabilidad de costes que deberá aplicarse precisando el formato y el método contable que se habrá de utilizar. Asimismo garantizará que TESAU ponga a disposición del público la descripción del sistema de contabilidad de costes empleado, determinando a tal efecto la forma, fuentes y medios conforme al artículo 11 del Reglamento de Mercados.

En cuanto al modelo de costes, y en relación con los estándares de costes históricos y corrientes, TESAU estará obligada a lo establecido en la Resolución de 15 de julio de 1999 sobre principios, criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes a desarrollar por TESAU y en la Resolución de 13 de diciembre de 2007 sobre la adaptación del Sistema de Contabilidad de costes de TESAU al nuevo marco regulatorio, y en cualquier otra que las complementen o modifiquen.

En relación con el estándar de costes incrementales, TESAU deberá atender lo establecido en la Resolución de 25 de mayo de 2006 sobre los Principios, Criterios y Condiciones para el desarrollo del estándar de costes incrementales de TESAU.

Los precios fijados para los servicios mayoristas regulados en virtud del punto anterior deberán:

- Permitir la recuperación de los costes incluyendo la prima de riesgo que el desarrollo de las nuevas infraestructuras de acceso pudiera conllevar;



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Permitir a los operadores alternativos que decidan utilizar los servicios mayoristas de banda ancha replicar las ofertas minoristas de banda ancha de TESAU o cualquier empresa de su grupo;
- Asegurar los incentivos económicos suficientes para asegurar el desarrollo de redes alternativas, la inversión eficiente y la competencia sostenible de acuerdo con el Artículo 13.2 de la Directiva de Acceso;
- Asegurar la coherencia de las tarifas de los servicios mayoristas garantizando un margen suficiente tanto entre los servicios prestados en las diferentes demarcaciones (servicio regional) y el nacional, mientras continúen estando regulados ambos servicios, como con respecto a otros servicios mayoristas conexos (servicio de acceso desagregado al bucle).

La CMT tendrá en cuenta en la fijación de precios los criterios establecidos en el artículo 13.2 de la Directiva de Acceso.

Finalmente, y dada la posición de TESAU y su grupo empresarial tanto en el mercado de referencia como en el mercado conexo de acceso (físico) al por mayor a infraestructura de red (incluido el acceso compartido o completamente desagregado) en una ubicación fija (mercado 4 de la Recomendación de mercados), se le prohíben las siguientes prácticas:

- Reducciones de precios anticompetitivos (estrechamiento de márgenes o precios predatorios);
- Empaquetamiento abusivo o injustificado (imposición de servicios no requeridos, precios abusivos del paquete, no replicabilidad a partir de elementos mayoristas,...);
- Discriminación abusiva en términos de precios;
- Cláusulas contractuales abusivas (fidelización, exclusividad, derecho de tanteo...).

A estos efectos, la CMT realizará el análisis de las eventuales prácticas anticompetitivas anteriores de acuerdo con los procedimientos de valoración propios de la intervención *ex ante* que las ANR tienen atribuidos. En particular, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Resolución de 26 de julio de 2007 por la que se aprueba la metodología para el análisis *ex ante* de las ofertas comerciales de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2006/1486), así como sus sucesivas actualizaciones.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- c) Separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso mayorista de banda ancha (arts. 13.1 c) de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; art. 11 de la Directiva de Acceso)

TESAU deberá separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso mayorista de banda ancha. El cumplimiento de esta obligación permitirá a la CMT el control del cumplimiento de la obligación b) del presente Anexo.

En particular, TESAU deberá:

- Poner de manifiesto los costes y márgenes de las diferentes actividades que realiza y, en particular, asegurar que los relativos al acceso de banda ancha al por mayor están claramente identificados y separados de los costes de otros servicios.
- Asegurar que los accesos de banda ancha al por mayor prestados a otras áreas de negocio de TESAU o, en su caso, a filiales o asociados, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.

La CMT determinará el formato y metodología en que TESAU deberá dar cumplimiento a estas obligaciones. En tanto la CMT no determine dichos aspectos, se deberán utilizar los establecidos en las Resoluciones citadas en el apartado anterior.

- d) Comunicación por TESAU a la CMT de los precios y condiciones aplicables a los servicios minoristas de banda ancha y sus modificaciones, incluyendo a clientes finales del Grupo Telefónica, así como el desglose de los precios en el caso de paquetes (Arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso)

Se entenderán sujetas a la obligación anterior las tarifas y condiciones aplicadas por TESAU o cualquier empresa de su Grupo, así como todo tipo de reducciones sobre las mismas, bonos de descuento, planes de precios, paquetes de servicios y tarifas especiales o moduladas en el marco de ofertas minoristas de acceso de banda ancha. Igualmente aplicará la obligación anterior sobre cualquier modificación de las ofertas ya existentes.

Esta obligación implica que TESAU o cualquier empresa de su Grupo está obligada comunicar a la CMT los citados precios y condiciones aplicables a los servicios minoristas de banda ancha, con un mínimo de quince días de antelación a su aplicación/comercialización efectiva.

En el caso de introducción por TESAU o cualquier empresa de su Grupo empresarial, de modalidades con nuevas estructuras de precios en la cuota de abono mensual, este operador deberá presentar a esta Comisión con al menos 1 mes de antelación a su comercialización una propuesta para modificar la OBA, de manera que, de ser necesario, se puedan introducir en esta oferta los cambios



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

necesarios que permitan a los operadores alternativos competir en igualdad de condiciones con la oferta minorista de banda ancha de TESAU.

- e) Comunicación por TESAU a la CMT de los nuevos servicios así como de la modificación de las condiciones de prestación aplicables a los servicios minoristas de banda ancha con suficiente antelación (Arts. 13.1 e) de la LGTel Y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso)

En el caso de lanzamiento de modalidades en los servicios minoristas de banda ancha ofrecidos por TESAU o cualquier empresa de su Grupo empresarial que incluyan parámetros técnicos no incluidos en su oferta mayorista, este operador deberá comunicarlo y presentar a esta Comisión con al menos 3 meses de antelación a su comercialización una propuesta para modificar la OBA, de manera que, de ser necesario, se puedan introducir en esta oferta los cambios necesarios que permitan a los operadores alternativos competir en igualdad de condiciones con la oferta minorista de TESAU.

Una vez el nuevo servicio mayorista regional esté operativo, el plazo de comunicación previa para las modificaciones a que hace referencia este apartado será de 1 mes.

2.- Obligación de transparencia en la prestación de los servicios mayoristas de banda ancha

- a) TESAU está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios mayoristas de banda ancha suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido (arts. 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso)

En particular, y sin perjuicio de los requerimientos específicos que la concreción de la obligación de transparencia pueda suponer, la oferta de referencia deberá contar, como mínimo, con:

- Condiciones para el acceso mayorista de banda ancha.

Elementos de red a los que se ofrece acceso. Información sobre el emplazamiento de los puntos de acceso y la disponibilidad de bucles locales en partes determinadas de la red de acceso. La difusión de la información relativa al emplazamiento de los puntos de acceso físicos se limita exclusivamente a las partes interesadas.

- Sistemas de información.

Condiciones de acceso a los sistemas de apoyo operativos, sistemas de información o bases de datos del operador

- Condiciones de suministro.

Descripción de los elementos de la red de acceso y modalidad tecnológica con la que se prestará el servicio a un usuario concreto (identificado bien por su número de teléfono, bien por su domicilio u otros medios).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Plazos para responder a las solicitudes de suministro de servicios y recursos, acuerdos sobre nivel de servicios.

Reparación de averías, procedimiento para volver al servicio normal y parámetros de calidad de servicio.

Condiciones contractuales estándar, incluida, cuando proceda, la compensación por incumplimiento de los plazos.

Precios o fórmulas de precio de cada servicio, función y recurso enumerados anteriormente.

A efectos de esta obligación, en relación con el acceso indirecto al bucle del abonado, se considera que la actual oferta de servicios mayoristas de acceso indirecto al bucle recogida en la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado, cuya última modificación fue aprobada mediante Resolución de la CMT de 22 de mayo de 2008, continúa vigente. Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, tanto de oficio como a instancia de parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

TESAU deberá actualizar la oferta de referencia como consecuencia de la introducción de nuevos servicios o la modificación de los ya existentes y, en cualquier caso, mantener actualizada la oferta de referencia al menos con una periodicidad mínima anual. En el caso de proceder a su modificación, el plazo a partir del cual esta modificación se considerará efectiva será el de dos meses desde su publicación, salvo que se señale un plazo diferente por esta Comisión.

En todo caso, y en relación con el nuevo servicio mayorista de banda ancha así como las nuevas modalidades incluidas en la presente revisión del mercado de referencia, TESAU deberá disponer de una oferta de referencia en el plazo máximo de dos meses desde la adopción de la presente medida. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados, la CMT podrá dictar resolución motivada instando la modificación de la oferta y fijará asimismo la fecha a partir de la cual aquélla surtirá efectos.

Con el objeto de realizar el seguimiento de la evolución en la prestación de los servicios de acceso de banda ancha, incluyendo en niveles inferiores al nacional, TESAU remitirá periódicamente a la CMT información detallada sobre dichos servicios. La CMT establecerá el formato y el grado de detalle de la citada información así como los plazos en que se deberá suministrar.

- b) Obligación de puesta a disposición de la CMT de los precios y condiciones aplicables a los servicios mayoristas de banda ancha no incluidos en la oferta de referencia (arts. 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso)



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Se entenderá sujeta a la obligación anterior las tarifas y condiciones aplicadas por TESAU o cualquier empresa de su Grupo en el marco de ofertas mayoristas comerciales en las que los servicios de referencia sean un elemento necesario para su provisión. Igualmente aplicará la obligación anterior sobre cualquier modificación de las ofertas ya existentes.

Esta obligación implica que TESAU o cualquier empresa de su Grupo estará obligada a poner a disposición de la CMT, en el plazo de diez días desde su lanzamiento, cualquiera de las ofertas anteriores.

3.- Obligación de no discriminación en las condiciones de los servicios mayoristas de acceso de banda ancha.

- a) Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso (arts. 13.1 b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Acceso; art. 10 de la Directiva de Acceso)

El artículo 10 de la Directiva de acceso detalla el alcance de la aplicación de este principio en los siguientes términos: "*el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones*".

Por tanto, TESAU implantará los medios necesarios para la provisión del acceso mayorista de banda ancha, suministrando a terceros recursos equivalentes a los que se proporciona a sí misma o a sus empresas filiales o participadas, en las mismas condiciones y plazos.

- b) Obligación de comunicación de parámetros de calidad respecto a la provisión de los servicios de referencia

TESAU estará obligada a comunicar a la CMT determinados parámetros respecto a la provisión de los servicios mayoristas de acceso de banda ancha con el fin de supervisar el correcto cumplimiento de las obligaciones de no discriminación impuestas en virtud del punto anterior.

En concreto, se mantendrán en vigor las obligaciones de comunicación de parámetros de calidad relativos al acceso indirecto al bucle de abonado que actualmente tiene impuestas TESAU en virtud de la actual Oferta de Acceso al Bucle de Abonado, establecidos por la resolución de revisión de la oferta de referencia de fecha 14 de septiembre de 2006 y su anexo II. Todo ello sin perjuicio de la facultad de la CMT de requerir de TESAU toda información adicional necesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación de no discriminación.

Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, tanto de oficio como a instancia de parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

4.- Determinación de las concretas condiciones de acceso

Los acuerdos de acceso se deberán formalizar en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud iniciación de la negociación. La CMT conocerá de los conflictos que en relación con estos accesos se planteen entre los operadores, tanto durante la negociación de los mismos como durante su ejecución. Los conflictos que se produzcan en relación con dichos acuerdos se resolverán por la CMT, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la LGTel, en el plazo máximo de cuatro meses.

En el caso de que los operadores lleguen a acuerdos voluntarios de acceso, las condiciones establecidas en la Oferta de Bucle de Abonado, las condiciones del acuerdo deberán garantizar la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (arts. 11.4 y 14 de la LGTel). A tal efecto así como para garantizar el principio de no discriminación dichos acuerdos serán comunicados a la CMT y puestos a disposición de todos los operadores alternativos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 4. RESUMEN DE ALEGACIONES

I SERVICIOS MINORISTAS DE ACCESO DE BANDA ANCHA

I.1 Resumen de alegaciones

I.1.1 Sobre la evolución de la competencia en el mercado minorista

ASTEL afirma que teniendo en cuenta tanto las elevadas cuotas de mercado de TESAU, como su evolución al alza (especialmente en empaquetamientos), así como un posicionamiento en precios más elevados que los operadores alternativos, todo ello debería conducir al regulador a reforzar las obligaciones en vez de reducirlas. En este sentido, afirma que la CMT no ha realizado un análisis dinámico y prospectivo.

De forma análoga, ORANGE considera insuficiente el análisis de la demanda minorista realizado por esta Comisión, al fundamentarse en un análisis estático de la competencia y desatender por completo la evolución de la misma durante los últimos años así como la progresión que previsiblemente vendrá en los próximos.

I.1.2 Sobre la caracterización de los servicios de acceso a Internet de banda ancha

ASTEL indica que a pesar de que la consulta pública define el mercado minorista del mercado 5 como mercado de acceso no físico o virtual en la red, incluido el acceso indirecto, en una ubicación física, en determinadas partes del documento se refiere al mercado (o bien el mercado minorista que se pretende replicar) como aquel que permite acceso a Internet.

En este sentido, ASTEL alega que tiene que quedar "*perfectamente claro*" que el mercado 5 se corresponde con el primer enunciado ya que de otra forma podría usarse como argumento para excluir "*los servicios que son susceptibles de proveerse mediante el acceso no físico o virtual y que exceden del acceso a Internet propiamente dicho*".

La GENCAT indica que se debería considerar banda ancha a partir de velocidades nominales superiores a 1 Mbit/s, ya que le parece "desfasada" la velocidad que la CMT considera.

ORANGE considera que debería definirse el mercado minorista como el de servicios de banda ancha, incluyendo en él los servicios de acceso a Internet, telefonía y televisión de pago, apoyándose principalmente en el argumento de promover la neutralidad tecnológica, y en el hecho de que son los servicios adicionales, y principalmente el de IPTV, el arma fundamental de venta de servicios y fidelización de clientes. Este segundo argumento es sostenido también por la CNC, que señala que el crecimiento de la demanda de ancho de banda vendrá condicionada primordialmente por el acceso a servicios de televisión de alta definición y otros contenidos multimedia,



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mientras que la demanda de servicios de banda ancha se estabilizará. Por tanto, un análisis de sustituibilidad que valore únicamente el acceso a Internet de banda ancha no resultaría completo.

En el Informe de los Servicios de la CMT se compara la penetración del triple paquete de TESAU (12,4%) con la del resto de operadores con un despliegue basado en la desagregación del bucle (3,8%). De acuerdo con ORANGE, este último dato resulta sesgado, pues no todos los operadores de banda ancha ofrecen dicho tipo de paquetes. Además, existen restricciones técnicas que impiden que la penetración de estos servicios alcance mayor nivel, y que sólo pueden ser superadas mediante la instalación, por parte de TESAU, de nodos remotos que acorten el bucle. Al respecto, la CNC sostiene que el análisis de penetración del triple paquete efectuado por los Servicios de esta Comisión debería haberse restringido al segmento residencial de la demanda, y únicamente a aquellas zonas donde el servicio sea efectivamente prestado.

De manera adicional, la CNC echa en falta en el Informe de los Servicios de esta Comisión una valoración de la demanda que tenga en cuenta aquellos usuarios que combinan, por un lado, el servicio de voz e Internet mediante acceso de banda ancha y por otro, el servicio de TV de pago por satélite.

Indica el GOI que según datos de la CMT existe una tendencia muy clara de la demanda a contratar paquetes con TV (concretamente durante el primer semestre de 2008, un 40% de las contrataciones de ADSL ha sido conjuntamente con este servicio) y que TESAU consigue la mayor parte de estas contrataciones.

En este sentido indica que la capacidad de transmisión y acceso mayorista está siendo usada en autoprestación como *input* para proveer paquetes que incluyen TV. Por este motivo el GOI considera que debería incluirse como parte del mercado relevante los servicios mayoristas que permitan la provisión de paquetes de servicios y en especial de servicios de TV. En este sentido, JAZZTEL reconoce que los servicios minoristas de televisión o de telefonía fija pertenecen a mercados diferentes del de banda ancha, si bien se prestan sobre la misma red y por ello los servicios mayoristas de acceso incluidos en los mercados de referencia han de permitir la prestación de los servicios minoristas mencionados que sobre ella se prestan.

I.1.3 Sobre el impacto de las líneas alquiladas en la competencia de los servicios minoristas de banda ancha

Indica la GENCAT que la CMT no ha tenido en cuenta que el Mercado 6 –segmentos de terminación y troncales de líneas alquiladas- puede ser clave en la configuración del mercado minorista. En concreto, considera que puede constituirse como una posible barrera de entrada. La GENCAT indica que este podría ser un elemento que explicaría por qué no hay competencia en determinadas zonas, concretamente en ciudades medianas. No obstante, este organismo reconoce, ante la limitada disponibilidad de datos, que también podría tratarse de que no sean suficientemente atractivas económicamente para los alternativos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

I.1.4 Sobre la exclusión de los servicios móviles

Por otro lado, la GENCAT considera que la CMT ha descartado de forma demasiado prematura la alternativa de las tecnologías en movilidad como canal de acceso ya que considera que podrían jugar un papel activo en el mercado de banda ancha en un escenario inmediato.

En este sentido, TESAU indica que los servicios ofrecidos sobre redes móviles deberían ser considerados como sustitutivos de los prestados sobre redes fijas por los siguientes motivos:

- El 18% de los hogares sólo usa tecnología móvil;
- Los servicios ofrecidos sobre redes móviles pueden capturar una parte importante de los clientes debido al patrón de consumo y al precio del acceso fijo;
- La política de comunicación de los operadores móviles va dirigida a desbancar al ADSL como referencia en accesos de banda ancha, especialmente en determinados colectivos;
- Las velocidades que ofrecen las redes móviles son suficientes para las pautas de consumo de los clientes;
- El aumento tanto de la cobertura de población de HSDPA (TME llega al 70%), como de los usuarios (crecimiento interanual del 136%)

I.1.5 Sobre los servicios a empresas

Según alega BT, desde la perspectiva de un prestador de servicios en el nicho de mercado empresarial, esta Comisión incurre en un error al definir el mercado minorista de referencia como aquel que proporciona exclusivamente el servicio a Internet de banda ancha.

BT considera que esta Comisión no tiene en cuenta las características no compartidas entre los servicios residenciales y empresariales, como pudiera ser la dispersión geográfica de la demanda, la necesidad de prestar servicios integrados, la importancia de las aplicaciones prestadas sobre el acceso prestado, y la necesidad de varios tipos de acceso en función de los diferentes requerimientos de comunicación de los clientes.

Asimismo, considera que la referencia a los operadores de nicho que figura en el Informe resulta insuficiente.

Al respecto, VERIZON apunta que se debería haber atendido a la cuota de mercado de TESAU en el segmento empresarial, y haber identificado las ofertas con acuerdos de calidad de servicio que presta TESAU a las empresas.

En atención a las especiales características de la demanda, tanto VERIZON como BT estiman conveniente considerar la posibilidad de diferenciar dos mercados relevantes diferentes, uno correspondiente al sector empresarial de la demanda, y el otro correspondiente al sector residencial.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ASTEL considera que deben tenerse en cuenta las necesidades específicas de las empresas y regular acorde con ellas. Así en relación con la segmentación geográfica, indica que *“es muy ineficiente tener dos ofertas mayoristas distintas en función de donde se encuentre situada cada una de las sucursales de los clientes empresariales”*.

El GOI considera asimismo que las necesidades de los clientes empresariales con varias ubicaciones debería ser tratado como un mercado minorista separado y distinto, o al menos, analizar sus características específicas en la definición del mercado tanto minorista como mayoristas e incluirlos en las dos zonas del mercado mayorista.

I.1.6 Sobre los 30 Mbit/s

La CNC cuestiona que la estabilidad en los precios observada unida a progresivos aumentos de velocidad deba interpretarse como muestra de la inelasticidad de la demanda y de un mercado más estrecho. Para la CNC, este fenómeno admite una interpretación paralela, consistente en que los consumidores sean muy sensibles al precio y que la competencia se desarrolle vía mejoras de la calidad o capacidad del producto.

Complementariamente, si se adopta una perspectiva a largo plazo que contemple la planificación de la inversión de los operadores, se ha de tener en cuenta que los accesos NGA constituyen un elemento de presión competitiva importante sobre los operadores. De este modo, el acceso de ultra-banda ancha sí puede ejercer presión competitiva sobre el acceso de banda ancha.

Asimismo, la CNC indica que la ausencia de un estudio en profundidad de la sustituibilidad de velocidades de acceso puede implicar una vulneración del principio de neutralidad tecnológica, en cuanto que las velocidades superiores a 30 Mbit/s están ligadas a una tecnología concreta. Coincide VODAFONE afirmando que esta exclusión no es conforme con el principio de neutralidad tecnológica ya que la diferencia es que los servicios se basan en tecnologías FTTx.

Por su parte, ORANGE considera que no se debe establecer ningún límite a priori en la definición de mercado en lo que respecta a velocidades de acceso, pues no existen indicios para pensar que los servicios por encima y por debajo de los 30 Mbit/s no vayan a ser sustituibles, sino que el carácter de sustituibilidad vendrá determinado por el precio y los servicios incluidos en los paquetes, dependiendo de la evolución de la oferta y de la demanda.

ASTEL entiende que la consecuencia de las incertidumbres sobre la sustituibilidad de velocidades superiores a 30 Mbit/s, no puede ser la exclusión de los mismos del mercado sino lo contrario.

Por su lado, VODAFONE afirma que sí existen elementos de juicio que permiten concluir que existe una plena sustituibilidad. VODAFONE se basa sobretudo en la comparación con otros países y aporta el ejemplo de Francia y Alemania donde se ofertan velocidades muy por encima de 30 Mbit/s por alrededor de 30€.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Adicionalmente indica que ya en España ONO está comercializando velocidades de ultra banda ancha a precios actuales de menores velocidades.

VODAFONE y ASTEL por un lado, indican que excluir estos servicios equivaldría a considerarlos como un mercado emergente y diferente. ASTEL en este punto afirma que en este caso habría que analizar si imponer una regulación *ex ante*, cuestión que considera que la CMT ha obviado.

Por otro lado, coinciden ambos agentes que la Comisión Europea ha indicado que los servicios provistos sobre NGA no deben ser tratados como mercados nuevos salvo que haya claras indicaciones de una ruptura en la cadena de sustitución comparándolo con los servicios actualmente ofrecidos en el mercado.

Así pues, ASTEL y VODAFONE creen que “*estamos ante un único mercado*” y que independientemente de la velocidad el factor diferencial es el precio, como lo demuestra la experiencia española de competir cada vez en mayores velocidades a menores precios. Por tanto, servicios de velocidades superiores a 30 Mbit/s son meras mejoras fruto de la evolución natural en el tiempo y no de un grado significativo de innovación que conduce a cambios bruscos que es la característica que la Comisión Europea señala como determinante de un nuevo mercado. BT indica que este tipo de competencia fundamentaría la clara sustitución de unas velocidades por otras y por tanto la inclusión de todas las velocidades en un mismo mercado

El GOI se pronuncia en el mismo sentido indicando que, por un lado no se ha argumentado suficientemente la fijación del umbral de los 30 Mbit/s y, por otro lado, que en España los precios de los productos se han mantenido en niveles estables mientras que la competencia se ha basado en el incremento de la velocidad y la calidad y pone como ejemplo que servicios de 6 Mbit/s, 10 Mbit/s o incluso mayores se ofrecen al mismo precio que las de 256Kbps de hace 4 o 5 años (VODAFONE en la misma línea indica que TESAU ha realizado 4 aumentos de velocidad manteniendo precios). En la misma línea, afirma que la experiencia internacional indica que los precios de las velocidades prestadas mediante fibra óptica deben acercarse a los mismos niveles para atraer clientes.

El GOI también considera que no se han llevado a cabo los requisitos mínimos de una definición de mercado por cuanto que no se ha llevado a cabo el test de los 3 criterios que haya concluido que existen caracteres de mercado emergente o que las obligaciones del mercado 4 son eficaces. En este sentido, BT afirma que la CMT debería determinar por qué las velocidades por encima de los 30 Mbit/s no cumplen con los tres criterios establecidos por la Comisión Europea para la regulación *ex ante*.

VODAFONE concluye que mantener dicho umbral estaría proporcionando a TESAU una ventaja competitiva a TESAU por cuanto las ofertas de más de 25 Mbit/s no podrían ser replicadas por operadores coubicados (y en todo caso, afirma que por encima de 10 Mbit/s con cobertura muy restringida).

TELECABLE considera que el límite a imponer en los servicios objeto desregulación *ex ante* debe ser referido a velocidades de hasta 10 Mbit/s, por cuanto que el mercado



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

demanda velocidades inferiores a esa velocidad (un 94,2% de accesos minoristas cumplen esta premisa, según el informe de la CMT) y *“probablemente seguirá comportándose en esta línea hasta la próxima consulta de mercados, y especialmente por el ciclo económico bajista”*.

TESAU por su parte considera que independientemente de la velocidad de las conexiones se debería considerar como un mercado diferente respecto a las redes de cobre a aquel formado por servicios provistos mediante redes NGNA.

TESAU afirma que su oferta de productos sobre FTTH no es capaz de sustituir a la actual y que se trata de un nuevo mercado emergente. Los motivos son:

- El diferencial de precios que marca la diferenciación del producto y el valor percibido por los clientes. TESAU se refiere a la Sentencia de la CE contra Wanadoo refiriéndose a aspectos que se necesitan examinar para diferenciar mercados aparte de la migración entre ambos, como son (i) si existe una migración asimétrica, (ii) si existe poca migración cuando los precios en el mercado inferior descienden manteniéndose en el superior, y (iii) el grado de afección de la competencia entre ambos tipos de servicios.
- La potencialidad de los servicios que se presten mediante el servicio de banda ultra ancha será muy diferente. Ejemplo: TV alta definición, vídeo bajo demanda, TV interactiva, IPTV, etc. servicios sobre los que existe una gran incertidumbre. Afirma que hoy nadie piensa que los servicios de banda estrecha sean sustitutivos de los de banda ancha y lo extrapola a la relación entre servicios de banda ancha y banda ultra ancha, afirmando que dicha sustituibilidad es, en todo caso, imperfecta.
- La velocidad, donde se apoya en la referida sentencia Wanadoo, que afirma que una diferencia de 1 a 10 en la velocidad de descarga es un criterio determinante en la definición del mercado.

Como conclusión, TESAU indica que visto el diferencial de precios, las necesidades que cubren los servicios de banda ultra ancha son diferentes a las de banda ancha y que van dirigidas a un mercado mucho más selectivo que al de masas al cual se dirige la actual banda ancha.

TESAU indica adicionalmente que desde el punto de vista de la oferta tampoco son sustituibles por cuanto se requiere desplegar una red *“absolutamente independiente”*, así como usar distintos equipamientos a los actuales y todo ello conlleva volúmenes importantes de inversión.

I.1.7 Sobre la segmentación geográfica

La CNC cuestiona la metodología seguida por esta Comisión para determinar qué zonas considera competitivas, así como el que considere que las presiones competitivas de los operadores alternativos son relevantes en aquellas zonas en las



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que la cuota de mercado de TESAU es inferior al 50%, y fundamenta sus reticencias de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Hubiera sido preferible determinar la situación competitiva central por central, y no por conjuntos de centrales. El análisis realizado permite incluir en zonas definidas como competitivas centrales donde TESAU presente una cuota de mercado superior al 50%.
- La CNC señala que las directrices establecen que una posible situación dominante individual puede plantearse por cuotas de mercado superiores al 40%, y que esta Comisión no ha planteado la posibilidad de tomar como referencia este umbral de diferenciación sobre el empleado.
- La CNC advierte que la CMT no ha realizado un análisis de la dinámica competitiva pasada o la futura, considerando aspectos tales como la estabilidad de la cuota de mercado de TESAU frente a la existencia de otras fluctuaciones. La CNC apunta, por ejemplo, que en promedio el crecimiento de los operadores alternativos coubicados a nivel nacional se ha hecho a costa de los operadores de cable, no de TESAU.
- En las zonas competitivas no ha quedado lo suficientemente motivada la no relevancia de otros criterios complementarios al análisis de cuotas de mercado, como son los citados en el artículo 78 de las Directrices (envergadura de la empresa, control de una infraestructura no reproducible, poder compensatorio de la demanda, diversificación de productos o servicios, economías de escala y alcance, integración vertical, desarrollo de la red de distribución, obstáculos a la expansión, etc). En particular, ORANGE se refiere al efecto de las promociones de TESAU.
- Refuerza la CNC su crítica a la diferenciación geográfica en el hecho de que los operadores alternativos fijan los precios de sus servicios a nivel nacional, y en el caso de los operadores coubicados, determinan los lugares en los que se coubican teniendo en cuenta cuál es su situación competitiva a nivel nacional. Por otro lado, TESAU fija precios mayoristas idénticos en todas las centrales.

BT sostiene que la CMT no ha explicado de manera suficiente por qué una cuota por debajo del 50% en las Zonas 1 se ha de interpretar como ausencia de un poder significativo de mercado. Tampoco se ha analizado la estabilidad de la cuota de mercado de TESAU en las Zonas 1, ni que TESAU haya ofrecido idénticos servicios y mismos precios en esas zonas y que en términos generales TESAU esté recuperando cuota de mercado en los servicios de banda ancha.

JAZZTEL señala la dificultad para estimar la cuota de mercado en las Zonas 1 en los años anteriores, para evaluar la magnitud del descenso anual de la cuota de TESAU. Sin embargo, la cuota de mercado de TESAU se encuentra en proceso de recuperación y ha tenido en el último trimestre más del 70% de la ganancia neta de líneas del mercado. Concluye este operador que *“no se puede identificar tendencia alguna hacia la competencia efectiva, por ejemplo cuotas de mercado del 25% o menos”*.

ORANGE señala que en ningún momento se ha hecho un análisis de fortaleza de la competencia en las zonas competitivas en sentido de asegurar que hay al menos un



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

operador tan fuerte como TESAU. Además, estima necesario considerar el tamaño de los competidores de manera aislada y no de manera conjunta.

ORANGE destaca que, desde un punto de vista geográfico, existe una relación inversamente proporcional entre las cuotas de mercado de los operadores de cable y la de los operadores ULL. Señala, asimismo, que los EBITDAs de los operadores ULL son todavía ajustados e incluso deficitarios. La segmentación geográfica propicia la reducción de la cobertura de los despliegues ULL de los alternativos en un entorno en que la diferenciación por velocidad no sólo podrá ser explotada por los operadores alternativos e impondría barreras de entrada a los operadores que pretendan desplegar redes, puesto que ninguno de ellos presenta suficiente fortaleza para competir con TESAU. Por ello concluye que la desregulación sólo fortalecería a TESAU en estas zonas.

Asimismo, afirma ORANGE que *“si se procediera a un análisis prospectivo de evolución de cuotas de mercado, tomando en cuenta que lo que se propone es más flexibilidad para TESAU para establecer su oferta comercial en dichas zonas, intensificando aún más si cabe su política de promociones, resulta que lo que la CMT propiciaría es una reducción de las cuotas de los operadores alternativos que podría llevar, eventualmente, a que la zona considerada 1 se tornara en zona 2 con cierta facilidad”*. Por otro lado, el hecho de que TESAU tenga inferior cuota de mercado en la Zona 1 significa que es una zona de poco riesgo y podría constituirse en una zona de ensayo de políticas más agresivas.

JAZZTEL no comparte la idea de que la actividad de los operadores que compiten con TESAU en las Zonas 1 sea suficiente para evitar que la cuota de mercado de TESAU aumente de manera significativa debido a una relajación de la regulación. JAZZTEL considera que se han de tener en cuenta las dificultades prácticas para la consolidación de los operadores alternativos en el mercado minorista de la zona 1, derivadas de la introducción de los nodos de acceso y la despriorización de los subbucles.

Por otro lado, JAZZTEL establece una comparación entre las “Zonas 1” de la CMT y las Market 4 definidas por Ofcom, y sostiene al respecto que la separación funcional entre Openreach y BT Retail supone una diferenciación que posibilita que el grado de competencia pueda aumentar, al contrario de lo que ocurriría en España, donde no existe esa separación. Complementariamente, indica que la cuota de mercado de los operadores ULL es muy superior a la que se aprecia en el mercado español.

Entiende ASTEL que la segmentación geográfica no se justifica teniendo en cuenta el aumento de cuota de mercado de banda ancha de TESAU aun ofreciendo unos precios mayores que sus competidores.

La GENCAT considera que la CMT ha simplificado excesivamente, limitando la regulación a dos zonas sin tener en cuenta una clasificación más amplia (propone 4 zonas).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

VODAFONE afirma que aun cuando podría entenderse en teoría un planteamiento de segmentación, deben valorarse ciertos puntos:

- La Zona 1 no es plenamente competitiva, sino que existen problemas de competencia que requieren la imposición de medidas regulatorias *ex ante*.
- Todos los abonados que están conectados a nodos intermedios pertenecen a la Zona 2 puesto que ningún operador estará coubicado en el nodo en sí, aunque esté en la central.
- La delimitación geográfica de las zonas debe permanecer invariable hasta la próxima revisión, a excepción de que alguna Zona 1 pueda reclasificarse como Zona 2 en el momento en que no se cumpliesen todas las condiciones por las cuales se clasificó como Zona 1.
- Debería añadirse una condición adicional para la clasificación de una central en la Zona 1: *“que exista previamente Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones y obligación de simetría en las verticales de un porcentaje significativo de los hogares incluidos dentro del área de influencia de la central de TESAU que corresponda”*

TESAU discrepa de la adecuación de los criterios propuestos por la CMT para delimitar las zonas competitivas y no competitivas considerándolas muy restrictivas. En concreto:

- Siguiendo los criterios propuestos por la CMT, afirma que hay 99 centrales, especialmente de Barcelona y Madrid, que deberían estar incluidas en zona 1.
- *“[L]a restricción de las 10.000 líneas, califica de no competitivas zonas donde la cuota de mercado de Telefónica es notoriamente baja, por lo que el tamaño de central no es un parámetro de medida de la competencia en el mercado español”.*
- *“La restricción de los operadores coubicados a sólo tres operadores concretos (Orange, Tele2 y Jazztel), implica declarar como no competitivas a zonas donde sí existe presión de la competencia, por la acción de otros operadores ULL”.* Afirma que con dos sería suficiente para asegurar el carácter competitivo de una determinada zona.

También afirma que se debería de contemplar como zona competitiva, aquellas con presencia mayoritaria del cable y escasa o nula presencia de operadores de bucle, donde la cuota del incumbente es inferior al 50%, y en zonas de nivel socioeconómico alto, por ser atractivas a la inversión. Todo esto debería realizarse de modo prospectivo.

I.2 Respuesta a las alegaciones

I.2.1 Sobre la evolución de la competencia en el mercado minorista

En relación con el análisis minorista es necesario de forma preliminar recordar que el mercado minorista de banda ancha no está incluido entre los mercados susceptibles de ser regulados *ex ante* por lo que su análisis puede contener elementos más propios de una descripción factual que de un análisis de mercados tal y como establece la legislación vigente. Efectivamente, el análisis realizado tiene por objeto ilustrar los



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

servicios minoristas que típicamente se ofrecen a partir de los mercados aguas arriba, éstos sí incluidos entre los susceptibles de regulación *ex ante*.

En cualquier caso, esta Comisión ha analizado la evolución del mercado y, en particular, las cuotas de mercado a la vez que ha realizado un análisis prospectivo en relación con el alcance posible del mercado de banda ancha. Por una parte, se ha concluido que TESAU mantiene una posición de fuerza económica importante en todas las zonas geográficas del país. Por otra parte, se ha concluido que los servicios de banda ancha se contratan, en el caso español, de forma mayoritaria para el acceso a Internet y a velocidades que, de forma prospectiva, no alcanzarán los 30 Mbit/s.

Los aspectos anteriores se analizarán con mayor detalle en los puntos siguientes.

I.2.2 Sobre la caracterización de los servicios de acceso a Internet de banda ancha

Las alegaciones en relación con la inclusión de los servicios de televisión de pago en la caracterización de los servicios minoristas de banda ancha se ha contestado en el cuerpo del presente Documento.

Respecto a la alegación de la GENCAT de considerar banda ancha a partir de 1 Mbit/s, esta Comisión coincide con la evolución de los accesos de banda ancha hacia velocidades más elevadas. Sin embargo, cabe recordar que los operadores de comunicaciones electrónicas también ofrecen servicios de banda ancha por debajo de ese umbral. Así, por ejemplo, TESAU ofrece servicios minoristas de 512 Kbps o menos (como por ejemplo el ADSL Datáfono) por lo que el rango de velocidades incluidas en el Informe de los Servicios se considera todavía adecuado.

I.2.3 Sobre el impacto de las líneas alquiladas en la competencia de los servicios minoristas de banda ancha

En relación a la no consideración, en el estudio de los servicios minoristas, de los efectos que pudieran tener los segmentos de terminación y troncales a los que alude la GENCAT, esta Comisión señala que estos servicios no son objeto del análisis aquí efectuado. La incidencia sobre la prestación de los servicios minoristas de la regulación de los segmentos de terminación y troncales será abordada en su correspondiente análisis de mercado en el marco del actual proceso de revisión de mercados relevantes que está llevando a cabo esta Comisión.

En todo caso, la fragmentación que el marco regulador hace de los servicios a efectos de los análisis de mercado no obsta para que la CMT los contemple, no sólo individualizadamente, sino en sus interrelaciones de manera que las soluciones reguladoras en su conjunto permitan alcanzar el objetivo de todo el proceso, esto es, que la totalidad de la cadena de valor que compone los servicios resulte abierta a la competencia en condiciones adecuadas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

I.2.4 Sobre la exclusión de los servicios móviles

Los servicios sobre redes móviles fueron descritos en el marco del análisis de la oferta de los servicios de acceso a Internet de banda ancha en el apartado I.2.1.2. del Informe de los Servicios de esta Comisión. En el horizonte temporal de la presente revisión de mercados no se pueden considerar sustituibles los servicios de banda ancha sobre redes móviles y los servicios de banda ancha sobre redes fijas. Existen determinados elementos que apoyan esta afirmación, como la no idoneidad de la banda ancha móvil en ciertas aplicaciones que necesitan tráfico de caudal constante, la estructura tarifaria de los servicios, las restricciones a la velocidad de descarga al superar cierto umbral, así como el tipo de cliente a quien se dirige la oferta. Incluso alguna de las características del servicio pueden hacer llevar a pensar en la existencia de cierto grado de complementariedad de los servicios de banda ancha fija y móvil.

Dicho lo anterior, esta Comisión ha reconocido la importancia de los servicios móviles dada su complementariedad en determinadas circunstancias y la rápida evolución de esta modalidad de acceso. Por lo anterior, a medio plazo es posible que los usuarios lleguen a percibir ambos productos como sustituibles y deban incluirse en un mismo mercado de producto.

I.2.5 Sobre los servicios a empresas

Esta Comisión es consciente de que los prestadores de servicios de banda ancha orientados al sector empresarial se enfrentan a una demanda diferente de la demanda del sector residencial. Efectivamente, como se describe en el Proyecto de Medida relativa al mercado de acceso telefónico fijo (mercado 1), la demanda empresarial se caracteriza, cuando alcanza determinados niveles de complejidad, por unos requerimientos específicos y la necesidad de configurar ofertas personalizadas que incluyen la totalidad de los servicios que requieren sus clientes. Es por tanto complicado derivar, sobre la base de este tipo de ofertas, los mercados mayoristas de referencia, objetivo último de la descripción minorista realizada. Por otra parte, desde una perspectiva mayorista, la sustituibilidad de la oferta justifica la definición de un único mercado mayorista para los servicios de empresas y residenciales. En cualquier caso, en la definición y la configuración de las medidas reglamentarias se han tenido en cuenta las necesidades específicas de este segmento de la demanda en términos de calidad asegurada y cobertura. Estas consideraciones serán tratadas con mayor detalle en los apartados correspondientes.

I.2.6 Sobre la consideración de velocidades superiores a 30 Mbit/s

Las alegaciones en relación con la inclusión de los servicios de acceso a Internet a velocidades superiores a los 30 Mbit/s se han contestado en el cuerpo del presente Documento.

I.2.7 Sobre la segmentación geográfica

En relación con la segmentación geográfica, esta Comisión considera que, efectivamente, la cuota de mercado no es el único elemento a considerar a la hora de



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

caracterizar la situación competitiva. Por tanto, y en línea con lo alegado por algunos operadores, se han modificado las conclusiones relevantes en el punto I.3.3.2.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II MERCADO DE ACCESO (FÍSICO) AL POR MAYOR A INFRAESTRUCTURA DE RED (INCLUIDO EL ACCESO COMPARTIDO O COMPLETAMENTE DESAGREGADO) EN UNA UBICACIÓN FIJA

II.1 Definición del mercado de referencia

II.1.1 Resumen de las alegaciones

II.1.1.1 Acceso a través de otras tecnologías: la fibra óptica

TESAU plantea la definición de un mercado diferente para las redes de banda ancha (normalmente basadas en cobre) y redes de banda ultra ancha (basadas en cable y/o fibra).

II.1.1.2 Exclusión de la desagregación de tecnologías alternativas: cable y FTTH

TESAU considera que el mercado de referencia debería incluir todo tipo de redes y, en particular, las redes de cable dada la “fortaleza prospectiva” de estas redes dada por su capacidad de empaquetamiento así como la ausencia de costes de cambio (dada la evolución de la portabilidad numérica). La inclusión de estas redes debería suponer, al menos, de acuerdo con este operador, la obligación de facilitar acceso a las facilidades asociadas de las canalizaciones de los operadores de cable.

ORANGE considera contradictorio que en el mercado de referencia, si bien no se incluye ningún límite teórico, en la práctica estén incluidos servicios que soportan únicamente hasta 9/10 Mbit/s.

ONO se muestra conforme con la definición del mercado de referencia tanto en términos de mercado de producto como geográficos, esto es, con la inclusión de la desagregación de los bucles y subbucles así como con la inclusión de las infraestructuras como una facilidad asociada.

El GOI considera que no debería excluirse la fibra del mercado 4 en virtud de las dificultades técnicas que plantea la desagregación en un escenario de despliegue FTTH-GPON. En el mismo sentido, la CNC afirma que *“no se ha incluido en el documento un análisis de las redes de fibra al nodo tipo FTTN, donde se mantendría de manera parcial el par de cobre”*. En relación con la desagregación FTTH-GPON, la CNC considera que debería valorarse la viabilidad de forma prospectiva y valorarse los pros y contras de una obligación de desagregación de la fibra si esta estuviera disponible.

En relación con las dificultades que conllevaría la sustituibilidad dada la limitada cobertura FTTH, el GOI considera que los operadores podrían sustituir la desagregación de los pares de cobre en las centrales en las que fuera posible la desagregación de la fibra. Asimismo, la CNC considera que la falta de información en relación con el despliegue y sobre si la fibra coexistirá con el par de cobre actual hace



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cuestionarse la validez del análisis. En la medida en que los nuevos despliegues sustituyan los actuales accesos, la desagregación de la fibra será plenamente sustituible con la del cobre, siendo irrelevantes los precios superiores que se fijarían.

JAZZTEL indica que no se han estudiado las ventajas e inconvenientes del modelo de despliegue elegido por TESAU. Señala que existen otras topologías viables que permitirían a la vez que este operador despliega su red FTTH, cumplir con sus obligaciones relacionadas con el mercado 4.

TELECABLE se muestra de acuerdo con la definición del mercado propuesta por los Servicios de la CMT.

Finalmente la Comisión Europea *“invita a la CMT a seguir atentamente la evolución futura de las redes de acceso de fibra en España, así como las soluciones de acceso por fibra, y a analizar detenidamente y de manera neutral con respecto a la tecnología la sustituibilidad del acceso al bucle de fibra y al bucle de cobre con motivo de la próxima revisión de los mercados”*.

II.1.1.3 Sustituibilidad con el acceso mayorista de banda ancha

La CNC coincide con el análisis de sustituibilidad asimétrica realizado por la CMT entre los servicios de acceso a las infraestructuras y el acceso mayorista de banda ancha. Sin embargo, estima también que la evolución de las redes de acceso podría suponer una sustitución forzosa entre ambos servicios.

II.1.1.4 Delimitación geográfica del mercado de referencia

TESAU alega que existen diferencias en las condiciones de competencia en el mercado de referencia que deberían ser tenidas en cuenta por la CMT y, en consecuencia, definir un mercado subnacional. Así, la inclusión de todas las redes de acceso supone que existan infraestructuras alternativas que permiten asegurar la existencia de una competencia efectiva y sostenible en determinadas zonas gracias a la existencia de redes de cable y la desagregación del bucle.

II.1.2 Contestación a las alegaciones

II.1.2.1 Acceso a través de otras tecnologías: la fibra óptica

En relación con la definición de dos mercados relevantes en el contexto del mercado mayorista de acceso a las infraestructuras, esta Comisión considera que el mercado de referencia no se limita en términos de servicios sino que supone un mercado mayorista que permitiría a los demandantes constituir una red de acceso capaz de alcanzar a los usuarios finales con determinadas características. En particular, y como se detalla en el cuerpo del presente informe, las capacidades necesarias de estas redes se han visto incrementadas como consecuencia de la aparición de las redes NGA. Por este motivo ya no se considera apropiado limitar la definición del mercado de referencia a la desagregación de par de cobre. Por el contrario, se considera más efectivo la extensión de esta definición para cubrir estas las nuevas infraestructuras a



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

pesar que, como se detalla más adelante, actualmente no existen servicios mayoristas alternativos.

II.1.2.2 Exclusión de la desagregación de tecnologías alternativas: cable y FTTH

Exclusión de las redes de cable del mercado de referencia

TESAU estima que deberían incluirse las redes de cable en el mercado de referencia dada su fortaleza competitiva en un análisis prospectivo. Sin embargo, cabe recordar a TESAU que los operadores de cable no ofrecen actualmente estos servicios mayoristas por lo que únicamente sería posible considerarlos si las restricciones indirectas tuvieran la suficiente envergadura como para disciplinar el comportamiento en el nivel mayorista.

Cabe recordar en este punto que la Comisión Europea estimó en su Carta de serias dudas que la importancia de estas restricciones en el caso del servicio mayorista de acceso de banda ancha parecían en principio insuficientes como para considerarlas por lo que no consideraba apropiada la inclusión de la autoprestación de los operadores de cable y bucle¹¹⁰. Esta Comisión debe recordar que las condiciones anteriores coinciden plenamente para el mercado 4: insuficiente peso del servicio mayorista sobre el minorista (problema más acrecentado dado que el precio mayorista del acceso desagregado es inferior al del servicio de acceso indirecto al bucle) y estabilidad de las cuotas de mercado de acceso a Internet de banda ancha en las zonas en las que existe un desarrollo más acusado de infraestructuras alternativas. Esta Comisión modificó esta inclusión en la notificación posterior del mercado 5 por lo que, de forma coherente, no es posible incluir la autoprestación de otras redes alternativas en el mercado 4.

Exclusión de la desagregación de las redes FTTH

Las alegaciones en relación con la inclusión de la desagregación FTTH se han contestado en el cuerpo del presente Documento.

II.1.2.3 Sustituibilidad con el acceso mayorista de banda ancha

En relación con la sustituibilidad forzosa de los servicios de acceso desagregado por servicios de acceso indirecto en un contexto de evolución hacia redes NGA señalada por la CNC, esta Comisión considera que sería prematuro incluir ambos servicios en un mismo mercado de referencia. Efectivamente, esta Comisión ha señalado las incertidumbres que este desarrollo supone desde el punto de vista de la demanda (no está claro que servicios serán demandados por los usuarios). Asimismo deben recordarse las obligaciones que en relación con la continuidad de los servicios de

¹¹⁰ Las serias dudas se basaban primordialmente en el peso insuficiente del precio mayorista sobre el minorista y la estabilidad de las cuotas de mercado de TESAU en la zona en la que existían infraestructuras alternativas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

desagregación del bucle se han impuesto y que alargarán en cualquier caso mucho más allá de la presente revisión de mercados la desagregación del par de cobre.

Por otra parte, otros elementos del servicio de acceso indirecto se mantienen actualmente sin incertidumbres como señala la CNC (capacidades del servicio mayorista, demanda diferenciada, precios,...). Estos elementos justifican la diferenciación de ambos tipos de servicios dada la situación real del mercado. Efectivamente, como se ha señalado en el análisis de las condiciones geográficas en el contexto del mercado minorista (ver punto I.3.3.2.3), el uso del acceso indirecto al bucle cuando el operador ha alcanzado la central es residual. Por tanto, subsumir ambos servicios en un único mercado podría no identificar determinados fallos de mercado relevantes para los demandantes que efectivamente no consideran sustituibles ambos servicios.

Como señala la Comisión Europea en la Nota Explicativa de la Recomendación, sólo estaría justificada la definición de un único mercado que incluyera el acceso a las infraestructuras y el acceso mayorista cuando el primero estuviera lo suficientemente desarrollado. Este no parece ser el caso en España, como la propia CNC reconoce posteriormente en sus comentarios al mercado 5.

En definitiva, esta Comisión considera que, dada la situación actual y las alegaciones recibidas en el marco del mercado 5, está justificada la definición de dos mercados de referencia separados para el acceso a las infraestructuras y el acceso mayorista de banda ancha.

II.1.2.4 Delimitación geográfica del mercado de referencia

Esta Comisión considera que no está justificado, como plantea TESAU, la definición de mercados subnacionales en el contexto del acceso mayorista a las infraestructuras. Esta misma conclusión se alcanza en el marco del mercado 5 considerando las líneas basadas en la desagregación del bucle (obligación que emana del análisis del presente mercado de referencia). Es evidente que no sería consistente con la aplicación del *“modified Greenfield Approach”* la definición de un mercado nacional en el mercado descendente de acceso mayorista de banda ancha y segmentar geográficamente el mercado ascendente de acceso a las infraestructuras. Por tanto, esta Comisión se remite al análisis de las alegaciones del mercado 5 en relación con la definición geográfica del mercado.

II.2 Análisis de mercado y designación de operador con PSM

II.2.1 Resumen de las alegaciones

TELECABLE se muestra conforme con el análisis y la identificación de TESAU como operador con PSM en el mercado de referencia.

TESAU se muestra en desacuerdo con el análisis de mercado acometido por los Servicios de la CMT por las siguientes razones:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Cuotas de mercado. TESAU considera que la cuota de mercado (del 100%) presentada en el Informe de los Servicios está sobrevalorada dado que no incluye todas las redes disponibles. Asimismo las cuotas son erróneas ya que no han tenido en cuenta la segmentación geográfica que las diferencias competitivas aconseja;
- En relación con las barreras a la entrada, considera TESAU que la CMT debería considerar que una vez se han puesto a disposición de terceros las infraestructuras de obra civil, todos los operadores parten de una posición semejante. Adicionalmente, las tecnologías móviles y de cable son alternativas viables;
- En relación con la competencia potencial, TESAU estima que el análisis del mercado mayorista no puede ser un indicador válido dado que se trata de un mercado nacional donde solo el operador obligado presta sus servicios. Por tanto, según este operador sería la situación competitiva en el mercado minorista la referencia adecuada para analizar la situación competitiva.

La CNC considera que las nuevas redes de acceso podrían convertirse en una infraestructura de difícil duplicación por terceros a pesar de la existencia de obligaciones de acceso en relación con las infraestructuras de obra civil. Así, el mercado español contaría con determinadas características que no lo harían posible. Por una parte, la existencia de operadores de cable que podrían ofrecer servicios equivalentes a los servicios basados en las redes de fibra. Por otra parte, la cuota especialmente baja de los operadores alternativos que les impediría alcanzar las economías de escala suficientes.

II.2.2 Contestación a las alegaciones

Esta Comisión considera que el análisis del mercado de referencia es apropiado a la definición del mercado anterior y a los principios establecidos en las Directrices. En primer lugar, la exclusión de las redes alternativas es consistente con la exclusión de las mismas en el contexto de la definición del mercado de referencia y la insuficiencia de las restricciones indirectas. Por otra parte, la consideración de las canalizaciones es incorrecta en el contexto de las barreras a la entrada en relación con la prestación del servicio mayorista de acceso desagregado al bucle. El acceso a las canalizaciones es una facilidad necesaria para el despliegue de redes NGA pero como tal no están incluidas en el mercado de referencia. Por tanto, en la medida en que el acceso a las mismas sea efectivo, las redes alternativas serán objeto de análisis por esta Comisión dado que son estas infraestructuras las que serían sustituibles (en caso de suponer una presión competitiva, bien directa o indirecta, suficiente) con los servicios mayoristas objeto de análisis y no las canalizaciones.

En relación con la duplicación de las redes NGA señalada por la CNC, esta Comisión no puede compartir que las redes de cable sean un hecho que dificultaría el tendido de infraestructuras por parte de terceros, como lo demuestra el hecho de la presencia de operadores ULL en las mismas áreas donde operan aquéllos. Efectivamente, la existencia de estos operadores supone una fuente de competencia relevante en beneficio del consumidor como bien muestra la distribución de las cuotas de mercado en las centrales analizadas en el punto I.3.3.2.3 anterior. Por tanto, si bien es cierto



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que la presencia de un operador de cable incrementa la presión competitiva en el mercado, no puede considerarse un obstáculo que refuerce el carácter irreplicable de la red de acceso. Más bien al contrario, estos operadores han alcanzado a los usuarios finales en ausencia de las obligaciones de acceso a las infraestructuras de obra civil impuestas en la presente Medida.

Por otra parte, esta Comisión considera que las cuotas de mercado a nivel nacional no son relevantes para el análisis de la potencial duplicación de las infraestructuras de acceso. Es previsible que ni TESAU ni los operadores alternativos desplieguen redes NGA en la totalidad del territorio. Por tanto, lo relevante es la cuota de mercado de estos operadores en las zonas geográficas en las que potencialmente podrían desplegar sus redes. Citando de nuevo el punto I.3.3.2.3, TESAU cuenta con una cuota de mercado del 36%, muy inferior a la señalada por la CNC a nivel nacional. En esta situación es cuestionable que el operador histórico cuente con las economías de escala y la masa crítica diferencial que se le presuponen.

II.3 Problemas de competencia y propuesta de obligaciones *ex ante*

II.3.1 Resumen de las alegaciones

II.3.1.1 Acceso desagregado al bucle y subbucle

II.3.1.1.1 Orientación en función de los costes de los precios del acceso desagregado al bucle

ONO y TELECABLE señalan que la orientación de los precios a los costes de los servicios de desagregación del bucle de abonado es una obligación desproporcionada que debería revisarse.

II.3.1.1.2 Acceso al subbucle

ORANGE, VODAFONE y el GOI defienden que la obligación de acceso al subbucle propuesta por los Servicios de la CMT es insuficiente, dado que no se desarrollan las medidas regulatorias que aseguren la viabilidad operativa, técnica y económica de la desagregación del subbucle. En el mismo sentido, la CNC estima que podría ser apropiado establecer una regulación más concreta en relación con el servicio mayorista de acceso al subbucle, bien a través de una articulación específica a través de una oferta regulada mayorista o bien mediante la imposición de obligaciones adicionales de información que permitan implementar el acceso.

II.3.1.1.3 Garantías de continuidad en el suministro de los servicios

JAZZTEL propone que la medida se convierta en una obligación de continuidad en la prestación de los servicios OBA, y debería concretarse el cierre cuando los operadores alternativos se muestren satisfechos con las soluciones ofrecidas para la central en cuestión por permitir la replicabilidad de los servicios minoristas; esto ayudaría a equilibrar las posiciones negociadoras de las partes. JAZZTEL señala que la mayor



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

beneficiada del cierre de las centrales sería TESAU, puesto que podrá obtener rentas a través del alquiler o venta de los correspondientes inmuebles.

JAZZTEL afirma que una medida a tan largo plazo supone una extralimitación de las competencias de la CMT y, en consecuencia, debe ser modificada reduciendo su ámbito temporal. JAZZTEL considera que es importante reconocer en este procedimiento, que precisamente versa sobre análisis de mercados, que no se ha realizado un análisis sobre el efecto que el cierre de las centrales tendrá en la competencia en el plazo en el que se prevé. A juicio de JAZZTEL, para evitar que el cierre de las centrales se utilice como instrumento de exclusión de sus competidores, TESAU debería asumir la responsabilidad de brindar a los operadores alternativos, antes del cierre de una central, soluciones aceptables para la continuidad de los servicios minoristas, en línea con los planteados por KPN en Holanda.

JAZZTEL considera que la CMT no debe contemplar en este análisis de mercado la posibilidad de cierre de centrales y zonas de coberturas asociadas en tanto en cuanto no se realice la simulación del efecto que dicho cierre tendrá para la competencia en el mercado de referencia y mientras no se prevean soluciones alternativas o mecanismos que consigan no incrementar los costes de los competidores de manera que sean expulsados del mercado. JAZZTEL considera que el plazo para cerrar las centrales por parte de TESAU debería de analizarse en la próxima revisión de mercados.

Según VODAFONE, resulta absolutamente necesario establecer con suficiente antelación y máxima transparencia las condiciones en las que TESAU puede proceder a realizar cambios en su red, siendo lo relevante no tanto el plazo temporal que se establezca (que en cualquier caso y para una mayor garantía de una transición justa con las inversiones realizadas debería ser más elevado que el de los 5 años propuesto) como el hecho de que se den las condiciones que permitan la continuidad del servicio prestado por el operador alternativo a los clientes de esa central.

A juicio de VODAFONE, lo anterior estaría garantizado con la existencia de un servicio mayorista *bitstream* sin limitación de velocidad y tecnológicamente neutro, y con las condiciones técnicas y económicas que permitan replicar cualquier oferta minorista del operador con PSM.

En relación con la condición en forma de porcentaje que se establece para que TESAU pueda comunicar su voluntad de cierre de una central, VODAFONE entiende que se refiere a medios de acceso basados en fibra óptica hasta el abonado, excluyendo del cómputo los clientes conectados mediante nodos intermedios a través de VDSL, pues de acuerdo con el borrador de Recomendación de la Comisión Europea los accesos FTTH y FTTN deben diferenciarse en su tratamiento.

VODAFONE solicita que se aclare la redacción del apartado *“Una vez transcurridos los primeros treinta meses de dicho periodo mínimo, TESAU no estará obligada a atender las solicitudes...”* en el sentido de que esta provisión afecta exclusivamente a las peticiones de coubicación de operadores alternativos que no estuviesen a esa fecha ya coubicados en la central.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

VODAFONE considera necesario precisar aspectos relativos a la transición de la arquitectura de TESAU, como los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad del servicio prestado por operadores alternativos tanto en las actuales centrales OBA que desaparezcan, como en aquellas que evolucionen a centrales ópticas de cabecera.

Sobre la retirada del servicio de bucle, BT estima que es necesario incluir un plazo de amortización mayor que el contemplado (mínimo de 15 años) y definir mejor las situaciones que legitiman a TESAU a llevar a cabo el cierre de una central; el plazo propuesto de 5 años (con independencia de las garantías de preaviso y migración incluidas) se antoja escaso si tenemos en cuenta la gran inversión a llevar a cabo para desagregar bucle.

BT considera que es necesario aclarar que TESAU ha de estar legitimada a cerrar una central local cuando el 100% de sus clientes de la misma están servicios mediante soluciones FTTH y no mediante nodos intermedios de concentración: no resulta razonable que por la inclusión de nodos intermedios conectados con fibra a la central local, se permita a TESAU eliminar la competencia en el bucle y forzar al resto de los operadores a acudir al servicio de compartición de infraestructuras.

Respecto a las previsiones sobre cierre de centrales, ASTEL señala que parece una medida prematura dado el tardío desarrollo del proceso de desagregación en España y los obstáculos habidos para la disponibilidad efectiva por parte de los operadores de este servicio mayorista. ASTEL cree que un plazo de 5 años es insuficiente ya que los planes de despliegue de bucle se proyectan a 10 o 15 años, suponiendo la situación que se crea como una suerte de expropiación de los recursos invertidos en las centrales que no son solamente los propios del servicio de cobricación y equipos, sino que incluye también las infraestructuras necesarias para llegar a la central desde los puntos de la red de los operadores alternativos.

ASTEL cree necesario, o que se extienda a un periodo más largo el denominado *‘periodo de garantía’* (15 años por ejemplo a partir de la presente resolución) o, principalmente, que se posponga la previsión de cierre de centrales a la próxima revisión de mercados, con el fin de seguir la evolución de los servicios pudiendo establecer un calendario de cierre de centrales al compás del grado de competencia real del LLU que se haya observado durante ese periodo (por ejemplo, analizando durante el periodo que medie hasta la próxima revisión de mercados la tendencia en la distribución de la cuota de mercado de TESAU por centrales). Según ASTEL no ha transcurrido todavía el tiempo necesario para que se adopte una medida de tal impacto.

En relación con la condición porcentual que se establece para que TESAU pueda comunicar su voluntad de cierre de una central, entiende ASTEL que se refiere a medios de acceso basados en fibra óptica hasta el abonado (FTTH), es decir, excluyendo del cómputo los clientes conectados mediante nodos intermedios a través de VDSL, pues de acuerdo con el borrador de recomendación de la Comisión Europea los accesos FTTH y FTTN deben diferenciarse en su tratamiento. En lo que respecta a la mención a que *“una vez transcurridos los primeros treinta meses de dicho periodo*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mínimo, TESAU no estará obligado a atender las solicitudes de los operadores [...]” ASTEL entiende que afecta exclusivamente a las peticiones de coubicación de operadores que no estuviesen a esa fecha ya coubicados en la central, por lo que solicita que se aclare la redacción en tal sentido.

ORANGE considera que la decisión resulta prematura dado que los servicios basados en el acceso desagregado al bucle no han empezado a prestarse con una mínima razonabilidad hasta mediados del año 2005, por lo que los plazos de amortización y rentabilidad de los operadores todavía no se han cumplido en su totalidad (ORANGE ha seguido abriendo centrales a lo largo de 2008) y el poner una fecha tentativa de caducidad viene a devaluar el precio de las respectivas compañías.

ORANGE considera que la propuesta no es suficientemente clara en cuanto a los tipos de acceso a computar para la condición de superar el 25%, y si se pretendiera incluir los accesos conectados mediante nodos intermedios y VDSL, podría darse la absurda situación de que un plazo muy breve existieran muchas centrales que estarían en condiciones de satisfacer dicha condición.

ORANGE solicita que se relegue al siguiente análisis de mercado la propuesta de cierre de centrales.

TESAU considera que la propuesta de la CMT dificulta la migración de la red y debería modificarse suprimiendo el umbral de porcentaje de clientes conectados, y una vez transcurrido un periodo de tres años TESAU debería poder cerrar una central, toda vez que la cláusula de extensión ante el mantenimiento del bucle asegura un marco garantista para los operadores alternativos.

TESAU señala que la medida implica un alto coste por el mantenimiento de dos redes de forma paralela y la complejidad de la coexistencia de servicios mayoristas en una misma central. TESAU no cree aceptable la imposición de ningún umbral, pero en todo caso debería aplicarse sobre hogares pasados y nunca sobre hogares conectados.

TESAU entiende que la obligación resulta desproporcionada. Según sus cálculos, no se necesitan periodos tan largos para garantizar el retorno de la inversión OBA realizada por los operadores. TESAU añade que los organismos reguladores de Bélgica, Países Bajos, Irlanda y Portugal someten la transformación de la red a plazos de preaviso sin más condicionantes, como el plazo de tres años acordado en los Países Bajos.

El GOI acoge con *“parcial satisfacción”* la propuesta por proporcionar la necesaria seguridad jurídica, aunque la considera *“prematura.”*

La CNC solicita que se clarifique si computarán en el 25% tecnologías alternativas a la fibra óptica como los accesos radio y si existe una extensión indefinida de la coubicación para las centrales cabecera, así como el alcance de las medidas destinadas a limitar la entrada de nuevos agentes. La CNC solicita también que se justifique la diferenciación entre centrales OBA y el resto.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.3.1.2 Acceso a infraestructuras

II.3.1.2.1 Orientación de los precios a los costes

ONO, EUSKALTEL y TELECABLE estiman que la orientación de los precios a los costes de las infraestructuras de obra civil es desproporcionada. En particular, ONO considera que se trasladan a los operadores que accedan a las canalizaciones ventajas en costes irreplicables para los operadores que despliegan redes, por lo que propone establecer precios razonables en términos de un operador que cuente con una cuota de mercado del 50%. Por su parte, TELECABLE considera que no es proporcionado orientar los precios del alquiler de las infraestructuras tomando como referencia los costes de un operador que tiene su red muy amortizada y que fue financiada con recursos públicos. Finalmente, EUSKALTEL considera que la CMT debería considerar el valor asociado a las nuevas inversiones en vez de adoptar el único criterio de los costes, lo que devaluaría completamente las inversiones realizadas por este operador en la red de acceso.

TESAU se muestra de acuerdo con las alegaciones anteriores en relación con la desproporción de la imposición de la obligación de orientación de los precios a los costes de las infraestructuras de obra civil. De acuerdo con este operador, esta obligación debería sustituirse al menos en las zonas con mayor competencia por la obligación de precios razonables dado que la existencia de operadores alternativos con red disciplinaría su comportamiento.

Por su parte VODAFONE estima que los precios de las infraestructuras de obra civil deben fijarse de acuerdo con el principio de orientación de precios a los costes. En este sentido, debe tenerse en cuenta que gran parte de las infraestructuras de obra civil de TESAU está amortizada y que los costes adicionales de las infraestructuras deberán compartirse entre todos los operadores beneficiarios, incluido el propio operador incumbente. Igualmente, el GOI sostiene que es indispensable una metodología de costes y la fijación de los precios de las infraestructuras alternativas por parte de la CMT.

Finalmente, la Comisión Europea solicita en sus comentarios que la CMT comience a trabajar en la orientación de los precios de las canalizaciones a los costes.

II.3.1.2.2 Concreción de las obligaciones de acceso

VODAFONE estima que el acceso a las infraestructuras de obra civil debe respetar el principio de neutralidad tecnológica no debiéndose limitar a despliegues de una topología o tecnología concretos. En particular, este operador considera que TESAU no puede limitar el uso de sus infraestructuras de obra civil a la conexión de clientes finales impidiendo el acceso para la red troncal o móvil. Asimismo, tampoco deberían permitirse limitaciones de acceso a estas infraestructuras, en particular, la red de distribución desde sus centrales. Finalmente, la obligación de acceso tampoco debe limitarse a las zonas con cobertura de TESAU mediante FTTH.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con este aspecto, TESAU se muestra conforme con extender la obligación de información a todas las centrales sin limitación a aquellas donde este operador esté desplegando FTTH. También señala TESAU que la Resolución de la CMT debería delimitar claramente el ámbito de la obligación de acceso, restringiéndolo al despliegue de una red de acceso de fibra, única y exclusivamente.

ASTEL y EUSKALTEL consideran que la obligación de acceso impuesta a TESAU es exigible con independencia de que el acceso solicitado esté directamente vinculado a la red de acceso (pudiéndose solicitar para otros recursos relacionados con la red troncal).

Por otra parte, TESAU propone establecer limitaciones temporales en relación con el acceso a su infraestructura de obra civil, en función de las cuales las obligaciones se aplicarían exclusivamente sobre su red legada, y no sobre nuevos desarrollos. Según TESAU, en caso de no establecer una limitación temporal se estaría penalizando al operador que asume los riesgos de la inversión en solitario, y se daría pie a un modelo donde la opción preferida por terceros operadores sería la de espera.

ASTEL y la CNC cuestionan la aparente limitación existente en relación con el acceso a la infraestructura de obra civil, conforme a la cual dicho acceso sólo quedaría asegurado para las infraestructuras instaladas en dominio público. Según la CNC, la LGTel no contiene una limitación de este tipo, por lo que en principio no debería quedar descartado el acceso a infraestructura de obra civil instalada en propiedad privada y a la que TESAU hubiera tenido acceso.

Por su parte, EUSKALTEL afirma que la obligación impuesta a TESAU de proporcionar acceso a las infraestructuras de obra civil parte de la premisa incorrecta de que toda la infraestructura de obra civil utilizada a nivel nacional por TESAU es propiedad de este operador. Según EUSKALTEL, a la hora de autorizar el acceso a las infraestructuras, debería exigirse a TESAU un título jurídico válido que acredite la titularidad de la infraestructura de obra civil.

II.3.1.2.3 Viabilidad técnica del acceso a las infraestructuras de obra civil y condiciones de prestación de las obligaciones de acceso subsidiarias al acceso a las infraestructuras de obra civil

De acuerdo con ORANGE, la obligación propuesta en el Informe de los Servicios de la CMT consistente en obligar a TESAU a compartir sus conductos no se fundamenta en los pertinentes estudios de viabilidad técnica. Así, la CMT no cuenta con estudios sobre las posibilidades reales de compartir estos conductos ni en relación con el espacio disponible en los mismos. Por este motivo no considera que esta obligación pueda ser una medida efectiva para la replicabilidad de los servicios de TESAU. La CNC también señala los potenciales problemas técnicos que el acceso a las infraestructuras podría suponer (operatividad y efectividad de la oferta comunicada en virtud de las medidas cautelares adoptadas por esta Comisión, alcance geográfico, precios, disponibilidad de espacio,...).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, la DGPOLECO del Ministerio de Economía y Hacienda señala que la obligación de acceso a las infraestructuras de obra civil se ha impuesto sin haber realizado los estudios técnicos pertinentes que garanticen que todos los operadores que lo soliciten podrán tener acceso a dichos conductos. Por este motivo, considera esa Dirección General que la CMT debería haber llevado a cabo una auditoría de las infraestructuras. JAZZTEL y el GOI también señalan la necesidad de que la CMT acometa una auditoría de conductos detallada para comprobar el grado de ocupación de los conductos.

EUSKALTEL considera que las obligaciones de acceso a las infraestructuras de obra civil podrían no ser eficaces en la replicabilidad de las ofertas NGA de TESAU en la medida en que no se cuenta con la disponibilidad efectiva de las mismas.

Según TESAU, la forma de abordar la posible existencia de obstáculos que dificulten la compartición de infraestructuras es que TESAU ofrezca alternativas que permitan el enlace entre los puntos solicitados por el operador, debiendo excluirse por tanto cualquier obligación de alquiler de fibra oscura. En caso de que se estimase necesaria la imposición de esta medida, TESAU considera que debería en todo caso tener carácter simétrico.

TELECABLE alega que la imposición de una modalidad subsidiaria de acceso a la fibra oscura no es necesaria, dado que ante potenciales dificultades derivadas del acceso a la obra civil, los operadores alternativos siempre podrían acudir a otras empresas privadas u organismos estatales para cubrir dichos trayectos. Concluye TELECOM que, en su caso, el alquiler de fibra oscura debería ser fruto de acuerdo entre operadores, y no estar sometido a regulación *ex ante*.

VODAFONE y ORANGE solicitan que, en caso que las obligaciones de acceso sobre fibra oscura se mantengan como una obligación subsidiaria, en los casos excepcionales dónde el acceso a los conductos no sea viable, la CMT debería concretarla para que fuera operativa y cumpla su objetivo.

La CNC considera que se deberían clarificar las condiciones de acceso de los elementos subsidiarios (fibra oscura) a la obligación principal de acceso a las infraestructuras de obra civil.

II.3.1.2.4 Viabilidad económica del acceso a las infraestructuras de obra civil

La CNC, ASTEL, y algunos operadores entre los que se encuentran VODAFONE, EUSKALTEL, el GOI, ORANGE y JAZZTEL argumentan que, las condiciones propuestas por la CMT de acceso a las canalizaciones del operador histórico, podrían resultar insuficientes como mecanismo que pueda garantizar la verdadera competencia dado que, por una parte se carece de un análisis sobre la viabilidad económica de un despliegue generalizado de redes NGA para un operador alternativo, y por otra las obligaciones de desagregación del bucle de cobre y el resto de obligaciones mayoristas propuestas en el marco del mercado 5, podrían no bastar para emular las ofertas minoristas de TESAU sobre redes de banda ultra ancha.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido dichos agentes consideran que, se debería haber analizado la viabilidad e implementación de otros remedios tales como el bucle virtual desde central hasta el nodo intermedio (tal como propone entre otros ORANGE), que garantice la prestación de soluciones completas de voz, Internet y televisión. Y por otra parte, la necesidad de disponer de fibra oscura, y que tal disposición se configure como una obligación para el operador incumbente con carácter general y no subsidiario y residual para casos en los que no exista espacio en los conductos del operador incumbente tal y como demanda VODAFONE, argumentando que uno de los objetivos principales de la intervención regulatoria debe ser conseguir un escenario pro-competitivo con el menor coste globalmente asociado tanto en términos económicos como operativos.

Por otra parte la Comisión Europea señala que la CMT solo impone el acceso a la fibra oscura cuando sea técnica o físicamente imposible acceder a la infraestructura de obra civil, pero no propone la misma obligación cuando tal acceso no sea económicamente viable para un número suficiente de competidores de TESAU. En su Carta de comentarios al mercado 4, la Comisión Europea reconoce que *“podría no resultar posible distinguir desde el principio zonas en que el despliegue de infraestructura alternativa sería económicamente viable de las zonas en las que no lo sería, dado el gran número de parámetros que deben tenerse en cuenta para efectuar tal determinación”*. No obstante, la Comisión Europea invita a la CMT a realizar un atento seguimiento del despliegue de infraestructuras de fibra en España y reconsiderar la necesidad de un acceso de nivel superior (acceso a la fibra oscura) en caso de que el acceso a los conductos no baste para reforzar la tendencia hacia una competencia efectiva en el mercado.

II.3.1.2.5 Obligación de transparencia en las condiciones de acceso

TESAU considera que la obligación de transparencia impuesta al operador con PSM, conforme a la cual *“deberá informar con al menos seis meses de antelación sobre sus planes de despliegue de red FTTH y nodos remotos, incluyendo su área de cobertura y el momento previsto para que los mismo estén operativos, y manteniendo actualizada la relación de ambos hasta el año 2010”* es desproporcionada y no adecuada. Según TESAU, la puesta a disposición de terceros operadores de esta información puede afectar a su secreto comercial e industrial; atenta contra los principios de objetividad, transparencia, proporcionalidad y no discriminación; y pone en cuestión el principio de intervención mínima que debe guiar la actuación de las Administraciones Públicas. Como vía alternativa a la propuesta por los Servicios de la CMT, TESAU entiende que podría articularse un mecanismo conforme al cual la información relativa a su despliegue de red se pondría a disposición exclusivamente de la ANR, sin que trascienda a terceros operadores.

Igualmente, TESAU considera innecesaria la aprobación, por parte de la CMT, del despliegue de nodos remotos, así como la imposición de condiciones particulares asociadas, en el marco de cada caso concreto, dada la existencia de medidas ya definidas por CMT que pueden ser consideradas medidas compensatorias.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En otro orden de cosas, la CNC entiende que debería plantearse la extensión de la obligación de suministro de información en función de la cual *“en todas las centrales incluidas en la lista de la OBA, TESAU deberá tener disponible para su acceso por terceros información suficiente en relación con sus infraestructuras de obra civil, incluyendo entre otros aspectos información sobre las características técnicas y físicas de la infraestructura, así como sobre el espacio disponible en sus canalizaciones, cámaras, arquetas, conductos o cualquier otra instalación relevante”* (Anexo 2 del Proyecto de Medida) a otras centrales con operadores coubicados y de manera prospectiva a las nuevas centrales en las que se coubiquen operadores en el periodo objeto de análisis. En sentido contrario, TESAU defiende que la configuración de la obligación tal como se detalla en el Proyecto de Medida es excesivamente amplia, dado que se obvian los avances conseguidos en materia de compartición de canalizaciones, y no queda reflejada la posición de otros reguladores cuyas propuestas vinculan el acceso exclusivamente al propio despliegue de redes NGA por parte del operador histórico.

Por su parte, VERIZON señala que tanto para el mercado 4 como para el mercado 5, la CMT debería poner a disposición de los operadores todos los acuerdos de acceso que concluya TESAU con terceros. Los operadores alternativos deberían tener, según VERIZON, acceso a estos contratos, independientemente de que sean acuerdos basados en ofertas reguladas o acuerdos suscritos al margen de la oferta regulada de TESAU y que afecten a los mercados de referencia.

II.3.1.2.6 Imposición de obligaciones simétricas en relación con los elementos que constituyen la infraestructura en el interior de edificios

ORANGE, ONO, COLT, JAZZTEL y ASTEL entienden que, dada la condición de operador con PSM de TESAU, las medidas regulatorias que la CMT pueda imponer en relación con el despliegue de redes NGA en el interior de los edificios deberían tener carácter asimétrico, fijándose sólo para TESAU.

II.3.2 Contestación a las alegaciones

II.3.2.1 Acceso desagregado al bucle

II.3.2.1.1 Orientación en función de los costes de los precios del acceso desagregado al bucle

Los operadores de cable consideran que los precios del acceso desagregado al bucle no deberían estar orientados a los costes. Sin embargo, esta Comisión coincide con la Posición Común del IRG en relación con la imposición de la obligación de orientación de los precios a los costes para aquellos elementos de la red cuya duplicación no sea factible. En estas condiciones, la orientación de los precios a los costes es la obligación reglamentaria adecuada.

La red de pares de cobre del operador histórico es, en este sentido, una infraestructura que no podrá ser duplicada por lo que sus precios deben estar orientados a los costes.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.3.2.1.2 Acceso al subbucle

En contestación a estas alegaciones, esta Comisión entiende que en este momento no se dan las condiciones necesarias que justifiquen el desarrollo regulatorio detallado de las condiciones de acceso al subbucle. En el momento actual, se estima que dicho desarrollo no es prioritario, dada la existencia de factores como la gran casuística de situaciones posibles; el coste para los operadores alternativos (nodos paralelos a los de TESAU, diversidad de nodos y de la situación de éstos, ubicación distante y posible inexistencia de espacio suficiente, etc.); la necesaria realización de estudios técnico-económicos; y muy especialmente el limitado interés por esta modalidad de acceso hasta el momento. No obstante, esta Comisión observará el desarrollo y el interés de los operadores por esta modalidad de acceso, así como los efectos sobre la competencia de dificultades reales en el acceso al subbucle que supongan la intervención de esta Comisión en conflictos de acceso.

Por otra parte, es preciso reiterar que la presente Resolución no supone ninguna discontinuidad con las medidas regulatorias vigentes hasta la fecha en relación con el acceso al subbucle, que está sometido a las mismas obligaciones que las aplicables al bucle de abonado (dada su consideración en el mismo mercado de referencia) y siempre bajo el control de oficio o vía conflicto de la CMT. Garantizándose así que, en caso de que lo estimen necesario, los operadores puedan negociar y acordar el acceso al subbucle con TESAU, sin regulación detallada respecto a sus condiciones, pero sobre la base de las obligaciones impuestas en este análisis de mercado tales como la obligación general de acceso así como de la orientación de los precios a sus costes de producción.

Finalmente, en relación con el potencial impacto sobre la competencia que representa el despliegue de nodos remotos en sus diferentes tipos por parte de TESAU y, en particular, en los denominados de nueva generación, cabe mencionar las posibilidades con que cuentan los operadores alternativos dadas las obligaciones impuestas por esta Comisión sobre las infraestructuras de obra civil del operador histórico así como la posibilidad de desagregación de los subbucles. Adicionalmente, el servicio mayorista de banda ancha regulado en virtud de las obligaciones impuestas a TESAU en el marco del mercado 5 incluye a los bucles dependientes de nodos remotos. A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Comisión ha impuesto a TESAU la obligación de facilitar información acerca de los nodos remotos, incluyendo en particular su área de cobertura, con una antelación mínima de 6 meses.

II.3.2.1.3 Garantías de continuidad en el suministro de los servicios

Como respuesta a las peticiones de VODAFONE y ORANGE de que se precise el cálculo del porcentaje mínimo de clientes migrados a las nuevas soluciones de acceso, cabe señalar que se ha procedido a formular con mayor precisión las magnitudes que deben considerarse para evitar cualquier tipo de ambigüedad. De modo similar se ha mejorado la redacción de las diversas previsiones, a la vista de las dudas señaladas en las alegaciones de los interesados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con el carácter supuestamente prematuro, aludido por JAZZTEL, ORANGE, ASTEL o el GOI, de las medidas relativas al eventual cierre de centrales, debe señalarse que el hecho de trasladar a la próxima ronda de análisis de mercados el tratamiento de la cuestión difícilmente contribuiría a una mayor seguridad jurídica. Como señala VODAFONE, es necesario precisar con antelación las condiciones para la transformación de la red. La medida planteada ofrece una gran certidumbre sobre un periodo mínimo en los que los interesados tendrán a su disposición sin limitaciones los servicios de referencia, hecho que pueden tener en cuenta en su proceso de toma de decisiones de inversión, especialmente en lo que se refiere al acceso desagregado.

JAZZTEL y VODAFONE solicitan que se establezcan soluciones complementarias que permitan la continuidad de los servicios prestados, y a ello debe responderse que precisamente las medidas propuestas sitúan a los operadores de acceso desagregado en una posición negociadora muy equilibrada frente a TESAU, de manera que se ven respaldados por el periodo de garantía previsto a la hora de solicitar las medidas que consideren más adecuadas a TESAU. En un sentido similar, cabe referirse a las alegaciones de TESAU acerca de las dificultades para la migración que suponen las medidas planteadas y el coste de explotar durante un cierto periodo las dos redes de acceso paralelas; nada impide que TESAU reduzca de forma significativa dicho periodo a través de la negociación con los operadores afectados, los cuales podrían acceder al cierre anticipado de la central si disponen de soluciones alternativas que juzgan satisfactorias, como las que ya han apuntado en sus alegaciones al referirse, por ejemplo, a los acuerdos de KPN con sus competidores en los Países Bajos.

Se han formulado referencias genéricas relativas a que el plazo planteado resulta insuficiente, mientras que TESAU se refiere a sus cálculos internos que justificarían que puede reducirse dicho plazo. Pues bien, resulta claro que los cálculos a que se refiere TESAU dependen estrechamente de sus supuestos de ingresos por cliente o de cuota de mercado alcanzada, mientras que esta Comisión ha partido de la vida útil de los equipos en central, lo cual representa una referencia totalmente objetiva. Por otra parte, las alusiones recibidas acerca de plazos de amortización de diez o quince años no se han respaldado con datos objetivos, por lo que no cuestionan el plazo previsto.

ASTEL, BT y ORANGE solicitan que no se consideren los clientes conectados a nodos intermedios y, en efecto, difícilmente puede basarse el cierre de la central en el cómputo de clientes a los que se siguen atendiendo aun parcialmente desde la central. Por ello se ha precisado que se consideran únicamente los clientes a quienes todos los servicios se le prestan mediante infraestructuras que no hacen uso del par de cobre hasta la central, por lo que se excluyen los clientes cuyo servicio de banda ancha se presta desde nodo remoto pero el servicio telefónico utiliza el par de cobre hasta la central. Por el contrario, no estaría justificado excluir los accesos atendidos completamente desde el nodo y que en la estructura de red han perdido la relación con la red de cobre gestionada desde la central.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

II.3.2.2 Acceso a infraestructuras

II.3.2.2.1 Orientación de los precios a los costes

De igual forma que en el caso del acceso al bucle de abonado, las canalizaciones suponen un elemento de la red de comunicaciones electrónicas cuya replicabilidad es extremadamente difícil. Por este motivo, al igual que en el caso del acceso desagregado al bucle, la orientación de los precios del acceso a los costes es la obligación más apropiada. Esta obligación no supone que esta Comisión no pueda modular los precios del acceso a las canalizaciones para incentivar la compartición de infraestructuras en las nuevas zonas. En cualquier caso, los precios del servicio mayorista de acceso a las canalizaciones podrían suponer una barrera a la entrada al mercado minorista de acceso de banda ancha no justificada. Por tanto, esta Comisión propone mantener la obligación de orientación de los precios a los costes.

II.3.2.2.2 Concreción de las obligaciones de acceso

Las alegaciones en relación con las obligaciones de acceso a las infraestructuras de obra civil de TESAU se han contestado en el cuerpo del presente Documento.

II.3.2.2.3 Viabilidad técnica del acceso a las infraestructuras de obra civil y condiciones de prestación de las obligaciones de acceso subsidiarias al acceso a las infraestructuras de obra civil

En contestación a las alegaciones relativas a las obligaciones de acceso subsidiarias, es preciso reiterar que la obligación que esta Comisión entiende es apta para remediar los problemas de competencia detectados en el mercado 4 es la obligación de acceso a la infraestructura de obra civil de TESAU, dado que esta es la medida que permite situar a los operadores alternativos en condiciones equivalentes con el despliegue de red que haga TESAU a través del uso de las cámaras, arquetas, conductos, etc. que este operador tiene a su disposición. Los potenciales problemas que puedan surgir en relación con la efectiva instrumentalización del acceso serían en principio equivalentes a los que pueda tener que afrontar TESAU en su despliegue, sin que por tanto tenga sentido proceder a realizar una auditoría previa (que en todo caso, sólo podría ser muy parcial) sobre el estado de la infraestructura de obra civil del operador con PSM.

Debe además reiterarse que en el caso de que de la verificación de disponibilidad se desprenda la existencia de obstáculos para la compartición, TESAU deberá ofrecer alternativas que permitan el enlace entre los puntos requeridos por el solicitante de acceso, incluyendo en particular el alquiler de fibra oscura. En particular, este acceso a la fibra oscura de TESAU cuando no existan alternativas técnicas para las canalizaciones debe ser operativa y permitir el despliegue del operador que lo solicite en términos de cantidad de fibra oscura cedida así como en plazos o trazados, sin que pueda suponer una discontinuidad.

Esta Comisión no comparte la visión de ORANGE, que considera la medida de acceso a infraestructuras como no efectiva, pues el objetivo de la medida es situar a los competidores en igualdad de condiciones para hacer frente al despliegue y eliminar



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

cuellos de botella de difícil replicabilidad. Una vez los competidores cuenten con igualdad de oportunidades para desplegar sus nuevas redes, entran en juego las fuerzas del mercado que serán las determinantes para determinar qué operadores deciden prestar servicios en qué condiciones. En cuanto a la solicitud de que la fibra oscura se preste en determinadas condiciones, debe recordarse que la fibra oscura es una obligación subsidiaria y que ante la existencia de dificultades técnicas en el acceso a las infraestructuras, TESAU deberá ofrecer alternativas que incluyen a la fibra oscura pero también trazados alternativos razonables u otras soluciones. Por este motivo, y también porque la disponibilidad de fibra oscura de TESAU puede ser variable, no se establecen obligaciones concretas a priori sobre la misma, sino que serán los acuerdos entre las partes (siempre dentro de la obligación de no discriminación de TESAU) y en último extremo esta Comisión quien establezca los términos razonables para la prestación de la misma.

En este sentido, de las cuatro obligaciones que ORANGE estima necesarias en el ámbito del mercado 4, tres de ellas han sido impuestas en esta Resolución, si bien no necesariamente en los detalles pedidos (como por ejemplo la oferta detallada de acceso al subbucle).

Por otra parte, dado que la obligación de ofrecer alternativas (incluyendo el alquiler de fibra oscura) es subsidiaria a la obligación principal de acceso a la infraestructura de obra civil, resulta lógico que esta obligación se extienda exclusivamente al operador declarado con PSM en el seno del mercado 4, es decir, TESAU. Es decir, en caso de que existan obstáculos para el acceso a la infraestructura de obra civil, resulta proporcionado imponer al operador con PSM una modalidad subsidiaria de acceso, sin que la búsqueda de alternativas deba quedar por tanto al arbitrio de terceras partes como defiende TELECOM (por ejemplo, otros operadores, entidades públicas) respecto a las cuales esta Resolución no es aplicable.

II.3.2.2.4 Viabilidad económica del acceso a las infraestructuras de obra civil

Las consideraciones relativas a la suficiencia del acceso a las infraestructuras de obra civil para asegurar el nivel competitivo en el mercado de banda ancha se han incluido en el cuerpo del presente Documento.

II.3.2.2.5 Obligación de transparencia en las condiciones de acceso

En relación con la alegación de TESAU, según la cual la obligación de *“informar con al menos seis meses de antelación sobre sus planes de despliegue de red FTTH y nodos remotos, incluyendo su área de cobertura y el momento previsto para que los mismo estén operativos, y manteniendo actualizada la relación de ambos hasta el año 2010”* es desproporcionada, es preciso recordar que los artículos 13.1.a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados (de conformidad con lo previsto en la Directiva de Acceso) habilitan a la CMT para adoptar obligaciones de transparencia, *“conforme a las cuales los operadores deberán hacer público determinado tipo de información, como la relativa a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, y precios”*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Las obligaciones de transparencia, que pueden en último término llevar a requerir la elaboración de una oferta mayorista por parte del operador con PSM, buscan entre otros remediar problemas como la existencia de asimetría de información entre el operador dominante y el resto de operadores que pretenden acceder al mercado, así como prevenir situaciones de discriminación. A la hora de imponer obligaciones de transparencia, se hace por tanto necesario llevar a cabo un juicio de razonabilidad entre el derecho del operador con PSM de salvaguardar su estrategia comercial y el derecho de terceros a conocer información que puede ser crítica para el desarrollo de su propio modelo de negocio y por ende para el desarrollo del mercado. En dicho análisis, deben enfrentarse detenidamente el interés general que el conocimiento de la información puede aportar, y en concreto, la mejora en la transparencia del mercado y en definitiva de la competencia, y el interés de los operadores de proteger aquella información cuya difusión pueda perjudicarles.

Como recogía la Resolución de esta Comisión de 29 de noviembre de 2007, gran parte de la información de una empresa que opera en el mercado es inaccesible al resto de agentes del mismo, en especial sus competidores. Ello, no obstante, no implica que el perjuicio de su revelación deba ser automáticamente considerado grave o significativamente perjudicial, en cuyo caso casi ningún dato podría ser publicado. Además, esta circunstancia debe ponerse en relación con la especial regulación del mercado de explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, que pretende velar por su efectiva competencia a través, entre otros mecanismos, de la transparencia de su funcionamiento¹¹¹.

Del análisis efectuado por esta Comisión procede concluir que la puesta a disposición de terceros de una serie de elementos relativos al despliegue de la nueva red de TESAU es necesaria en aras de asegurar el desarrollo competitivo del mercado. Así, a lo largo de la presente Resolución se ha puesto de manifiesto la importancia que la transformación de la red del operador histórico tiene sobre los terceros operadores y sus planes de negocio, tanto en relación con el despliegue de nodos como en relación con el despliegue de la red FTTH.

Cabe recordar aquí que de acuerdo con la Posición Común del ERG sobre NGA, para asegurar una transición efectiva es importante asegurar que hay transparencia y debate sobre los planes de despliegue de redes de acceso de nueva generación. Esta Comisión comparte esta opinión, y considera necesario que los operadores conozcan los planes de despliegue de red NGA de TESAU, información que debe ser ponderada con el derecho al secreto comercial. En particular, en relación con los nodos, TESAU es la única que puede desplegarlos para posteriormente prestar sus servicios desde los mismos. Es imprescindible pues que los operadores alternativos cuenten con esta información con un plazo de antelación suficiente para que puedan replicar las ofertas minoristas de este operador. Por otra parte, las centrales cabecera NGA deben ser conocidas por los operadores dado que allí es donde, en su caso, deberán coubicar sus equipos de acuerdo con las obligaciones impuestas en el marco de la presente

¹¹¹ Resolución relativa a los recursos potestativos de reposición interpuestos por Vodafone España, S.A. contra las Resoluciones de fechas 18 de julio y 14 de septiembre de 2007 por las que se declara la confidencialidad de determinados datos a aportar en el marco del primer y segundo informe trimestral del año 2007 (AJ 2007/1059).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Resolución. Esta información es por tanto necesaria para asegurar el modelo competitivo de los operadores que actualmente se encuentren desagregando bucles y pretendan actualizar sus redes de acceso.

Los Servicios de la CMT proponían imponer también obligaciones de transparencia en relación con la información no acerca de las áreas concretas que van a ser servidas con fibra óptica, sobre la que no existe obligación de acceso, sino con la información relativa a las centrales que contienen dichas áreas. Esta información debe estar disponible no sólo para la CMT, sino también para los operadores, dado que el objetivo de la regulación es fomentar la competencia, y en esta fase de despliegue los operadores deben conocer las centrales que tendrán áreas servidas mediante fibra para evaluar sus estrategias de despliegue. A mayor abundamiento, esta información es necesaria también para saber en qué centrales tiene un operador derecho a la coubicación de equipos que den servicio de banda ancha sobre fibra. Por esta razón, se considera necesario que TESAU publique y actualice la información relativa a sus planes de despliegue de centrales FTTH.

Esta postura de la CMT es además plenamente conforme con los dictados establecidos por las autoridades competentes a nivel comunitario, tal como vienen recogidos en la Posición Común del ERG y más recientemente en el borrador de Recomendación de la Comisión Europea sobre acceso regulado a las NGA.

En este último documento, se recomienda expresamente a las ANRs que requieran de los operadores con PSM que aporten a terceros información apropiada en relación con sus planes de transformación de la red, en la medida en que sea necesario para la planificación y coordinación de las inversiones de los operadores solicitantes de acceso¹¹².

Por otra parte, en relación con la posible extensión de la obligación de disponibilidad de información, esta Comisión estima apropiado extender la información que debe ponerse a disposición de los operadores en las centrales OBA también a aquellas centrales donde haya al menos un operador coubicado. En efecto, no existen razones que justifiquen un tratamiento diferenciado entre las centrales OBA y aquellas centrales donde existen operadores coubicados, que podrían hacer uso en un breve lapso de tiempo de la facultad de acceso a la infraestructura pasiva que esta Resolución contempla. Adicionalmente, la obligación de disponibilidad de información fue extendida por la Resolución de 31 de julio (sobre la modificación de la OBA por los efectos de la introducción de nodos de acceso en el subbucle de par de cobre) para cubrir también a las zonas en las que TESAU preste servicios minoristas de banda ancha desde nodos remotos; por tanto, se recoge también el contenido de dicha Resolución en la obligación de transparencia.

En relación con las alegaciones de TESAU, como el propio operador parece reconocer en otras secciones de su escrito, la extensión de la obligación de transparencia a todas las centrales OBA es una condición necesaria para asegurar a los operadores

¹¹² §10: "NRAs should require the SMP operators to provide interested parties with appropriate information concerning its future network modification plans to the extent necessary for planning and coordination of the access seeker's investments and NRAs should define the format and level of detail of such information".



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

alternativos la suficiente independencia a la hora de llevar a cabo su despliegue de red, de tal forma que dicho despliegue no tenga por qué estar necesariamente condicionado al despliegue que haga la propia TESAU. En contraposición con la medida cautelar adoptada en mayo de 2008 – de carácter necesariamente provisional hasta la adopción de la medida definitiva – no existen razones técnicas o de orden práctico que justifiquen la limitación de la información relativa a la accesibilidad de la infraestructura exclusivamente a las zonas de despliegue FTTH de TESAU. Quedando además salvaguardado el carácter proporcional de la presente medida, al señalarse que para aquellas centrales (o nodos) no incluidos en los supuestos anteriores, la obligación de información deberá atenderse caso por caso.

Respecto a la necesidad de aprobación del despliegue de nodos remotos, debe recordarse que dicho despliegue se ha realizado, como se indica en la Resolución de 31 de julio de 2008, en condiciones de falta absoluta de transparencia en las actuaciones que han afectado a bucles dependientes de centrales con operadores cobicados. La obligación de someter la instalación de nodos que impacten en la capacidad de desagregación de bucles trata de evitar este tipo de actuaciones en un futuro. En este sentido, una vez estén definidas las condiciones generales que permitan la instalación de este tipo de nodos (nodos que serán delimitados en dichas condiciones), podrán ser instalados éstos sin que se vea paralizado por ello ningún proyecto, sin perjuicio de que TESAU pueda hacer solicitudes de carácter particular para la instalación de nodos que no cumplan con las condiciones generales aprobadas. A este respecto, esta Comisión considera beneficiosa la extensión de la banda ancha a zonas alejadas de los núcleos urbanos, siendo la obligación de aprobación de despliegue no un obstáculo sino una medida de protección y salvaguarda de la competencia, en razón de evitar que cambios en la topología de red hagan ineficientes las medidas impuestas de acceso a los bucles.

Por último, en contestación a la alegación de VERIZON, según la cual los acuerdos de acceso deberían ponerse a disposición de terceros, es preciso señalar que la actual normativa sectorial de comunicaciones electrónicas no contiene, como hacía la anterior, una referencia expresa al posible acceso por terceros a los acuerdos suscritos por los operadores de comunicaciones electrónicas. En efecto, la Ley 11/1998, de 24 de abril, establecía en su artículo 22.6 (“Principios de la interconexión”) que *“el documento en que se formalicen los acuerdos de interconexión deberá ser comunicado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, que lo pondrá a disposición de otros interesados, a petición de éstos, excepto en aquello que pueda afectar al secreto comercial o industrial y en los términos que se determinen en el reglamento al que se refiere el número siguiente de este artículo”*.

Por tanto, en contraste con aquella Ley, en la regulación actual de las obligaciones aplicables a los operadores no se contiene una referencia expresa al posible acceso por parte de terceros a los acuerdos (sea de interconexión o acceso) suscritos por otros operadores. Sin que ello sea ciertamente óbice para que los operadores solicitantes puedan acudir a las vías previstas por el derecho administrativo (incluyendo el derecho general de acceso a archivos y registros previsto por los artículos 35 h) y 37 de la LRJPAC) a fin de acceder a los citados acuerdos. En este sentido, y dada la trascendencia que el acceso por terceros a los acuerdos suscritos



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

por TESAU puede tener sobre el control de las obligaciones de no discriminación impuestas al operador con PSM, la CMT valorará la pertinencia de posibles solicitudes de acceso en que se acredite la existencia de un interés legítimo conforme al procedimiento legalmente previsto en la LRJPAC.

II.3.2.2.6 Imposición de obligaciones simétricas en relación con los elementos que constituyen la infraestructura en el interior de edificios

En relación con las alegaciones vertidas a este respecto, interesa hacer referencia al procedimiento actualmente en curso, y conforme al cual se plantea la imposición de obligaciones de carácter simétrico a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con los elementos que constituyen la infraestructura de red en el interior de los edificios (MTZ 2008/965).

En el citado expediente – sometido a los trámites de consulta pública y notificación a la Comisión Europea y demás ANRs tal como prevé la Directiva marco – se señala que el acceso a los edificios puede erigirse como una barrera relevante para los despliegues de redes alternativas. Sin embargo, esta barrera no lo es sólo para los operadores alternativos, sino para cualquier operador que no sea el primero en acceder a un edificio, dada la existencia de condicionantes técnicos (consumo de recursos de espacio, riesgo de instalaciones que imposibiliten ampliaciones futuras); legales/prácticos (dificultad en la gestión y obtención de permisos de las comunidades de vecinos) y económicos.

Como se señala en las Líneas Maestras, “[...] se hace evidente el riesgo de que el primer operador que realice el despliegue de verticales y acometidas de fibra óptica en un determinado edificio, pueda convertirse en operador único del edificio, ya sea porque utiliza elementos que resultan de ocupación exclusiva o bien por las lógicas reticencias de los vecinos afectados a que se proceda a otra instalación de cables de fibra óptica adicional a la ya existente, a la de pares telefónicos, o incluso de cable siamés para servicios de cable, generando así un verdadero cuello de botella”.

Por tanto, esta Comisión entiende que las medidas que se puedan imponer en relación con el despliegue de red en el interior de los edificios no deben limitarse exclusivamente al operador declarado con PSM, sino que deben extenderse a cualquiera que sea el primero en realizar el cableado óptico de un edificio.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

III MERCADO DE ACCESO DE BANDA ANCHA AL POR MAYOR

III.1 Definición del mercado de referencia

III.1.1 Resumen de las alegaciones

La CNC considera que no se ha justificado adecuadamente la inclusión de las restricciones indirectas en el mercado de referencia dado que no se ha comprobado la existencia de las mismas en el pasado ni se ha estimado la elasticidad de la demanda. Finalmente se señala que en relación con los costes de cambio no se ha determinado el impacto de los productos con cláusulas de fidelización ni las restricciones geográficas de las coberturas de los operadores con redes propias.

ONO considera que no está justificada la incorporación al mercado de referencia de las restricciones indirectas dado que según su experiencia los clientes descontentos con los servicios xDSL prestados por un ISP alternativos suelen volver con TESAU y no migran a un operador alternativo con infraestructuras propias. Igualmente, TELECABLE considera que la autoprestación no debería estar incluida en el mercado de referencia pues no supone una restricción indirecta sobre TESAU.

TESAU coincide con la necesidad de diferenciar dos mercados de producto si bien estima que la diferenciación no debería provenir de una determinada velocidad sino en función de la red soporte (dado que ésta, de acuerdo con las alegaciones del mercado minorista, determinan los servicios que pueden ofrecerse y no son en modo alguno, de acuerdo con este operador, sustitutivos). De acuerdo con este operador, en el caso de definir un mercado para las NGA no se cumplirían los criterios necesarios para que un mercado fuera susceptible de ser regulado *ex ante*:

- No existen obstáculos a la entrada dado que la replicabilidad estaría garantizada mediante el acceso a las infraestructuras y que TESAU podría plantearse ofrecer comercialmente un servicio de acceso indirecto;
- Prospectivamente, en la medida en que operadores alternativos puedan desplegar sus propias infraestructuras no es previsible la conclusión de acuerdos colusorios entre los operadores;
- La mera aplicación del Derecho de la competencia podría, en cualquier caso, limitar este tipo de prácticas.

La CNC no comparte la exclusión del mercado de referencia de las ofertas de banda ultra-ancha dado que las velocidades elevadas suponen una restricción competitiva sobre las velocidades más bajas. Adicionalmente, su existencia podría desposicionar a los competidores de TESAU.

ORANGE considera que no está justificada la definición de un nuevo mercado con velocidades superiores a los 30 Mbit/s. Por otra parte, considera que cualquier servicio mayorista que se considere debería incluir la posibilidad de ofrecer los servicios de televisión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ONO estima que no existen evidencias en relación con la cadena de sustitución para velocidades descendentes superiores a los 30 Mbit/s. Este operador considera que no es claro si este umbral se adopta por una realidad tecnológica o más bien por una realidad del mercado (la oferta de TESAU que ya está comercializando).

TELECABLE comparte el razonamiento de los Servicios de la CMT en relación con la exclusión de las velocidades elevadas del mercado de referencia si bien estima que el límite debería limitarse a velocidades nominales iguales o inferiores a los 10 Mbit/s.

JAZZTEL estima que los Servicios de la CMT no han considerado el efecto que sobre la sustituibilidad de los servicios de banda ancha tendrán los precios que potencialmente puedan fijarse en relación con las velocidades que se excluyen del mercado de referencia.

VERIZON y ASTEL consideran que no es posible excluir del mercado de referencia las ofertas de velocidades superiores a los 30 Mbit/s. La GENCAT considera que el límite en el mercado 5 en el umbral de los 30 Mbit/s no está justificado dado que no aporta la suficiente seguridad jurídica ni supone un fomento de las velocidades elevadas. De acuerdo con la DGPOLECO, no existe una justificación objetiva para la exclusión de las velocidades superiores a los 30 Mbit/s del mercado de referencia, dado que esta segmentación otorgaría una ventaja clara a TESAU en la prestación de los servicios.

COLT considera que el umbral de 30 Mbit/s establecido en la definición del mercado de referencia no es tecnológicamente neutral dado que excluye la práctica totalidad de las ofertas soportadas por las redes NGA. Adicionalmente señala que la cifra concreta del umbral ha sido fijada sin un análisis de sustituibilidad apropiado. Finalmente estima que el mercado de banda ancha mayorista se está restringiendo al mercado residencial dado que en el segmento empresarial se está ya demandando velocidades claramente superiores.

BT también considera que en el mercado de referencia deberían incluirse todas las velocidades sin la restricción propuesta de 30 Mbit/s.

El GOI indica que el mercado 5 está mal definido en la medida en que se restringe al servicio de acceso a Internet de banda ancha (excluyendo otros servicios como la televisión); se limita por las velocidades de conexión; y no se consideran de forma apropiada los servicios para empresas.

TESAU estima que existe una heterogeneidad suficiente de la oferta y la demanda en determinadas áreas geográficas que condiciona la necesidad de delimitar mercados geográficos separados. De acuerdo con este operador, las cuotas de mercado presentadas en el Informe de los Servicios (en la zona 1 la cuota de mercado de TESAU es del 36,5%) supone una evidencia suficiente para definir mercados subnacionales. De acuerdo con este operador, esta conclusión estaría en línea con la doctrina del ERG, de otras ANRs y de la Comisión Europea.

TELECABLE coincide con la CMT a la hora de incluir en el mismo mercado de referencia los servicios regional y nacional. Por el contrario, VERIZON pone en duda



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

que ambos servicios formen parte del mismo mercado de referencia y esto es así porque los operadores dirigidos al mercado empresarial no cuentan con el tamaño suficiente para alcanzar los puntos del servicio regional por lo que ambos no podrían ser sustituidos.

III.1.2 Contestación a las alegaciones

III.1.2.1 Limitación del mercado mayorista de banda ancha

La Comisión Europea, en su carta de serias dudas de 13 de noviembre de 2008, estimó que:

- En el futuro, los operadores demandarán, en el nivel mayorista, *“productos de acceso mayorista de banda ancha de alta velocidad para poder competir con los productos avanzados comercializados por TESAU a nivel minorista”*.
- Señala la Comisión Europea que tanto TESAU como ONO han anunciado ya la comercialización de ofertas con velocidades superiores al umbral de 30 Mbit/s propuesto por los Servicios de la CMT en el Proyecto de Medida lo que *“indica que la tendencia general hacia velocidades más elevadas puede ser ya una realidad en España, y que resulta artificial limitar el mercado a las velocidades inferiores a 30 Mb/s”*.

Dado lo anterior, *“[Y] en ausencia de información factual más detallada y de un completo análisis de la sustituibilidad, no resulta posible extraer conclusiones sobre si procede o no excluir del mercado las velocidades superiores a 30 Mb/s”*. Dadas las serias dudas expuestas por la Comisión Europea, el 4 de diciembre de 2008 los Servicios de la CMT notificaron un nuevo análisis del mercado mayorista de banda ancha en el que se modificó la definición del mercado de referencia incluyendo todos los servicios sin restricciones en términos de velocidades.

Esta nueva definición es acorde con las alegaciones de la mayor parte de los operadores, habiéndose especificado en detalle en el articulado de la presente Resolución las razones que justifican la nueva definición y que por tanto no serán reproducidas aquí.

III.1.2.2 Inclusión de las restricciones indirectas

La Comisión Europea, en su carta de serias dudas de 13 de noviembre de 2008, estimó que *“[E]s esencial para la evaluación hacer una estimación correcta del grado o envergadura de la presión ejercida en particular por las empresas verticalmente integradas. En este contexto, a la hora de evaluar el efecto de la sustitución indirecta a través de una prueba IRSNT (incremento de los precios reducido pero significativo y no transitorio) es necesario demostrar que:*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

(i) los PSI se verían obligados a trasladar un hipotético aumento de los precios al por mayor a sus consumidores a nivel minorista sobre la base del cociente de precios mayorista/minorista sin poder absorberlo;

(ii) habría suficiente sustitución de la demanda a nivel minorista para los servicios minoristas sobre la base de las restricciones indirectas para conseguir que el aumento de los precios al por mayor no resultase rentable; y

(iii) los clientes de los PSI no se pasarían en número significativo a la rama minorista del hipotético monopolista integrado, en particular si éste último no elevase sus precios al por menor.”

En relación con las evidencias presentadas por los Servicios de la CMT en el Proyecto de Medida notificado, la Comisión Europea estima que:

- “La afirmación de la CMT de que un PSI no podría absorber el aumento del precio al por mayor para los productos de 3 Mb/s más populares, teniendo en cuenta que la ratio mayorista/minorista oscila entre el 42 % y el 54,2 %, dependiendo del punto de acceso, no ha sido respaldada por pruebas suficientemente consistentes y convincentes en esta etapa del procedimiento”;
- “[s]obre la base de los datos facilitados en la notificación, no es seguro que exista suficiente sustitución de la demanda a nivel minorista basada en los operadores de cable y los operadores LLU como para conseguir que un aumento de los precios al por mayor no resulte rentable”. En particular, se señala que la cuota de mercado de TESAU en la zona 1, donde mayor ha sido el desarrollo de las infraestructuras alternativas, se ha mantenido estable.

Concluya la Comisión Europea que “[B]asándose en la información disponible en este momento, la Comisión alberga serias dudas en cuanto a si las restricciones indirectas ejercidas por el cable y la LLU obligan a tomar en consideración a estos a la hora de definir el mercado de acceso mayorista de banda ancha”. Como se ha señalado, dado lo anterior, el 4 de diciembre de 2008 los Servicios de la CMT notificaron un nuevo análisis del mercado mayorista de banda ancha en el que se modificó la definición del mercado de referencia concluyéndose que no estaba justificada la inclusión de las restricciones indirectas en el mercado de referencia.

Esta nueva definición es acorde con las alegaciones de la mayor parte de los operadores, habiéndose especificado en detalle en el articulado de la presente Resolución las razones que justifican la nueva definición y que por tanto no serán reproducidas aquí.

III.1.2.3 Ofertas del segmento empresarial

En relación con las alegaciones de los operadores en relación con los servicios dirigidos al segmento empresarial, esta Comisión considera incluidos en el mismo



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

mercado de referencia las ofertas mayoristas necesarias para la prestación de los servicios residenciales y no residenciales. Así, se considera que los demandantes a nivel mayorista encontrarán sustitutivos los productos dirigidos al mercado residencial y empresarial. De hecho, los operadores han utilizado los servicios mayoristas de acceso de banda ancha regulados (GigADSL y ADSL IP) de forma indistinta para la prestación de los servicios residenciales y empresariales. Adicionalmente, desde el punto de vista de la oferta, ambos servicios son plenamente sustituibles.

Es más, la propuesta de los Servicios de la CMT ya incluía, en la definición del nuevo servicio mayorista una configuración claramente dirigida a las ofertas del segmento empresarial.

III.2 Análisis de mercado y designación de operador con PSM

III.2.1 Resumen de las alegaciones

De acuerdo con la CNC, el Informe de los Servicios no aporta información suficiente en términos de la distribución geográfica y por operadores del servicio, la presencia de los operadores en las diferentes demarcaciones, la inversión realizada o la disponibilidad de las diferentes modalidades de acceso indirecto. La CNC coincide con el Informe sobre la improbabilidad de que exista una competencia potencial suficiente que limite la capacidad competitiva de TESAU en el mercado de referencia.

TESAU se remite a las consideraciones realizadas en el marco del mercado 4 en relación con las cuotas de mercado, barreras a la entrada, competencia potencial, competencia efectiva, control de una infraestructura no reproducible fácilmente, economías de alcance y de escala así como la integración vertical. Adicionalmente este operador estima que las cuotas de mercado en la zona 1 deberían haber llevado a los Servicios a concluir que no existe un operador con PSM en las mismas.

Por otra parte, estima TESAU que los Servicios de la CMT han minusvalorado la importancia de las restricciones directas e indirectas en el mercado 5 a pesar de haberlas incluido en el mercado de referencia. Por una parte, este operador destaca la existencia de restricciones directas dado que existen operadores alternativos que ofrecen servicios mayoristas de reventa. Adicionalmente, la propia existencia del servicio desagregado al bucle supone una restricción directa que disciplina al operador incumbente. Por otra parte, las restricciones indirectas que provienen de la competencia en el nivel minorista estarían también restringiendo la capacidad competitiva de TESAU. Para ello aporta una simulación del comportamiento de la demanda mayorista en los siguientes escenarios:

- En las zonas donde no existe red de cable ni ULL un IRSNT del precio sería beneficioso para TESAU por lo que las restricciones indirectas no supondrían una restricción competitiva suficiente;
- En las zonas donde no existe cable pero sí hay ULL, un IRSNT en el precio del servicio mayorista supondría una reducción en los ingresos totales en el horizonte temporal de 2 años del 3% por lo que la restricción indirecta



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ejercida por la desagregación del bucle estaría disciplinando a TESAU. Estos resultados se repiten en las zonas en las que no existen operadores ULL pero sí hay despliegue de una red de cable;

- Finalmente donde existen tanto operadores ULL como de cable, los ingresos globales de un IRSNT en los precios se reducirían en torno a un 1%.

TELECABLE y VERIZON coinciden con las conclusiones del análisis del mercado de referencia realizado por los Servicios de la CMT.

III.2.2 Contestación a las alegaciones

En relación con las alegaciones anteriores, esta Comisión considera que la información aportada en el seno del presente análisis de mercado es suficiente para concluir que TESAU mantiene una fuerza económica que le permite comportarse de forma independiente a sus usuarios y competidores. Esto se demuestra dada las cuotas de mercado aportadas, las importantes barreras a la entrada, las economías de escala y alcance, la integración vertical así como la ausencia de una competencia potencial suficiente. Estos criterios se encuentran recogidos en el apartado 78 de las Directrices. Esta Comisión recuerda que de acuerdo con el marco establecido, las ANRs deben tener en cuenta en la mayor medida posible las Directrices por lo que la consideración de otros criterios podría ser contraria al artículo 15 de la Directiva Marco.

Así, no se entiende cómo la *“distribución geográfica y por operadores del uso de las modalidades de acceso indirecto y su relación con otras variables competitivas”*, *“la presencia de los operadores en los 109 puntos de interconexión definidos”* o la *“disponibilidad geográfica y sobre el total de bucles de las diferentes modalidades de acceso indirecto”* podrían ser relevantes para la designación de un operador con PSM en la medida en que son criterios íntimamente ligados con las obligaciones *ex ante* que potencialmente podrían imponerse.

En relación con las alegaciones sobre la importancia de las restricciones indirectas, esta Comisión considera que su importancia no es relevante, en coherencia con los comentarios de la Comisión Europea. Por tanto, en ningún caso podrían justificar que no se identificara un operador con PSM.

III.3 Problemas de competencia y propuesta de obligaciones *ex ante*

III.3.1 Resumen de las alegaciones

III.3.1.1 Limitaciones en el servicio mayorista de banda ancha (por tecnologías o velocidades)

TESAU considera que las obligaciones propuestas por la CMT son intervencionistas y desproporcionadas, en cuanto ignoran el carácter incipiente y diferencial de las NGAs y las someten a idéntica regulación que las redes de cobre. Señala TESAU que la



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

propia Comisión Europea (en su borrador de Recomendación sobre acceso regulado a las NGAs) y ANRs como Francia han hecho hincapié en el hecho que, de cara a la regulación de las NGAs, el desarrollo de una oferta mayorista de conductos puede ser suficiente para garantizar el desarrollo de la competencia, más aún cuando también se está tramitando un procedimiento que permitirá la compartición de elementos de red en el interior de los edificios. Por otra parte, TESAU alerta sobre los riesgos de imponer una obligación de acceso indirecto sobre fibra, dado que de esta manera se reducirán los incentivos de los operadores alternativos a invertir en su propia red.

En relación con el servicio de acceso indirecto prestado sobre par de cobre, ONO y TELECABLE proponen que la velocidad nominal objeto de regulación no debería en ningún caso superar los 10 Mbit/s (límite que refleja de manera más proporcionada la actual capacidad del par de cobre en España y que de manera previsible supondrá el máximo para la velocidad generalmente consumida por los usuarios en el horizonte temporal cubierto por el presente análisis).

III.3.1.2 Orientación de los precios a los costes

TESAU considera en todo caso desproporcionada la orientación a costes de los servicios de acceso indirecto prestados sobre fibra, posición que también es compartida por ONO que considera que dicho tipo de servicio sobre fibra debería prestarse en su caso de forma temporal y a precios razonables. En sentido opuesto, según ORANGE la CMT debería aplicar de manera más estricta la obligación de orientación a costes aplicable al servicio *bitstream* provisto hasta la fecha sobre el par de cobre.

III.3.1.3 Comunicación *ex ante* de las ofertas minoristas

TESAU considera desproporcionado imponer al operador con PSM obligaciones de comunicación y verificación, por parte de la CMT, de sus ofertas minoristas. Según TESAU, la CMT estaría *de facto* imponiendo obligaciones en el mercado minorista de banda ancha, un mercado no sometido a obligaciones *ex ante* según la Recomendación de mercados de la Comisión Europea y según el propio análisis efectuado por los Servicios de la CMT para los mercados 4-5. La CMT estaría por tanto evitando el procedimiento previsto en los artículos 6 y 7 de la Directiva marco para la imposición de obligaciones regulatorias, al fijar en un mercado mayorista obligaciones relativas a un mercado no regulado.

TESAU señala también que la obligación de comunicación previa no tiene precedentes a nivel europeo, y fue cuestionada por la propia Comisión Europea en el marco de la notificación por la CMT de la metodología para el análisis *ex ante* de las ofertas comerciales de TESAU¹¹³. Desde el punto de vista práctico, según TESAU la obligación de comunicación previa resta flexibilidad a su actuación comercial, y puede conllevar fuertes retrasos al lanzamiento de sus productos minoristas.

¹¹³ Comentarios de la Comisión Europea de 10 de mayo de 2007 en el asunto ES/2007/0620-626: información sobre remedios relacionados con los casos ES/2005/0326-329, ES/2006/0336-337, ES/2006/0370.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En sentido contrario, VODAFONE entiende que debería mantenerse el control *ex ante* de las ofertas minoristas de TESAU, tanto en las zonas competitivas como en las zonas no competitivas.

III.3.1.4 Segmentación geográfica de las obligaciones

En línea con sus alegaciones relativas a la definición y análisis del mercado, TESAU critica la decisión de la CMT de imponer obligaciones al operador con PSM también en las zonas catalogadas como competitivas (Zona 1). En sentido contrario, VODAFONE, BT, COLT, ORANGE, el GOI y ASTEL entienden que el tratamiento diferenciado de las zonas 1 y 2 a nivel de obligaciones no está suficientemente justificado. Según VODAFONE, dicho tratamiento diferenciado no debería afectar a la propia obligación de acceso (dado que el tipo de servicio de acceso *bitstream* debería ser el mismo) sino, en su caso, podría establecerse la diferenciación a nivel de precios (precios razonables para las zonas competitivas, orientación a costes para las zonas no competitivas) y a través de una aplicación más moderada del principio de no discriminación. BT, COLT, el GOI y ASTEL defienden que la segmentación geográfica deja de tener sentido en un entorno empresarial, donde el servicio que se presta al cliente es generalmente multi-sede y donde por tanto la calidad del servicio ofertado a nivel mayorista por el operador con PSM debe ser la misma.

III.3.1.5 Complementos del servicio mayorista de acceso indirecto regional

VODAFONE defiende que, a efectos de garantizar la posibilidad a los operadores alternativos de configurar su propia oferta comercial, debería valorarse la posibilidad de mantener la obligación de acceso indirecto a un servicio nacional, además del servicio regional propuesto en el Proyecto de Medida. Agentes como la propia VODAFONE, ASTEL o el GOI solicitan que se replantee la posibilidad de imponer un acceso indirecto a nivel local ("bucle virtual"), tal como se fijó inicialmente a través de la Resolución de 8 de mayo de 2008 por la que se adoptaban medidas cautelares en el seno del mercado 4.

III.3.1.6 Requisitos del servicio mayorista de banda ancha

JAZZTEL considera que se debe dotar al servicio de mayores flexibilidades y que el Ethernet Active Line Access de OFCOM constituye una valiosa referencia. JAZZTEL añade que se deben establecer puntos de agregación nacional, puntos de agregación regional y puntos de agregación local coincidentes con las cabeceras FTTH/FTTN. También el GOI apunta que debería existir una entrega del servicio mayorista a nivel local. A su vez, ASTEL cree que debería añadirse a las condiciones indicadas la necesidad de que se garantice que el caudal de tráfico sea asegurado para cada conexión individualizada.

VODAFONE expone que la condición fundamental es que el servicio *bitstream* se ofrezca a nivel 2 como el servicio de Asturcón, o el *Ethernet Active Line Access*, y considera también que es preciso establecer el número de puntos óptimo desde el punto de vista de despliegue y en función de la arquitectura de la red de TESAU.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TESAU considera que se deberían mantener los servicios mayoristas actuales, sin desarrollar un nuevo servicio flexible, ya que, resulta desproporcionado, teniendo en cuenta la evolución descendente de este tipo de ofertas mayoristas. TESAU plantea como alternativa la modificación del actual servicio ADSL IP en un modelo acceso y tráfico, el cual se ofrecería tanto a nivel Nacional como Regional.

TESAU afirma que su arquitectura de red *Ethernet* no es compatible con el servicio mayorista que se plantea, el cual obligaría a una reestructuración de la red, por lo que implicaría costes excesivos. TESAU añade que la propuesta obliga a establecer una nueva distribución homogénea de 20 puntos que nada tendría en común con la estructura de red ni con la actual oferta de servicios.

BT indica la necesidad de regular más en detalle un servicio bitstream de calidad para el segmento empresarial que sustituya al actual servicio GigADSL, a nivel nacional y orientado a costes. En este sentido, BT entiende que se debe garantizar que el caudal de tráfico sea asegurado por cada conexión individualizada.

Orange solicita mantener una arquitectura de puntos de conexión coherente con la de otros servicios, tales como el de interconexión a nivel de áreas nodales de la OIR.

La CNC indica que no se detalla el número de Pdl de la nueva modalidad de acceso indirecto, lo que permitiría en la práctica la supresión del servicio regional. Asimismo, indica que no se establecen previsiones sobre los periodos mínimos o máximos de transición entre ambas modalidades, ni se realiza ningún análisis del impacto que tendrá la desaparición de los actuales servicios sobre la competencia.

III.3.2 Contestación a las alegaciones

III.3.2.1 Limitaciones en el servicio mayorista de banda ancha (por tecnologías o velocidades)

Esta Comisión considera que, de acuerdo con la definición del mercado de referencia y los problemas de competencia identificados, no estaría justificada una regulación diferente para los servicios mayoristas de acceso de banda ancha mayorista. Así, los problemas de competencia identificados para los accesos de banda ancha con determinadas velocidades coinciden con independencia de si el acceso se presta mediante la red legada o las nuevas infraestructuras. Por tanto, no cabe limitar las obligaciones a este tipo de accesos.

De igual forma, respecto a las limitaciones en términos de velocidad para los servicios mayoristas basados en el par de cobre cabe decir que, de forma prospectiva, esta Comisión considera que los operadores alternativos demandarán de forma más extensiva que hasta el momento los servicios por encima de los 10 Mbit/s. De hecho, de acuerdo con las estimaciones presentadas en el punto III.4.2, es previsible que en el horizonte temporal de la presente revisión del mercado la velocidad de referencia se sitúe por encima de esa velocidad. Por otra parte, tampoco estaría justificado limitar este servicio mayorista a la red de cobre por los motivos expuestos anteriormente.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por los motivos anteriores, esta Comisión concluye que el umbral propuesto para cualquier tipo de acceso minorista de hasta 30 Mbit/s es la obligación más proporcionada y ajustada a los problemas de competencia detectados en el mercado de referencia.

III.3.2.2 Orientación de los precios a los costes

Las alegaciones en relación con este aspecto, dada su importancia, se han incluido en el cuerpo de la presente Resolución.

III.3.2.3 Comunicación *ex ante* de las ofertas minoristas

En relación con las alegaciones de TESAU relativas la imposición de una obligación de comunicación de sus ofertas minoristas de banda ancha, es preciso señalar que es ésta una obligación que ya se impuso en la anterior revisión del mercado de acceso de banda ancha al por mayor (mercado 12) y que se propone mantener en el presente análisis. Tanto la metodología para el análisis *ex ante* de las ofertas de TESAU, como las obligaciones relativas al antiguo mercado 12 y el actual mercado 5 han sido debidamente comunicadas a la Comisión Europea, por lo que no se entiende la afirmación de TESAU de que no se ha respetado el procedimiento previsto. En este sentido, es preciso incidir en el hecho de que en relación con la imposición de medidas relativas al control de las ofertas minoristas de TESAU, esta obligación aparece lógicamente contenida en el Proyecto de Medida recientemente comunicado a la Comisión Europea, sin que el organismo comunitario haya considerado necesario hacer ningún tipo de comentario al respecto.

La posibilidad de imponer a los operadores con PSM obligaciones en mercados conexos minoristas a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones mayoristas está prevista en el actual marco jurídico comunitario. Así, el artículo 5.1 de la Directiva marco dispone que *“los Estados miembros velarán por que las empresas suministradoras de redes y servicios de comunicaciones electrónicas faciliten toda la información, incluso financiera, necesaria para que las autoridades nacionales de reglamentación puedan comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva o en las directivas específicas, o de las decisiones adoptadas con arreglo a ellas. Cuando se les solicite, estas empresas facilitarán dicha información rápidamente, respetando los plazos y el grado de detalle exigidos por las autoridades nacionales de reglamentación. La información solicitada por las autoridades nacionales de reglamentación deberá guardar proporción con el cumplimiento de la misión. Las autoridades nacionales de reglamentación motivarán sus solicitudes de información”*. En su Nota Explicativa a la Recomendación de mercados, la Comisión Europea señala expresamente que dicho precepto puede ser invocado por las ANRs a fin de obtener toda la información que consideren necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones (en particular, en casos de potenciales estrechamientos de precios y márgenes), independientemente de que la información



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

requerida afecte a un mercado incluido o no en la Recomendación¹¹⁴. Este enfoque ha sido confirmado por la Comisión Europea en el caso holandés para el mercado de banda ancha mayorista¹¹⁵ en el que precisamente cita el Proyecto de Medida notificado por la CMT.

También el ERG llega a las mismas conclusiones que la CMT sobre la pertinencia de proceder a un análisis *ex ante* de las ofertas minoristas de TESAU. Así, en la Posición Común sobre buenas prácticas en el mercado de acceso de banda ancha al por mayor¹¹⁶, el ERG hace referencia a la posibilidad de imponer formas adecuadas de control *ex ante* (que pueden conducir, incluso, a la elaboración de una metodología para el análisis de las ofertas comerciales) que permitan velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas en el seno de este mercado¹¹⁷.

Una vez establecida la plena coherencia de la medida impuesta con el Marco regulador, cabe también señalar que su imposición resulta justificada y proporcionada al fallo de mercado identificado. Efectivamente, el estrechamiento de márgenes y otro tipo de prácticas pueden resultar, de facto, una negativa constructiva de suministro que haría inefectivas las obligaciones de acceso razonables impuestas. Por este motivo, esta Comisión debe garantizar que los precios de las ofertas minoristas no supongan una barrera a la entrada para los operadores alternativos que demandan los servicios de acceso indirecto al bucle.

Es preciso señalar que el plazo establecido por la CMT para el control preventivo de las ofertas minoristas de TESAU (quince días) es lo suficientemente breve como para entender que no se producen retrasos que puedan afectar a la estrategia minorista de este operador. A este respecto, interesa recordar que con la actual propuesta de regulación el plazo de comunicación se reduce de un mes a quince días.

¹¹⁴ Nota Explicativa, pp. 18-19: "When there is regulation at wholesale and/or retail level, the possibility of price or margin squeezes can result from regulatory intervention and it should be assessed in that context. That often involves checking the structure of regulated prices or the aggregate of services over which possible margin squeezes might arise. Article 5 of the Framework Directive provides NRAs with the legal basis to obtain any and all pertinent information, regardless of whether the market is identified in the annex to the Recommendation. This applies not only to costs but also to retail pricing in order to allow the NRA to establish and monitor justified and appropriate remedies with respect to wholesale access".

¹¹⁵ NL 2008/0827: "The Commission welcomes that OPTA envisages imposing in the framework of the non-discrimination obligations in market 5, a prohibition of any tariff differentiation which would allow KPN to charge a wholesale tariff to its downstream arm, leading to the fact that competing operators would no longer be able to provide their services under competitive conditions as a consequence of a margin squeeze on downstream markets. However, it appears to the Commission that the current wording of this prohibition will not completely address the competition problem concerned. Firstly, because the prohibition is not complemented with requirements to provide specific costing data allowing for own initiative 'ex ante' monitoring by OPTA. Such monitoring also implies defining the parameters to assess the costs of an efficient competitor. Other NRAs²¹ have also obliged the incumbent operator to inform the regulator *ex ante* of in particular the prices of new retail products to allow the NRA to verify that competitors can replicate the retail products of the SMP operator on the basis of WBA. Moreover, the prohibition does not specify the remedies – e.g. proportional retroactive reduction of wholesale prices. The Commission accordingly invites OPTA to further specify the margin squeeze prohibition when adopting its final decision".

¹¹⁶ ERG Common Position on best practice in bitstream access remedies imposed as a consequence of a position of significant market power in the market for Wholesale broadband access, ERG (06) 69 Rev1.

¹¹⁷ Where judged necessary to facilitate downstream entry, specific forms of *ex ante* margin control could be necessary. Suitable forms of control include advance publication of the methodology for assessment of margin squeeze (or eviction pricing).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En relación con los plazos de comunicación previa en los supuestos de nuevas modalidades técnicas, esta Comisión considera que, una vez se haya implementado el nuevo servicio mayorista, la emulabilidad técnica estará, en términos generales, asegurada. Por tanto, es posible reducir de 3 meses a 1 mes este plazo.

III.3.2.4 Segmentación geográfica de las obligaciones

En relación con las alegaciones relativas a la procedencia de establecer obligaciones de carácter diferenciado en función de que la zona sea competitiva o no, como se ha señalado en el cuerpo de la presente Resolución del análisis realizado a nivel minorista, así como de las observaciones formuladas por la Comisión Europea en su carta de serias dudas, se ha llegado a la conclusión de que era necesario modificar las conclusiones alcanzadas en el Proyecto de Medida originalmente comunicado. En particular, a nivel minorista: (i) la fuerza de TESAU continúa siendo muy relevante también en zona 1, como se observa a través de las diferencias de precios y la estabilidad de su cuota de mercado; (ii) la asimetría entre los operadores sigue siendo muy elevada siendo la zona 1 un porcentaje muy reducido del total de líneas de TESAU (inferior al 20%) mientras que para sus competidores, la importancia de las zonas con más competencia es mucho más elevada (superior al 50% en el caso de los operadores de cable); (iii) la evolución de las redes de acceso supone incertidumbres en la evolución de la situación competitiva que deben ser valoradas.

Por otra parte, la exclusión de la autoprestación del mercado de referencia hace que las consideraciones minoristas pierdan relevancia en relación con las restricciones directas, esto es, los operadores que efectivamente ofrecen servicios mayoristas de acceso de banda ancha.

La situación minorista y la nueva definición del mercado mayorista hacen por tanto que no se considere adecuado la diferenciación geográfica de las obligaciones relativas al servicio mayorista de banda ancha. Las conclusiones así alcanzadas – y, por consiguiente, el tratamiento uniforme de las obligaciones regulatorias impuestas a TESAU, sin distinción de zonas – son por tanto acordes con las alegaciones de la mayor parte de los operadores, tal como se ha reproducido anteriormente.

III.3.2.5 Complementos del servicio mayorista de acceso indirecto regional

En relación con el posible mantenimiento de dos servicios mayoristas de banda ancha, uno a nivel nacional y otro a nivel regional, es preciso señalar que preservar estos dos servicios sería inconsistente con la situación actual en los Estados miembros de la UE¹¹⁸, donde se ha llegado a la conclusión de que la existencia de un servicio mayorista – en este caso, regulado a nivel regional, estrictamente definido y con un número de puntos que asegure la entrada – es suficiente para garantizar el mantenimiento y promoción de la competencia en los mercados de banda ancha. Todo ello lógicamente con las salvaguardas establecidas en la presente Resolución para

¹¹⁸ Por ejemplo, Francia procedió en 2007 a la supresión de la obligación de ofrecer un servicio de acceso indirecto a nivel nacional en condiciones reguladas, ver carta de comentarios de la Comisión Europea en el asunto FR/2006/0554: *Wholesale broadband access delivered at a single national point of presence in France*.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

asegurar la transición al nuevo servicio mayorista, y sin perjuicio del posible mantenimiento del servicio actualmente existente a nivel nacional en condiciones comerciales.

III.3.2.6 Requisitos del servicio mayorista de banda ancha

A las alegaciones de TESAU cabe responder que las referencias internacionales muestran que los servicios como el planteado son la norma y no la excepción, y precisamente las limitaciones de los servicios actuales pueden ponerse en relación con su evolución ciertamente decreciente en los últimos años. No obstante, a la vista de dichas alegaciones debe reconocerse que la arquitectura más adecuada del servicio debe ser objeto de mayor análisis y no ser preestablecida en el presente procedimiento.

A la vista de las peticiones que se refieren a un nivel adicional de entrega “local”, cabe señalar que parecen referirse únicamente a la posibilidad genérica de reutilización de ciertas infraestructuras en la central, pero no justifican suficientemente que se trate de una medida proporcionada de solución a los fallos de mercado identificados.

En cuanto a la petición de BT y ASTEL de garantizar que el caudal de tráfico del servicio bitstream sea asegurado por cada conexión individualizada, debe indicarse que esta Comisión comparte el objetivo de que el nuevo servicio de acceso indirecto definido sea un sustituto (mejorado) del servicio actual GigADSL. En este sentido, el nuevo servicio deberá ser también de carácter regional, y ello debido tanto al objetivo de promover una inversión eficiente en infraestructuras como a la mayor facilidad de asegurar los parámetros técnicos citados en un servicio de entrega regional, aspecto que como la propia BT indica es de especial relevancia en entornos empresariales, y teniendo también en cuenta que el servicio definido deberá ser común para aplicaciones de clientes residenciales y de empresas.

Este carácter de sustituto de la oferta GigADSL debe ponerse también de manifiesto en su adecuación al entorno empresarial, indicado en el informe mediante las indicadas garantías de caudal de tráfico precisadas para conexiones de empresas, que, al igual que en GigADSL y por las necesidades indicadas por BT, deberán ser garantías bien de caudal bien de porcentaje de tramas o paquetes prioritarias para cada conexión individualizada.

Respecto a la propuesta de ORANGE en cuanto a la arquitectura de puntos de interconexión, ésta debe ajustarse a los planteamientos expresados en esta Resolución, siendo la definición final de la arquitectura una de las conclusiones a alcanzar en los expedientes correspondientes.

Al respecto de las indicaciones acerca del número de puntos de la nueva modalidad, debe indicarse que el número de puntos depende de factores tanto competitivos como de arquitectura de red, ya que la arquitectura de TESAU debe tenerse en cuenta al valorar las diferentes modalidades posibles de acceso indirecto que cumplen con los requisitos establecidos. Por ello puede ser conveniente no cifrar el número de puntos hasta que pueda garantizarse la necesaria coherencia entre la estructura en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

demarcaciones del servicio y la estructura de red de TESAU, porque, como señalan VODAFONE y TESAU, el número de puntos debe especificarse en función de la red.

Los periodos mínimos o máximos de transición a que se refiere la CNC dependerán en la práctica de las características del acceso nuevo indirecto, y en particular de sus diferencias con los accesos actuales. Debe también indicarse al respecto del impacto de la desaparición de los actuales servicios que el servicio GigADSL está basado en una tecnología que es ya considerada obsoleta, como así lo ha manifestado no sólo TESAU sino que se aprecia en otros operadores, y debe facilitarse la evolución de la red a TESAU a sistemas adecuados a las tecnologías disponibles hoy.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ANEXO 5. LISTADO DE CENTRALES OBA

Código	Edificio
110001	VITORIA/DATO
110002	VITORIA/AVENIDA
110003	VITORIA/ZARAMAGA
110014	LAGUARDIA
110019	OYON
110096	VITORIA/LAKUA
113003	SALVATIERRA
161001	AMURRIO
210002	ALBACETE/PARQUE
210003	ALBACETE/LOS LLANOS
261001	ALCARAZ
262001	ALMANSA
263001	BALAZOTE
266005	CASAS IBAÑEZ
267001	ELCHE DE LA SIERRA
268003	HELLIN
270002	RODA, LA
271010	TARAZONA DE LA MANCHA
273012	VILLARROBLEDO
310002	ALICANTE/BENALUA
310003	ALICANTE/CAROLINAS
310005	ALICANTE/ALBUFERETA
310006	ALICANTE/PLA
310007	ALICANTE/SUR
310008	ALICANTE/LOS ANGELES
310020	PLAYA DE SAN JUAN
310024	MUTXAMEL
311001	CAMPELLO,EL
312001	SAN VICENTE DEL RASPEIG
320001	ALCOY /LLOMETES
320002	ALCOY/SAN JORGE
321006	COCENTAINA
321011	MURO DE ALCOY
322003	IBI
330001	ELCHE/VINALOPO
330002	ELCHE/CARRUS
330003	ELCHE/SAN JOSE
331002	ASPE
331003	CREVILLENTE
332002	SANTA POLA
361001	ALMORADI
361005	GUARDAMAR DEL SEGURA
361008	TORREVIEJA
362001	ALFAZ DEL PI
362002	ALTEA
362003	BENIDORM/CRUCE
362004	CALPE
362005	CALLOSA D'EN SARRIA
362008	LA NUCIA
362012	VILLAJOYOSA
362013	BARRANCO HONDO
362018	ALBIR,EL
363001	BENISSA
363002	TEULADA

Código	Edificio
364001	DENIA
364003	JAVEA RONDA
364006	PEDREGUER
364008	JAVEA PORTICHOL
365004	JIJONA
365007	NOVELDA
366005	CALLOSA DEL SEGURA
366007	DEHESA DE CAMPOAMOR
366008	ORIHUELA
367006	PEGO
368002	ELDA
368003	MONOVAR
368004	PETRER
368008	SAX
369004	VILLENA
410002	ALMERIA/PINZON
410003	ALMERIA/ALBORAN
410005	LA CAÑADA DE SAN URBANO
410008	ALMERIA/LA LUZ
410009	ALMERIA/MEDITERRANEO
411003	ALHAMA DE ALMERIA
414001	LAS HORTICHUELAS
414002	ROQUETAS DE MAR
462001	ADRA
462005	EL EJIDO
463002	ALBOX
463010	OLULA DEL RIO
467004	VELEZ RUBIO
468011	VERA
510002	AVILA/SAN ROQUE
561001	ARENAS DE SAN PEDRO
561006	MOMBELTRÁN
562003	AREVALO
562015	MADRIGAL DE LAS ALTAS TORRES
563003	BARCO DE AVILA
564009	NAVALMORAL
565002	PIEDRAHITA
566025	SAN PEDRO DEL ARROYO
610002	BADAJOS/ALVARADO
610005	BADAJOS/UNIVERSIDAD
614006	MONTIJO
663002	ALMENDRALEJO
664001	AZUAGA
665002	CABEZA DEL BUEY
666002	CASTUERA
667004	DON BENITO
667010	NAVALVILLAR DE PELA
667019	VILLANUEVA DE LA SERENA
668005	FREGENAL DE LA SIERRA
671002	JEREZ DE LOS CABALLEROS
672006	LLERENA
673009	MERIDA/TRAJANO
673019	MERIDA/LUCRECIA
674006	VILLAFRANCA DE LOS BARROS



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
675003	LOS SANTOS DE MAIMONA
675006	ZAFRA
710001	PM/BORNE
710002	PM/TERRENO
710003	PM/MOLINA
710004	PM/CAN PASTILLA
710005	PM/LEVANTE
710006	PM/AVENIDAS
710007	PM/CALAMAJOR
710009	PONT D.INCA
710010	PM/SA VILETA
710021	PM/POLIGONO
710022	PM/ES RAFAL
712002	LLUCMAJOR
713001	PORT D.ANDRATX
713003	PEGUERA
713004	PALMANOVA
713006	SANTA PONÇA
713010	MAGALLUF
720001	EIVISSA/ARAGON
720002	EIVISSA/INSTITUTO
721001	SANT ANTONI DE P.
721004	CALA TARIDA
723002	SANTA EULARIA DES RIU
730001	ALAIOR-CT (ME)
730003	MAO
731001	CIUTADELLA DE M
762005	INCA
763003	CAPDEPERA
763004	FELANITX
763005	MANACOR
763012	CALA MILLOR
764001	ALCUDIA
764003	POLLENÇA
764004	SA POBLA
764006	PORT DE POLLENÇA
766002	SOLLER
810001	BARCELONA/ARENES
810002	BARCELONA/CATALUNYA
810003	BARCELONA/CLOT
810004	BARCELONA/TRAVESSERA
810005	BARCELONA/LORETO
810006	BARCELONA/SANT PAU
810007	BARCELONA/BONANOVA
810008	BARCELONA/SAGRERA
810009	BARCELONA/PARAL.LEL
810010	BARCELONA/ROMA
810011	HOSPITALET DE LLOBREGAT,L'/COLLBLANC
810012	BARCELONA/GRACIA
810013	BARCELONA/HORTA
810014	BARCELONA/SANT ANDREU
810015	BARCELONA/CARMEL
810016	BARCELONA/LAIETANA
810017	BARCELONA/LLACUNA
810018	BARCELONA/MERCADERS
810019	BARCELONA/SARRIA
810020	HOSPITALET DE LLOBREGAT,L'/CENTRE
810021	BARCELONA/PUJADES
810022	BARCELONA/LES CORTS
810023	HOSPITALET DE LLOBREGAT,L'/BELLVITGE
810024	BARCELONA/CERDA
810025	BARCELONA/GUIPUSCOA

Código	Edificio
810026	BARCELONA/TORRAS I BAGES
810027	BARCELONA/VIA AUGUSTA
810028	CORNELLA DE LLOBREGAT/GELABERT
810029	CORNELLA DE LLOBREGAT/SANT ILDEFONS
810030	ESPLUGUES DE LLOBREGAT/MONTSIÓ
810031	PRAT DE LLOBREGAT,EL/CASANOVAS
810032	SANT JOAN DESPI
810033	BADALONA/AJUNTAMENT
810034	BADALONA/VENTOS
810035	SANT ADRIA DE BESOS
810036	SANTA COLOMA DE GRAMENET/MARINA
810037	SANTA COLOMA DE GRAMENET/SINGUERLIN
810039	BARCELONA/HEBRON
810042	BADALONA/LA MORERA
810043	HOSPITALET DE LLOBREGAT,L'/CAN SERRA
810044	BARCELONA/ESTEL
810046	BARCELONA/92
810053	BARCELONA/ZONA FRANCA
811001	MASNOU,EL
812001	MOLLET DEL VALLES
812002	MONTCADA I REIXAC
812003	MONTORNES DEL VALLES
812004	PARETS DEL VALLES
812005	SANTA PERPETUA DE MOGODA
813001	CERDANYOLA DEL VALLES/RIU SEC
813002	RUBI
813003	SANT CUGAT V./MONESTIR
814001	CASTELLDEFELS
814002	CERVELLO
814003	GAVANILA
814004	MOLINS DE REI
814005	SANT FELIU DE LLOBREGAT
814006	SANT ANDREU DE LA BARCA
814007	SANT BOI DE LLOBREGAT
814008	SANT VICENÇ DELS HORTS
814009	VILADECANS
814010	CORBERA DE LLOBREGAT
814016	PALLEJA
820001	MANRESA/BONAVISTA
820002	MANRESA/PERE III
820003	SANT FRUITÓS DE BAGES
823007	SANT VICENÇ DE CASTELLET
830001	MATARO/SANTA ANNA
830002	MATARO/PERAMAS
830003	ARGENTONA
831001	ARENYS DE MAR
831003	CANET DE MAR
831005	SANT ANDREU DE LLAVANERES
831006	SANT VICENÇ DE MONTALT
832001	PREMIA DE MAR
832002	VILASSAR DE MAR
832003	CABRILS
840001	SABADELL/CREU ALTA
840002	SABADELL/LLULL
840003	SABADELL/INDUSTRIA
840004	CASTELLAR DEL VALLES
840006	BARBERA DEL VALLES
840008	TERRASSA/GALILEU
840009	TERRASSA/MENENDEZ PELAYO
840012	TERRASSA/AMAT
861003	BERGA
862002	CALDES DE MONTBUI



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
862004	PALAU DE PLEGAMANS
862005	SANT FELIU DE CODINES
863001	CALELLA
863002	MALGRAT DE MAR
863004	PINEDA DE MAR
863006	SANT POL DE MAR
863008	TORDERA
864001	CALAF
864002	CARDONA
865001	AIGUAFREDA
865003	CARDEDEU
865005	GRANOLLERS/PARC
865006	CANOVELLES
865007	AMETLLA DEL VALLES,L`
865008	GARRIGA,LA
865011	LLIÇA D'AMUNT
866002	CAPELLADES
866006	IGUALADA/CLAVE
867003	MANLLEU
867012	TORELLO
868001	ABRERA
868004	CASTELLBISBAL/VINYES
868006	ESPARREGUERA
868007	GELIDA
868009	MARTORELL
868011	OLESA DE MONTSERRAT
868012	PIERA
869010	SALLENT
870006	SANT CELONI
871002	CENTELLES
871015	TONA
871016	VIC/SANT FIDEL
871017	VIC/COMTE BORRELL
872017	SANT SADURNI D'ANOIA
872021	VILAFRANCA DEL PENEDES/GUIMERA
872022	VILAFRANCA DEL PENEDES/D'ORS
873001	CUBELLES
873002	SANT PERE DE RIBES
873003	SITGES
873004	VILANOVA I LA GELTRU/MERCAT
873005	VILANOVA I LA GELTRU/COROLEU
910001	BURGOS/ARLANZON
910002	BURGOS/GAMONAL
910009	BURGOS/VILLIMAR
910010	BURGOS/FUENTECILLAS
961003	ARANDA DE DUERO
963001	BRIVIESCA
964001	LERMA
965007	MEDINA DE POMAR
966004	MIRANDA DE EBRO
967014	OÑA
969018	SALAS DE LOS INFANTES
1010002	CACERES/CONQUISTADORES
1010003	CACERES/PERU
1063003	CORIA
1064005	JARAIZ DE LA VERA
1065006	LOGROSAN
1067005	MONTEHERMOSO
1068009	NAVALMORAL DE LA MATA
1069004	PLASENCIA
1070010	TRUJILLO
1071006	VALENCIA DE ALCANTARA

Código	Edificio
1072003	MIAJADAS
1110001	CADIZ/ANCHA
1110002	CADIZ/SAN JOSE
1111001	CHICLANA/EL ALAMO
1111002	CHICLANA/LA BARROSA
1112002	PUERTO DE SANTA MARIA/GUADELETE
1112004	PUERTO DE SANTA MARIA/VALDELAGRANA
1113001	PUERTO REAL/LAS CANTERAS
1114001	ROTA/INMACULADA
1115001	SAN FERNANDO/REAL
1120001	ALGECIRAS/ALMANZOR
1120002	ALGECIRAS/SALADILLO
1120003	LOS BARRIOS/FERIA
1121001	LA LINEA/CLAVEL
1121003	SAN ROQUE/EUCALIPTUS
1121006	TORREGUADIARO
1121008	SOTOGRADE
1122005	TARIFA/EOLO
1130001	JEREZ/JUDERIA
1130002	JEREZ/MONTEALTO
1130006	JEREZ/PUERTA SUR
1161002	ARCOS/CANTERAS
1162001	BARBATE
1162002	CONIL/TRAFALGAR
1164007	UBRIQUE
1165001	CHIPIONA
1165002	SANLUCAR DE BARRAMEDA/REAL
1210001	CASTELLON/MAESTRAZGO
1210002	CASTELLON/GRAN VIA
1210004	CASTELLÓN/GRAO
1211002	ALCORA
1212001	BENICASSIM/PUEBLO
1212003	OROPESA
1212004	BENICASSIM/PLAYA
1214001	BURRIANA
1214002	CHILCHES
1215010	ONDA
1216001	NULES
1216002	VALL D.UIXO
1217001	ALMASSORA
1217002	VILLARREAL
1261002	ALCALA DE XIVERT
1261010	ALCOCEBER
1263008	MORELLA
1264006	SEGORBE
1265001	BENICARLO
1265006	PENISCOLA
1265008	VINAROS/NORTE
1265011	VINAROS/SUR
1310001	CIUDAD REAL/CERVANTES
1310002	CIUDAD REAL/CALATRAVA
1310004	MIGUELTURRA
1361002	ALCAZAR DE SAN JUAN
1361004	CAMPO DE CRIPTANA
1362003	ALMADEN
1363002	ALMAGRO
1363004	CALZADA DE CALATRAVA
1363005	DAIMIEL
1364014	VILLANUEVA DE LOS INFANTES
1366003	MANZANARES
1367005	FONTANAREJO
1367009	PIEDRABUENA



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
1368005	FUENCALIENTE
1368008	PUERTOLLANO
1369001	ARGAMASILLA DE ALBA
1369004	SOCUELLAMOS
1369005	TOMELLOSO
1370007	VALDEPEÑAS
1410001	CORDOBA/GONDOMAR
1410002	CORDOBA/SENECA
1410003	CORDOBA/GONGORA
1410004	CORDOBA/EL BRILLANTE
1410005	CORDOBA/ABDERRAMAN
1462001	CASTRO DEL RIO
1464002	CABRA
1464006	LUCENA
1465007	MONTILLA
1466006	MONTORO
1467005	PEÑARROYA
1468005	PALMA DEL RIO
1469006	POZOBLANCO
1469009	VILLANUEVA DE CORDOBA
1470005	PRIEGO DE CORDOBA
1471005	PUENTE GENIL
1510001	CORUÑA/SAN ANDRES
1510002	CORUÑA/ESPIÑO
1510003	CORUÑA/RIAZOR
1510004	CORUÑA/HERCULES
1510005	CORUÑA/MONTIÑO
1511001	ARTEIXO
1512004	CULLER-BURGO
1513004	OLEIROS-PERILLO
1513006	SADA
1513007	OLEIROS-MERA
1520001	FERROL/FRUTOS
1520002	FERROL/INFERNIÑO
1520003	FERROL/NARON
1520004	FENE
1522003	MUGARDOS
1522005	PONTEDEUME
1522006	AS PONTES
1530001	SANTIAGO/ROSALEDA
1530002	SANTIAGO/VITE
1530003	SANTIAGO/CONXO
1532001	PADRON
1561002	BETANZOS
1562004	CARBALLO
1562005	CEE
1562014	MALPICA
1563001	RIBEIRA-AGUIÑO
1563002	BOIRO
1563008	MUROS
1563009	NOIA
1563013	PUEBLA CARAMINAL
1563016	RIBEIRA
1563020	RIANXO-iglesia
1564004	ORDES
1565007	ORTIGUEIRA
1610002	CUENCA/STA. ANA
1614014	TRAGACETE
1662007	CARBONERAS DE GUADAZÓN
1663009	HUETE
1665005	MOTILLA DEL PALANCAR
1666004	CAÑAMARES

Código	Edificio
1667002	CAÑADA JUNCOSA
1667004	CASAS DE FERNANDO ALONSO
1667013	SAN CLEMENTE
1668009	HORCAJO DE SANTIAGO
1668019	TARANCON
1710001	GIRONA/SANT FRANCESC
1710002	GIRONA/GUELL
1710003	SARRIA DE TER
1710004	GIRONA/CREU
1711002	ANGLES
1712001	BANYOLES
1714002	CASSA DE LA SELVA
1761001	BLANES
1761002	LLORET DE MAR
1761003	TOSSA DE MAR
1763009	FIGUERES
1764001	COLERA
1764002	LLANÇA
1764003	PORTBOU
1765006	LOT
1766001	BEGUR
1766002	CALONGE
1766006	BISBAL D'EMPORDA,LA
1766008	PALAFRUGELL
1766009	PALAMOS
1766013	CALELLA DE PALAFRUGELL
1767007	PUIGCERDA
1768005	RIPOLL
1769001	CADAQUES
1769003	ROSES
1769004	EMPURIABRAVA
1770002	PLATJA D'ARO
1770003	SANT FELIU DE GUIXOLS
1771006	SANT HILARI SACALM
1771007	SANTA COLOMA DE FARNERS
1772004	ESCALA,L`
1772008	TORROELLA DE MONTGRI
1810001	GRANADA/REYES CATOLICOS
1810002	GRANADA/TRIUNFO
1810003	GRANADA/FALLA
1810004	GRANADA/ZAIDIN
1810005	GRANADA/CARTUJA
1812003	ARMILLA
1813003	HUETOR VEGA
1814004	MARACENA
1814006	PELIGROS
1815002	ATARFE
1815018	ALBOLOTE
1816004	SIERRA NEVADA
1862001	BAZA
1863002	CADIAR
1865014	GUADIX
1866007	IZNALLOZ
1867002	LANJARON
1868003	LOJA
1869004	ALMUÑECAR
1869013	MOTRIL
1869017	SALOBREÑA
1910002	GU/SANTA MARIA
1910005	GU/INFANTADO
1911002	AZUQUECA DE HENARES
1962005	CIFUENTES



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
1963007	HUMANES
1964002	JADRAQUE
1965021	MOLINA DE ARAGÓN
1966011	PASTRANA
1967005	SACEDON
1968019	SIGUENZA
2010001	S.SEBASTIAN/S. MARCIAL
2010002	S.SEBASTIAN/AMARA
2010003	S.SEBASTIAN/ONDARRETA
2010004	ANDOAIN
2010005	HERNANI
2010006	LASARTE
2010007	PASAI/ANTXO
2010009	PASAI/SAN PEDRO
2010010	RENTERIA
2010011	S.SEBASTIAN/GROS
2010012	OIARTZUN
2011001	IRUN/LARRAÑAGA
2011002	IRUN/URDANIBIA
2011003	HONDARRIBIA
2012001	TOLOSA/FUEROS
2012002	TOLOSA/SACRAMENTINOS
2012003	VILLABONA
2012005	LIZARTZA
2013002	ZARAUTZ
2013003	ZESTOA
2061001	AZPEITIA
2062001	BEASAIN
2062002	SEGURA
2062003	LEGORRETA
2062005	IDIAZABAL
2063001	DEBA
2063002	MUTRIKU
2064001	EIBAR/ZULOAGA
2064003	ELGOIBAR
2064004	ERMUA
2064006	PLACENCIA
2065002	BERGARA
2065005	MONDRAGÓN
2065006	ONATI
2065007	ZUMARRAGA
2065008	ESKORIATZA
2110002	HUELVA/ONUBA
2110003	HUELVA/TARTESOS
2110005	HUELVA/DESCUBRIDORES
2112006	PALOS DE LA FRONTERA
2113002	PUNTA UMBRIA/CANALETA
2161002	ARACENA
2162001	AYAMONTE/ESURI
2162002	ISLA CRISTINA
2164005	LEPE
2166001	ALMONTE
2166002	BOLLULLOS DEL CONDADO
2166007	LA PALMA DEL CONDADO
2167006	SANTA OLALLA DEL CALA
2168008	VALVERDE DEL CAMINO
2210001	HUESCA/ALCORAZ
2210002	HUESCA/CORTES
2261001	AINSA
2261002	BIELSA
2263005	BARBASTRO
2264001	BENASQUE

Código	Edificio
2265001	ALBALATE DE CINCA
2265004	FRAGA
2266002	GRANEN
2267005	GRAUS
2268001	ANSO
2268004	JACA
2269004	MONZÓN
2270004	SABIÑANIGO
2271007	SARINENA
2272001	ALTORRICON
2272005	BINEFAR
2272008	ESPLUS
2310002	JAEN/BATALLAS
2310005	JAEN/AUDIENCIA
2312002	MANCHA REAL
2313001	ALCAUDETE
2313006	MARTOS
2313009	TORREDONJIMENO
2361001	ALCALA LA REAL
2362001	ANDUJAR
2365003	BAILEN
2365007	LA CAROLINA
2365008	LINARES
2367001	BAEZA
2367012	UBEDA
2368008	VILLANUEVA DEL ARZOBISPO
2410002	LEON/TORRE
2410003	LEON/CORREDERA
2410009	LEON/CRUCERO
2411002	MANSILLA DE LAS MULAS
2461001	ASTORGA
2462004	LA BAÑEZA
2463001	BEMBIBRE
2464002	CISTIENA
2465004	PONFERRADA
2468010	POLA DE GORDÓN
2468011	LA ROBLA
2469007	SAHAGÚN
2470008	VALENCIA DE DON JUAN
2471001	BENAVIDES DE ÓRBIGO
2471002	CARRIZO DE LA RIBERA
2471007	VEGUELLINA DE ORBIGO
2472001	CABOALLES DE ABAJO
2472002	VILLABLINO
2473004	FABERO
2510002	LLEIDA/MARTE
2510003	LLEIDA/GARRIGUES
2510004	LLEIDA/MISIONS
2512003	ALMACELLES
2512005	ALPICAT
2513004	BORGES BLANQUES, LES
2561002	ARTESA DE SEGRE
2562006	BALAGUER
2564001	CERVERA
2565010	MOLLERUSSA
2566004	PONTS
2567002	PONT DE SUERT, EL
2568010	SEU D'URGELL, LA
2569005	SOLSONA
2570002	ESTERRI D'ANEU
2570005	SORT
2571010	TARREGA



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
2572005	POBLA DE SEGUR, LA
2572009	TREMP
2573003	BAQUEIRA
2573004	VIELHA
2610001	LOGROÑO/PORTALES
2610002	LOGROÑO/S.MILLAN
2610004	LOGROÑO/INFANTES
2611007	VILLAMEDIANA DE IREGUA
2612002	FUENMAYOR
2613001	ALBELDA DE IREGUA
2613003	LARDERO
2613005	NAVARRETE
2661001	ALFARO
2661002	CERVERA DEL RIO ALHAMA
2662002	ARNEDO
2663003	CALAHORRA
2664004	HARO
2665007	NAJERA
2666002	EZCARAY
2666008	STO. DOMINGO DE LA CALZADA
2710001	LUGO/BALLESTEROS
2710002	LUGO/SAN ROQUE
2761001	BECERREA
2764004	MEIRA
2765005	MONFORTE
2766002	FOZ
2766003	RIBADEO
2767005	SARRIA
2768007	VILLALBA
2769003	BURELA
2769005	XOVE
2769010	VIVEIRO
2810001	M/HERMOSILLA
2810002	M/JORDAN
2810003	M/DELICIAS
2810004	M/GRAN VIA
2810006	M/NORTE
2810007	M/SANTO DOMINGO
2810008	M/VENTAS
2810009	M/EL PLANTIO
2810010	M/PACIFICO
2810011	M/ARGUELLES
2810012	M/CHAMARTIN
2810013	M/ALBENIZ
2810014	M/ARAGON
2810015	M/USERA
2810016	M/ARAVACA
2810018	M/FUENCARRAL
2810020	M/ESQUERDO
2810021	M/LATINA
2810022	M/VELAZQUEZ
2810023	M/BARAJAS
2810025	M/VALLECAS
2810026	M/VILLAVERDE
2810027	M/TETUAN
2810028	M/ALMENARA
2810029	M/CAMPAMENTO
2810030	M/HORTALEZA
2810031	M/PEÑAGRANDE
2810032	M/YUSTE
2810033	M/ALBUFERA
2810034	M/ALMAGRO

Código	Edificio
2810035	M/RICARDOS
2810036	M/CALTO
2810037	M/PILAR
2810038	M/PROSPERIDAD
2810039	M/PUERTA DEL ANGEL
2810040	M/SAN BLAS
2810041	M/MANOTERAS
2810042	M/ORCASITAS
2810043	M/SAN CRISTOBAL
2810044	M/MORATALAZ
2810045	M/BELLAS VISTAS
2810047	M/PAVONES
2810048	M/POZUELO-JARDINES
2810049	M/CASTELLANA
2810050	M/CONCEPCION
2810051	M/ALMENDRALES
2810052	M/DIANA
2810053	M/VICALVARO
2810054	M/VISTA ALEGRE
2810055	M/ALUCHE
2810056	M/ENTREVIAS
2810057	M/PENUELAS
2810058	M/PINAR
2810060	M/ATOCHA
2810061	M/ALCANTARA
2810063	M/OSUNA
2810064	M/SAN IGNACIO
2810065	M/RIOS ROSAS
2810067	M/JAVA
2810068	M/SAN ANTON
2810162	M/PARQUE FERIAL
2810178	M/VENECIA
2811001	ALCOBENDAS/S.SEBASTIAN
2811002	LA MORALEJA
2811004	CIUDALCAMPO (ALGETE/SANTO DOMINGO)
2811005	ALCOBENDAS/POLIGONO
2811006	TRES CANTOS
2812001	ALCORCON/S.J.VALDERAS
2812002	FUENLABRADA/PONIENTE
2812003	GETAFE/CENTRO
2812004	LEGANES/CALDERON
2812005	LEGANES/BUTARQUE
2812006	MOSTOLES/PRADILLO
2812007	PARLA
2812008	VILLAVICIOSA DE ODON
2812009	MOSTOLES/SUR
2812010	ALCORCON/CERRAJEROS
2812011	HUMANES
2812015	FUENLABRADA/CRETA
2812016	FUENLABRADA/COBO CALLEJA
2813001	PINTO
2813002	PINTO/AIMAYR
2814001	BOADILLA DEL MONTE
2814002	LAS MATAS
2814003	LAS ROZAS/CRUCES
2814004	MAJADAHONDA
2814005	LAS ROZAS/ENTREMONTES
2814006	LAS ROZAS/PARQUE
2815001	COSLADA/CAÑADA
2815002	MEJORADA DEL CAMPO
2815003	RIVAS-VACIAMADRID
2815004	TORREJON DE ARDOZ



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
2815005	RIVAS DEL JARAMA
2861001	ALCALA DE HENARES
2861005	LOS SANTOS DE LA HUMOSA
2862001	ARANJUEZ
2862002	CIEMPOZUELOS
2862004	SAN MARTIN DE LA VEGA
2862006	VALDEMORO
2862010	VALDELAGUNA
2863001	ARGANDA/CENTRO
2863006	MORATA DE TAJUÑA
2863019	ARGANDA/POLIGONO
2864001	BUITRAGO DE LOZOYA
2864004	LOZOYUELA
2865001	ALPEDRETE
2865002	BECCERRIL DE LA SIERRA
2865004	CERCEDILLA
2865005	COLLADO MEDIANO
2865006	COLLADO VILLALBA
2865008	GALAPAGAR
2865009	GUADARRAMA
2865010	HOYO DE MANZANARES
2865011	LOS MOLINOS
2865015	TORRELODONES/COLONIA
2866002	EL ESCORIAL/ESTACION
2867002	ALGETE/SANTO DOMINGO
2867005	COLMENAR VIEJO
2867006	EL MOLAR
2867009	MIRAFLORES DE LA SIERRA
2867010	SAN AGUSTIN DE GUADALIX
2867015	ALGETE/RETAMAR
2868005	CEBREROS
2868012	SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS
2868013	SOTILLO DE LA ADRADA
2869003	EL ALAMO
2869004	GRINON
2869006	NAVALCARNERO
2869012	VILLANUEVA DE LA CANADA
2869013	VILLANUEVA DEL PARDILLO
2910001	MALAGA/LARIOS
2910002	MALAGA/MALDONADO
2910003	MALAGA/CAPUCHINOS
2910004	MALAGA/SOL
2910005	MALAGA/EL PALO
2910007	CHURRIANA
2910008	PUERTO DE LA TORRE
2910009	TORREMOLINOS/CASABLANCA
2910010	MALAGA/GUADALHORCE
2910013	PARQUE TECNOLOGICO
2911001	ALHAURIN DE LA TORRE
2914002	BENALMADENA COSTA
2915001	RINCON DE LA VICTORIA
2961004	ANTEQUERA
2962001	ALHAURIN EL GRANDE
2962006	COIN
2962007	FUENGIROLA/SUEL
2962015	MIJAS COSTA
2962020	FUENGIROLA/LOS BOLICHES
2963002	ELVIRIA
2963003	ESTEPONA
2963006	MARBELLA/PLAYA
2963008	SAN PEDRO DE ALCANTARA
2963009	NUEVA ANDALUCIA

Código	Edificio
2963012	GUADALMINA
2963016	MARBELLA/ERMITA
2964010	RONDA
2965009	NERJA
2965012	TORRE DEL MAR
2965015	VELEZ-MALAGA
3010001	MURCIA/VALLE
3010002	MURCIA/VISTA ALEGRE
3010003	MURCIA/FLORIDABLANCA
3010004	MURCIA/SAN ANTON
3010005	ALQUERIAS
3010006	BENIJAN
3010007	ESPINARDO
3010009	ALBERCA LA
3010011	SANTOMERA
3010014	ALCANTARILLA
3010015	EL PALMAR
3011001	BENIEL
3012001	ALGUAZAS
3012002	MOLINA DE SEGURA
3012003	TORRES DE COTILLAS
3020001	CARTAGENA/LONJA
3020002	CARTAGENA/BARREROS
3021002	MAZARRON
3022002	ALCAZARES LOS
3022003	SANTIAGO DE LA RIBERA
3022004	TORREPACHECO
3022006	SAN PEDRO DEL PINATAR
3022007	SAN JAVIER
3023003	MANGA_VIVERO, LA
3023004	UNION LA
3023006	MANGA_CASINO, LA
3061001	ALHAMA DE MURCIA
3061005	MULA
3063002	CARAVACA
3063003	CEHEGIN
3064001	ABARAN
3064002	CIEZA
3065001	JUMILLA
3065002	YECLA
3066001	AGUILAS
3066005	LORCA
3066008	TOTANA
3110002	PAMPLONA / ESTE
3110003	PAMPLONA / S.JUAN
3110004	PAMPLONA / ROCHAPEA
3110005	PAMPLONA / BARAÑAIN
3110006	PAMPLONA / MENDILLORRI
3110080	PAMPLONA / CORTES
3112003	HUARTE-PAMPLONA
3113005	NOAIN
3161001	ALSASUA
3162002	BURGUETE
3163003	ELIZONDO
3165007	ESTELLA
3165014	URBIOLA
3166001	IRURZUN
3168006	SANGUESA
3169010	OLITE
3169015	TAFALLA
3170006	CINTRUENIGO
3170014	TUDELA



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
3171004	VERA DE BIDASOA
3172005	ARCOS, LOS
3173005	SAN ADRIAN
3210001	ORENSE/CAPITAN ELOY
3210002	ORENSE/POSIO
3210012	MOREIRAS
3211003	CARBALLINO
3261002	ALLARIZ
3261022	CELANOVA
3261049	XINZO
3262010	RIBADAVIA
3263004	BARCO,O
3263006	RUA, A
3263011	PUEBLA DE TRIVES
3264007	VERIN
3303001	GIJON/CORRIDA
3303002	GIJON/CUATRO CAMINOS
3303003	GIJON/PUMARIN
3303004	GIJON/SIMANCAS
3303007	GIJON/ROCES
3310001	OVIEDO/PORLIER
3310002	OVIEDO/BUENAVISTA
3310003	OVIEDO/PANDO
3310005	LUGAR DE ABAJO
3310006	COLLOTO
3310007	OLLONIEGO
3310008	SAN CLAUDIO
3310011	TRUBIA
3310012	TUDELA VEGUIN
3310013	LAS CALDAS
3310014	SANTULLANO (REGUERAS)
3310015	SANTA EULALIA DE MORCIN
3310020	SOTO DE LLANERA
3311003	GRADO
3311005	POLA DE SOMIEDO
3311006	PROAZA
3311008	SAN MARTIN DE TEVERGA
3312001	ABLAÑA
3312002	UJO
3312003	FIGAREDO
3312004	TURON - LA VEGUINA
3312006	MIERES
3312007	RIOTURBIO
3313001	CARBAYIN
3313003	LIERES
3313004	NOREÑA
3313005	POLA DE SIERO
3313006	VEGA DE SARIOGO
3314001	POSADA DE LLANERA
3314002	VILLABONA (LLANERA)
3315002	ENTREGO, EL
3315003	FELGUERA, LA
3315008	SOTRONDIO
3320001	AVILES/GRAIÑO
3320002	AVILES/LLARANES
3320003	AVILES/MAGDALENA
3320005	PIEDRAS BLANCAS
3320006	SALINAS
3321010	PRAVIA
3321011	SALAS
3322002	SAN JUAN DE LA ARENA CT
3322006	SOTO DE LUÍÑA

Código	Edificio
3322008	NOVELLANA
3331001	CANDAS
3331002	LUANCO
3332003	VENTA LAS RANAS
3332004	VILLAVICIOSA
3361001	CANGAS DE NARCEA
3361002	CERREDO
3361003	SAN ANTOLIN DE IBIAS
3362001	ARRIONDAS
3362005	CANGAS DE ONIS
3362014	SOTRES ER
3363003	NAVA
3364004	BARRES
3364006	GRANDAS DE SALIME
3364007	LA CARIDAD
3364008	LUARCA
3364010	NAVIA
3364013	PUERTO VEGA
3364016	TAPIA DE CASARIEGO
3364017	TARAMUNDI
3364019	VEGADEO
3365003	LLANES
3365005	PANES
3365007	POSADA DE LLANES
3365008	NUEVA DE LLANES
3366001	CABAÑAQUINTA
3366002	CAMPOMANES
3366004	MOREDA
3366006	PIÑERES (ALLER)
3366007	POLA DE LENA
3366008	COLLANZO
3367002	POLA DE LAVIANA
3368003	LASTRES
3368005	RIBADESELLA
3369001	NAVELGAS
3369002	POLA DE ALLANDE
3369003	TINEO
3410002	PALENCIA/SAN JOSE
3410003	PALENCIA/JARDINILLOS
3413004	VENTA DE BAÑOS
3461001	AGUILAR DE CAMPOO
3463001	CARRION DE LOS CONDES
3466001	GUARDO
3469004	SALDAÑA
3510002	LP/DORAMAS
3510003	LP/ALTAVISTA
3510004	LP/GUANARTEME
3510005	LP/SAN CRISTOBAL
3510006	LP/CANALEJAS
3510007	TAFIRA
3510008	TAMARACEITE
3510009	LP/TARAHALES
3510010	LP/ISLETA
3511001	ARUCAS
3511003	TEROR
3512004	SANTA BRIGIDA
3513002	TELDE
3513004	JINÁMAR
3513009	PLAYA DE MELENARA
3561002	GALDAR
3562001	INGENIO
3562002	PLAYA DE ARGUINEGUÍN



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
3562004	PUERTO RICO
3562005	SAN AGUSTIN
3562007	VECINDARIO
3562010	CRUCE DE ARINAGA
3562011	MASPALOMAS
3563001	ARRECIFE
3563011	COSTA TEGUISE
3610001	PONTEVEDRA/PEREGRINA
3610003	MARIN
3611005	SEIXO-SOAXE
3613001	GROVE, O
3613003	SANXENXO
3620001	VIGO/COLON
3620002	VIGO/INDUSTRIA
3620003	VIGO/CALVARIO
3620004	VIGO/CHAPELA
3620005	VIGO/CASTRO
3620006	CANIDO
3620008	REDONDELA
3620015	VIGO/COIA
3621001	BUEU
3621002	CANGAS
3621003	MOAÑA
3622002	PORRIÑO
3623002	NIGRAN
3623003	RAMALLOSA, A
3661005	ESTRADA, A
3663007	PONTEAREAS
3665004	GUARDA, A
3665006	TUI
3666002	CAMBADOS
3666011	VILAGARCIA DE AROUSA
3666012	VILANOVA DE AROUSA
3710001	SALAMANCA/CONCEJO
3710002	SALAMANCA/GARRIDO
3710003	SANTA MARTA DE T. (CRISTÓBAL)
3710009	SALAMANCA/EL ROLLO
3710010	SALAMANCA/PARADOR
3711005	EL ENCINAR
3714005	BABILAFUENTE
3761003	BEJAR
3763010	CIUDAD RODRIGO
3764005	FUENTE DE SAN ESTEBAN
3765014	GUIJUELO
3766004	LEDESMA
3767013	PEÑARANDA DE BRACAM.
3768010	MATILLA DE LOS CAÑOS DEL RÍO
3769003	BAÑOBÁREZ
3769011	LUMBRALES
3769022	VITIGUDINO
3810002	SCT/ARMAS
3810003	SCT/PORLIER
3810005	SCT/LA CUESTA
3810007	LA LAGUNA
3810008	TACO
3810011	TEJINA
3812003	TACORONTE
3861001	ADEJE
3861005	GRANADILLA DE ABONA
3861010	LOS CRISTIANOS
3861018	ARMÉNIME
3862002	GÚIMAR

Código	Edificio
3863006	ICOD
3863010	PUERTO SANTIAGO
3864009	LOS REALEJOS
3864011	PUERTO DE LA CRUZ
3864013	SANTA URSULA
3865003	LOS LLANOS DE ARIDANE
3865004	TAZACORTE
3866006	S/C DE LA PALMA
3867004	S. SEBASTIAN DE LA GOMERA
3868003	VALVERDE
3910001	SANTANDER/PEREDA
3910002	SANTANDER/NUMANCIA
3910003	SANTANDER/SARDINERO
3910004	MALIANO
3910005	SANTANDER/CAZOÑA
3910009	SANTANDER-NUEVA MONTAÑA
3911001	ASTILLERO
3911003	LA PENILLA
3912004	SUESA
3912010	SOMO
3913004	RENEDO
3914001	ENTRAMBASAGUAS
3914003	LIERGANES
3963008	COLINDRES
3963013	LAREDO
3963017	RAMALES DE LA VICTORIA
3963021	SANTOÑA
3965007	REINOSA
3966002	COMILLAS
3966009	SAN VICENTE DE LA BARQUERA
3966010	UNQUERA
3967004	CORRALES DE BUELNA, LOS
3967009	RIVERO
3967012	TORRELAVEGA
4010001	SEGOVIA/HUERTOS
4010002	SEGOVIA/CAÑO GRANDE
4013001	LA GRANJA DE SAN ILDEFONSO
4061004	CANTALEJO
4062005	CARBONERO EL MAYOR
4063006	CUELLAR
4064006	SANTA Mª. LA REAL DE NIEVA
4066002	EL ESPINAR
4066012	SAN RAFAEL
4110002	SEVILLA/SAN FERNANDO
4110003	SEVILLA/ORIENTE
4110005	SEVILLA/TRIANA
4110006	SEVILLA/FERIA
4110007	SEVILLA/FLORES
4110008	SEVILLA/TABLADILLA
4110009	SEVILLA/NERVION
4110010	SEVILLA/RUBEN DARIO
4110011	SEVILLA/POLIGONO
4110012	SEVILLA/MURILLO
4110013	SEVILLA/BELLAVISTA
4110014	CAMAS
4110015	CASTILLEJA DE LA CUESTA
4110016	SAN JUAN DE AZNALFARACHE
4110017	SEVILLA/CARTUJA
4110018	TOMARES
4110019	SEVILLA/PINO MONTANO
4110021	SEVILLA/AEROPUERTO
4111001	ALCALA DE GUADAIRA/LA CAÑADA



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
4111002	ALCALA DE GUADAIRA/VEL GEVER
4112007	SAN JOSE DE LA RINCONADA
4113002	CORIA DEL RIO
4114001	DOS HERMANAS/FERNAN CABALLERO
4114002	MONTEQUINTO
4115002	GINES
4115007	VILLANUEVA DEL ARISCAL
4161001	ARAHAL
4161003	MARCHENA
4163002	CARMONA
4164003	CONSTANTINA
4165002	ECIJA
4166002	LORA DEL RIO
4167003	MORON DE LA FRONTERA
4168004	ESTEPA
4168009	OSUNA
4170004	LEBRIJA
4170006	LOS PALACIOS/AVENIDA
4170009	UTRERA
4210002	SORIA/SANTA BARBARA
4261002	ALMAZAN
4262001	ARCOS DE JALON
4262002	MEDINACELI
4263002	BURGO DE OSMÁ
4302001	REUS/VILA
4302002	REUS/PRIM
4302006	MORELL,EL
4302008	REUS/VILLARROEL
4310002	TARRAGONA/IMPERIAL
4310003	TARRAGONA/FRANCOLI
4310004	TARRAGONA/SANT SALVADOR
4311006	TORREDEMBARRA
4311007	RODA DE BARA MAR
4312015	VALLS
4321001	CAMBRILS/CENTRE
4321002	SALOU
4321004	VILA-SECA DE SOLCINA
4321005	PINEDA,LA
4361003	AMPOSTA
4361013	SANT CARLES DE LA RAPITA
4362025	MONT-ROIG MAR
4364004	MONTBLANC
4365006	MORA D'EBRE
4367009	DELTEBRE/LA CAVA
4367014	TORTOSA/PESCADORS
4367015	TORTOSA/FERRERIES
4368001	ARBOÇ,L'
4368002	CALAFELL
4368004	VENDRELL,EL
4368008	COMA-RUGA
4368009	CUNIT/SEGUR
4410001	TERUEL/TORICO
4410002	TERUEL/AMERICA
4461001	ALBARRACIN
4462001	ALCAÑIZ
4465007	CALAMOCHA
4466003	HIJAR
4467007	UTRILLAS
4468004	MORA DE RUBIELOS
4470005	MONREAL DEL CAMPO
4472025	VALDERROBRES
4510001	TO/TAJO

Código	Edificio
4510002	TO/VEGA
4561007	NAVAHERMOSA
4562005	ESQUIVIAS
4562006	ILLESCAS
4563002	CONSUEGRA
4563003	MADRIDEJOS
4564005	MORA DE TOLEDO
4564006	ORGAZ
4565006	GUARDIA, LA
4565008	OCAÑA
4566012	OROPESA
4568007	QUINTANAR DE LA ORDEN
4569009	NAVALCAN
4569015	TALAVERA DE LA REINA
4570022	SANTA OLALLA
4570023	TORRIJOS
4610002	V/GRAO
4610003	V/RUZAFÁ
4610004	V/PEREZ GALDOS
4610005	V/CARMEN
4610006	V/TORREFIEL
4610007	V/JESUS
4610008	V/MESTALLA
4610009	V/MISLATA
4610010	V/CABAÑAL
4610011	V/CAMPANAR
4610012	V/SAN VICENTE
4610013	V/RIBERA
4610015	TABERNES BLANQUES
4610016	PAIORTA
4610017	V/ALGIROS
4610018	V/ALAMEDA
4610050	ALFAFAR-BENETUSSER
4610051	BURJASSOT
4611001	CATARROJA
4611002	PICASSENT
4611003	SILLA
4611004	MASSANASSA
4612001	DEHESA DEL SALER, LA
4613001	ALBUIXECH
4613002	FOIOS
4613003	MASSAMAGRELL
4613004	PUIG, EL
4613005	PUÇOL
4613006	RAFELBUÑOL
4613007	PUIG-POBLA DE FARNALS
4614001	CANADA, LA
4614003	MONTCADA
4614004	PATERNA
4614005	ROCAFORT
4615001	ALDAIA
4615002	MANISES
4615003	TORRENT
4615006	PICANYA
4661002	ALBERIC
4661005	ALZIRA/ALBORCHI
4661006	ALGEMESI
4661007	ANTELLA
4661008	BARRACA DE AGUAS VIVAS, LA
4661009	CARCAIXENT
4661015	CASTELLO DE LA RIBERA
4662001	AYORA



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
4663001	BETERA
4664002	BUNOL
4664004	CHESTE
4664005	CHIVA
4664009	TURÍS
4665001	L.ALCUDIA
4665002	CARLET
4666004	CHELVA
4667008	GANDIA/GRAO
4667011	GANDIA/OESTE
4667012	XERACO/PLAYA
4667015	OLIVA
4667020	TAVERNES DE VALLDIGN
4668008	CANALS
4668016	XATIVA/ESPAÑOLETO
4668025	L.OLLERIA
4669003	BENAGUACIL
4669008	L.ELIANA
4669009	LLIRIA
4669014	POBLA VALLBONA, LA
4669015	RIBARROJA
4670002	ALBAIDA
4670007	ONTINYENT
4671008	REQUENA
4672003	ALMENARA
4672004	PUERTO DE SAGUNTO
4672008	SAGUNTO
4673001	ALGINET
4673002	BENIFAIO
4673003	CULLERA
4673004	PERELLO, EL
4673005	SUECA
4674001	CAMPORROBLES
4674011	UTIEL
4710002	VALLADOLID/ZORRILLA
4710003	VALLADOLID/PRADO
4710004	VALLADOLID/VADILLOS
4710005	VALLADOLID/HUERTA DEL R.
4713004	LAGUNA DE DUERO
4713010	BOECILLO-PARQUE
4715001	TUDELA DE DUERO
4761006	MEDINA DEL CAMPO
4761013	ATAQUINES
4762001	MEDINA DE RIOSECO
4763004	ÍSCAR
4763008	OLMEDO
4764003	PEÑAFIEL
4766008	TORDESILLAS
4767014	VILLALÓN DE CAMPOS
4810001	BILBAO/BUENOS AIRES
4810002	AREETA
4810003	SESTAO
4810004	BILBAO/INDAUCHU
4810005	BILBAO/DEUSTO
4810006	BILBAO/ACHURI
4810007	BARACALDO/LANDABURU
4810008	ALGORTA/S.NICOLAS
4810009	BILBAO/GRAN VIA
4810010	BASAURI/ESTACION
4810011	BILBAO/ARCHANDA
4810012	PORTUGALETE
4810013	BILBAO/S. FRANCISCO

Código	Edificio
4810014	BARACALDO/RETUERTO
4810015	BILBAO/BEGOÑA
4810016	ERANDIO
4810017	ALONSOTEGI
4810018	GALDAKAO
4810021	TRAPAGARAN
4810022	SONDIKA
4810023	ZAMUDIO/S. MARTIN
4810024	ALGORTA/SARRIKOBASO
4811001	AMOREBIETA
812001	ARRIGORRIAGA
4812002	LLODIO (ALAVA)
4812003	UGAO-MIRABALLES
4813001	MUNGIA
4814006	CARRERAS, LAS
4815001	BERANGO
4815002	PLENTZIA
4815003	SOPELANA
4816004	ZALLA
4861003	BERMEO
4862001	BERRIZ
4862002	DURANGO
4862003	ELORRIO
4863002	GERNIKA
4863004	LEKEITIO
4863005	EA
4864004	ONDARROA
4865001	BALMASEDA
4865004	VILLASVERDE DE TRUCIOS
4910001	ZAMORA/VIRIATO
4910002	ZAMORA/AVENIDA
4912001	CORRALES
4961001	ALCAÑICES
4962001	BENAVENTE
4963002	BERMILLO DE SAYAGO
4964004	FUENTESAUCO
4965030	TABARA
4966009	PUEBLA DE SANABRIA
4967004	TORO
5011001	CADRETE
5019001	ZARAGOZA/ARAGON
5019002	ZARAGOZA/BRETON
5019003	ZARAGOZA/TORRERO
5019004	ZARAGOZA/PAUL
5019005	ZARAGOZA/DELICIAS
5019006	ZARAGOZA/MONTEMOLIN
5019007	ZARAGOZA/MIRALBUENO
5019008	ZARAGOZA/PORTILLO
5019009	ZARAGOZA/SANTA ISABEL
5019010	ZARAGOZA/MACANAZ
5019012	ZARAGOZA/SAN JUAN MOZARRIFAR
5019013	ZARAGOZA/CUARTE DE HUERVA
5019019	ZARAGOZA/COGULLADA
5019020	ZARAGOZA/HISPANIDAD
5061001	ALAGON
5061006	LA JOYOSA
5063005	LA ALMUNIA DE Dª GODINA
5064003	BELCHITE
5065005	CALATAYUD
5067001	CASPE
5069006	EJEA DE LOS CABALLEROS
5070003	BUJARALÓZ



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Código	Edificio
5071002	FUENTES DE EBRO
5073004	GALLUR
5073006	MALLEN
5075004	TARAZONA
5076010	ZUERA
5167001	CEUTA/REVELLIN
5167002	CEUTA/OTERO
5266001	MELILLA/PRIM
5266002	MELILLA/VILLEGAS